

Foro FICP 2025-2

(Tribuna y Boletín de la FICP)



ISSN: 2340-2210
www.ficp.es

Consejo de Redacción

Director: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Diego-Manuel Luzón Peña
Presidente de honor de la FICP. Catedrático (emér.) de Derecho penal.
Universidad de Alcalá, Madrid. España.

Coordinadora General: Prof. Dra. D.^a Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.
Secretraria del Patronato de la FICP. Socia y coordinadora.
Profesora Permanente Laboral. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación general:

Prof. Dr. Dr. h. c. D. Javier de Vicente Remesal.
Presidente de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Vigo. España
Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Miguel Díaz y García Conlledo.
Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León. España.
Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón.
Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Oviedo. España.
Prof. Dra. D.^a Raquel Roso Cañadillas.
Patrona de la FICP. Prof. Titular de Derecho penal. Universidad de Alcalá, Madrid. España.
Prof. Dr. D. José-Zamyr Vega Gutiérrez.
Socio de la FICP. Prof. Contratado Doctor. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación técnica:

D. José Antonio Martínez Rodríguez
Investigador contratado predoctoral, Univ. de León. España. Socio de la FICP.
Prof. D. Enrique F. Luzón Campos.
Abogado. Máster en Derecho. Prof. de Derecho Penal en Master de Acceso a la Abogacía, Univ. Autónoma de Madrid. España.
D.^a Julieta Pellegrino Ruiz.
Investigadora de Derecho Penal y abogada. Especialista en Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Socia de la FICP.

Edición: Fundación Internacional de Ciencias Penales. Madrid (España). www.ficp.es

*La Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), que ya creó en 2012 su revista Libertas concebida como revista penal de alto nivel científico y abierta a acoger artículos tanto de miembros de la fundación como externos a ella siempre que cumplan el indicado requisito, ha puesto en marcha en 2013 su otra revista predominantemente interna, **Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP)**, dedicada a la participación de sus miembros, los socios y los patronos, así como de los integrantes del Consejo Científico de Redacción de Libertas, y también con carácter de boletín periódico.*

Con el número 2013-0 se ha puesto en funcionamiento Foro FICP como Tribuna/Boletín de la FICP, y desde entonces viene funcionando como revista cuatrimestral, por tanto con tres números al año.

La revista Foro FICP está abierta permanentemente a los miembros de la FICP, muy especialmente a los socios, para acoger por una parte y fundamentalmente todas sus colaboraciones sobre temas penales, de opinión o debate o de artículos y estudios, con independencia de su extensión y de que tengan o no notas y bibliografía, o de escritos profesionales suyos como sentencias, dictámenes o informes, y por otra parte, las noticias que los socios y demás miembros quieran aportar en relación con actividades vinculadas al objeto de las ciencias penales.

*Quedan por tanto **invitados a participar** desde el número 2013-1 y siguientes **en Foro FICP todos los patronos y socios de la FICP**, o miembros del Consejo internacional científico y de redacción de Libertas, que lo deseen, enviando al correo electrónico contacto@ficp.es **estudios o artículos, siempre ajustándose a nuestras Normas de Publicación, trabajos cortos de opinión, reflexión o debate y noticias.***

*En Foro FICP, como vínculo de relación entre socios penalistas de todo el mundo, pero especialmente de los países latinos de Europa y América, **se admite la publicación en su idioma original** de trabajos redactados **tanto en español como en portugués o italiano.***

*Foro FICP es una revista **abierta al acceso libre** por cualquiera que visite la web www.ficp.es.*

SUMARIO

I. TRIBUNA (para los miembros de la FICP)	7
1. Opinión y debate	7
<i>Francesco de Angelis.....</i>	<i>7</i>
La giustizia penale americana: un piccolo spaccato che potrebbe interessare i viaggiatori	
2. Estudios.....	10
<i>Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón</i>	<i>10</i>
Retóricas populistas en política criminal	
<i>Prof. Dr. Jorge Eduardo Buompadre</i>	<i>47</i>
Derecho de huelga, servicio esencial y Derecho penal	
<i>Remedios Campoy Gómez.....</i>	<i>53</i>
El enjuiciamiento rápido del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP y del delito de usurpación del art. 245 CP tras la reforma por LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia	
Ponencias presentadas en el XXVI Seminario Int. Internacional de Derecho Penal), Univ. de Alcalá (08/09-09-2025)	70
<i>Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Lorenzo Morillas Cueva</i>	<i>70</i>
Los delitos de odio como atentados a los derechos fundamentales y a las libertades públicas	
<i>Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda</i>	<i>101</i>
La ausencia de responsabilidad penal en la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida y sostenibilidad: límites y perspectivas del Derecho penal empresarial europeo	
<i>Profes. Dres. José-Zamyr Vega Gutiérrez y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.....</i>	<i>118</i>
Repercusiones penales de la práctica del <i>chemsex</i> o sexo estimulado por drogas (resumen)	
<i>Prof. José Antonio Martínez Rodríguez.....</i>	<i>127</i>
El delito de corrupción deportiva: principales aspectos problemáticos (resumen)	
Comunicaciones presentadas en el XXVI Seminario Int. Internacional de Derecho Penal), Univ. de Alcalá (08/09-09-2025)	130
<i>Dra. Olivia Galán Azofra</i>	<i>130</i>
Gestión del riesgo e imputabilidad en el Derecho penal de la peligrosidad	
<i>Prof. Dra. M.ª Cristina García Carballo.....</i>	<i>139</i>
La comunidad internacional y el desarrollo normativo de prevención y represión del terrorismo internacional	
<i>Prof. Dr. Alfonso Ortega Matesanz</i>	<i>150</i>
¿Puede un docente universitario incurrir en el delito de prevaricación administrativa del art. 404 CP?	
<i>M.ª Jesús Quesada Sarmiento.....</i>	<i>169</i>
Tentativa de asesinato y prueba indiciaria. Comentario a la STS 699/2025, de 17 de julio	
<i>Prof. Dr. Juan Carlos Sandoval</i>	<i>176</i>
La difícil justificación del régimen de autoría y participación regulado en el art. 30 CP	

<i>Cristina Serrano Juan</i>	192
El nuevo delito de agresión sexual creado por LO 10/2022, de 6 de septiembre	
<i>María Lourdes Soto Rodríguez</i>	206
La pena como consecuencia jurídica del delito	
II. LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	218
España	218
Ley Orgánica 2/2025, de 3 de junio, por la que se autoriza la ratificación de cuatro enmiendas al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	218
Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2025, de 26 de junio	222
III. NOTICIAS DE LA FICP	223
1. Congresos, seminarios y cursos	223
(i) XXVI Seminario Int. Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá.....	223
(ii) Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”	227
(iii) Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”	228
(iv) X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”.....	229
(v) VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”	229
2. Publicaciones de la FICP	231
(i) Libro-Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario	231
(ii) Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario	231
(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin.....	232
(iv) <i>Liber-Amicorum</i> a Jürgen Wolter.....	233
(v) Actas de Congresos y Seminarios con ISSN.....	233
3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP	234
(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo*	234
IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP	236
1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos . . .	236
(i) Ceremonia de investidura de la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo como Doctora <i>honoris causa</i> por la Univ. de Buenos Aires, Argentina	236
(ii) Jornada homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu en la Univ. de Valencia, España.....	237
(iii) Acto de nombramiento de la Prof. Dra. Inés Olaizola como profesora honoraria del claustro de la Fac. de Derecho de Orense/Ourense, Univ. de Vigo.....	238
(iv) Reconocimientos en Perú y Colombia a la trayectoria del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo	239
(v) La Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales, nueva vocal del Consejo de Navarra.....	239
(vi) Toma de posesión de la Prof. Isabel Durán Seco como magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.....	240

(vii)	Obtención de una plaza de Prof. Permanente Laboral de Derecho Penal en la Univ. de Vigo, obtenida por la Prof. Dra. Natalia Torres Cadavid.....	241
(viii)	Condecoración policial a la Prof. Dra. Silvia Martínez Cantón	242
(ix)	Acto de defensa de la tesis doctoral del Prof. Dr. Luis Yshií Meza.....	242
2.	Publicaciones recientes de los miembros de la FICP	244
(i)	Miembros del Patronato	244
(ii)	Socios	256
3.	Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP.....	274
(i)	Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos	274
(ii)	Organización de seminarios, congresos y otros proyectos	284
▪	Proyecto de investigación “N3 Neuro-derechos humanos y Derecho penal”, Univ. de Castilla-La Mancha.....	284
▪	II Congreso Internacional sobre Exclusión Social, Discriminación y Derechos Humanos: formas de violencia institucional, Univ. de Málaga.....	284
▪	Curso 100% virtual “Teoría del delito. Las grandes cuestiones teóricas y sus efectos prácticos”, Sílex.....	284
▪	Homenaje a la Profesora Mercedes Alonso Álamo, Univ. de Valladolid	285
▪	IV Congreso de Derecho Penal “Distribución de la riqueza y delincuencia patrimonial y económica”, Univ. de Oviedo	285
▪	IV Congreso de Derecho penal de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades Españolas (APDP), Univ. de A Coruña/La Coruña.....	286
▪	XXVI Seminario Int. Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá.....	286
▪	II Pasantía Internacional en criminalidad organizada, ciberdelincuencia e inteligencia artificial aplicada, CESJUL y Univ. de León	287
▪	Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”, Univ. de León	287
▪	Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”, Univ. de Alcalá	288
▪	Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín.....	289
▪	X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”, Univ. de León	289
▪	VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”, Univ. de Oviedo	289
▪	Seminario Internacional “Praxis jurídica y corrección del Derecho”, Universidad de Padua	290
▪	VII Seminario anual de Derecho Penal, Univ. Autónoma de Madrid.....	290
▪	Jornada sobre la culpabilidad penal como categoría y como principio, Univ. Carlos III de Madrid.....	291
▪	I Congreso Internacional “Violencia de género y migración”, Univs. de Granada y Oviedo	292
▪	Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026 – Univ. Della Calabria.....	292

I. TRIBUNA

(para los miembros de la FICP)

1. Opinión y debate

Francesco de Angelis

Abogado del Foro di Napoli, Italia. Director General honorario de la Comisión Europea.
Socio de la FICP

~La giustizia penale americana: un piccolo spaccato che potrebbe interessare i viaggiatori~

Ci lamentiamo, ed a volte non senza ragione, della qualità della giustizia penale italiana e in particolare del protagonismo dei nostri pubblici ministeri. Non commento sul tema perché ognuno si è forgiata la sua opinione.

Prendendo spunto dalla saga dell'arresto di Dominique Strauss-Kahn, Direttore del Fondo Monetario Internazionale che, dopo tre mesi di peripezie giudiziarie, note a tutti, fu scarcerato dopo che le imputazioni a suo carico furono rimosse su richiesta del District Attorney di New York, Friederick T. Davis, giurista americano che insegna anche alla 'Ecole nationale de la magistrature' in Francia, decide di scrivere un libro per spiegare ai non americani gli arcani della giustizia nel suo Paese. "American Criminal Justice' an introduction.' Cambridge University Press'.

Ne risulta un quadro piuttosto interpellante da far fremere il lettore di tradizione latina. Tralascio le specificità dei cinquanta Stati federati che hanno ciascuno propri codici di diritto penale e procedura penale. Con quello federale, negli Stati Uniti vi sono dunque 51 sistemi penali. 95% degli affari criminali hanno luogo negli Stati e 5% sono trattati dalle corti federali. Da mettere in rilievo che, nonostante le differenze delle legislazioni tra i vari Stati, i giuristi americani parlano, contrariamente agli europei, uno stesso linguaggio giuridico, al di là della lingua, perché sono impregnati di una stessa scienza giuridica in quanto formati alla common law non dei singoli Stati bensì a quella

della Federazione¹.

Nonostante l'immagine dei numerosi processi che le serie televisive offrono, circa il 97 % dei casi a livello federale si risolve in 'guilty plea' dove l'imputato sceglie di negoziare col pubblico ministero la pena, invece di esercitare il suo diritto costituzionale ad un giudice ed ad una giuria.

Lo squilibrio tra la procura e la difesa è radicato nel sistema. Il procuratore americano gode di un impressionante grado di indipendenza, praticamente quasi un potere non soggetto a revisione. Il principio della separazione dei poteri tra l'esecutivo e il giudiziario è stato interpretato da numerosi giudici nel senso che molte decisioni dei procuratori sono insindacabili e non necessitano una giustificazione.

Il sistema americano conferisce dunque poteri rilevanti ai procuratori in una misura largamente superiore ai sistemi giuridici europei. Ne consegue che l'obiettivo della giustizia penale 'trovare un equilibrio appropriato tra l'interesse dello Stato di punire condotte repressibili e il diritto degli individui di preservare la loro libertà e dignità,' risulta scarsamente realizzato.

Il risultato è che la popolazione carceraria, quale percentuale della popolazione totale, è di gran lunga più alta negli Stati Uniti che in ogni altra nazione economicamente avanzata: 655 detenuti su 100.000 abitanti. In Spagna 123, in Francia sono 104, in Italia 98, in Belgio 88, in Germania 75 (statistiche di tre anni fa).

Va particolarmente evidenziato che le minoranze razziali e culturali sono rappresentate in modo disproporzionato in quei luoghi di espiazione ed in particolare là

¹ Purtroppo la cultura giuridica in Europa è dominata dal principio che il diritto nazionale è la base della formazione giuridica. I giuristi europei sono formati in primo luogo nel quadro di dottrine e schemi concettuali specifici alle leggi del proprio Paese. L'Europa ha tante scienze giuridiche quanto sono i sistemi giuridici nazionali. Gli studi accademici sono caratterizzati da una ristrettezza sconosciuta in altri settori dell'istruzione superiore. Ciò rende la cooperazione giudiziaria europea irta di ostacoli nonostante i numerosi programmi di formazione promossi dalle Istituzioni europee.

E' ora di sviluppare un "curriculum studiorum" europeo, che presenti il diritto nazionale nel contesto dei concetti ed istituti giuridici comuni alle nazioni europee, arricchiti dal diritto europeo quale interpretato dalla Corte di Giustizia e illuminato dalla Corte di Strasburgo.

Uno 'jus commune' già esisteva in Europa prima delle codificazioni nazionali del 18mo e 19mo secolo, quale sintesi del diritto romano e del diritto canonico che permetteva ad ogni giurista di sentirsi a casa sua dappertutto in Europa. Sarebbe più agevole costruire una base culturale europea nella coscienza dei giuristi se gli studi iniziassero nel primo e secondo anno con temi transnazionali ed europei. I giovani giuristi apprenderebbero prima ciò che è comune a tutta l'Europa per poi affrontare le specificità del diritto nazionale. Ne ho parlato a professori di diversi Paesi al fine di elaborare un curriculum studiorum europeo. Proposta giudicata intrigante, ma da qui a riuscire a smuovere in concreto le menti, occorre attendere una nuova generazione, più incline ad abbandonare categorie giuridiche prettamente nazionali, verso una visione genuinamente europea.

dove si esegue la pena di morte ancora in vigore in alcuni Stati.

Certo si può ammettere che, come fa notare l'autore, le procedure penali americane, non sono più o meno 'fair' e 'just' di quelle in altri Paesi rispondendo esse a tradizioni, a esigenze culturali e aspettative diverse. Purtroppo alcuni aspetti ci frastornano.

Insomma anche se il giudice è in ultima analisi responsabile della sentenza, in quanto il procuratore concorda la pena con l'imputato con la riserva che il giudice l'approvi, la proposta dell'accusa, cioè il procuratore, ha un peso preponderante nella definizione della sentenza. Per prassi dunque i giudici conferiscono un valore determinante a quanto il procuratore ha da dire.

Il costo poi per condurre una procedura a sentenza è esorbitante. E' stato riportato recentemente che per un imputato l'intero processo sia costato più' di 30 milioni di dollari in spese legali. E' evidente che si tratta di un privilegio di pochi. Infatti solo il 3% delle persone poste sotto accusa, riesce a farsi giudicare da una giuria. Come detto, Il 97% è costretto a patteggiare la pena anche se si ritiene innocente per sottrarsi ad un iter procedurale insopportabile.

Mi astengo da ulteriori descrizioni del sistema americano. A me premeva parlare dei suoi tratti essenziali al fine di formulare un consiglio.

Gli amici italiani che decidessero di emigrare negli Stati Uniti perché "schifati" dalla giustizia italiana, sono caldamente invitati a:

Evitare di abbronzarsi sulle spiagge del Mediterraneo prima di partire;

Se di carnagione scura comprarsi una crema biancheggiante e spalmarsela generosamente su viso e corpo;

Assicurarsi che le sue carte di credito siano abbondantemente coperte da conti sostanziosi in dollari, ove decidessero sconsideratamente di sfidare l'onnipotente procuratore;

Scegliersi uno Stato ove la pena di morte non sia più in vigore, onde evitare di correre il rischio di passare venti anni nel braccio della morte per poi fruire di una letale elettrocuzione o pozione.

Un avvertimento elargito 'gratiae causa'.

* * * * *

2. Estudios

Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón

Catedrático de Derecho Penal, Univ. de Oviedo, Asturias, España. Patrono de la FICP.

~Retóricas populistas en política criminal~

Resumen.- A pesar de que es usual calificar como “populista” cualquier discurso o propuesta político-criminal que se considere demagógica o poco fundamentada, lo cierto es que esta utilización del término es poco rigurosa. En realidad, el populismo político-criminal es un fenómeno altamente específico (y más bien infrecuente), que aparece cuando las estrategias políticas y discursos políticos populistas influyen efectivamente en el debate político-criminal. En el trabajo se examinan las características específicas del populismo en tanto que fenómeno político y, sobre esa base, se propone una definición precisa del populismo político-criminal y unos rasgos que lo identifican e individualizan. Y se examinan ejemplos concretos, procedentes de la discusión político-criminal española, en los que este fenómeno se ha manifestado, comparándolo con otras formas de punitivismo no influidas por el populismo.

Palabras clave.- Política criminal, populismo, populismo punitivo, democracia, discurso político.

I. POPULISMO PENAL: ¿CONCEPTO CRIMINOLÓGICO O ETIQUETA PROPAGANDÍSTICA?

El objetivo del presente trabajo es proponer una delimitación conceptual rigurosa del fenómeno del llamado “populismo penal” y determinar cuál es la influencia real de dicho fenómeno en la producción de políticas criminales (en particular, de reformas en el Derecho penal sustantivo) en los estados democráticos occidentales. Para ello, y con el fin de no hablar únicamente en abstracto, emplearé ejemplos recientes de la política criminal española que me parecen especialmente ilustrativos a este respecto (pero estoy seguro de que es fácil hallar ejemplos paralelos en los debates político-criminales de otros países).

En concreto, la tesis que quiero defender es que, si asumimos que es preciso hablar con propiedad cuando se describen y evalúan los fenómenos sociales (algo que me parece imprescindible para que la discusión acerca de los mismos resulte racional), entonces hay que descartar, por excesivamente vago (y, por ende, teóricamente trivial, carente de potencialidad explicativa), un uso sobreinclusivo y evaluativo (y peyorativo) de la expresión “populismo penal”, en virtud del cual todo fenómeno de expansión –intensiva o extensiva– de la intervención penal sin razones suficientes que la justifiquen desde un punto de vista político-criminal y que, en cambio, se apoye en argumentos demagógicos¹,

¹ Acojo la definición de demagogia que propone Patricia ROBERTS-MILLER: la demagogia es un discurso polarizador que promete estabilidad, certeza y una huida de las responsabilidades que conlleva un discurso

sea calificada de “populista”².

Sostengo, por el contrario, que la gran mayoría de las decisiones punitivistas político-criminalmente injustificadas obedecen a causas que nada tienen que ver con el populismo, en tanto que fenómeno político con características distintivas. En efecto, hoy contamos ya con una evidencia suficientemente sólida para poder afirmar con seguridad que en el origen de la inmensa mayoría de los discurso político-criminales punitivistas (y de las decisiones a que los mismos dan lugar) no está un supuesto “punitivismo popular” generalizado³ (cuya realidad ha sido puesta en cuestión por los estudios empíricos realizados)⁴ y ni siquiera un determinado estado de la opinión pública publicada en los medios de comunicación (que realmente es mucho más ambivalente de lo que en principio se pudiera presumir, produciendo además en la mayoría de las ocasiones antes ruido que otra cosa)⁵. Por el contrario, lo que dicha evidencia nos muestra es que el punitivismo demagógico es impulsado prácticamente siempre desde alguna posición de poder social: desde instituciones públicas, desde agencias del propio sistema penal o desde el liderazgo

público deliberativo y racional, mediante el recurso a enmarcar la política pública discutida como un debate sobre en qué medida y por qué medios un grupo de “extraños” debería ser castigado y convertido en el chivo expiatorio de los problemas actuales que sufre un determinado grupo social. El debate público demagógico versa, pues, sobre tres cuestiones: la identidad de grupo social (quién pertenece al grupo, quiénes son los extraños que le amenazan), la necesidad de castigar a los extraños (generalmente enmarcada en términos de cuán malvados son) y cuál es el nivel de castigo adecuado (“merecido”) a aplicarles (ROBERTS-MILLER, *Rhetoric and Demagoguery*, 2019, p. 16). Evidentemente, qué sea un discurso (político-criminal) demagógico y qué no lo sea (cuándo se cumplen, pues, estas condiciones) es una cuestión sujeta a discusión caso por caso. Y, asimismo, el carácter demagógico de un discurso admite grados, dependiendo de en qué medida se eludan las responsabilidades propias de una deliberación política racional (que debería estar centrada en identificar las verdaderas causas de los problemas sociales y la viabilidad y consecuencias de las políticas públicas: ROBERTS-MILLER, *Rhetoric and Demagoguery*, 2019, pp. 5-6) y, en cambio, se focalice la atención sobre cuestiones de culpabilidad colectiva, maldad intrínseca, estigmatización, etc. De cualquier forma, y a pesar de los casos dudosos, polémicos o ambiguos, es evidente que algunas formas de argumentación político-criminal pueden ser fundadamente calificadas sin duda alguna como demagógicas.

² AMODIO, *A furor di popolo*, 2019, pp. 12-13; GARLAND, *Asian Journal of Criminology* 16 (3), 2021, p. 260. Para un ejemplo de este concepto sobreinclusivo de populismo penal, que prácticamente lo equipara a discurso político-criminal demagógico, reaccionario y punitivista, vid, por ejemplo, WOOD, en Miller (ed.), *Encyclopedia of Theoretical Criminology*, 2014. Pero, por supuesto, los ejemplos de esta utilización (a mi entender, poco rigurosa) del concepto abundan...

³ PRATT/MIAO, *Archiwum Kryminologii* XLI (2), 2019, pp. 27-28; GARLAND, *Asian Journal of Criminology* 16 (3), 2021, pp. 259-260. Esta fue la hipótesis explicativa original propuesta por BOTTOMS, en Clarkson/Morgan (eds.), *The Politics of Sentencing Reform*, 1995, pp. 39-41: que el punitivismo tenía su origen en el aprovechamiento (demagógico) por parte de líderes y partidos políticos de una generalizada actitud punitivista presente en la ciudadanía.

⁴ En España, son esenciales a este respecto los sucesivos trabajos sobre el tema de Daniel VARONA GÓMEZ: vid. VARONA GÓMEZ, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 6, 2008; VARONA GÓMEZ, *Boletín Criminológico*, 14:103, 2008; VARONA GÓMEZ, *Boletín Criminológico*, 14:104, 2008; VARONA GÓMEZ, *InDret* 1/2009; VARONA GÓMEZ, en: LH-Felson, 2015; VARONA GÓMEZ, *El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo*, 2016 (todos ellos con amplias referencias a la bibliografía criminológica internacional en la materia).

⁵ PAREDES CASTAÑÓN, *Teoría & Derecho* 24, 2018.

de movimientos sociales (empresarios morales) o de grupos de presión⁶. Y que, por consiguiente, ni tiene un origen popular ni, en la mayoría de las ocasiones, lo pretende (como debería, si se tratase de auténtico populismo).

Ello, no obstante, no significa que el populismo esté ausente siempre. Al contrario, sostendré también que sí que hay algunos casos (aunque pocos) en los que el fenómeno del populismo puede tener –y, de hecho, está teniendo– alguna influencia sobre la política criminal. Una influencia que se produce de un modo característico (diferente, pues, de otros casos de expansión punitivista demagógica); que en realidad no tiene por qué ser necesariamente en un sentido expansivo y punitivista⁷; y que, de todos modos, posee una eficacia causal limitada sobre el resultado de las discusiones político-criminales (y sobre las políticas criminales finalmente decididas).

En realidad, el hecho de que sea tan frecuente, en los análisis de las políticas criminales contemporáneas, emplear la etiqueta de “*populismo penal*” con fines solo aparentemente descriptivos, pero realmente valorativos (y despectivos), y de que se utilice además de un modo tan alegre (prácticamente equiparando populismo a demagogia), no es un defecto peculiar de penalistas y criminólogos, sino que tiene que ver con un uso semejante, evaluativo y despectivo, que se ha impuesto asimismo en el empleo del propio término “*populismo*” en el discurso político y mediático: si, en dicho discurso, “*populismo*” es todo aquello (programas, partidos, movimientos, candidatos,...) que se contrapone al modelo ideal de buena política⁸, del mismo modo, “*populismo penal*” sería el término –también evaluativo y despectivo– con el que descalificar todas las políticas criminales irracionales o carentes de justificación suficiente.

Ocurre, sin embargo, que esta forma de usar los términos (dirigida ante todo a producir efectos retóricos en el auditorio), que en los debates políticos puede explicarse por razones prácticas (de eficacia de la propaganda), resulta altamente problemática

⁶ PAREDES CASTAÑÓN, Libertas 4, 2016, pp. 170-180.

⁷ PRATT, en Freiberg/Gelb (eds.), Penal Populism, 2008, pp. 40-41; JONES, Theoretical Criminology, 14 (3), 2010, pp. 335-343; HOGG, en Carrington/Ball/O’Brien/Tauri (eds.), Crime, Justice and Social Democracy, 2013, p. 115; QUITTER, Australian & New Zealand Journal of Criminology, 48 (1), 2014; GARLAND, Asian Journal of Criminology, 16 (3), 2021, p. 259; PÉREZ DEL VALLE, en: Uribe Otalora (dir.), Nuevos retos para la democracia liberal, 2021, p. 327. Es por eso por lo que prefiero hablar de “*populismo penal*” (siguiendo el uso anglosajón –*penal populism*– que me parece más acertado) y no de populismo punitivo o punitivista, que sería tan solo una de sus modalidades (la otra sería el populismo despenalizador, que también es posible).

⁸ Un ejemplo reciente de este uso propagandístico del término (pero hay muchísimos otros): LASSALLE Contra el populismo, 2017.

cuando –como aquí ocurre- de lo que se trata no es (o no solo) de criticar, sino (también) de describir, comprender, explicar y clasificar. Desde este punto de vista, en efecto, necesitamos recurrir a una definición más rigurosa y que sea puramente descriptiva (que carezca, pues, de connotaciones peyorativas) del término “*populismo*”, que nos permita identificar ciertos fenómenos y procesos políticos como tales y diferenciarlos del resto. Es decir, necesitamos utilizar un concepto científico (politológico) de “*populismo*”⁹.

Y otro tanto ocurre, en el ámbito de la Criminología, con el concepto de “*populismo penal*”: tenemos que determinar si realmente existen decisiones político-criminales que estén influenciadas –en alguna medida relevante- por los fenómenos políticos populistas (en el sentido estricto de la expresión); y, si es que existen, tenemos que ser capaces de identificarlas y de explicarlas. Mi propuesta es, pues, reservar el término “*populismo penal*” justamente para esos casos (y buscar otras etiquetas para describir el resto de los ejemplos de punitivismo y/o de demagogia en los debates político-criminales). Esto significa: 1º) acoger también en Criminología el concepto estricto de populismo propio de la Ciencia Política; y 2º) calificar como “*populistas*” únicamente aquellos discursos político-criminales –y decisiones a que den lugar- que contengan elementos de populismo político o que vengan determinados de manera principal por ellos¹⁰.

El primero de los dos retos que acabo de señalar (utilizar un concepto estricto y puramente descriptivo de populismo político) implica, en suma, incorporar los notables avances que los estudios politológicos sobre el populismo han alcanzado en las últimas décadas y utilizarlos en nuestro análisis. Unos avances en conocimiento que se refieren tanto a la naturaleza profunda del populismo como fenómeno político, cuanto a su dinámica causal (sus causas, sus manifestaciones y sus efectos).

II. EL POPULISMO COMO FENÓMENO POLÍTICO ESPECÍFICO: CARACTERIZACIÓN

1. Ontología del populismo

Así, en el primer aspecto, son tres las propuestas existentes acerca de cuál es la naturaleza ontológica del fenómeno del populismo¹¹:

⁹ MUDDE/ ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 13-14, 27-29; MOFFITT, *Populism*, 2020, pp. 1-4, 10-11.

¹⁰ En sentido similar, HOGG, en Carrington/Ball/O’Brien/Tauri (eds.), *Crime, Justice and Social Democracy*, 2013, pp. 105, 109 ss.

¹¹ MOFFITT, *Populism*, 2020, pp. 12-29.

— Una primera interpretación (restrictiva) sostiene que el fenómeno del populismo consiste fundamentalmente en una clase de discurso político: en un conjunto distintivo de contenidos semánticos, a los que se une la preferencia (nunca exclusiva) por ciertos estilos de expresión de los mismos¹².

— Una segunda interpretación (intermedia) defiende que el populismo es algo más que una clase de discurso político: que es toda una estrategia de movilización y acción política (aunque generalmente incluya siempre también componentes de naturaleza discursiva)¹³.

— Por último, una tercera interpretación (amplia) mantiene que el populismo es algo más que un fenómeno político (en el sentido restringido del término, referido únicamente a los procesos de competición por el poder político): que es un auténtico proceso sociocultural (aunque con efectos principalmente en el campo político), de constitución y realización de una identidad colectiva por parte de un grupo social¹⁴.

Pienso que las tres propuestas de interpretación son válidas, porque cada una de ellas hace referencia a un grupo de hechos diferentes, todos ellos necesitados de descripción y de explicación; y porque, además, todos esos fenómenos poseen un aire de familia, que hace lícito que se utilice una misma denominación para todos ellos: hay, en efecto, procesos (populistas) de construcción de identidades colectivas en torno al concepto de “*pueblo*”; existen estrategias políticas (populistas) que utilizan la contraposición entre pueblo y élite como herramienta de movilización; y, en fin, existen también modalidades de discursos (populistas), empleadas en el debate político (no necesariamente por movimientos, partidos o líderes populistas, sino por cualquiera), que recurren a dicha contraposición como marcador semántico principal (a veces, junto con otros). Todas estas categorías de hechos sociales son ciertamente distintas¹⁵, pero muchas veces se hallan interrelacionadas (en cadenas causales discurso-estrategia-identidad, y/o viceversa). Y, en todo caso, las tres se basan en un marco cultural (de cultura política)

¹² MUDDE, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017; HAWKINS, en: de la Torre (ed.), *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019; MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 32-53.

¹³ WEYLAND, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017; BARR, en: de la Torre (ed.), *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019.

¹⁴ OSTIGUY, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017; PANIZZA, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017.

¹⁵ Ciertamente, no es lo mismo un ente puramente semiótico (como lo es una clase de discurso político) que uno consistente en un accionar (como lo es una clase de estrategia de acción política) o uno que combina signos con acciones (como lo es una clase de proceso social de producción de identidades).

común¹⁶.

2. El populismo como marco cognitivo de la política

Porque, en todo caso, sobre lo que parece existir prácticamente un consenso total en el ámbito de la Ciencia Política es sobre que el populismo, en tanto que conjunto de fenómenos políticos (aun de distinta naturaleza ontológica), posee una dinámica causal que se caracteriza por cinco rasgos principales, todos ellos derivados del hecho de compartir una misma ideología¹⁷:

1º) El populismo (discurso, estrategia o proceso social de autoconstitución) opera siempre dentro de regímenes políticos democráticos representativos. Y ello, porque su marco cultural resulta políticamente eficaz por aprovechar una serie de ambigüedades y de contradicciones dentro del discurso democrático (demoliberal)¹⁸.

¹⁶ Una cultura política (esto es, un determinado marco cultural acerca de la política) es un conjunto de significados socialmente compartidos, por ciertos grupos sociales, acerca de cómo hay que interpretar los elementos que forman parte del sistema político. Versa sobre cómo hay que entender el sentido general del sistema político en su conjunto; sobre cómo hay que interpretar son los procedimientos de relación de la sociedad con el sistema; sobre cómo se interpreta el modo en el sistema político gobierna la sociedad; y, en fin, sobre qué posición se piensa que un determinado individuo o grupo social ocupa dentro del mismo (MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en: Caminal Badia/Torrens [eds.], *Manual de Ciencia Política*, 6.ª, 2021, pp. 457 ss.). Estos significados ayudan a los individuos y grupos que las comparten a orientarse y a definir sus creencias y sus actitudes (sus emociones políticas y sus valoraciones) respecto del sistema político, o partes relevantes del mismo; y, por consiguiente, a orientar su comportamiento político (MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en Caminal Badia/Torrens [eds.], *Manual de Ciencia Política*, 6.ª, 2021, pp. 449-453).

¹⁷ Empleo aquí el término en un sentido puramente descriptivo: una ideología es un sistema de creencias que es socialmente compartido (por un grupo social más o menos amplio), que incorpora pretensiones de verdad y de validez universal (para todo grupo o individuo) y que condiciona las actitudes valorativas hacia el resto de la sociedad de quienes las internalizan, porque condicionan la forma que adopta su cognición social (VAN DIJK, *Ideología*, 1999, pp. 35-89). Las ideologías versan, pues, sobre identidad (de los creyentes y del resto, y de la sociedad en su conjunto), sobre la selección de aquellos hechos que han de ser vistos como problemas sociales, sobre cómo deberían ser interpretados y sobre qué valores deberían guiar las acciones (sociales) que se podrían y se deberían acometer para afrontarlos (VAN DIJK, *Ideología*, 1999, pp. 90-99).

¹⁸ KELLY, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017; OCHOA ESPEJO, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 608-611. A saber: la contraposición entre una hipostasiada “*voluntad general*” que en principio propugna la teoría de la soberanía y la realidad sociológica de las voluntades particulares de las mayorías electorales y parlamentarias en las que en la práctica aquella se concreta (MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 47-51, 157-158); las contradicciones a las que aboca el doble papel de los agentes políticos (movimientos, partidos, líderes), que en muchas ocasiones ejercen al mismo tiempo un papel de representación y un papel de gobierno, no siempre fáciles de compatibilizar (MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, p. 163-166; URBINATI, en: de la Torre [ed.], *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, pp. 93-95); las tensiones (inherentes a una democracia representativa) entre el elitismo en la toma de decisiones y la participación ciudadana (VALLESPÍN/ BASCUÑÁN *Populismos*, 2017, pp. 127-141; DIEHL en: de la Torre [ed.], *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, pp. 131-134, 136; MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 167-168; URBINATI, en: de la Torre [ed.], *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, pp. 84-93; MOFFITT, *Populism*, 2020, pp. 100-105); y, por último, la inevitable tensión entre decisión mayoritaria y derechos de las minorías (MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, p. 139).

2º) El populismo, en todas sus manifestaciones, actúa principalmente, a través de la comunicación política, sobre los componentes culturales (esto es, simbólicos) del proceso político; es decir, sobre la cultura política. En concreto, aquellos aspectos de la cultura política sobre los que los procesos/estrategias/discursos populistas pueden llegar a incidir son fundamentalmente tres:

— En primer lugar, sobre la actitud genérica del ciudadano hacia el régimen político: el modo y medida en que los individuos y los grupos sociales internalizan sus valores y sus reglas de juego¹⁹.

— En segundo lugar, sobre la actitud genérica del ciudadano hacia la comunidad política: el modo y medida en que cada individuo y grupo social se identifica como parte de la misma²⁰.

— Y, en tercer lugar, sobre la legitimidad percibida del régimen político: el modo y medida en que cada individuo y grupo social perciben la existencia o inexistencia de razones para obedecer las decisiones procedentes de este²¹.

En estos tres aspectos, el populismo se caracteriza por extremar, gracias al uso de una retórica melodramática²², la representación de las oposiciones binarias que es usual en las actuaciones de quienes participan en la escenificación del proceso político²³. Los guiones de sus representaciones²⁴ son, pues, siempre enardecedores²⁵. Pudiendo, cuando

¹⁹ MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en: Caminal Badia/Torrens (eds.), Manual de Ciencia Política, 6.ª, 2021, pp. 458-460.

²⁰ MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en: Caminal Badia/Torrens (eds.), Manual de Ciencia Política, 6.ª, 2021, pp. 460-461.

²¹ MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en: Caminal Badia/Torrens (eds.), Manual de Ciencia Política, 6.ª, 2021, pp. 471.

²² “El melodrama se define por: 1) una acción intensa en los episodios violentos (...); 2) una diégesis fuertemente estructurada por un sencillo dualismo: el inocente oprimido o una fuerza del mal opresora (...); 3) una intriga con grandes giros (...); 4) un modo de expresión deliberadamente enfático e incluso grandilocuente” (SOURIAU, en Souriau [ed.], Diccionario Akal de Estética, 1998, p. 779).

²³ ALEXANDER, The Performance of Politics, 2010, pp. 10-12.

²⁴ Estoy siguiendo aquí la teoría de Jeffrey ALEXANDER que sostiene que las acciones sociales que pretendan producir un efecto colectivo, por más que en el fondo estén orientadas estratégicamente, han de aparecer necesariamente representadas como ritos que apelen al imaginario colectivo, para resultar creíbles y poder producir el efecto perseguido (ALEXANDER, Poder y performance, 2017, pp. 61 ss.). Ello es particularmente evidente cuando lo que se persigue es el poder político (ALEXANDER, Poder y performance, 2017, pp. 145 ss.). Y no hay que olvidar que, en última instancia, el populismo obedece siempre a esta lógica de poder político: cuestiona a las élites, e incluso el régimen político mismo, pero su alternativa es siempre el predominio sobre el régimen de una facción (“por facción me refiero a un grupo de ciudadanos (...) que actúan de consuno movidos por un impulso común de pasión común o interés contrarios a los derechos de otros ciudadanos, o a los intereses permanentes y agregados de la entera comunidad”: MADISON 2015, p. 137) sobre el régimen y sobre la comunidad política (URBINATI en: de la Torre [ed.], Routledge Handbook of Global Populism, 2019, pp. 80-81).

²⁵ En el sentido de utilizar una retórica que se aleja intencionadamente de las convenciones acerca del

tienen éxito (por resultar creíbles para el público: la ciudadanía, o una parte relevante de ella)²⁶, producir cambios significativos en las creencias y en las actitudes (emociones y valoraciones) hacia el régimen político y su legitimidad, y/o en su grado de identificación con la comunidad política de pertenencia.

3º) La ideología del populismo es una ideología “delgada”: nunca aparece de manera aislada, sino que siempre lo hace como una forma de presentar alguna otra ideología o programa político²⁷ (que puede ser derechista, centrista, izquierdista y/o nacionalista)²⁸. Porque, en realidad, lo que el populismo aporta a un movimiento político no es tanto un programa cuanto una propuesta de identidad política²⁹: el populismo dice representar al pueblo (concepto al que proporciona una definición no factual, sino puramente estipulativa)³⁰; y dice hacerlo para defenderle frente a una élite³¹ y/o frente a otros agentes políticos extraños al pueblo³². Y, además, esta contraposición entre pueblo y élite no es, desde luego, simplemente sociológica, ni tampoco meramente política, sino que se pretende que es también una dicotomía de naturaleza moral(ista): entre una parte

lenguaje político considerado “decoroso” (WAISBORD, en: de la Torre [ed.], *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, p. 224).

²⁶ En este sentido, es interesante el análisis de ALEXANDER, en: Alexander/Kivisto/Sciortino (eds.), *Populism in the Civil Sphere*, 2021, pp. 3-4: contra lo que mantiene cierta teoría política elitista, los fenómenos de populismo político no tienen éxito por su simplismo o por su retórica, sino únicamente en la medida en que, dadas las circunstancias sociopolíticas en las que operan, sean capaces de afectar al funcionamiento las instituciones sociales de comunicación (medios de comunicación, asociaciones cívicas, movimientos sociales, opinión pública, grupos de presión, etc.) o de regulación (administración pública, partidos políticos, régimen jurídico de las interacciones privadas, etc.); y, de este modo, sean capaces de restringir la autonomía de la esfera cívica (aquella parte de la interacción social que se conecta más directamente con el sistema político: ALEXANDER, *La esfera civil*, 2018, pp. 101 ss.), afectando así a la vitalidad del proceso político democrático. En otro caso, los fenómenos populistas operan bien como cualquier operación política ordinaria (de manipulación de las biparticiones binarias de significados, algo que todos los agentes políticos hacen), o bien, en algunos casos, como una estrategia de introducción de nuevas temas, nuevas significaciones o nuevos actores en la esfera cívica. En este último supuesto pueden tener incluso un efecto reparador sobre el funcionamiento de dicho proceso, al permitir una reconexión entre la esfera cívica y el sistema político (MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 160-161; MORGAN, en: Alexander/Kivisto/Sciortino [eds.], *Populism in the Civil Sphere*, 2021, pp. 33-37).

²⁷ MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 82-83.

²⁸ VALLESPÍN/BASCUÑÁN, *Populismos*, 2017, p. 69; MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 54-55; MOFFITT, *Populism*, 2020, pp. 30 ss.

²⁹ PANIZZA, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 409-411; VALLESPÍN/BASCUÑÁN, *Populismos*, 2017, pp. 75-79.

³⁰ BOURDIEU, en Badiou *et al.*, *¿Qué es un pueblo?*, 2014, pp. 23; VALLESPÍN/BASCUÑÁN, *Populismos*, 2017, pp. 73-74; MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 38-41. Para realizar esa definición estipulativa se lleva a cabo siempre una operación retórica: una sinécdoque, etiquetando como “*pueblo*” únicamente a una parte de quienes desde el punto de vista sociológico lo componen; a aquella que, según el imaginario populista, reúne las características prototípicas de lo que es o debería ser la identidad popular (TAGGART, *Populism*, 2000, pp. 95-98).

³¹ MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 41-47.

³² VALLESPÍN/BASCUÑÁN, *Populismos*, 2017, p. 69 señalan que la constitución de la idea de “*pueblo*” del populismo conlleva dos actos diferentes de exclusión: hacia arriba (élite) y hacia fuera (extraños). Aunque, evidentemente, distintos movimientos políticos populistas (más o menos vinculados a ideologías derechistas, izquierdistas o nacionalistas) marcan dichos límites de modo diferente.

moralmente sana de la sociedad (el pueblo), que vela por el bien común, y otra moralmente corrupta (la élite), que finge velar por dicho bien, cuando en realidad persigue intereses egoístas y ajenos³³.

En definitiva, el populismo político produce —o, al menos, intenta producir— un marco cognitivo, a través del cual (de las identidades políticas que este asigna: pueblo/élite, buenos representantes del pueblo/ falsos representantes del pueblo) sean observados e interpretados tanto la esfera cívica de la sociedad como el sistema político; promoviendo de este modo la movilización en la una y en el otro³⁴.

4ª) Aunque el discurso populista aparenta siempre estar poniendo en cuestión el modo en el que funciona el sistema político (y aunque, sin duda, en algunas ocasiones puede que apunte certeramente a auténticos defectos), el impulso político populista no conlleva realmente su transformación, puesto que, en última instancia, la solución populista no es en ningún caso más participación popular o una democracia más deliberativa, sino únicamente una representación (pretendidamente) mejor: cambiar a los “*falsos representantes del pueblo*” por los “*auténticos*”³⁵. Por ello, en contra de lo que el discurso populista afirma, los movimientos, partidos, candidatos o programas populistas no son necesariamente manifestaciones de una profundización en la calidad democrática del régimen, ni tienen por qué representar mejor al conjunto de los electores que otros movimientos, partidos, candidatos o programas. No son, pues, de ninguna manera una manifestación de la “*democracia en acción*” (al menos, no más que cualquier otro fenómeno de movilización política). Por lo que, en la práctica, el marco populista no es más que un arma (ideológica) para la competición electoral, orientada específicamente a producir una movilización que optimice, de manera selectiva, el nivel de participación de ciertos electores y el nivel de representación de determinados partidos, candidatos y programas³⁶.

³³ MUDDE, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 29-30; HAWKINS en: de la Torre (ed.), *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, p. 60.

³⁴ ASLANIDIS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 309-311. Sobre el papel de los marcos cognitivos en la interpretación de la realidad sociopolítica, vid. LAKOFF, *Puntos de reflexión*, 2008, pp. 73-85.

³⁵ BOURDIEU, en: Bourdieu, *Cosas dichas*, 1988, pp. 155-156; KAZIN, *The Populist Persuasion*, 2ª, 1998, p. 2; VILLACANA, *Populismo*, 2ª, 2017, pp. 81 ss.; URBINATI, en: de la Torre (ed.), *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, p. 80; CANFORA/ZAGREBELSKY, *La máscara democrática de la oligarquía*, 2020, p. 99.

³⁶ ASLANIDIS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of*

5ª) En realidad, dentro de un régimen político que sea democrático y representativo, el marco cognitivo que el populismo pretende crear constituye un recurso que está disponible para su eventual utilización por parte de cualquier agente político (movimiento, programa, partido, candidato)³⁷. Más exactamente: lo están tanto los discursos populistas como sus estrategias de movilización política³⁸. Por ello, tanto los movimientos sociales como los partidos (y, en este último caso, tanto los partidos abiertamente populistas como los que no se reconocen como tales) pueden recurrir –de manera ocasional o con frecuencia³⁹– a discursos populistas o a sus estrategias de movilización⁴⁰.

Esto, sin embargo, no quiere decir que dicha utilización vaya a ocurrir siempre. Por el contrario, para que ello suceda, es preciso que se den al menos dos condiciones: primero, unas circunstancias sociopolíticas que favorezcan una aceptación (más o menos)

Populism, 2017, pp. 307-309; WEYLAND, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 55-61; BARR, en: de la Torre (ed.), *Routledge Handbook of Global Populism*, 2019, pp. 47-49; MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, *Populismo*, 2019, pp. 84 ss.; MOFFITT, *Populism*, 2020, pp. 101-105. La participación y la representación son algunas de las funciones que la competición electoral cumple, aunque no son las únicas (TORRENS, en Caminal Badia/Torrems [eds.], *Manual de Ciencia Política*, 6.ª, 2021, pp. 478-481).

³⁷ ASLANIDIS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, p. 311, señala que en realidad dicho recurso opera, para los agentes políticos, como un auténtico bien público: accesible para todos y cuya utilización por parte de uno no impide que otros también lo utilicen. Y ello, porque –como más arriba se indicó– el marco populista es producido sobre la base de las ambigüedades y contradicciones existentes dentro del discurso demoliberal, por lo que cualquier agente político dentro de un régimen de esta naturaleza puede, al menos en principio, intentar explotarlo para sus propios propósitos, de volverse políticamente más competitivo (PANIZZA, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy [eds.], *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, p. 407).

³⁸ En cambio, no es tan claro que lo esté siempre el proceso populista de constitución de identidades colectivas. Pues, como han señalado las más certeras críticas a la teoría (normativa) populista que propugna que dicho proceso es el fundamento imprescindible para que sea posible desarrollar luego una estrategia (populista) de movilización política (teoría cuyos representantes paradigmáticos son Ernesto LACLAU y Chantal MOUFFE: vid. LACLAU/MOUFFE, *Hegemonía y estrategia socialista*, 2.ª, 2004, pp. 142 ss.; LACLAU *La razón populista*, 2005, pp. 91 ss.; ERREJÓN/ MOUFFE, *Construir pueblo*, 2015; MOUFFE, *Por un populismo de izquierda*, 2018, pp. 81 ss.), la lógica de la aglomeración, a través de medios discursivos, de demandas diversas de diferentes grupos sociales tiene un límite: cuando existe una distancia social excesiva entre grupos, y cuando la sociedad está muy fragmentada (por razones de clase, etnia, género, cultura, etc.), entonces parece harto improbable que todos los grupos lleguen a (auto-)identificarse como uno solo, como “*pueblo*” (MORENO PESTAÑA, *La lógica de los pequeños capitales*, 2015).

³⁹ El concepto de “*populismo*” es un concepto ordinal, no nominal: se puede ser, así, más o menos populista, según se recurra más o menos a su marco cognitivo (OSTIGUY en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy [eds.], *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, p. 89).

⁴⁰ ASLANIDIS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 312-313. Como apunta LACLAU, en: Panizza, F. (ed.), *Populism and the Mirror of Democracy*, 2005, pp. 39-43, el marco cognitivo populista tiene una naturaleza “*flotante*”, lo que tiene dos consecuencias. De una parte, ello lo pone a disposición de cualquier agente político que quiera y pueda utilizarlo. De otra, en cualquier momento puede ser cuestionado y modificado, e incluso subvertido: así, por ejemplo, cambiando la ideología política densa a la que aparece vinculado (ej.: populismo de derechas que aprovecha un marco populista surgido en la izquierda, o viceversa).

generalizada del marco cognitivo populista⁴¹; y luego, tiene que existir además algún agente político que disponga de los recursos suficientes como para poder lanzarse a aprovechar la estructura de oportunidad⁴², de aprovechamiento electoral y partidista, que la movilización social populista crea⁴³.

III. EL POPULISMO PENAL COMO FENÓMENO POLÍTICO-CRIMINAL ESPECÍFICO: CARACTERIZACIÓN

1. La concepción populista de la política criminal

De acuerdo con lo que señalé más arriba, creo que hay buenas razones para elaborar, en Criminología, un concepto estricto de populismo penal, que se apoye en el conocimiento (politológico) acabado de exponer, acerca de las características del populismo como fenómeno político, y que reserve el calificativo únicamente para aquellos movimientos, programas, discursos y políticas penales que tengan algún vínculo causal con dicho fenómeno. Y ello, porque, por un lado, la gran mayoría de las tendencias punitivistas existentes nada tienen que ver con el fenómeno del populismo. Y porque, por otro, pienso –e intentaré demostrarlo en lo que sigue– que los casos de punitivismo populista poseen características específicas, que conviene identificar, a efectos tanto analíticos (de comprensión) como prácticos (de crítica).

En efecto, es cierto, por una parte, que las tendencias punitivistas que están influidas por el populismo tienen en común con el resto de manifestaciones contemporáneas del punitivismo el hecho de tener su origen en agentes políticos (aquí: político-criminales) muy determinados⁴⁴: al igual que del resto del punitivismo, no puede afirmarse

⁴¹ Al respecto, vid. HAWKINS, Venezuela's Chavismo and Populism in Comparative Perspective, 2010, pp. 86 ss.; VALLESPÍN/ BASCUÑÁN, Populismos, 2017, pp. 89 ss.; MUDDE/ROVIRA KALTWASSER, Populismo, 2019, pp. 162-168.

⁴² HAWKINS, Venezuela's Chavismo and Populism in Comparative Perspective, 2010, p. 163; ASLANIDIS en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), The Oxford Handbook of Populism, 2017, p. 312.

⁴³ La movilización política, en efecto, tiene, cuando es exitosa, el resultado de constituir una identidad política propia para un sector del electorado (favoreciendo así la participación de sus integrantes y, por lo tanto, la representación): DISCH, Making Constituencies, 2021, pp. 22-32.

⁴⁴ Por supuesto, lo que comparte el punitivismo populista con el resto de las corrientes punitivistas contemporáneas, y lo que hace que la una y las otras presenten rasgos comunes en cuanto a su origen, es el hecho de estar operando todas ellas en el marco de sistemas políticos democráticos que son crecientemente pluralistas y en los que, además, la opinión pública posee un peso también creciente (eso que en otro lugar he calificado como “*democracias de masas*”: PAREDES CASTAÑÓN, Teoría & Derecho, 24, 2018). En estas condiciones, existe necesariamente una pluralidad de agentes políticos compitiendo por la atención y por el apoyo de la opinión pública y del electorado (una opinión pública y un electorado que están profundamente fragmentados –y que crecientemente se reconocen como tales: DAHL, La poliarquía, 1974, pp. 33-36. Y, también necesariamente, cada uno de ellos pretende estar proponiendo y propugnando el bien

seriamente que sea una manifestación de la “*democracia en acción*”, esto es, que sea un reflejo fiel de las creencias generalizadas entre los integrantes del pueblo soberano, sino que, por el contrario, tiene autores y causas (micro-sociales) bien determinadas, que no tienen que ver necesariamente con lo que la mayoría de los electores piensan (que, en sí mismo, es siempre ambiguo, complejo, contradictorio), sino con lo que se hace pasar por tal⁴⁵.

Con todo, sin embargo, lo que el populismo aporta –en algunos casos, contados- al punitivismo es, como ya vimos, un determinado marco cognitivo (político), a través del cual comprender los fenómenos de desviación social que son identificados como problemas de seguridad⁴⁶ y mediante el que formular propuestas de políticas públicas para afrontar tales problemas (marco que, en cambio, no existe en el caso de la mayor parte de las iniciativas punitivistas). Este marco tiende a presentar los problemas de seguridad y las soluciones político-criminales a los mismos de un modo característico, conforme al siguiente esquema:

1º) Los problemas de seguridad tendrían su origen en una combinación perversa entre:

a) Un comportamiento socialmente inadecuado por parte de individuos pertenecientes a grupos sociales extraños a la comunidad (al “*pueblo*”). Dicha extrañeza puede proceder bien de su procedencia objetivamente extraña (ej.: el delincuente extranjero), o bien de su actitud subjetivamente (intencionadamente) refractaria a los valores “*proprios*”; esto es, dominantes (ej.: el delincuente machista)⁴⁷.

común, presentándolo en todo caso como si este fuese algo objetivamente cognoscible (DAHL, *La democracia y sus críticos*, 1992, pp. 348-359).

⁴⁵ PAREDES CASTAÑÓN, *Libertas* 4, 2016, p. 178.

⁴⁶ GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 259. Como advertí en PAREDES CASTAÑÓN, *Libertas* 4, 2016, pp. 162-164, las políticas criminales son políticas públicas (o propuestas de tales) pensadas para afrontar realidades sociales que previamente han tenido que ser identificadas, seleccionadas y construidas como problemas de seguridad, a través de procesos socioculturales de etiquetamiento que, en términos generales (y salvo raras excepciones) no son puestos en cuestión en el debate político.

⁴⁷ PRATT, *Penal Populism*, 2007, pp. 22-23; CIGÜELA SOLA, *RECPC* 22-12, 2020, pp. 11-12, 21-23. Como señala certeramente GARLAND *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 260, no es cierto –contra lo que en ocasiones se pretende– que el populismo penal aparezca siempre vinculado a ideologías políticas derechistas. Por el contrario, y puesto que –como más arriba se indicó– el marco cognitivo populista es siempre un modo de presentación de una ideología política densa (que puede ser cualquiera: izquierdista, derechista, centrista, nacionalista,...), dependiendo de cuál sea esta, diferentes serán las categorías de desviaciones sociales a las que se moteje de “extraños a la comunidad popular”: puede tratarse de inmigrantes (populismo de derechas), de políticos y funcionarios corruptos (populismo de centro), de empresarios desaprensivos (populismo de izquierdas)...

b) Un comportamiento objetivamente negligente por parte de la “*élite*” gobernante (incluyendo aquí, claro está, las agencias del sistema penal: policía, fiscalía, judicatura) que, bien por pura desidia o bien intencionadamente (pero, en todo caso, manifestando con ello su incapacidad para gobernar), no adopta las medidas “necesarias” para reprimir eficazmente aquellas conductas socialmente inadecuadas⁴⁸.

2º) Ante esta situación, la respuesta político-criminalmente adecuada pasaría por “*escuchar al pueblo*”. Lo que, en la práctica, básicamente significa:

a) Atribuir la “adecuada” centralidad al problema de seguridad⁴⁹: dentro del marco cognitivo del populismo penal, un problema de seguridad (al menos, aquellos problemas de seguridad suficientemente relevantes para la sensibilidad populista) no debe ser visto tan solo en términos sociológicos objetivos (como un obstáculo en el curso de la interacción social), sino que conlleva siempre además un elemento político, de “*desafío al pueblo*”, a sus valores y normas, tanto por parte de los infractores como por parte de las autoridades que no pueden o quieren responder adecuadamente a su desafío⁵⁰.

b) (Auto-)atribuir(se) al poder punitivo del Estado (por supuesto, bajo la condición de que se halle “*en buenas manos*” –en las de los “*auténticos representantes del pueblo*”) plena capacidad para controlar cualquier modalidad de desviación social que pueda

⁴⁸ PRATT, Penal Populism, 2007, pp. 12-13, 16, 19, 21-22; HOGG, en: Carrington/Ball/O’Brien/Tauri (eds.), Crime, Justice and Social Democracy, 2013, p. 115; LOADER/SPARKS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), The Oxford Handbook of Populism, 2017, pp. 102-103; GARLAND, Asian Journal of Criminology, 16 (3), 2021, p. 258.

⁴⁹ PRATT, Penal Populism, 2007, pp. 24-28; HOGG, en: Carrington/Ball/O’Brien/Tauri (eds.), Crime, Justice and Social Democracy, 2013, p. 115; LOADER/SPARKS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), The Oxford Handbook of Populism, 2017, p. 102.

⁵⁰ PRATT, Penal Populism, 2007, pp. 16, 18-19; LOADER/SPARKS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), The Oxford Handbook of Populism, 2017, pp. 103-104; CIGÜELA SOLA, RECPCP 22-12, 2020, pp. 8-10. En este sentido, las iniciativas punitivistas populistas son los supuestos que, en nuestro entorno sociopolítico (tan diferente), más se aproximan al modelo de “*gobierno a través del delito*” que se ha descrito para el caso de los Estados Unidos (SIMON, Gobernar a través del delito, 2011) y que en otro lugar yo he criticado como explicación (funcionalista) generalizada del fenómeno del punitivismo (PAREDES CASTAÑÓN, Libertas 4, 2016, pp. 157-162). Pues, en efecto, en dichas iniciativas el objetivo de obtener un impacto político (impacto –como vimos más arriba– sobre las identidades políticas de los ciudadanos y, a través de ellas, sobre su actitud hacia la comunidad política y hacia el sistema político, la legitimidad del mismo y la de sus actores) suele ser prioritario respecto del obtener resultados político-criminales. No obstante, en nuestra realidad sociopolítica tales iniciativas son tan solo infrecuentes acontecimientos aislados, por lo que su efecto político es siempre limitado (aunque no inexistente). Cfr., sin embargo, PRATT/MIAO, Nova Criminis 9 (13), 2017, pp. 52, 56-59; PRATT/MIAO, Archiwum Kryminologii XLI (2), 2019, pp. 17-19, 30 ss.; PENNA 2019, pp. 3-4, quienes sostienen que en realidad el populismo penal no fue sino una avanzada, un precursor, de lo que luego se generalizaría como proliferación de las tendencias políticas populistas en todos los estados democráticos contemporáneos. A mi entender, en cambio, la conexión resulta mucho más dudosa (quizá porque mi concepto de populismo penal sea mucho más estricto), y en todo caso harto infrecuente.

identificarse⁵¹. Es decir, reafirmar (contra toda evidencia) el mito de la capacidad del Estado soberano para, a través de la justicia penal, controlar por completo la criminalidad⁵².

c) Transferir el poder de decisión, desde los expertos tradicionalmente a cargo de las cuestiones político-criminales (juristas, criminólogos y funcionarios adscritos a –o de alguna otra manera vinculados con- las agencias del sistema penal: policía, fiscalía, poder judicial, ministerios y departamentos comunitarios competentes por razón de la materia,...) a los “expertos” (que pueden serlo o no realmente) afines a la sensibilidad populista: asesores de los partidos, representantes de organizaciones sociales afines a estos, etc.⁵³

d) Justificar las decisiones político-criminales que se adopten principalmente a través de argumentos puramente políticos, de legitimidad política (en vez de con argumentos político-criminalmente plausibles)⁵⁴. Hablar de la legitimidad de una decisión política significa referirse a las razones morales (no, pues, meramente instrumentales) que se pretende que justifican la obediencia a dicha decisión (y el consentimiento a las

⁵¹ PRATT, Penal Populism, 2007, p. 14.

⁵² Vid. GARLAND, La cultura del control, 2005, pp. 185-190.

⁵³ GARLAND, La cultura del control, 2005, pp. 48-50. Por lo que hace al papel de los expertos en la elaboración de las políticas criminales, cabe establecer la siguiente gradación:

a) Una política criminal que se pretenda perfectamente racional y moderada, tenderá a recurrir (más) a expertos independientes, para que aporten el mayor nivel de racionalidad instrumental posible a la legislación y a los criterios para aplicarla (PAREDES CASTAÑÓN, Libertas 4, 2016, pp. 191-196).

b) Una política criminal punitivista (esto es: injustificadamente punitiva) tenderá, en cambio, a desplazar a cualquier tipo de experto independiente (que podría poner en cuestión la racionalidad de sus contenidos) y a sustituirlo por expertos que sean dependientes o que resulten afines a los promotores de la intensificación punitiva (PAREDES CASTAÑÓN, Libertas 4, 2016, pp. 178-179): organismos burocráticos, agencias del sistema penal o, más raramente, empresarios morales o grupos de presión. Por ejemplo: el Gobierno español de derechas que impulsó la reforma del Código Penal de 2015 se cuidó muy mucho de excluir cualquier participación de expertos independientes en la elaboración de su propuesta, creando una comisión prácticamente secreta para llevar a cabo el trabajo. (En otras ocasiones, la solución adoptada ha sido recurrir a expertos independientes, pero fijando a su labor unos términos de referencia tan restrictivos que impidiesen cualquier ejercicio efectivo de su independencia...)

c) A este respecto, lo característico del populismo penal es extremar este desplazamiento: ya no solo de los expertos independientes, sino incluso de los expertos vinculados a agencias del sistema penal y a organismos burocráticos; todo ello, en beneficio de expertos –auténticos o pretendidos- vinculados a la sensibilidad populista que se pretende promover y plasmar.

⁵⁴ Obviamente, esta afirmación solo se entiende si, como en otro lugar he argumentado en detalle (PAREDES CASTAÑÓN, La justificación de las leyes penales, 2013, pp. 33 ss.), se mantiene que, incluso en un régimen político democrático, la existencia de una mayoría política (electoral, parlamentaria y/o de la opinión pública) que respalde la decisión político-criminal es una condición necesaria, sí, pero no suficiente, para que la misma esté justificada desde un punto de vista racional (tanto de la racionalidad moral como de la racionalidad instrumental). Y que, además, alcanzar dicha justificación racional es también un deber del legislador democrático.

actuaciones que se derivan de la misma)⁵⁵. Y la legitimidad pretendida es de naturaleza política si las razones morales alegadas tienen que ver con la autoridad de quien dicta la decisión o realiza la acción⁵⁶ y si, además, dicha autoridad se apoya en razones políticas: esto es, en la identidad del sujeto que reclama obediencia a sus decisiones, por sus vínculos con la fuente de la soberanía (legitimidad política de origen)⁵⁷; y/o en la justificación moral de los objetivos que dicho sujeto persigue en su actuación y de los medios que emplea para lograrlos (legitimidad política de ejercicio)⁵⁸.

e) Prescindir prácticamente de la evaluación de los efectos causales reales de las decisiones político-criminales. Desde el punto de vista del marco populista, lo (más) relevante de estas decisiones es su efecto político inmediato sobre (la identidad de) el pueblo: es decir (como vimos antes), sobre la actitud de los ciudadanos hacia el régimen político y su legitimidad, así como hacia la identidad de la comunidad política. En cambio, los efectos directos sobre el sistema penal (sobre los infractores, sobre las víctimas, sobre las agencias del sistema penal y los operadores jurídicos, sobre la relación del público en general con aquel y con estos) resultan en principio negligibles (o, cuando menos, secundarios). Existe aquí una nueva diferencia importante con el resto de manifestaciones de punitivismo (no populista), puesto que en ellos los efectos sobre el sistema penal sí que suelen cobrar alguna importancia (a veces, decisiva).

Un ejemplo evidente de ello es la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento: desde julio de 2015 hasta septiembre de 2021 se había aplicado 24 veces⁵⁹. Lo que constituía aproximadamente el 0,04 % de los penados cumpliendo pena en prisión en España en ese momento. Sin duda, no parece que el problema político-criminal fuese verdaderamente relevante en términos cuantitativos, ni que la pena se esté aplicando de manera frecuente...

Este hecho diferencial tiene la consecuencia de que no sea raro que las decisiones político-criminales (punitivistas) con un origen populista produzcan, de hecho, un efecto extremadamente limitado sobre las prácticas reales del sistema penal, apenas alterándolas

⁵⁵ MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en: Caminal Badia/Torrens [eds.], *Manual de Ciencia Política*, 6.^a, 2021, pp. 470-471.

⁵⁶ Es decir, con el reconocimiento de su derecho a controlar los comportamientos ajenos: RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en Giner/Lamo de Espinosa/Torres (eds.), *Diccionario de Sociología*, 1998, pp. 48-49.

⁵⁷ Vid. BEAUD, en: Raynaud/Rials (eds.), *Diccionario Akal de Filosofía Política*, 2001, pp. 742-744.

⁵⁸ En efecto, como señalan ALEGRE ZAHONERO/SERRANO GARCÍA, *Legitimidad*, 2020, pp. 15-17, en el pensamiento político de la modernidad (a diferencia de lo que ocurría en el medieval) la posibilidad de justificar las actuaciones de la autoridad política en virtud de la racionalidad de las mismas constituye una fuente esencial de legitimidad política.

⁵⁹ Prisión permanente revisable: seis años y una veintena de condenas, *El País* 29/9/2021 (<https://elpais.com/espana/2021-09-29/prision-permanente-revisable-seis-anos-y-24-condenas.html>).

muy ligeramente, pese a la ostentosa gesticulación con la que (con fines políticos: de ejercitar –y, así, reforzar y transformar- una identidad política) han sido adoptadas⁶⁰.

2. El discurso político-criminal populista

Como he indicado, la forma de argumentar decisiones político-criminales que es característica de las iniciativas punitivistas de raigambre populista no solo tiende –como todas las iniciativas punitivistas- a prescindir de argumentos político-criminalmente plausibles (acerca del bien jurídico protegido, de la subsidiariedad, del merecimiento y de la necesidad de pena, de la eficacia, de la eficiencia, etc.). Su rasgo específico adicional es, precisamente, otorgar una preferencia casi absoluta en su argumentación a los argumentos puramente políticos, de legitimidad política. Y, en concreto, a los argumentos atinentes a la (pretendida) legitimidad política de origen de la iniciativa punitivista. Dejando muy en segundo plano incluso –lo veremos a continuación- la cuestión de la legitimidad de ejercicio.

Así, el argumento populista prototípico en política criminal es el argumento de autoridad “*Vox populi, vox Dei*”⁶¹. Eso sí, siempre partiendo de su peculiar definición de qué es el “*pueblo*” (que, como vimos, excluye del mismo tanto a quienes son considerados “*élite*” como a quienes son reputados “*extraños*” y tiende a tomar a una determinada parte de la población como la única verdaderamente representativa y políticamente relevante)⁶². De este modo, el argumento tiende a la circularidad (y, por ende, a lo falaz): es político-criminalmente deseable todo aquello que el pueblo quiere; pero, en realidad, el pueblo, en el sentido más puro (y excluyente) del término, tan solo estaría formado justamente por aquellos individuos y grupos sociales que quieren lo que el movimiento populista dice que deberían querer⁶³. El resto (los disidentes del “*sano*

⁶⁰ GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 266. Como ya expuse en PAREDES CASTAÑÓN, *Libertas*, 4, 2016, pp. 173-174, no es inusual que, precisamente debido a los déficits de racionalidad del proceso de toma de decisiones, en muchas iniciativas punitivistas se produzca esta discontinuidad entre los aspectos simbólicos y los operativos de la política criminal. En este sentido, las iniciativas con un origen populista no serían sino un caso extremo (a causa de la habitual desatención del populismo hacia la cuestión de eficacia y eficiencia de las políticas públicas: HAWKINS, *Venezuela's Chavismo and Populism in Comparative Perspective*, 2010, p. 7) de este fenómeno.

⁶¹ PRATT, *Penal Populism*, 2007, p. 16; GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 258. El argumento (político) es antiquísimo (se suele remontar a formulaciones que aparecen ya en HOMERO y en HESÍODO y que, dentro de la cultura grecolatina clásica, fue convertido por Marco Anneo SÉNECA – SÉNECA EL VIEJO, *Controversias*, 2005, p. 101 - en un tópico retórico, luego reiteradamente citado a lo largo de los siglos). Pero, obviamente, en la contemporaneidad su fuerza de convicción experimenta, merced a la democratización de los regímenes políticos y al triunfo de la ideología de la soberanía popular, una enorme revigorización.

⁶² GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, pp. 260-261.

⁶³ GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 261.

sentir popular”)⁶⁴ son reputados bien extraños (que no pueden querer lo mismo que el pueblo, porque no comparten sus valores) o bien corruptos (porque, al formar parte de la élite, han abandonado los valores populares)⁶⁵.

A veces, a los argumentos de legitimidad de origen se añaden (siempre, no obstante, con una relevancia menor) argumentos referidos a la legitimidad de ejercicio. Cuando ello ocurre, suelen adoptar una de estas dos formas, o las dos:

1ª) Argumentos político-criminales “*de sentido común*” (pero no convincentes)⁶⁶: argumentos pretendidamente específicos acerca del problema político-criminal en discusión, pero que apenas resultan convincentes desde un punto de vista racionalmente riguroso (de la teoría de la justificación de las leyes penales). Argumentos que, sin embargo, condicen bien con creencias socialmente dominantes (al menos, entre el público del discurso populista), lo que los dota de un aura de plausibilidad⁶⁷. La “*razón pública populista*” renuncia así a concebir, y a diseñar, el Derecho como una forma racional de praxis política (que implica necesariamente un ejercicio de actividad cognoscitiva)⁶⁸, conformándose con su configuración conforme a (lo que se interpreta como) la “*voluntad del pueblo*” y a su “*sentido común*” (esto es, al sistema cultural de interpretación de la

⁶⁴ Empleo intencionadamente esta expresión, porque creo que, en la práctica (y a pesar de la profesión de fe antiesencialista de algunos de sus máximos teóricos: vid. LACLAU, *La razón populista*, 2005, pp. 92-97), el populismo –también el populismo penal– utiliza prácticamente siempre un concepto romantizado, idealista y comunitarista de “*pueblo*”, propio de cierto pensamiento antiliberal (aunque, por supuesto, los criterios de identidad –y exclusión– de ese “*pueblo*” varíen mucho, según la ideología política a la que el marco populista aparezca vinculado en cada caso): vid. MARXEN, *Der Kampf gegen das liberale Strafrecht*, 1975, pp. 60-64.

⁶⁵ Son evidentes las objeciones que pueden hacerse a la teoría política anti-individualista y comunitarista que subyace a esta forma de argumentar acerca de la “*voluntad popular*” (y que hay que añadir a las –ya señaladas– que suscita de suyo cualquier intento de justificar decisiones político-criminales en términos puramente voluntaristas): 1ª) se funda en una concepción romántica (y ahistórica) de “*comunidad popular*”, cuestionable desde el punto de vista sociológico y muy peligrosa en términos políticos (no en vano esta concepción se halla en la base de las filosofías políticas contemporáneas más reaccionarias); 2ª) toma la parte por el todo, atendiendo exclusivamente a las opiniones de parte de la población e ignorando al resto; 3ª) desde el punto de vista comunicativo, confunde la prominencia de una opinión con el grado de aceptación efectiva de la misma entre la población; 4ª) prescinde del problema del poder social (que hace que las opiniones más extendidas o consideradas “*de sentido común*” sean, muchas veces, simplemente las que gozan de un apoyo mayor en grupos sociales poderosos, capaces de volverlas hegemónicas; y 5ª) debido a todo ello, es una forma de pensar la sociedad y el Estado que resulta potencialmente excluyente de opiniones y de movimientos sociales minoritarios o minorizados.

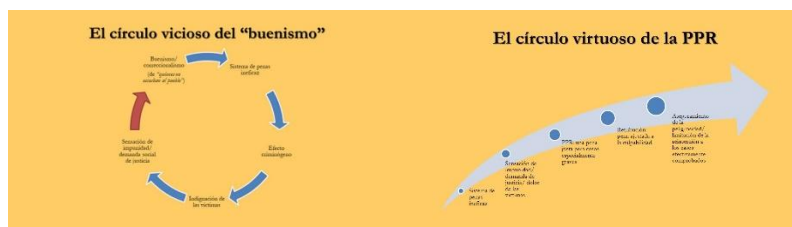
⁶⁶ PRATT, *Penal Populism*, 2007, pp. 17-18; CIGÜELA SOLA, *RECPC* 22-12, 2020, pp. 12-13; GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 258.

⁶⁷ Beneficiándose así del prestigio que el sentido común ha adquirido en las democracias contemporáneas, convertido en fuente autónoma de justificación y de razonabilidad política: ROSENFELD, *Common Sense*, 2011, pp. 230-231, 237-238, 244 ss.

⁶⁸ DONINI, *Populismo e ragione pubblica*, 2019, pp. 51-52. Como señala ROSANVALLON, *La contrademocracia*, 2007, pp. 259-263, el marco populista puede ser visto como una versión extrema de la desconfianza contemporánea frente al poder y de la obsesión ciudadana por controlar, evaluar y juzgar el funcionamiento del sistema político.

realidad social que es dominante en un momento dado y que, por ello, se pretende que ninguna persona razonable debería ser capaz de ponerlo en cuestión)⁶⁹.

Véase, por ejemplo, la siguiente comparación entre el “*círculo vicioso del buenismo correccionalista*” y el círculo virtuoso de las penas justas, retributivas, contundentes y eficaces, que propuso el Partido Popular, como argumento en favor de la necesidad de introducir la pena de prisión permanente revisable⁷⁰:



Obviamente, el discurso no es defendible en términos racionales, a la luz del conocimiento criminológico disponible (acerca del efecto preventivo de las penas). Pero, sin embargo, presentado como un argumento de sentido común, sin duda resulta retóricamente –y, por ende, políticamente– eficaz de cara a una opinión pública no especialmente bien informada y que, en cambio, tiende a desconfiar de los expertos.

2º) Argumentos genéricos acerca de la confianza que merece el sistema político (o una parte del mismo: el movimiento populista): En este caso, realmente se sustituye el argumento de legitimidad por otro de confianza⁷¹: no se habla acerca del problema político-criminal o sobre su solución, sino que lo que se comunica es un mensaje de confianza (ciega): puesto que el sistema político (o el movimiento populista) funciona siempre bien a la hora de representar las inquietudes, necesidades y deseos del pueblo, esta vez también lo hará; no hace falta, pues, entrar a discutir la sustancia de la propuesta político-criminal, basta con confiar en la buena intención de los representantes (populistas) y en la autenticidad de la representación que ostentan.

“Dado que estoy en esta tribuna, permítanme reconocer entonces a las que antes que yo han peleado contra la hipocresía, la desigualdad jurídica, la violencia institucional y social, y la doble moral sexual, que siempre ha imperado en este país y contra las que las feministas hemos peleado siempre para garantizar la igualdad y el derecho a vidas libres de todas las formas de violencia machista. Porque las feministas tenemos agendas que son acordes a nuestro tiempo. Cada generación pelea por más derechos feministas, por mejorar la vida de todas las mujeres y avanzar hacia la justicia, la democracia y la igualdad en este país.

Está ministra, este ministerio, y desde hoy también esta Cámara, toman con fuerza ese hilo morado del camino que otras antes recorrieron. Me gustaría detenerme aquí, en primer lugar, dirigiéndome especialmente a las feministas socialistas, a las feministas comunistas, a las feministas de Izquierda Unida. Sé que no siempre ha sido fácil entender el necesario impulso de esta ley. Este ministerio y yo, en primera persona, quiero reconocer el difícil trabajo, el difícilísimo trabajo que muchas de ustedes han llevado a cabo durante décadas para lograr los consensos sobre los que hoy se

⁶⁹ GEERTZ, en Geertz, Conocimiento local, 1994.

⁷⁰ Gráficos de elaboración propia, a partir las intervenciones de representantes del Partido Popular en los debates del Congreso de los Diputados y del Senado durante la discusión de las reformas del CP de 2010 y de 2015.

⁷¹ MAGRE FERRÁN/MARTÍNEZ HERRERA, en: Caminal Badia/Torrens [eds.], Manual de Ciencia Política, 6.ª, 2021, pp. 471-472.

construye una ley como esta. Somos y soy plenamente conscientes de que el camino que estamos abriendo con esta nueva generación de derechos feministas con la ley «solo sí es sí» es posible única y exclusivamente gracias al camino que otras habéis abierto antes. La gratitud y el reconocimiento de vuestras militancias para abrir este camino que hoy recorreremos es una deuda pendiente que tiene nuestro país con todas vosotras. Hoy desde esta tribuna es justo reconocerlo, con esa memoria y ese ejemplo seguimos hoy caminando todas juntas.»⁷²

IV. POPULISMO PENAL Y SISTEMA POLÍTICO

El modelo de populismo penal que se acaba de exponer es, por supuesto, un modelo ideal, puro. En la práctica, sin embargo, es difícil encontrar ejemplos reales y prominentes (esto es, que se hayan traducido en iniciativas político-criminales relevantes y exitosas) de dicho modelo: de una movilización política masiva, empleando el marco cognitivo populista (unido a alguna otra ideología política), que haya dado lugar por sí misma a una decisión político-criminal de trascendencia suficiente. De hecho, son muy pocos, contadísimos los casos que se pueden citar, incluso a nivel mundial, que reúnan estas características⁷³: son ejemplares, desde luego, en este sentido las movilizaciones en varios estados de los Estados Unidos de América para lograr aprobar leyes del tipo *Three-Strikes*; pero también son casos más bien infrecuentes, tanto en los propios Estados Unidos como en el resto del mundo (y, desde luego, en España).

La causa de ello puede deducirse a partir de características del populismo político y del populismo penal que más arriba se han señalado. En primer lugar, si, por una parte, es cierto que, como apunté, en un régimen político de democracia representativa el marco cognitivo populista en principio está disponible para cualquier agente político que quiera utilizarlo (como marco cognitivo apto para favorecer la movilización política), también lo es que no siempre la posibilidad teórica se traduce en viabilidad política efectiva. En efecto, como también advertí, para que el marco populista constituya un recurso verdaderamente útil para la movilización es necesario que las circunstancias sociopolíticas favorezcan una aceptación generalizada del mismo⁷⁴. Y, además, incluso cuando existen dichas circunstancias (y, por lo tanto, una estructura de oportunidad idónea), es preciso que exista también una cierta capacidad de movilización por parte de

⁷² Intervención de I. Montero Gil, Ministra de Igualdad, en el Pleno del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 2021 (Diario de Sesiones XIV Legislatura núm. 130, pp. 77-78).

⁷³ GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, p. 261.

⁷⁴ De hecho, como señalan PRATT/MIAO, *Archiwum Kryminologii* XLI (2), 2019, pp. 17-18, el populismo penal ha resultado políticamente útil para sus promotores en situaciones (sentidas como) de crisis social, para manipular y desviar ansiedades colectivas. Pero estas crisis vividas con extrema ansiedad no son frecuentes en ninguna sociedad (no, al menos, en las de los países del Norte Global), por lo que la estructura de oportunidad para una utilización masiva del marco populista no está presente con demasiada frecuencia.

aquel agente político que pretenda explotarlas, promoviendo la movilización mediante el empleo del marco populista; capacidad que exige una disponibilidad de recursos materiales, cognitivos y de capital social que no siempre existe⁷⁵.

En segundo lugar, ocurre también que, a pesar del innegable aumento en el grado de relevancia comunicativa de las cuestiones político-criminales en las democracias de masas contemporáneas, lo cierto es que sigue siendo difícil producir un impacto político verdaderamente importante únicamente a través de iniciativas en el ámbito de la política criminal. Ello, cuando menos, por dos causas: primero, porque ese aumento de atención sigue siendo extremadamente limitado en extensión (afecta tan solo a unas pocas cuestiones político-criminales, no a la mayoría)⁷⁶ y casi siempre muy oscilante en intensidad (se activa ante ciertas noticias llamativas y permanece adormecida el resto del tiempo); y además, porque en ningún caso genera un grado de interés público comparable a otros temas políticos de más alto impacto. Debido a ello, apostar por una movilización populista centrada principalmente en alguna cuestión político-criminal pocas veces resulta ser una estrategia política óptima, por lo que resulta más bien infrecuente⁷⁷.

Adicionalmente, las afirmaciones que se acaban de hacer, acerca de las limitadas oportunidades para una movilización populista en materias político-criminales que pueda resultar políticamente fructífera (recuérdese: para ejercitar y reforzar una identidad política compartida), han de ser matizadas en atención a un factor adicional: el diseño institucional de aquellas instituciones políticas que son competentes para adoptar las decisiones político-criminales. En este sentido, es evidente que hay dos situaciones extremas: sistemas políticos que abren por completo la política criminal a la participación social (admitiendo, por ejemplo, referéndums, iniciativas legislativas populares, etc.) en condiciones relativamente igualitarias para todos los movimientos sociales y políticos, y

⁷⁵ EDWARDS/MCCARTHY/MATAIC, en: SNOW/SOULE/KRIESI/MCCAMMON (eds.), *The Wiley Blackwell Companion to Social Movements*, 2.^a, 2019.

⁷⁶ En efecto, aunque la situación vaya cambiando a medida que evoluciona la sociedad, no hay que perder de vista que en cada momento solamente tres o cuatro temas político-criminales son capaces de generar interés intenso en la opinión pública y en los medios de comunicación: los delitos sexuales, el terrorismo y algunas modalidades de homicidio (ej.: de menores), siempre; y, dependiendo de la coyuntura, algún otro (corrupción política –cuando arreciaba la protesta contra los partidos políticos mayoritarios–, ocupación de inmuebles,...).

⁷⁷ De hecho, casos como el de la aprobación de leyes *Three-Strikes* en California y en algún otro estado de los Estados Unidos a partir de iniciativas procedentes de la periferia del sistema político (ejemplos paradigmáticos de iniciativas punitivistas populistas) no son casos normales, sino todo lo contrario: ejemplos extremos, absolutamente inusuales, de funcionamiento anormal del sistema político y del proceso de toma de decisiones en política criminal (ZIMRING/HAWKINS/KAMIN, *Punishment and Democracy*, 2001, pp. 3, 11-16).

sistemas políticos que la excluyen por completo (consagrando, por ejemplo, el método de la legislación delegada, a completar por el poder ejecutivo o por una agencia especializada) o que, cuando menos, excluyen completamente a ciertos movimientos. Aunque lo usual es que los sistemas políticos reales (con regímenes democráticos) se encuentren en algún punto intermedio entre ambos. Cuál sea ese punto (esto es, cómo de fácil sea en ellos, desde fuera del sistema político, participar)⁷⁸ favorecerá en mayor o menor medida el surgimiento de iniciativas político-criminales basadas en la movilización populista (al volver más o menos probable su éxito)⁷⁹.

En efecto, las iniciativas populistas son –también en materia político-criminal- una forma (poco respetuosa, desde luego, con los principios liberales) de intentar llevar a cabo un ejercicio de inclusión de movimientos y/o de propuestas que no gozan de un reconocimiento espontáneo por parte de las instituciones (en nuestro caso, del poder legislativo y/o del poder judicial)⁸⁰. Y, por ello, su proliferación y las características que adopten en cada caso vienen muy condicionadas tanto por el grado en que, en general, las instituciones políticas favorecen o dificultan la participación social, a través de instrumentos de democracia participativa⁸¹, como, más específicamente, por la medida en que a cada corriente ideológica o movimiento político le es permitido un acceso efectivo –incluyéndolo o manteniéndolo excluido- a las mismas⁸².

Así, parece razonable la hipótesis de que cuanto mayor sea el grado de exclusión de ciertos movimientos o corrientes ideológicas, más probabilidades existen de que surjan iniciativas populistas (también en política criminal). Pero, al mismo tiempo, también resulta más improbable que las mismas lleguen a tener éxito, puesto que la estructura de oportunidad para influir sobre las instituciones políticas resultará entonces mucho menos

⁷⁸ Algo que, desde luego, no depende únicamente –aunque sí en buena medida- del diseño institucional en sentido estricto, sino también de las características generales de la cultura política dominante en un sistema político dado, según que en el mismo predomine más bien la tendencia hacia el consenso o hacia la imposición mayoritaria: DOWNES, *Contrasts in Tolerance*, 1988; GREEN, *When Children Kill Children*, 2008.

⁷⁹ GARLAND, *Asian Journal of Criminology*, 16 (3), 2021, pp. 265-266.

⁸⁰ LOADER/SPARKS en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), *The Oxford Handbook of Populism*, 2017, pp. 104-105.

⁸¹ Vid. RAMÍREZ NÁRDIZ, *Democracia participativa*, 2010, pp. 119 ss.

⁸² Vid. HOLDEN, Jr., en: Rhodes/Binder/Rockman (eds.), *The Oxford Handbook of Political Institutions*, 2006.

favorable⁸³, lo que a su vez reduce la motivación para movilizarse⁸⁴ (contrarrestando así –en mayor o menor medida, según los casos- la primera tendencia).

V. EJEMPLIFICACIÓN: EL POPULISMO PENAL EN LA POLÍTICA CRIMINAL ESPAÑOLA

1. Populismo penal en un sistema político poco participativo

Las anteriores consideraciones pueden ser perfectamente ejemplificadas con el caso español. España, en efecto, reúne (tanto la sociedad española como su sistema político) muchas de las características que son relevantes a los efectos que estamos considerando y que he expuesto más arriba. Así, por una parte, hay algunas que en principio favorecerían la proliferación de manifestaciones del populismo penal. A saber: a) un sistema político sometido a todas las tensiones que son usuales hoy en día en los regímenes demoliberales y que posibilitan el ascenso del populismo político; y b) una creciente prominencia –bien que oscilante- de algunas (pocas) cuestiones político-criminales en el debate público.

Sin embargo, lo cierto es que, pese a ello, concurren también otros rasgos, tanto o más prominentes, que empujan en un sentido contrario. A saber:

— A pesar de la periódica aparición de debates públicos acerca de algunas pocas cuestiones político-criminales (delitos violentos y sexuales, terrorismo, pequeña delincuencia patrimonial, pequeño tráfico de drogas,...), en general el interés de la opinión pública española por la mayoría de dichas cuestiones es extremadamente limitado⁸⁵.

— En términos generales, el sistema político español limita mucho la participación social en el proceso político⁸⁶. Ello dificulta el acceso autónomo (esto es, sin contar con la mediación de algún partido político) de cualquier movimiento a las instituciones

⁸³ En efecto, cuanto mayor sea dentro de un sistema político la dispersión del poder, mayores oportunidades de éxito posee cualquier movimiento social; y viceversa: DELLA PORTA/DIANI, *Social Movements*, 3.^a, 2020, pp. 202-208.

⁸⁴ MCADAM, *Political Process and the Development of Black Insurgency 1930-1970*, 1982, pp. 40-43.

⁸⁵ Naturalmente, la situación varía, dependiendo del momento. En todo caso, se puede comprobar que, por ejemplo, en las encuestas que realiza el Centro de Investigaciones Sociológicas, la preocupación por la “seguridad ciudadana” como uno de los principales problemas del país nunca ha superado, al menos desde hace diez años, un 5 % de respuestas que la señalaran (CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, *Percepción de los principales problemas de España* [en línea], 2021).

⁸⁶ LARIOS PATERNA, *La participación ciudadana en la elaboración de la ley*, 2003, pp. 207-208, 259-266, 267-269.

políticas y, por consiguiente, hace que la estructura de oportunidades en general le resulte poco favorable⁸⁷.

— La situación de exclusión resulta particularmente intensa en el caso de ciertos sectores de la sociedad. En efecto, los medios de comunicación no tratan por igual a todos los sujetos y grupos sociales involucrados en un determinado asunto, sino que, por el contrario, de hecho reconocen a algunos de ellos el monopolio sobre las interpretaciones relevantes e, implícitamente, niegan a otros el acceso de sus mensajes e interpretaciones. Así, está demostrado que, en el caso de las cuestiones político-criminales, la mayoría de los medios de comunicación recurren sistemáticamente a dar voz a los operadores del sistema penal (policías, jueces, fiscales... y, en menor medida, abogados) y, en relación con determinado tipo de delitos, también a las víctimas. En cambio, las víctimas de otros ilícitos, casi todos los infractores y muchas asociaciones y organizaciones sociales que defienden interpretaciones y propuestas diferentes tienden a ser excluidos de la presentación de los mensajes⁸⁸. Algo que, sin duda alguna, influye de manera importante sobre el grado de acceso de dichos sujetos y grupos sociales a la esfera pública⁸⁹. Y, por ende, a las instituciones políticas⁹⁰.

Debido a estas características del sistema político español y de los debates político-criminales que se producen en el seno del mismo, lo que puede esperarse con mayor probabilidad (y, de hecho, así lo confirman los hechos) son dos manifestaciones específicas de populismo en el ámbito de la política criminal:

1ª) Una movilización política de inspiración populista en torno a alguna cuestión político-criminal, casi siempre a partir de acontecimientos coyunturales, que, sin embargo, no sea capaz de lograr su objetivo⁹¹ (aunque en ocasiones pueda dejar alguna huella en los programas de los partidos políticos).

⁸⁷ Así, está comprobado que la abrumadora mayoría de las iniciativas legislativas en materia penal proceden de organismos burocráticos o de las agencias del propio sistema penal. Y que, por el contrario, solamente de forma muy infrecuente los actores sociales o los grupos de presión están en el origen de tales iniciativas: PAREDES CASTAÑÓN, en: Trazos de aprendizaje y de experiencia [en línea], 2016. Así pues, el origen de la mayor parte del punitivismo parece estar, en buena medida, dentro de la propia estructura del Estado (incluyendo a la Unión Europea)...

⁸⁸ PAREDES CASTAÑÓN, Teoría & Derecho 24, 2018, p. 103.

⁸⁹ HABERMAS, Historia y crítica de la opinión pública, 2.ª, 1994, pp. 223 ss.

⁹⁰ RIUS/BRETONES en: Caminal Badia/Torrens [eds.], Manual de Ciencia Política, 6.ª, 2021, pp. 518-521, 527-537.

⁹¹ Entre otras causas (sociopolíticas), también por razones jurídicas. En primer lugar, porque el art. 87.3 CE prohíbe la iniciativa legislativa popular “*en materias propias de ley orgánica (...) ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia*”. Y, en segundo lugar, porque la competencia para convocar un referéndum reside

Un ejemplo de esta manifestación de populismo penal es el movimiento a favor de la pena de prisión perpetua que se desencadenó en España, en 2008 y 2009 (bajo el gobierno del PSOE), a raíz de los asesinatos de la niña Mari Luz Cortés y de la joven Marta del Castillo Casanueva⁹². Un movimiento que inicialmente fracasó, al no lograr su objetivo de cambiar la ley...⁹³ aunque, ciertamente, en seguida sería cooptado y utilizado políticamente por el Partido Popular (que, cinco años después, cuando ya gobernaba, introduciría la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento, para algunos de los casos que se incluían en aquella campaña –pero no para todos- y también para algunos otros que nada tenían que ver con la misma).

2ª) Un empleo (limitado, selectivo) de argumentaciones (parcialmente) populistas por parte de partidos políticos, en el marco de un programa político-criminal que no es, globalmente considerado, populista. Es decir, eso que se ha dado en llamar el “*populismo penal de los políticos*”⁹⁴.

2. Uso partidista del discurso populista: dos ejemplos recientes

Esta es, en efecto, en la práctica la manifestación más usual del influjo del marco populista sobre la discusión político-criminal: una limitada introducción de algunos argumentos propios del discurso político populista en la justificación de programas político-criminales⁹⁵ que (aun si resultan ser injustificada e irracionalmente punitivistas) en términos globales no beben de fuentes ideológicas populistas, sino de otras.

A este respecto, señalaré dos acontecimientos recientes que me parecen que son ejemplos auténticos de esta segunda forma de manifestarse el populismo penal en nuestro

exclusivamente en el Presidente del Gobierno, previa autorización del Congreso de los Diputados (art. 92.2 CE); referéndum que, se viene interpretando (aunque no exista disposición alguna que lo prohíba expresamente), no puede tener por objeto la ratificación o rechazo de una ley aprobada por las Cortes Generales (PÉREZ ALBERDI, El derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, 2013, p. 257). Todo ello cierra cualquier posibilidad de que un movimiento ajeno a los partidos pueda promover formalmente una propuesta legislativa en materia penal.

⁹² Vid.: Los padres de Marta piden un referéndum sobre la cadena perpetua, El Mundo 19/2/2009 (<https://www.elmundo.es/elmundo/2009/02/18/espana/1234956475.html>); El padre de Marta pide a los políticos "que tomen conciencia de lo que pide el pueblo", 20 Minutos 21/2/2009 (<https://www.20minutos.es/noticia/452112/0/marta/manifestacion/madrid/>); Los padres de Marta del Castillo presentan 1,6 millones de firmas a favor de la cadena perpetua, El País 17/11/2010 (https://elpais.com/elpais/2010/11/17/actualidad/1289985426_850215.html).

⁹³ Vid.: Zapatero acepta el cumplimiento íntegro de las penas, pero no la cadena perpetua, 20 Minutos 24/2/2009 (<https://www.20minutos.es/noticia/452532/0/zapatero/padres/marta/>); Juan José Cortés confía que 'el Gobierno que venga' instaure la 'cadena perpetua', El Mundo 15/7/2010 (<https://www.elmundo.es/elmundo/2010/07/15/galicia/1279219950.html>).

⁹⁴ LOADER/SPARKS, en: Rovira Kaltwasser/Taggart/Ochoa Espejo/Ostiguy (eds.), The Oxford Handbook of Populism, 2017, p. 102.

⁹⁵ En cambio, es más bien raro que los partidos políticos españoles recurran, en cuestiones político-criminales, a promover por sí mismos movilizaciones que utilicen el marco populista. Pues, dada la limitada capacidad de los partidos para la movilización social, no suelen intentarlo siquiera en temas en los que generalmente las probabilidades de éxito son más bien escasas, prefiriendo utilizar los resortes institucionales de los que disponen para promover sus programas. A lo sumo, en algún caso infrecuente, se suman a movilizaciones promovidas por asociaciones o movimientos sociales, cuando unas u otros les resultan ideológicamente próximas.

sistema político; de hecho, los dos únicos que soy capaz de identificar con claridad como tales en toda la historia de la política criminal del régimen constitucional de 1978:

1º) En primer lugar, el proceso (ya finiquitado, pues tuvo lugar entre 2009 y 2015) que condujo al Partido Popular a promover, primero, y a conseguir finalmente la introducción en el ordenamiento español de la pena de prisión permanente revisable.

2º) Y, en segundo lugar, el proceso, aún en curso (se inició en 2018), de reforma y agravación de las penas de los delitos sexuales (agresiones y abusos sexuales), que ha tenido su hasta ahora última plasmación en (una parte de) el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual que actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados.

Obsérvese que, por lo que hace a su origen, en los dos casos señalados concurren dos circunstancias coincidentes. Por una parte, no parece casual el hecho de que ambos acontecimientos (como digo, los dos únicos que he localizado que pueden ser marcados como casos de populismo penal, siquiera sea parcial) sean muy recientes, ni que resulten prácticamente coetáneos de la gran crisis de legitimidad que empezó a sufrir el régimen político español a raíz de las consecuencias sociales y políticas de la gran crisis económica de 2008⁹⁶: como en su momento se indicó, el marco populista solo resulta útil para los agentes políticos en unas muy determinadas circunstancias sociopolíticas...

Por otra parte, en los dos casos la iniciativa legislativa promovida por el Gobierno y por el(los) partido(s) político(s) que le respaldan tiene una historia previa compleja y bastante parecida. En efecto, en las dos ocasiones los mismos partidos (Partido Popular, en un caso, y Unidos Podemos, en el otro) que luego promueven estas iniciativas desde el gobierno habían ya, antes de llegar al gobierno (en legislaturas anteriores), presentado iniciativas en un sentido similar, que habían fracasado por falta de respaldo parlamentario.

Así, el Partido Popular había presentado ya, durante el proceso de reforma del Código Penal de 2010, la propuesta de introducir en el Código la pena “*prisión perpetua revisable*”⁹⁷, que luego se convertiría en la pena de prisión permanente revisable del Proyecto reforma de 2013 (que acabó convirtiéndose en la Ley Orgánica 1/2015). Por su parte, en 2018 Unidos Podemos presentó una *Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las*

⁹⁶ Vid. TAMAMES, La brecha y los cauces. 2021, pp. 166-183.

⁹⁷ Enmiendas núm. 384-390, 392, 394, 396 y 397, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al Proyecto de Ley Orgánica núm. 121/000052, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A, núm. 52-9, de 18 de marzo de 2010).

*violencias sexuales*⁹⁸, que es el antecedente directo del Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, actualmente en tramitación parlamentaria.

Asimismo, en los dos casos los partidos proponentes han proclamado (tanto cuando presentaron sus iniciativas fracasadas como luego, desde el Gobierno) estar actuando en nombre de movimientos populares (respectivamente, de las víctimas de delitos violentos y de los movimientos de mujeres y feministas), que no tenían acceso directo a las Cortes Generales, que eran los auténticos “autores intelectuales” de sus iniciativas, que ellos se limitaban a canalizar.

Así, en el caso del Partido Popular y de su lucha en favor de la introducción de la pena de prisión permanente revisable, fue palpable el interés por utilizar en su favor el movimiento social –más arriba citado– en favor de la prisión perpetua⁹⁹. Por su parte, Unidos Podemos, ya en 2018, cuando presentó su Proposición de Ley en la XII Legislatura (y luego, en la XIV Legislatura, cuando desde el Gobierno ha promovido el correspondiente Proyecto de Ley), se manifestó vinculado a la indignación expresada por el movimiento de mujeres y feminista, en las manifestaciones que sucedieron a la publicación de la sentencia de instancia, de la Audiencia Provincial de Navarra de 2018, que condenaba por delito de abuso sexual cualificado –y no por violación– a los cinco acusados (caso “La Manada”)¹⁰⁰.

Obsérvese, así, cómo en ambos casos el discurso de los proponentes apela al *ethos* propio de la retórica populista¹⁰¹: una actuación política que apela a movimientos sociales preexistentes, de los que pretende hacerse portavoz. Produciendo de este modo un esquema narrativo (con un reparto de papeles) en el que aquellos representan “la voz del

⁹⁸ Proposición de Ley núm. 122/000258 (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, XII Legislatura, Serie B, núm. 297-1, de 20 de julio de 2018).

⁹⁹ Vid.: El PP incorpora a Juan José Cortés como asesor para la reforma del Código Penal, Noticias PP 15/3/2010 (https://www.pp.es/actualidad-noticia/pp-incorpora-juan-jose-cortes-como-asesor-reforma-codigo-penal_2297.html); Rajoy promete a los padres de Marta del Castillo instaurar la “prisión permanente revisable”, RTVE Noticias 17/11/2010 (<https://www.rtve.es/noticias/20101117/rajoy-se-compromete-padres-marta-del-castillo-instaurar-prision-permanente-revisable/371981.shtml>); El PP ‘ficha’ ahora al padre de Marta del Castillo para defender su particular ‘cadena perpetua’, El Plural 5/2/2014 (https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/el-pp-ficha-ahora-al-padre-de-marta-del-castillo-para-defender-su-particular-cadena-perpetua_42705102).

¹⁰⁰ Vid.: Podemos propone un delito específico de agresión sexual en grupo para casos como el de La Manada, El País 11/7/2018 (https://elpais.com/politica/2018/07/11/actualidad/1531329137_292989.html); Faraldo, catedrática en derecho penal: “Si estás con una mujer que llora o se queda totalmente quieta, significa ‘no’”, Veinte Minutos 14/7/2018 (<https://www.20minutos.es/noticia/3394048/0/entrevista-ley-violencias-sexuales-podemos-catedratica-patricia-faraldo/>); «Con la nueva ley, los dos primeros fallos de ‘La Manada’ no se producirían», El Comercio 7/12/2021 (<https://www.elcomercio.es/asturias/nueva-primeros-fallos-manada-20211208221934-nt.html>); y la rueda de prensa de presentación de la Proposición de Ley, el 11 de julio de 2018 (disponible aquí: <https://twitter.com/PODEMOS/status/1016990342179119104>).

¹⁰¹ Estoy utilizando aquí las categorías para el análisis retórico del discurso político que propone BROWSE, Cognitive Rhetoric, 2018 (sobre el *ethos*, vid. pp. 78-89).

pueblo”; y, de manera correlativa, se atribuye a los oponentes el papel de los (malos) representantes sordos a esas voces¹⁰².

En segundo lugar, tanto en uno como en otro discurso se representan sendos mapas conceptuales de la realidad sociopolítica (*logos*)¹⁰³ que, a efectos retóricos, estructuran semánticamente el discurso¹⁰⁴, categorizando el campo social dentro del que – pretendidamente- va a actuar la propuesta legislativa presentada en el estilo prototípicamente maniqueo y moralista que es propio del marco populista: distinguiendo entre una parte moralmente sana de la sociedad, que vela por el bien común, y otra moralmente corrupta, a la que hay que poner coto; y poniéndolas en relación representándolas como dos partes necesariamente enfrentadas, en una lucha existencial (en un juego de suma cero), en la que lo que está en juego es nada menos que la justicia y el bien común¹⁰⁵.

Así, el discurso del Partido Popular a favor de la pena de prisión permanente revisable contrapone constantemente el “*buenismo*” de las élites progresistas al sentido común de la opinión pública. Compárese: a) “*La prisión perpetua revisable se trata de una pena cuya introducción es demandada*

¹⁰² El reparto de papeles en el discurso no tiene necesariamente que corresponderse con la realidad, o no exactamente. Así, por ejemplo, es sabido que, en paralelo con la Proposición de Ley de Unidos Podemos de 2018 sobre el tema, el Gobierno de entonces (Partido Popular) promovió por su parte una reforma del Código Penal que, aunque no en todo su contenido, cuando menos en su tendencia a apostar por el punitivismo (desaparición del delito de abusos sexuales y agravación de las penas) se parecía bastante. Vid.: la Orden de 27 de abril de 2018, por la que se encarga a la Sección Cuarta, de Derecho Penal, de la Comisión General de Codificación la elaboración de un informe que analice los delitos de agresión y abuso sexual para determinar su corrección técnica y utilidad práctica, acompañado, en su caso, del texto articulado de una propuesta legislativa de reforma del Código Penal (https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803559-Orden_de_encargo_a_la_Seccion_Cuarta_Abril_2018.PDF); El caso de La Manada empuja a los partidos a proponer reformas legales, El País 28/4/2018 (https://elpais.com/politica/2018/04/27/actualidad/1524824600_645078.html). Pues, como he señalado antes, lo esencial del marco populista –también en política criminal- no es tanto el contenido sustancial de las propuestas como la constitución y reforzamiento de las respectivas identidades políticas.

¹⁰³ BROWSE, *Cognitive Rhetoric*, 2018, pp. 123 ss.

¹⁰⁴ En efecto, cuando, en el análisis, queremos pasar del estudio de la ideología (populista) formulada en abstracto (que más arriba se llevó a cabo) al examen de cómo tal ideología se plasma concretamente en formas simbólicas empleadas en contextos sociales estructurados (THOMPSON 1998, pp. 216 ss.), es preciso proceder a una investigación de naturaleza semántica (cognitiva): una investigación acerca de las estructuras conceptuales que se ponen en juego, mediante su expresión lingüística, a la hora de intentar construir los discursos (justificativos) sobre la base de dicha ideología. En este sentido, el análisis semántico de los discursos que se están exponiendo pone de manifiesto que, en su elaboración, se llevan a cabo tres clases de operaciones semánticas. La primera de las operaciones semánticas desarrolladas es una de categorización: consiste en la agrupación de diferentes significados de una unidad lingüística bajo una única categoría, caracterizada por alguna o algunas propiedades distintivas. La segunda operación tiene lugar es una de configuración del espacio semántico: la puesta en relación de unos significados con otros, en un espacio mental común. Por fin, en tercer lugar, lleva a cabo también una operación de conceptualización: empleando diversos conceptos, se da lugar a una determinada forma de representación de la realidad de la que se pretende hablar. (Sobre todas estas categorías de análisis, propias de semántica cognitiva, vid. CROFT/CRUSE, *Lingüística cognitiva*, 2008, pp. 25 ss.)

¹⁰⁵ Además, como es propio también del marco populista, estas contraposiciones son envueltas, dentro del discurso, en una retórica (*pathos*: BROWSE, *Cognitive Rhetoric*, 2018, pp. 153 ss.) de emocionalidad melodramática, que pretende producir una particular resonancia en el auditorio.

por una inmensa mayoría de la opinión pública, el 51% está a favor de la prisión perpetua revisable, el 31%, a favor de la prisión perpetua absoluta; en suma, el 82% está a favor de la reclusión perpetua en una u otra modalidad”¹⁰⁶; y b) “Se nos habla de populismo punitivo, señorías, populismo punitivo, pero, en realidad, lo que se está haciendo es trasladar al Código Penal el buenismo demagógico, porque, señorías, a fuerza de compadecer tanto al delincuente, como ustedes pretenden, les advierto que ya no nos va a quedar ni sitio para odiar al delito. (...) Pero es que populismo también es aplaudir la sentencia de Estrasburgo, que obligó a los jueces españoles a poner en la calle a terroristas, a violadores, a asesinos, mientras se ignoran, mientras se ignoran deliberadamente aquellas otras sentencias del mismo Tribunal Europeo que respaldan que a los terroristas y a los asesinos múltiples se les pueda aplicar la condena de la prisión permanente revisable”¹⁰⁷.

Por su parte, en el debate de las enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, la Ministra (Unidas Podemos) argumentó del siguiente modo: *“Señorías, frente al terrorífico mensaje que transmiten estas enmiendas a la totalidad (scil. del Partido Popular y de Vox), que no es otro que la invisibilización de las violencias sexuales, su normalización a costa del control y del sometimiento de los cuerpos y las vidas de las mujeres, debemos estar todas”¹⁰⁸.*

Sobre la base de esta categorización y de esta configuración del campo semántico, en ambos discursos se acaba por dotar de particular prominencia conceptual a la *doxa* punitivista; pretendidamente, por razones populistas. En efecto, en cada uno de los dos supuestos resulta llamativa la manera en la que el discurso de los partidos proponentes manipula la representación conceptual de la realidad social y política que pretende describir para acabar sugiriendo que los problemas político-criminales que identifican tienen respuesta adecuada en el punitivismo: en un aumento de la gravedad de las penas (pese a que dicho aumento no esté racionalmente justificado). De hecho, esta operación de conceptualización (punitivista) puede ser vista como una auténtica operación de prestidigitación: problemas político-criminales reales (aunque no siempre tan acuciantes como se pretende) son (aparentemente) “resueltos” mediante el recurso a la agravación de las penas; a pesar de que no lo sean realmente.

Así, en el caso de la pena de prisión permanente revisable, un problema real (el tratamiento de los delincuentes violentos –¡e imputables!- difíciles de resocializar y peligrosos), aunque muy pequeño en términos cuantitativos¹⁰⁹, acaba siendo tratado mediante una combinación entre la pura incapacitación del infractor y la dramatización simbólica de una idea de justicia retributiva atenta a apaciguar la “*alarma social*”.

Por su parte, la reforma de los delitos sexuales que pretende suprimir el tipo de abusos sexuales, para convertir todas las conductas subsumibles en él en agresiones sexuales (con una pena más grave), parte asimismo de un problema real (el generalizado desprecio de la justicia penal española hacia el enfoque de género en la aplicación del Derecho penal sexual)¹¹⁰, pero intenta resolverlo a

¹⁰⁶ Intervención de M. G. Altava Lavall, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en la Comisión de Justicia del Senado de 2 de junio de 2010 (Diario de Sesiones IX Legislatura núm. 359, p. 6).

¹⁰⁷ Intervención de M. R. Vindel López, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en el Pleno del Senado de 11 de marzo de 2015 (Diario de Sesiones X Legislatura núm. 146, p. 13962).

¹⁰⁸ Intervención de I. Montero Gil, Ministra de Igualdad, en el Pleno del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 2021 (Diario de Sesiones XIV Legislatura núm. 130, p. 78).

¹⁰⁹ Vid. MARAVER GÓMEZ, RJUAM 31, 2015, pp. 306-320.

¹¹⁰ Vid. AMNISTÍA INTERNACIONAL, Ya es hora de que me creas [en línea], 2018: <https://www.es.amnesty.org/landing/noconsiento/>.

través de medios evidentemente ineficaces (puesto que la dificultad está más en la formación y sensibilización de los órganos judiciales, en la modificación de sus criterios probatorios, etc., y no en la cuantía de las penas –desde siempre, bastante disparatada en este sector del Código).

Hay que observar, no obstante, que, como predice el modelo que he venido exponiendo en el trabajo, en ninguno de los dos casos el marco populista opera, dentro los respectivos discursos político-criminales, de manera completamente independiente, sino que la función que cumple dicho marco en cada uno de ellos es la de proporcionar una interpretación política (esto es, una interpretación acerca de la identidad política desde la que la propuesta es formulada y una tesis acerca de por qué es políticamente legítima) a propuestas político-criminales que, en el fondo, están mucho más intensamente conectadas con ideologías (punitivistas) más densas, que –estas sí– poseen propuestas coherentes de políticas públicas en materia penal¹¹¹: respectivamente, con el punitivismo reaccionario propenso centrar las penas en la aspiración a una incapacitación y una retribución simbólica prácticamente ilimitadas (en el caso de la propuesta del P.P. sobre prisión permanente revisable)¹¹²; y con el punitivismo feminista (en el caso de la propuesta de U.P. sobre delitos sexuales)¹¹³.

¹¹¹ En términos de análisis del discurso, ambos son ejemplos de discurso (político-criminal) construido sobre la base de la hibridación discursiva (el concepto fue originalmente elaborado por M. M. BAJTIN: MORRIS, en: Morris, *The Bakhtin Reader*, 1994, pp. 248-249): de la mezcla, en sus proposiciones, de dos tipos diversos de discurso (uno populista y otro punitivista, pero no populista), con estructuras semánticas muy diferentes entre sí. Lo que, inevitablemente, ha de ocasionar algunas veces tensiones internas en la formulación discursiva de las propuestas, no siempre fáciles de resolver: así, por ejemplo, la combinación entre un marco político populista y un programa de política pública inspirado en el punitivismo feminista obliga a los proponentes de la reforma de los delitos sexuales a llevar a cabo, en su retórica, inestables equilibrios: entre “*lo que las mujeres demandan*” y “*lo que mejor las protege*” (frente a la violencia sexual): esto es, entre (sedicente) “*voluntad popular*” y (cuestionable) racionalidad político-criminal. Reproduzco sendos ejemplos de ello: a) enfoque populista: “*La cuestión de la desaparición de la distinción jurídico-penal entre abuso y agresión sexual merece una valoración positiva, en línea con el artículo 36 del Convenio de Estambul. Creemos que neutraliza el problema simbólico, que, al margen de las penas impuestas, acababa por negar el delito de agresión en casos de abuso, confundiendo a la opinión pública sobre la gravedad y trascendencia del reproche penal*” (intervención de J. A. Agirretxea Urresti, portavoz del Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV, en el Pleno del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 2021 –Diario de Sesiones XIV Legislatura núm. 130, p. 94); y b) enfoque feminista punitivista: “*Protección integral frente a las agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes. (...) Para evitar su impunidad, (...) se eliminará la distinción entre agresión y abuso sexual (...)*” (Programa de PODEMOS para un nuevo país, p. 29 -https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/04/Podemos_programa_generales_28A.pdf [online], acceso: 20/2/2022). ¿Cuál es el verdadero objetivo de la iniciativa, comunicar una determinada impresión a la opinión pública o acabar con la supuesta impunidad generalizada de las infracciones...?

¹¹² “(...) un sistema de penas (...) en donde la retribución —que es su finalidad principal para nosotros, en efecto— signifique ni más ni menos que aquello que recogía Cela en Pascual Duarte, que el que la haga la pague. (...) Con una prevención general que significa que se sepa por todos que el que la hace la paga... (...) Y una prevención especial que significa que sepan los terroristas, los violadores y los pederastas que causen muerte, que van a tener que arrepentirse cada día de su vida en la cárcel.” (intervención de F. Trillo Figueroa, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en el Pleno del Congreso de los Diputados de 11 de marzo de 2010 –Diario de Sesiones IX Legislatura núm. 146, p. 30). Sobre los orígenes históricos de esta ideología, vid. FLAMM, *Law and Order*, 2005.

¹¹³ Vid., por todos, GRUBER, *The Feminist War on Crime*, 2021.

En cada uno de los dos casos, puede ser interesante, para identificar cuál es el papel que el populismo cumple en la discusión, comparar estas dos propuestas político-criminales (punitivistas y populistas) con otras que poseen un idéntico origen ideológico punitivista, pero que, a diferencia de las primeras, no han sido presentadas dentro del marco populista. Sugiero, por ello, en primer lugar comparar la propuesta sobre la pena de prisión permanente revisable con las reformas (introducidas en el Código Penal español por la reforma de 2003) de los delitos patrimoniales de sustracción (introduciendo una forma de multirreincidencia, que convertía faltas de hurto y de hurto de vehículos de motor en delitos sancionados con pena menos grave)¹¹⁴. Y, en segundo lugar, comparar la propuesta de U.P. sobre delitos sexuales con las propuestas feministas neoabolicionistas en materia de trabajo sexual (que se han llegado a implantar efectivamente en algunos pocos ordenamientos jurídicos y que tiene una importantísima influencia sobre amplios sectores del movimiento feminista español)¹¹⁵.

Las diferencias entre unas y otras propuestas punitivistas (entre las que, además, incorporan rasgos de populismo y las que no lo hacen) estriban fundamentalmente en el tipo de razones que se pretenden hacer valer para justificarlas: en uno y otro caso (y puesto que, como más arriba se indicó, no existe políticas públicas –tampoco políticas criminales- que sean puramente populistas) se aducen razones morales e instrumentales en favor de las propuestas; pero solamente en las que se enmarcan dentro de un marco político populista se añaden, además, argumentos puramente políticos (la voluntad de la “mayoría silenciosa”, la voluntad de las mujeres) y también apelaciones retóricas principalmente emocionales.

Así, es posible comparar las características del discurso (punitivista y populista) en torno al Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual con el que la misma corriente ideológica emplea para defender las iniciativas (punitivista, pero no populistas) para incriminar la solicitud de servicios sexuales voluntarios:

Si tomamos como ejemplo la Proposición No de Ley núm. 161/001341 relativa a impulsar una Ley Integral contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que establezca mecanismos adecuados para la prevención, refuerce la persecución de oficio del delito, evite la publicidad de contenido sexual y ponga en marcha servicios y programas de protección social y recuperación integral de las personas que han sido explotadas (Grupo Parlamentario Socialista), esta afirma en su justificación que *“Prostitución y Trata son dos fenómenos estrechamente interrelacionados, siendo la prostitución el objetivo principal de la trata de mujeres. El carácter local, incluso individual, que*

¹¹⁴ Art. 1, núms. 10 y 11 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (B.O.E. núm. 234, de 30 de septiembre).

¹¹⁵ Vid. VILLACAMPA, RDPCrim 7, 2012, pp. 85, 87-91, 107-116, 128-132.

podía tener la prostitución tradicional, ha sido sustituido por algo mucho más complejo y de mayor alcance, por una actividad delictiva que comercia con las mujeres, vulnerando su dignidad y comprometiendo gravemente los derechos humanos”; y, asimismo, que “la legislación española no considera el ejercicio de la prostitución como un delito, tampoco lo es el lucro económico de la prostitución ajena (proxenetismo), solo considera como delito el ejercicio coercitivo sobre la prostitución y la trata. Sin embargo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, asegura que la prostitución, forzada o no, constituye violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos. También señala que considerar la prostitución como un «trabajo sexual» legal, despenalizar la industria del sexo en general y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres de la violencia y explotación sino que produce el efecto contrario. Naciones Unidas ha negado a la prostitución la categoría de trabajo porque no reúne las condiciones de dignidad y respeto humano que requiere una actividad laboral. La prostitución, la trata y el tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación es una de las manifestaciones más crueles de desigualdad. Suponen una vulneración de los más elementales derechos humanos al atentar contra la libertad, la integridad, la salud, la vida, la seguridad y la dignidad de las personas. Es evidente que la prostitución y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual son manifestaciones de la violencia de género y es una prioridad trabajar en la erradicación de una de las más crueles y esperemos últimas formas de esclavitud. Para ello, defendemos la necesidad de aprobar una Ley Integral contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual que establezca mecanismos adecuados para la prevención, refuerce la persecución del delito de oficio —incluido el proxenetismo, aun con el consentimiento de la víctima—, evite la publicidad de contenido sexual”¹¹⁶. Como se puede ver, todos ellos argumentos de naturaleza moral (se aducen los derechos humanos como argumento último), sin duda harto discutibles. Pero, en todo caso, no existe ni rastro de alusiones a la voluntad popular, la opinión pública, el punto de vista de las personas afectadas, a la enemistad o corrupción de los “prostituidores”, etc.

U obsérvese la forma de argumentar del Partido Popular en torno a la pena de prisión permanente revisable, que veíamos más arriba, con el modo en el que lo hacían para defender su propuesta (punitivista, pero no populista) en favor de la agravación de las penas de la pequeña delincuencia patrimonial:

“Hoy nuestro derecho penal es un auténtico coladero, que permite que haya profesionales de la delincuencia que sean detenidos muchas veces, muchísimas veces, y que no tengan ninguna respuesta penal. Esto, señorías, es una realidad. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado realizan una excelente y magnífica labor. Resulta absolutamente desolador que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas que las tienen, puedan llegar a detener una, 50, 100 y hasta 200 veces al mismo delincuente, por cometer 200, 300 ó 400 hechos delictivos, y que la respuesta de nuestro derecho penal sea que el delincuente entra por una puerta y sale por otra puerta, cuando no entra por una puerta y sale por la misma puerta. Esa es una realidad habitual en nuestro sistema jurídico vigente. Es una realidad tan frecuente, señorías, que les doy algunos datos: en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están haciendo una magnífica labor, se ha detenido en los últimos meses a 1.291 delincuentes en más de 10 ocasiones y han entrado por una puerta, han salido por otra puerta y el ordenamiento jurídico no les ha impuesto ninguna sanción. En esa misma comunidad ha habido 314 personas detenidas por más de 25 delitos, por más de 25 agresiones a los ciudadanos en sus bienes, en su seguridad, en sus derechos y en sus libertades. Pues bien, a esos 314 delincuentes detenidos por más de 25 delitos cada uno de ellos, el derecho no les ha impuesto ninguna sanción. Y ha habido más de 87 delincuentes detenidos por más de 50 infracciones; la policía y las Fuerzas de Seguridad del Estado han hecho su trabajo, han hecho lo que tenían que hacer, que era detenerles; el ciudadano y la víctima han hecho lo que pueden hacer, que es denunciarles, acudir a la comisaría, llevar testigos, contar con la solidaridad de familiares o de amigos que van a la comisaría y acusan del delito cometido y, sin embargo, a esas personas, que han cometido más de 50 infracciones, el ordenamiento jurídico no les impone ninguna sanción. Exactamente igual pasa

¹¹⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, XII Legislatura, Serie D, núm. 107, de 21 de febrero de 2017, pp. 186-187.

en Barcelona. El dato sinceramente es alarmante y no es por falta de policías ni por falta de eficacia de la policía ni de los mossos d'esquadra, es porque el Estado no dota de instrumentos adecuados a nuestro sistema jurídico. Tan sólo entre 418 delincuentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado realizaron 12.432 detenciones; 418 delincuentes fueron detenidos 12.432 veces en el año 2002 sólo en la ciudad de Barcelona, lo cual quiere decir que cada detención supone varios delitos. Son pocos los delincuentes que están cometiendo muchos delitos ante el coladero que es hoy nuestro Código Penal, nuestro Estado de derecho. Exactamente igual ocurre en Sevilla, 190 delincuentes habituales profesionales, de manera reiterada, han llegado a realizar 4.700 actos delictivos. Esos 4.700 actos delictivos han sido denunciados por las víctimas, por los testigos, llevados a comisaría, denunciados por la policía, y la consecuencia penal es cero.

¿Saben ustedes, señorías, por qué ocurre esto? Porque en el año 1995 se hizo un pomposo Código Penal, que pomposamente se llamó el Código Penal de la democracia. Y ese pomposo Código Penal, pomposamente llamado Código Penal de la democracia, a estos delincuentes les impone una sanción cero por cometer esos delitos. Al delincuente profesional y habitual, hoy, en nuestro derecho, le sale gratis ser un delincuente habitual y profesional. Fíjense, señorías, a ese delincuente detenido 10 veces, 25 veces, 50 veces o incluso 189 veces, como ocurrió en Barcelona —189 veces detenido el mismo delincuente por distintos delitos—, ¿saben lo que le impone nuestro pomposo Código Penal de la democracia? Una pena cero. Por cada infracción, por cada hurto, por cada robo de vehículo a motor, por cada lesión, la pena es el arresto de uno a tres fines de semana. Si uno comete 10 lesiones, le pueden poner de 10 a 30 fines de semana; si comete 100 lesiones, le pueden poner de 100 a 300 fines de semana. Pues bien, ¿saben ustedes lo que significa 300 fines de semana de sanción penal? Cero, cero de sanción penal. Porque en nuestro pomposo Código Penal de la democracia no se prevé que el arresto de fin de semana se pueda cumplir, y no se ha cumplido nunca. No hay nadie —y llevo consultadas muchísimas personas— que sepa de algún delincuente condenado por 50, 100 ó 150 infracciones que haya sido sancionado por ese pomposo Código Penal de la democracia, cuando de manera habitual y reiterada es un delincuente profesional. A esa pequeña delincuencia, como se la llamó entonces, cuando se hizo el Código Penal, no se le pone ninguna sanción. Así es imposible defender desde el Estado de derecho los derechos y libertades de los ciudadanos. Cuando un delincuente sabe que le sale gratis ser un profesional de la delincuencia, sabe que el Código Penal no le disuade, cuando la víctima sabe que por más que se esfuerce el derecho no va a traer ninguna consecuencia al delincuente, evidentemente no se puede pedir un esfuerzo ni a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado —que lo hacen, y magnífico—, ni a los fiscales —que lo hacen, y magnífico—, ni a los jueces —que lo hacen, y magnífico—. En consecuencia, señorías, se trata de hacer que nuestro Estado de derecho, desde la Constitución, desde el respeto a los principios constitucionales, luche con más eficacia contra la pequeña delincuencia. Pequeña delincuencia, señorías, cuya propia expresión puede ser un sarcasmo. Esa que se denominó pequeña delincuencia para quien la padece es una delincuencia de la máxima intensidad. A esa persona que le sustraen el bolso, que le roban su vehículo, que entran en su domicilio, a esa persona que no tiene seguridad para ir por las calles, por determinadas zonas urbanas, que sabe que sus hijos pueden vivir en la indefensión, a esas personas, el ordenamiento jurídico, señorías, tiene que darles una respuesta adecuada.”¹¹⁷

Otra vez, multitud de argumentos punitivistas (esta vez, tanto de naturaleza moral como de naturaleza instrumental), pero ninguna retórica populista...

Bibliografía

- ALEGRE ZAHONERO, L./ SERRANO GARCÍA, C. (2020): Legitimidad. Los cimientos del Estado social, democrático y de Derecho, Akal, Madrid.
- ALEXANDER, J. C. (2010): The Performance of Politics, Oxford University Press, Oxford/ New York.

¹¹⁷ Intervención de J. M. Michavila Núñez, Ministro de Justicia, en el Pleno del Congreso de los Diputados de 10 de abril de 2003 –Diario de Sesiones VIII Legislatura núm. 245, pp. 12542-12543).

- ALEXANDER, J. C. (2017): Poder y performance, trad. M. Belmonte/ M. J. Pando/ J. M. Pérez Agote, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- ALEXANDER, J. C. (2018): La esfera civil, trad. J. Quesada/ N. Arteaga, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- ALEXANDER, J. C. (2021): Introduction: The Populist Continuum from Within the Civil Sphere to Outside It. En Alexander, J. C./ Kivisto, P./ Sciortino, G. (eds.): Populism in the Civil Sphere, Polity Press, Cambridge, pp. 1-16.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2018): Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas [online]. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/landing/noconsiento/> [Acceso: 20/2/2022]
- AMODIO, E. (2019): A furor di popolo. La giustizia vendicativa gialloverde, Donzelli, Roma.
- ASLANIDIS, P. (2017): Populism and Social Movements. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): The Oxford Handbook of Populism, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 305-325.
- BARR, R. R. (2019): Populism as political strategy. En: de la Torre, C. (ed.): Routledge Handbook of Global Populism, Routledge, London/ New York, pp. 44-56.
- BEAUD, O. (2001): Soberanía. En Raynaud, P./ Rials, S. (eds.): Diccionario Akal de Filosofía Política, trad. M. Peñalver/ M.-P. Sarazin, Akal, Madrid, pp. 736-745.
- BOTTOMS, A. (1995): The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing. En Clarkson, C. M. V./ Morgan, R. (eds.): The Politics of Sentencing Reform, Clarendon Press, Oxford, pp. 17-49.
- BOURDIEU, P. (1988): Los usos del “pueblo”. En Bourdieu, P.: Cosas dichas, trad. M. Mizraji, Gedisa, Barcelona, pp. 152-157.
- BOURDIEU, P. (2014): ¿Dijo usted “popular”? En Badiou, A./ Bourdieu, P./ Butler, J./ Didi-Huberman, G./ Kiari, S./ Rancière, J.: ¿Qué es un pueblo?, trad. C. González/ F. Rodríguez, Eterna Cadencia, Buenos Aires, pp. 21-46.
- BROWSE, S. (2018): Cognitive Rhetoric. The cognitive poetics of political discourse, John Benjamins Publishing Company, Amsterdam / Philadelphia.
- CANFORA, L./ ZAGREBELSKY, G. (2020): La máscara democrática de la oligarquía. Un diálogo al cuidado de Geminello Preterossi, trad. J.-R. Capella/ V. M. Vassallo, Trotta, Madrid.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (2021): Percepción de los principales problemas de España [online]. Disponible en: https://www.cis.es/cis/export/sites/default-/Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html [Acceso: 24/1/2022]
- CIGÜELA SOLA, J. (2020): Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 22-12.
- CROFT, W./ CRUSE, D. A. (2008): Lingüística cognitiva, trad. A. Benítez Burraco, Akal, Madrid.
- DAHL, R. A. (1974): La poliarquía, trad. J. Moreno, Guadiana, Madrid.
- DAHL, R. A. (1992): La democracia y sus críticos, trad. L. Wolfson, Paidós, Barcelona.
- DELLA PORTA, D./ DIANI, M.: Social Movements. An Introduction, 3ª ed., Wiley Blackwell, Oxford.
- DIEHL, P. (2019): Twisting representation. En: de la Torre, C. (ed.): Routledge Handbook of Global Populism, Routledge, London/ New York, pp. 129-143.
- DISCH, L. J. (2021): Making Constituencies. Representation as Mobilization in Mass Democracy, University of Chicago Press, Chicago/ London.
- DONINI, M. (2019): Populismo e ragione pubblica, Mucchi, Modena.

- DOWNES, D. (1988): *Contrasts in Tolerance*, Clarendon Press, Oxford.
- EDWARDS, B./ MCCARTHY, J. D./ MATAIC, D. R. (2019): *The Resource Context of Social Movements*. En Snow, D. A./ Soule, S. A./ Kriesi, H./ McCammon, H. J. (eds.): *The Wiley Blackwell Companion to Social Movements*, 2ª ed., Wiley Blackwell, Oxford, pp. 79-97.
- ERREJÓN, I./ MOUFFE, C. (2015): *Construir pueblo. Hegemonía y radicalización de la democracia*, Icaria, Madrid.
- FLAMM, M. W. (2005): *Law and Order: Street Crime, Civil Unrest, and the Crisis of Liberalism in the 1960s*, Columbia University Press, New York.
- GARLAND, D. (2005): *La cultura del control*, trad. M. Sozzo, Gedisa, Barcelona.
- GARLAND, D. (2021): *What's Wrong with Penal Populism? Politics, the Public, and Criminological Expertise*. *Asian Journal of Criminology* 16 (3): 257-277.
- GEERTZ, C. (1994): *El sentido común como sistema cultural*. En Geertz, C.: *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, trad. A. López Bargados, Gedisa, Barcelona, pp. 93-116.
- GREEN, D. A. (2008): *When Children Kill Children. Penal Populism and Political Culture*, Oxford University Press, Oxford.
- GRUBER, A. (2021): *The Feminist War on Crime: The Unexpected Role of Women's Liberation in Mass Incarceration*, University of California Press, Oakland.
- HABERMAS, J. (1994): *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. A. Doménech/ R. Grasa, 2ª ed., Gustavo Gili, Barcelona.
- HAWKINS, K. A. (2010): *Venezuela's Chavismo and Populism in Comparative Perspective*, Cambridge University Press, New York.
- HAWKINS, K. A. (2019): *The ideational approach*. En: de la Torre, C. (ed.): *Routledge Handbook of Global Populism*, Routledge, London/ New York, pp. 57-71.
- HOGG, R. (2013): *Punishment and 'the People': Rescuing Populism from its Critics*. En Carrington, K./ Ball, M./ O'Brien, E./ Tauri, J. M. (eds.): *Crime, Justice and Social Democracy*, Palgrave Macmillan, London, pp. 105-119.
- HOLDEN, Jr., M. (2006): *Exclusion, Inclusion, and Political Institutions*. En Rhodes, R. A. W./ Binder, S. A./ Rockman, B. A. (eds.): *The Oxford Handbook of Political Institutions*, Oxford University Press, Oxford, pp. 163-190.
- JONES, R. (2010): *Populist Leniency, Crime Control and Due Process*. *Theoretical Criminology* 14 (3): 331-347.
- KAZIN, M. (1998): *The Populist Persuasion*, 2ª ed., Cornell University Press, Ithaca/ London.
- KELLY, D. (2017): *Populism and the History of Popular Sovereignty*. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): *The Oxford Handbook of Populism*, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 511-534.
- LACLAU, E. (2005a): *La razón populista*, trad. S. Laclau, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- LACLAU, E. (2005b): *Populism: what's in a name?*. En Panizza, F. (ed.): *Populism and the Mirror of Democracy*, Verso, London/ New York, pp. 32-49.
- LACLAU, E./ MOUFFE, C. (2004): *Hegemonía y estrategia socialista*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- LAKOF, G. (2008): *Puntos de reflexión. Manual del progresista*, trad. J. Wells, Península, Barcelona.

- LARIOS PATERNA, M. J. (2003): La participación ciudadana en la elaboración de la ley, Congreso de los Diputados, Madrid.
- LASSALLE, JOSÉ MARÍA (2017): Contra el populismo, Debate, Madrid.
- LOADER, I./ SPARKS, R. (2017): Penal Populism and Epistemic Crime Control. En Liebling, A./ Maruna, S./ McAra, L. (eds.): The Oxford Handbook of Criminology, 6ª ed., Oxford University Press, Oxford, pp. 98-115.
- MADISON, J. (2015): El Federalista nº 10. En Hamilton, A./ Madison, J./ Jay, J.: El federalista, ed. R. Máiz, Akal, Madrid, pp. 136-144.
- MAGRE FERRÁN, J./ MARTÍNEZ HERRERA, E. (2021): Cultura política. En Caminal Badia, M./ Torrens, X. (eds.): Manual de Ciencia Política, 6ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 447-476.
- MARAVÉ GÓMEZ, M. (2015): Consideraciones político-criminales sobre el tratamiento penal de los delincuentes impugnables peligrosos. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid 31: 283-330.
- MARXEN, K. (1975): Der Kampf gegen das liberale Strafrecht, Duncker & Humblot, Berlin.
- MCADAM, D. (1982): Political Process and the Development of Black Insurgency 1930-1970, Chicago University Press, Chicago/ London.
- MOFFITT, B. (2020): Populism, Polity Press, Cambridge.
- MORENO PESTAÑA, J. L. (2015): La lógica de los pequeños capitales: filosofía y sociología del populismo. El Viejo Topo 330-331: 88-98.
- MORGAN, M. (2021): Populism's Cultural and Civic Dynamics. En Alexander, J. C./ Kivisto, P./ Sciortino, G. (eds.): Populism in the Civil Sphere, Polity Press, Cambridge, pp. 17-43.
- MORRIS, P. (1994): A Glossary of Key Terms. En Morris, P. (ed.): The Bakhtin Reader, Arnold, London, pp. 245-252.
- MOUFFE, C. (2018): Por un populismo de izquierda, trad. S. Laclau, Siglo XXI, Buenos Aires.
- MUDDE, C. (2017): Populism: An Ideational Approach. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): The Oxford Handbook of Populism, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 27-47.
- MUDDE, C./ ROVIRA KALTWASSER, C. (2019): Populismo. Una breve introducción, trad. M. Enguix Tercero, Alianza Editorial, Madrid.
- OCHOA ESPEJO, P. (2017): Populism and the Idea of the People. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): The Oxford Handbook of Populism, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 607-628.
- OSTIGUY, P. (2017): Populism: A Socio-Cultural Approach. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): The Oxford Handbook of Populism, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 73-97.
- PANIZZA, F. (2017): Populism and Identification. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): The Oxford Handbook of Populism, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 406-425.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2013): La justificación de las leyes penales, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2016a): Punitivismo y democracia: las “necesidades sociales” y la “voluntad popular” como argumentos político-criminales. Libertas 4: 153-202.

- PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2016b): La estructura de poder en el procedimiento legislativo español. Trazos de aprendizaje y de experiencia [online]. Disponible en: <http://josemanuelparedes.blogspot.com/2016/07/la-estructura-de-poder-en-el.html> [Acceso: 12/1/2022]
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2018): La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas. *Teoría & Derecho* 24: 92-114.
- PENNA, G. (2019): Entrevista a John Pratt (II). *Populismo penal, democracia y expertos*. InDret 4/2019.
- PÉREZ ALBERDI, M. R. (2013): El derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, Congreso de los Diputados, Madrid.
- PÉREZ DEL VALLE, C. (2021): El Derecho penal como instrumento de los populismos. Reflexiones en torno al denominado populismo punitivo. En Uribe Otalora, A. (dtora.): *Nuevos retos para la democracia liberal. Nacionalismos y populismos en Europa*, Tiran lo Blanch, Valencia, pp. 319-349.
- PRATT, J. (2007): *Penal Populism*, Routledge, London/ New York.
- PRATT, J. (2008): Penal scandal in New Zealand. En Freiberg, A./ Gelb, K. (eds.): *Penal Populism, Sentencing Councils and Sentencing Policy*, Routledge, London/ New York, reimpr. 2013, pp. 31-44.
- PRATT, J./ MIAO, M. (2017): *Populismo penal: el fin de la razón*. Trad. P. Guerra Tejada. *Nova Criminis* 9 (13): 33-105.
- PRATT, J./ MIAO, M. (2019): The end of penal populism; the rise of populist politics. *Archiwum Kryminologii* XLI (2): 15-40.
- QUITTER, J. (2014): Populism and criminal justice policy: An Australian case study of non-punitive responses to alcohol-related violence. *Australian & New Zealand Journal of Criminology* 48 (1): 24-52.
- RAMÍREZ NÁRDIZ, A. (2010): *Democracia participativa*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RIUS, M./ BRETONES, M. T. (2021): Comunicación política y opinión pública. En Caminal Badia, M./ Torrens, X. (eds.): *Manual de Ciencia Política*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 514-539.
- ROBERTS-MILLER, P. (2019): *Rhetoric and Demagoguery*, Southern Illinois University Press, Carbondale.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J. (1998): Autoridad (Tipos de). En Giner, S./ Lamo de Espinosa, E./ Torres, C. (eds.): *Diccionario de Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 48-49.
- ROSANVALLON, P. (2007): *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, trad. G. Zadunaisky, Manantial, Buenos Aires.
- ROSENFELD, S. (2011): *Common Sense. A Political History*, Harvard University Press, Cambridge/ London.
- SÉNECA EL VIEJO (2005): *Controversias*, trad. I. J. Adiego Lajara/ E. Artigas Álvarez/ A. de Riquer Permanyer, Gredos, Madrid.
- SIMON, J. (2011): *Gobernar a través del delito*, trad. V. A. Boschioli, Gedisa, Barcelona.
- SOURIAU, A. (1998): Melodrama. En Souriau, A. (ed.): *Diccionario Akal de Estética*, trad. I. Grasa Adé/ X. Meilán Pita/ C. Mercadal/ A. Ruiz de Samaniego, Akal, Madrid, pp. 779-780.
- TAGGART, P. (2000): *Populism*, Open University Press, Buckingham.
- TAMAMES, J. (2021): *La brecha y los cauces. El momento populista en España y Estados Unidos*, Lengua de Trapo, Madrid.

- THOMPSON, J. B. (1998): Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas, trad. G. Fantinati Caviedes, 2ª ed., UNAM, Coyoacán.
- TORRENS, X. (2021): Elecciones y sistemas electorales. En Caminal Badia, M./ Torrens, X. (eds.): Manual de Ciencia Política, 6ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 477-513.
- URBINATI, N. (2019): Antiestablishment and the substitution of the whole with one of its parts. En: de la Torre, C. (ed.): Routledge Handbook of Global Populism, Routledge, London/ New York, pp. 77-97.
- VALLESPÍN, F./ BASCUÑÁN, M. M. (2017): Populismos, Alianza Editorial, Madrid.
- VAN DIJK, T. A. (1999): Ideología, trad. L. Berrone de Blanco, Gedisa, Barcelona.
- VARONA GÓMEZ, D. (2008a): Ciudadanos y actitudes punitivas: Un estudio piloto de población universitaria española. Revista Española de Investigación Criminológica 6.
- VARONA GÓMEZ, D. (2008b): Opinión pública y justicia penal: resultados de un estudio piloto (I). Boletín Criminológico 14:103.
- VARONA GÓMEZ, D. (2008c): Opinión pública y justicia penal: resultados de un estudio piloto (II). Boletín Criminológico 14:104.
- VARONA GÓMEZ, D. (2009): ¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España. InDret 1/2009.
- VARONA GÓMEZ, D. (2015): Opinión pública y castigo: la investigación sobre las actitudes punitivas en España. En Summers, L./ Medina Sarmiento, J. E./ Agustina Sanllehí, J. R./ Miró Llinares, F. (eds.): Crimen, oportunidad y vida diaria. Libro homenaje al profesor Dr. Marcus Felson, Dykinson, Madrid, pp. 711-735.
- VARONA GÓMEZ, D. (2016): El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en el camino hacia un Derecho penal democrático, Marcial Pons, Madrid.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2012): Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. Revista de Derecho Penal y Criminología 3ª época 7: 81-142.
- VILLACAÑAS, J. L. (2017): Populismo, 2ª ed., La Huerta Grande, Madrid.
- WEISBORD, S. (2019): Populism as media phenomenon. En: de la Torre, C. (ed.): Routledge Handbook of Global Populism, Routledge, London/ New York, pp. 221-234.
- WEYLAND, K. (2017): Populism: A Political-Strategic Approach. En Rovira Kaltwasser, C./ Taggart, P./ Ochoa Espejo, P./ Ostiguy, P. (eds.): The Oxford Handbook of Populism, Oxford University Press, Oxford/ New York, pp. 48-72.
- WOOD, W. R. (2014): Punitive Populism. En Miller, J. M. (ed.): Encyclopedia of Theoretical Criminology, Blackwell, Malden/ Oxford, pp. 678-682.
- ZIMRING, F. E./ HAWKINS, G./ KAMIN, S. (2001): Punishment and Democracy. Three Strikes and You're Out in California, Oxford University Press, Oxford/ New York.

* * * * *

Prof. Dr. Jorge Eduardo Buompadre

Abogado. Profesor Titular de Derecho Penal, Univ. Nacional del Nordeste, Argentina.

Presidente de la Comisión para la Reforma del Código Penal, Argentina.

~Derecho de huelga, servicio esencial y Derecho penal~

A principios del año 2024, el Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Cúneo Libarona -mediante sendos Decretos- creó la Comisión para el estudio y elaboración de un nuevo Código Penal para la nación argentina (de la que fui designado Presidente), integrada por reconocidos juristas, magistrados y catedráticos de distintos lugares del país, cuyo trabajo culminó con un Anteproyecto de Código Penal en el mes de octubre del mismo año, siendo elevado al Ministerio de Justicia para su revisión y trámite. En ese marco y, entre tantas reformas, se introdujo una figura que tiene vinculación con la huelga y los servicios esenciales que se frustran con su realización, situación que es noticia en estos días por la firma por parte del sr. Presidente de la Nación y su cuerpo de ministros, del Decreto 340, de 20 de mayo de 2025 de Régimen de Excepción de la Marina Mercante, mediante el cual se modifican algunas leyes y, especialmente -para casos de conflictos que afecten la navegación marítima y/o fluvial, como también de conflictos colectivos de trabajo- se establece un listado de servicios esenciales y una distinta formulación del porcentual de prestación en casos de servicios mínimos y de servicios o actividades de importancia trascendental, cuyo enumeración también se incluye en la normativa.

El Decreto presidencial mencionado tiene estrecha vinculación -como se verá- con la figura que hemos incorporado al Anteproyecto de Código penal y que será motivo de análisis a continuación. Pero antes, debemos recordar que la historia del Código Penal no es solo una historia de saberes y de delitos, sino que ha sido una expresión de las necesidades del ser humano de sobrevivir en un largo trayecto cargado de pasiones y luchas por la libertad. **El Código Penal es hijo de los tiempos y de los avatares de la política**, pero no implica una fórmula mágica que soluciona todos los conflictos que se presentan en la sociedad, precisamente por conformar un sistema de control social “formal” secundario o de 2do. orden, toda vez que, en lo principal están, por un lado, otros sistemas de control social primarios, “informales”, que regulan, o resuelven, con probada eficacia y con mejores resultados una conducta (o un conflicto), por ejemplo la

familia, la Iglesia, el Club, las organizaciones sociales, etc.¹¹⁸ y, por otro lado, las políticas públicas tendientes a lograr sus propias finalidades, entre ellas, por ejemplo la política criminal en la lucha contra el delito.

Es claro que, cuando un conflicto social adquiere una especial gravedad, superando el umbral de los sistemas de control primario, la artillería pesada del Estado debe intervenir a través de una respuesta punitiva más eficaz haciendo uso de las herramientas adecuadas que brinda el sistema de control social formal, el Código Penal a través de la justicia penal, toda vez que el conflicto no podría resolverse recurriendo a los mecanismos de autoprotección con que cuenta toda sociedad.

Dicho esto, hemos sido espectadores en los últimos tiempos turbulentos de nuestro país, en el medio de un escenario que se repite permanentemente desde hace algunos años a esta parte, que los **gremios vinculados al transporte aeronáutico** -así como otras organizaciones relacionadas con todo tipo de transporte de personas y cosas- han venido sometiendo a los gobiernos (y, como consecuencia adicional, y obligada, a la sociedad en general), a situaciones de inactividad que se han convertido en episodios de distinta intensidad, afectando gravemente no sólo el transporte de pasajeros (en términos de cantidad de afectados, costos, tiempos, etc.) sino -en el caso del tráfico aéreo- también a la propia empresa de aeronavegación -por ejemplo, Aerolíneas Argentinas que, recordemos, es una empresa del Estado- causando **pérdidas millonarias difíciles de recuperar en momentos tan difíciles** como los que está atravesando el país, y a actividades relacionadas con el transporte de mercaderías y productos, cosas, órganos y tejidos humanos, etc., cuestiones que, por su gravedad y prolongación, traspasan el umbral de aquellos derechos que se invocan en el marco de una pretendida libertad de circulación, de reunión y/o el derecho de huelga o el derecho a peticionar ante las autoridades, escenario en el que se pretende involucrar al gobierno actual programando, por parte de ciertas organizaciones sociales, sindicatos, gremios y sectores políticos, una seguidilla de paros de actividades -muchas veces sorpresivos- fundados en supuestos reclamos salariales, consistentes en marchas o “piquetes”, que se caracterizan más por el ejercicio de la violencia que por llevar a cabo, con todo derecho, protestas pacíficas y dentro de la ley.

¹¹⁸ GARCÍA-PABLOS, Antonio, Derecho penal, Introducción, Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 2 ss.

Las organizaciones internacionales en el análisis de este tipo de situaciones -como por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)-, han desarrollado distintas soluciones restrictivas o limitativas del derecho de huelga, declarando a ciertas actividades como “**servicios esenciales**”, esto es, **aquellas actividades cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población** -OIT, 2018-, implicando una noción que pone de relieve el sentido estricto del término, ampliándose el ámbito de aplicación a actividades no consideradas esenciales en sentido estricto, pero que, tomando en consideración -en situaciones de conflictos colectivos de trabajo- la extensión y duración del mismo con afectación a un servicio público de importancia trascendental para el país (incluyéndose el transporte de pasajeros y mercancías), se pudiera provocar una situación de crisis nacional aguda de manera que las condiciones normales de existencia de la población podrían quedar en peligro, debiéndose garantizar obligatoriamente el mantenimiento de servicios mínimos¹¹⁹. En esta dirección, se puede contextualizar lo siguiente: “**servicios esenciales**” son aquellos cuya prestación es vital para el usuario, de manera que, calificado un servicio como esencial, las garantías de mantenimiento de parte de su actividad son los “**servicios mínimos**”¹²⁰.

El **derecho de huelga** -así como otros derechos fundamentales- **no es absoluto** y está sometido a limitaciones cuando se trata de preservar la libertad (o los derechos) de otras personas, cuando entra en colisión con otros bienes básicos de los individuos o ante el mantenimiento de los servicios vitales para la comunidad¹²¹. **La huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de servicios esenciales**; el derecho de los usuarios de los servicios a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga¹²².

En el **derecho comparado**, existen distintas soluciones para este tipo de conflictos, pero siempre enfocando la cuestión en la esencialidad del servicio.

En **Italia**, la ley 146 de 12/06/1990, considera servicios públicos esenciales a

¹¹⁹ Comité de Libertad Sindical, OIT; cita en Decreto 843, de 29/09/2000; Decretos 825 y 831, de 13/09/2024; Ley 17.825 -Cód. Aeronáutico-; Ley 27.161, de 29/07/2015, que establece que **constituye servicio esencial la prestación del servicio de navegación aérea**.

¹²⁰ TORRENTE GARI, Susana, Huelga, servicios esenciales, servicios de seguridad y mantenimiento: la nueva regulación, Estudios Financieros 113/114, Zaragoza, 1992, disponible en laboral-social.com.

¹²¹ IBÁÑEZ MOSTAZA F., El derecho de huelga en los servicios esenciales para la comunidad, Univ.Pontificia Comillas, Madrid, 2020.

¹²² SSTC español 11/1981 FJ 18, 43/1990, 122/1990.

aquellos destinados a garantizar el disfrute de los derechos de la persona, constitucionalmente tutelados, a la vida, a la salud, a la libertad y a la seguridad, a la libertad de circulación, a la asistencia y seguridad social, a la educación y a la libertad de comunicación¹²³.

En **España**, a través de la STC 53/1981 se dispuso que: “Son servicios esenciales aquellos que pretenden satisfacer derechos e intereses que son, a su vez, esenciales, y por tales debe entenderse los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos”. El art. 511 del CP castiga este tipo de hechos con pena de prisión, multa e inhabilitación.

En **Portugal**, la Ley 65, del 26 de agosto de 1977 (modificada por la Ley 30, del 20 de octubre de 1992) refiere a actividades que tienen como objeto satisfacer las necesidades sociales absolutamente necesarias.

En **Brasil**, la Ley 7783/1989, hace referencia a los servicios indispensables de atención de las necesidades impostergables de la comunidad, entendiendo por tales, la supervivencia, la salud y la seguridad de la población.

En nuestro país, la Ley 17.285 ha declarado servicio esencial a la aeronáutica civil aerocomercial, reglamentada a través de los Decretos 825 y 831 de 2024, del Poder Ejecutivo Nacional.

Delito de afectación de servicios esenciales

Teniendo en cuenta que el Código Penal es una herramienta que, en ciertas y determinadas ocasiones debe acompañar las políticas públicas orientadas a proteger bienes jurídicos esenciales de las personas, frente a los episodios de huelgas y paros sorpresivos de los gremios o sindicatos vinculados a la aeronavegación, entre otras organizaciones gremiales, que han provocado grandes (y graves) perjuicios a la comunidad en general en los últimos años, desbordando claramente los límites de los derechos que la Constitución Nacional confiere a estas organizaciones, hemos considerado necesario -en el ámbito de la Comisión para la Reforma del Código penal- sancionar **un tipo penal que reprima los ataques que, bajo distintas modalidades, afectan la intangibilidad de servicios que la legislación ha considerado esenciales.**

¹²³ ROCCELLA M., Huelga y servicios esenciales en el ordenamiento jurídico italiano, disponible en dialnet.unirioja.es

En este sentido, hemos propuesto, en el Título VII del Anteproyecto, denominado “**Delitos contra la seguridad pública**”, Capítulo 3 -Delitos contra la Seguridad del Tránsito y de los Medios de Transporte y de Comunicación-, artículo 192, último párrafo, el siguiente texto:

Art. 192. *La pena será de un (1) año y seis (6) meses a cinco (5) años de prisión, si como consecuencia de un conflicto de trabajo o de cualquier otra clase, se produjere maliciosamente la afectación, impedimento, interrupción o entorpecimiento en forma total, de la normal prestación de un servicio calificado legalmente como servicio esencial, público o privado.*

Desde luego que un análisis del tipo penal propuesto, desde distintas perspectivas (jurídico penal, político criminal, sociológico, constitucional, comparado, etc.) requeriría de un trabajo más profundo y de mayor alcance, en un espacio mucho mayor, del que no dispongo, por lo que solo me detendré a realizar un breve comentario de la figura penal propuesta, la cual requiere, para su perfección típica, de los siguientes elementos:

1) objetivamente,

a) *estar en marcha un conflicto de trabajo* -o de cualquier otra clase- que puede ser interno o externo; el primero, se produce en el propio entorno laboral, por ej., entre grupos de personas entre sí, o con la dirigencia de la empresa pero, por lo general, se resuelve internamente, aunque produzca consecuencias, queridas o no queridas, hacia el exterior, mientras que el segundo, se manifiesta hacia afuera de una empresa, de un sindicato o gremio, etc., por ej., entre los empleados y otra organización (podría ser por motivos de competencia); en estos casos, se suele propender a una extensión del conflicto hacia varias empresas u organizaciones;

b) que, como consecuencia del conflicto laboral, *seprodujere la afectación, impedimento, interrupción o entorpecimiento en forma total, de la normal prestación de un servicio calificado legalmente como servicio esencial, público o privado*, conductas que, de suceder, convertirían al delito en un tipo de resultado material.

2) **subjektivamente**, las consecuencias producidas por el conflicto de trabajo deben ser el resultado de un *obrar malicioso*, esto es, de una conducta “mal intencionada”, sin ningún apoyo jurídico o fáctico que la fundamente, por ejemplo, poner obstáculos o causar perjuicios de diversa índole que entorpezcan o dificulten el arribo de soluciones

en el proceso de desarrollo de un conflicto laboral¹²⁴.

La fórmula propuesta regula un delito doloso, de dolo directo (la exigencia de un obrar malicioso despeja toda duda al respecto) y, como se trata de un delito de resultado material, su consumación debe coincidir con la afectación, impedimento, interrupción o entorpecimiento, en forma total, de un “servicio esencial” (o, el servicio mínimo correspondiente), que es aquella actividad cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **En los casos de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, quedan comprendidos en el concepto las actividades de rampa, despacho, carga y descarga de valijas y personas, como de cosas o mercaderías para ser transportadas, control del tráfico aéreo, balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque; los servicios aduaneros y migratorios, y/o cualquier otra actividad que fuere de declarada de importancia trascendental o de utilidad pública por la autoridad de aplicación.**

La expresión *en forma total* que se vincula al servicio esencial, debe ser entendida como la “**totalidad del servicio específico de que se trate**”, por ejemplo, si la interrupción o afectación se produce sólo en el servicio de descarga de valijas y otros objetos y/o productos, de un transporte aéreo, el delito estará consumado aunque se mantengan operativas otras actividades vinculadas a dicho transporte. No será necesario, entonces, a los fines típicos, que también se genere una cancelación o demora del vuelo, o inactividad de rampa o del transporte de pasajeros, etc. El mismo criterio ha de asumirse en el marco de los otros tipos de transporte de personas, cosas y bienes.

En síntesis, el **Código Penal** que proponemos para la Argentina -desde la Comisión reformadora- con una nueva y dinámica arquitectura, sale del anclaje de un viejo diseño -todavía en vigencia desde hace más de un siglo-, que ya ha dejado de ofrecer respuestas adecuadas al fenómeno delictivo de estos tiempos, para establecernos en un cuerpo normativo integral, moderno, actualizado y sistemático, que marche a la par de la evolución que presenta la sociedad actual, frente a una creciente, sorpresiva y heterogénea criminalidad, a un desarrollo tecnológico sin precedentes y, al mismo tiempo, que sea respetuoso de los compromisos internacionales asumidos por Argentina.

* * * * *

¹²⁴ v. Cám.Nac. Apel. Cont. Administ., “Fisco Nacional c/Polero s/elec. fiscal”, 20/06/1966, disponible en saij.gob.ar.

Remedios Campoy Gómez

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, España.
Socia de la FICP.

~El enjuiciamiento rápido del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP y del delito de usurpación del art. 245 CP tras la reforma por LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia~

Sumario.- I. Introducción. **II.** El enjuiciamiento rápido del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP tras la L.O. 1/2025. 1.- Compatibilidad de la normativa vigente sobre atribución competencial a los distintos órganos judiciales. 2.- Delimitación de los supuestos de incoación de diligencias urgentes y de incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. **III.** El enjuiciamiento rápido del delito de usurpación del art. 245 CP tras la L.O. 1/2025. **V.** Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma llevada a cabo por la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, con efectos en lo que a esta materia se refiere de 3 de abril de 2025, ha introducido cambios importantes en la regulación de los juicios rápidos. Recordemos, pues, que la naturaleza jurídica del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos es la de un procedimiento especial, propio e individualizado tanto del procedimiento abreviado como de los demás procedimientos jurídico-procesales, dada la ubicación sistemática de su regulación en el Título III del Libro IV LECrim, arts. 795 a 803¹.

Nos ocuparemos en este trabajo de los supuestos previstos en las letras i) y j) del art. 795.1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP y el delito de usurpación del art. 245 CP.

En efecto, la redacción actual del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añade las letras i) y j) al apartado 1.2ª, incluyendo en el enjuiciamiento rápido los delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal y los delitos de usurpación

¹ Fue introducido por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. La propia exposición de motivos de esta Ley se refiere a las diligencias urgentes como “un proceso especial” y lo describe como un “nuevo procedimiento completo, con principio y final (...)”, esto es, “desde la incoación del proceso penal hasta la celebración del juicio oral (...) así como la emisión de la sentencia y la tramitación de los eventuales recursos”. De ello se desprende que los trámites del procedimiento abreviado serán supletorios a efectos de cumplimentar los aspectos no regulados específicamente.

del artículo 245 CP².

Por supuesto, se mantienen los requisitos que con carácter previo han de concurrir para el enjuiciamiento rápido, esto es, delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, y siempre que el proceso penal se incoe en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, que se trate de delitos flagrantes y que se trate de un hecho punible cuya instrucción se presuma que será sencilla.

Esta regulación permite el conocimiento por el órgano judicial de guardia de los delitos de allanamiento de morada del art. 202 CP y de usurpación del art. 245 CP, que se incoarán como diligencias urgentes.

² Esta actualización, que añade las letras i) y j), establecida por el art. 20.15 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Ref. BOE-A-2025-76, entra en vigor el 3 de abril de 2025, según determina su disposición final 38.1.). Por tanto, la redacción actual del art. 795 LECrim es como sigue: “1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.^a Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. 2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. b) Delitos de hurto. c) Delitos de robo. d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos. e) Delitos contra la seguridad del tráfico. f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal. g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal. h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal. i) Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal. j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.

3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior. 3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302. 4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado”.

Ahora bien, la inclusión de estos ilícitos penales en el procedimiento especial de enjuiciamiento rápido no está exenta de polémica, ni tampoco de complejas interpretaciones por parte de los distintos operadores jurídicos.

Por ello, antes de analizar la tramitación de estos dos delitos incluidos “*ex novo*” en el enjuiciamiento rápido, es absolutamente necesario partir de una doble premisa.

De un lado, la premisa sentada en la propia exposición de motivos de la LO 1/2025, en el sentido de que se trata de modificaciones puntuales hasta que tenga lugar la necesaria promulgación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal “que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI”.

De otro lado, que el espíritu o propósito de la reforma no es otro que agilizar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se traduce en la reducción de los tiempos en la tramitación los procedimientos penales, buscando así una justicia que dote de soluciones y respuestas más ágiles a la ciudadanía.

Que se consiga o no sin dificultad tal propósito es otra cuestión.

Lo que sí está claro es que, en el análisis de la inclusión de los citados ilícitos penales en el enjuiciamiento rápido del art. 795 LECrim, ha de huirse de interpretaciones jurídicas retorcidas y acudir a la crítica constructiva de la citada reforma con el ánimo de avanzar y mejorar.

II. EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA DEL ART. 202 CP TRAS LA L.O. 1/2025

1. Compatibilidad de la normativa vigente sobre atribución competencial a los distintos órganos judiciales.

El art. 202 del CP tiene el siguiente tenor literal: “1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”.

Por tanto, de conformidad con la actual redacción de la letra i) del art. 795.1.2^a LECrim, el enjuiciamiento rápido está previsto tanto para la modalidad básica del delito de allanamiento -sin violencia o intimidación- como para el tipo agravado cuando el allanamiento se produzca con violencia o intimidación.

Sin embargo, no debe perderse de vista la vigencia del art. 1.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ), toda vez que conforme a su tenor literal el Tribunal del Jurado será el competente para el conocimiento y fallo de las causas por delitos de allanamiento de morada de los artículos 202 y 204 CP. Igualmente ha de tenerse en cuenta el art. 5 LOTJ (reglas de conexidad) y el art. 48.3 del mismo texto legal (cambio de calificación jurídica en las conclusiones definitivas).

Aquí es donde entra en juego el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 CE.

En este sentido, la disposición derogatoria única de la LO 1/2025, de 2 de enero, establece que “A la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley (...)”. Esta disposición lleva necesariamente a platearse una hipotética derogación tácita del citado art. 1.2 d) de la LOTJ, hipótesis que sin embargo no puede sostenerse si se tiene en cuenta el tenor literal de los art. 81.1 y 122.1 CE en relación con el desarrollo de los derechos fundamentales y, en concreto, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Esto es, tanto la creación de cualquier órgano judicial (por ejemplo, el Tribunal del Jurado) como la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales ha de regularse por ley orgánica.

La mayor parte de la LO 1/2025 tiene rango normativo de ley orgánica, sin embargo, su disposición final trigésimo-séptima, referida precisamente al rango normativo de las leyes, establece en su apartado b) que tienen carácter de ley ordinaria “Los artículos 2 a 22 y 24, así como el apartado dos del artículo 23 que modifica el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. Por ende, siendo el art. 20.15 de la LO 1/2025 el precepto que añade las letras i) y j) al art. 795 LECrim, la inclusión del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP (y el de usurpación del art. 245 CP) al enjuiciamiento rápido se hace a través de una norma con rango de ley ordinaria que modifica otra ley ordinaria, como es la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta es la razón por la que la disposición derogatoria única de la LO 1/2025 no es aplicable a la LO 5/1995 del Tribunal del Jurado y su art. 1 que tiene rango de ley orgánica y, en consecuencia, no puede sostenerse la derogación tácita del art. 1.2 d) de la LOTJ ni la sustracción de la competencia para el conocimiento del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP al Tribunal del Jurado.

Dicho lo anterior, a la luz de la vigente regulación de atribución competencial, la siguiente cuestión es si podría entenderse vulnerado el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley. La respuesta ha de ser negativa. Tal y como sostiene la Fiscalía General del Estado al exponer la doctrina constitucional al respecto, acompañar o armonizar la aplicación del nuevo art. 795 LECrim a la vigencia de los arts. 1 y 24.1 LOTJ no implica de ninguna manera vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, toda vez que estamos única y exclusivamente en el ámbito de las normas procesales de distribución de competencias entre órganos judiciales, cuestión de mera legalidad ordinaria³.

Es más, el Tribunal Constitucional, ya en su Sentencia 224/1993, abrió la posibilidad a una colaboración entre la ley ordinaria y la ley orgánica en materia de atribución de competencias al entender dicha colaboración legislativa constitucionalmente lícita y que, por tanto, no afecta a la reserva de ley orgánica proclamada en el art. 122 CE.

Recordemos que, conforme a la disposición final tercera de la LOTJ, todo el Capítulo III de dicha ley orgánica, arts. 24 a 51, tiene naturaleza de ley ordinaria, lo que sitúa el análisis de los art. 24 LOTJ y 795 LECrim en un plano de igualdad normativa, lo que nos lleva a excluir la aplicación automática del 24.1 LOTJ y a abrir la posibilidad de incoar diligencias urgentes.

En idéntico sentido es interpretada por la FGE la compatibilidad entre el art. 1.2 d) LOTJ y el art. 795 LECrim, ahora a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo cada vez que ha tenido ocasión de resolver una alegación de vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, siguiendo en sus razonamientos la doctrina constitucional. El Alto Tribunal concluye que no hay vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley cuando un asunto recae o se sustrae del conocimiento del Tribunal del Jurado por haber efectuado una interpretación

³ El Tribunal Constitucional ha indicado en su sentencia 110/2017, de 5 de octubre, que «son las cuestiones relativas a la constitución, jurisdicción y competencia del órgano judicial las que constituyen el núcleo más básico del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley (24.2 CE), pues el derecho fundamental de referencia exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional». En suma, se ha de garantizar que no se trata de un órgano creado “*ad hoc*”. Circular 1/25 FGE, págs. 8 a 11 y pág. 25). Lo mismo ocurre cuando una determinada interpretación de las reglas de conexidad del art. 5 LOTJ puede vedar al Tribunal del Jurado el conocimiento de determinados ilícitos penales incluidos en su título competencial, y no por ello se vulnera el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

de la normativa procesal que atribuye dicho conocimiento a otro órgano judicial. Esto es, precisamente, lo que sucede en el análisis que nos ocupa, debiendo armonizar el marco del procedimiento ante el Tribunal del Jurado y la “modificación competencial” llevada a cabo por la LO 1/2025 y la inclusión del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP en el procedimiento especial de enjuiciamiento rápido⁴.

En definitiva, dada la vigencia de ambos preceptos, lo procedente es mantener la compatibilidad entre el art. 1.2 d) LOTJ y el art. 795 LECrim y hacer una interpretación lógica e integradora de ambas normas sobre atribución de competencias entre los distintos órganos judiciales, ya que, como dijimos, se trata de una cuestión de mera legalidad ordinaria, por lo que la tramitación del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP por el cauce del Juicio Rápido ni vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, ni el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco los derechos a la doble instancia y a un proceso sin dilaciones indebidas; antes al contrario, la pretensión no es otra que dotar de agilidad a los procedimientos penales.

Aclarada esta cuestión, vemos a continuación algunos aspectos procesales a tener en cuenta en el enjuiciamiento rápido del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP, esto es, supuestos en los que corresponderá incoar diligencias urgentes y aquéllos otros supuestos en los que deberá incoarse el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

2. Delimitación de los supuestos de incoación de diligencias urgentes y de incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Desde la perspectiva de lo anteriormente expuesto, ha de partirse de la premisa de que, aunque el delito de allanamiento de morada del art. 202 CP es competencia del

⁴ Ni que decir tiene que esta materia no ha sido pacífica. En este sentido, son de obligada referencia los Acuerdos de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2010 y de fecha 9 de marzo de 2017 que viene a sustituir al anterior; dichos acuerdos llevaron a cabo una modificación de la atribución de competencias al Tribunal del Jurado. Finalmente, la doctrina constitucional respecto del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley y su compatibilidad con las normas de atribución competencial al Tribunal del Jurado cristaliza con más claridad si cabe en la reciente STS 220/2025, de 6 de marzo, que viene a reiterar, una vez más, que “De acuerdo con una constante doctrina constitucional, la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la ley y, por tanto, los efectos anulatorios de los artículos 11, 238.1 y 240 de la LOPJ. La nulidad es únicamente procedente en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos. Según reiterada jurisprudencia se dará una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley cuando, infringiendo o manipulando las normas de reparto, un asunto se sustraiga deliberadamente al órgano al que correspondería su conocimiento, para atribuírselo indebidamente a otro, constituido así en un juez ad hoc, con quebranto o puesta en riesgo de la garantía del juez imparcial”.

Tribunal del Jurado, también es posible su tramitación por el procedimiento del juicio rápido⁵. En consecuencia, actualmente podemos acudir a dos cauces procedimentales.

Así, de la interpretación conjunta de lo dispuesto en los art. 309 bis y 760 de la LECrim y los art. 24.1 y 25 LOTJ, se desprende que para poder incoar un procedimiento ante el Tribunal del Jurado han de concurrir tres presupuestos o requisitos: en primer lugar, que se trate de uno de los delitos atribuidos a su competencia; en segundo lugar, que el presunto autor o autores del delito se hallen claramente determinados (*“persona o personas determinadas”*) o lo que es lo mismo, perfectamente identificados y, en tercer lugar, que ese presunto autor o autores se encuentre a disposición del juzgado de instrucción (comparecencia del art. 25 LOTJ).

Como vía alternativa tras la reforma operada por LO 1/2025, de 2 de enero, y siempre que concurren los requisitos del art. 795 LECrim, -esto es, que el proceso penal se incoe en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante dicho juzgado de guardia en calidad de denunciado en el atestado policial- podrán incoarse diligencias urgentes para la instrucción y enjuiciamiento del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP (tipo básico y agravado). Por tanto, en tales supuestos, no hay obligación alguna de acudir al procedimiento ante el Tribunal del Jurado⁶.

Incoadas las diligencias urgentes del juicio rápido por delito de allanamiento de morada, la instrucción puede finalizar con o sin conformidad del investigado o persona acusada. Ahora bien, dado que la reforma no ha eliminado el límite penológico legalmente establecido en el art. 801.1.2º LECrim para poder alcanzar la conformidad ante el juzgado de guardia, esto es, pena privativa de libertad de hasta tres años, dicha conformidad solo podrá alcanzarse en las diligencias urgentes por delito de allanamiento de morada del tipo básico del art. 202.1 CP, y no así en los supuestos de allanamiento de morada del subtipo agravado del art. 202.2 CP (con violencia o intimidación) por cuanto el arco penológico va desde uno a cuatro años de prisión, lo que impide alcanzar una conformidad.

Si la instrucción finaliza con la conformidad de la persona acusada, -solo en los

⁵ Recordemos que el art. 24 LOTJ tiene rango de ley ordinaria conforme a la disposición final tercera de la propia LOTJ.

⁶ De manera obvia, de tratarse del delito de allanamiento de morada del art. 204 CP ha de acudirse obligatoriamente al cauce del procedimiento ante el Tribunal del Jurado

supuestos del tipo básico del art. 201.1 CP, y con asistencia letrada-, con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, a tenor del art. 801 LECrim, el juez de instrucción en funciones de guardia dictará sentencia de conformidad con la pena solicitada reducida en un tercio. Por tanto, la conformidad permite al acusado beneficiarse en la sentencia de la reducción de la pena en un tercio, que, tratándose de pena privativa de libertad, no puede superar los dos años de prisión (ex art. 801.1.3º LECrim)⁷.

Mayor complejidad presentan los supuestos en los que la instrucción por el citado delito de allanamiento de morada finaliza sin la conformidad de la persona acusada, bien por no haber alcanzado dicha conformidad en los supuestos del tipo básico del art. 202.1 CP, o bien por estar vedada tal conformidad en el subtipo agravado del art. 202.2 CP.

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 798.1 LECrim, el juez de instrucción, una vez oídas las partes personadas y el Ministerio Fiscal, puede, de un lado, considerar que las diligencias practicadas no son suficientes, en cuyo caso deberá transformar el procedimiento a seguir por los trámites de diligencias previas de procedimiento abreviado, y, de otro lado, considerar que las diligencias practicadas son suficientes y que por tanto la instrucción ha finalizado, en cuyo caso dictará auto de apertura del juicio oral (salvo que considere que procede dictar auto de sobreseimiento conforme a los arts. 637 o 641 LECrim, o deba inhibirse a la jurisdicción militar o de menores). En tales supuestos, de conformidad con el art. 800.2 LECrim en relación con los arts. 795 y 14.3 del mismo texto legal, el órgano competente para el enjuiciamiento será el juzgado de lo penal (Sección Penal del Tribunal de Instancia, conforme al art. 14 LECrim).

Por tanto, conforme al tenor literal del art. 800.3 LECrim, una vez finalizada la instrucción, -y no alcanzada la conformidad del tipo básico del delito de allanamiento-, el juez de instrucción deberá dictar el auto de apertura del juicio oral y remitir las actuaciones al juzgado de lo penal para el enjuiciamiento.

Este es el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Barcelona según Acuerdo de unificación de criterios de las secciones penales de dicha Audiencia

⁷ Si bien es cierto que el art. 801.1.1º LECrim también exige como requisito para dictar sentencia de conformidad que no se haya constituido acusación particular, no es menos cierto que el apartado 5º del propio art. 801 LECrim señala que “si hubiere acusador particular en la causa, el acusador podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones (...)” siempre, claro está, que se cumplan los requisitos para la conformidad. En mi opinión, no se trata de una contradicción del legislador (pese a que así ha sido entendido por otras voces críticas), sino que el legislador está distinguiendo entre la conformidad alcanzada en la fase de instrucción ante el juez de guardia y la conformidad alcanzada en la fase intermedia abierto el juicio oral y por tanto ante el juzgado de lo Penal.

Provincial de fecha 7 de marzo de 2025, en cuyo apartado d) establece que “Si se han incoado Diligencias Urgentes por un delito de allanamiento (795.1.2º i) LECrim tras la reforma realizada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero), en aquellos supuestos en que no exista conformidad ante el Juzgado Instructor, el órgano encargado de su enjuiciamiento será el Juzgado de lo Penal”.

Llegados a este punto del procedimiento, esto es, una vez dictado el auto de apertura del juicio oral, no caben ya mutaciones del procedimiento por no estar previsto legalmente. Dicho de otro modo, una vez que la pretensión acusatoria ha superado los controles jurisdiccionales previos, exige una decisión de fondo que corresponde al órgano judicial, en este caso al juez de lo penal, quien deberá asumir la competencia para resolver tras el correspondiente juicio⁸.

Ello, no obstante, no es óbice, -siempre que se trate del tipo básico del delito de allanamiento- para que el acusado que no alcanzó una conformidad en la fase de instrucción ante el juez de guardia, alcance la conformidad antes de celebrarse el juicio, en cuyo caso será el juez de lo penal el que dictará la sentencia de conformidad.

De otro lado, como se dijo anteriormente, si el juez de instrucción considera que las diligencias practicadas no son suficientes y por tanto no se puede tener por finalizada la instrucción, de conformidad con el art. 798.2.2º LECrim, ordenará la continuación del procedimiento como diligencias previas del procedimiento abreviado, con indicación motivada de las diligencias que considere necesarias hasta concluir la instrucción de la causa. En este caso concreto de no finalización de la instrucción durante el servicio de guardia, conforme a lo dispuesto en los arts. 760 y 309 bis LECrim, el Ministerio Fiscal deberá interesar su adecuación al procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado, con la ventaja de que parte de la investigación ya está realizada dada la agilidad de las diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido.

⁸ Debe tenerse en cuenta que una vez dictado el auto de apertura del juicio oral rige el principio “*perpetuatio iurisdictionis*”. En este sentido, la STS 161/2021, de 24 de febrero de 2021, entre otras muchas, vino a reiterar que la doctrina de esta Sala tiene invariablemente declarado que cuando se ha procedido a la apertura del juicio oral --recuérdese que su dictado corresponde en el Procedimiento Abreviado al Juez de Instrucción--, no cabe modificación de la competencia objetiva declarada y hay que estar necesariamente a la doctrina de la *perpetuatio iurisdictionis*, en cuanto ello supone el mantenimiento de una competencia declarada abierto el juicio oral, incluso en los casos en los que la acusación desistiera de la calificación más grave que dio lugar a la atribución de la competencia. Dicho de otro modo, abierto el juicio oral ante un órgano judicial, el proceso solo puede terminar por sentencia o por similar resolución. Por supuesto, ha de partirse de la pena abstracta prevista para el delito por el que se acuse, sin tener en cuenta la que en concreto haya sido pedida por las partes acusadoras.

Esto ha de ser así por cuanto el delito de allanamiento de morada sigue siendo competencia del Tribunal del Jurado y, tras la reforma por LO 1/2025, de 2 de enero, su investigación y enjuiciamiento es viable por dos cauces procedimentales, en atención a la concurrencia de los requisitos ya comentados, bien ante el Tribunal del Jurado, bien por diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción de guardia.

La compatibilidad de ambos procedimientos, ante el Tribunal del Jurado y el procedimiento de enjuiciamiento rápido, tampoco supone merma de garantías en cuanto a los recursos. Así, frente a la eventual sentencia condenatoria en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia -art. 864 bis a) LECrim- y frente a la sentencia del TSJ cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo -art. 847.1 a) LECrim-. Frente a la eventual sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial -art. 790.1 LECrim-, y frente a la sentencia de A.P. cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo -art. 847.1.b) LECrim-. Por ende, en ambos casos queda garantizada la segunda o doble instancia.

En suma, en los supuestos de incoación de diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido deberá procurarse la tramitación completa de ese procedimiento especial, de principio a fin, y solo en los supuestos de instrucción no finalizada, o cuando no concurren los presupuestos del art. 795 LECrim, se adecuará al procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

De otra parte, cuando los hechos no sean subsumibles en el ámbito competencial del Tribunal del Jurado (ex art. 24 LOTJ) y tampoco concurren los citados requisitos del art. 795 LECrim, (pongamos por caso que el presunto autor de los hechos, o alguno de los autores en caso de ser varios, no esté claramente identificado y a disposición del juzgado de instrucción y no pueda celebrarse la audiencia prevista en el art. 25 LOTJ), el trámite a seguir será la incoación de diligencias previas de procedimiento abreviado.

Por último, respecto de la institución de la conformidad, aunque no es objeto de estudio concreto en este trabajo, es conveniente una breve referencia a la importante modificación legislativa operada en el art. 20 de la L.O 1/2025, posibilitando la conformidad del acusado en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado con eliminación del límite penológico para facilitar dicha conformidad, -por tanto, aunque el delito esté castigado con pena privativa de libertad superior a seis años-, la cual puede alcanzarse en distintos momentos procesales (antes de que se constituya el Jurado, al inicio del juicio

oral disolviendo el Jurado e incluso tras el juicio oral antes de dictar sentencia también disolviendo el Jurado)⁹.

El citado precepto da una nueva redacción al art. 785 LECrim e introduce un nuevo art. 787 ter LECrim. En efecto, la nueva redacción de los arts. 785 y 787 ter bajo la rúbrica “De la audiencia preliminar, del juicio oral y de la sentencia” en el procedimiento abreviado, suprimen el límite penológico para facilitar la conformidad, lo que deja patente la voluntad expresa del legislador de potenciar la conformidad “a toda costa”, introduciendo una audiencia preliminar en el procedimiento abreviado como otro de los momentos procesales previo al acto del juicio oral donde alcanzar dicha conformidad antes de iniciar las sesiones del plenario.

Lo expuesto en las líneas precedentes no viene sino a refrendar la finalidad de la reforma de agilizar los procedimientos judiciales, hasta el punto de eliminar el límite penológico a los efectos de la conformidad en el procedimiento penal en una manifiesta y expresa voluntad de aumentar las oportunidades de alcanzar la conformidad antes de comenzar las sesiones del plenario, con la considerable reducción de los tiempos de tramitación del procedimiento que ello conlleva.

Como corolario de lo anterior, la cuestión controvertida no es otra que preguntarse cuáles son las razones que han llevado al legislador a mantener el límite penológico del art. 801.1 LECrim imposibilitando o impidiendo la conformidad del acusado por delito de allanamiento de morada con violencia o intimidación del art. 202.2 CP.

Probablemente obedezca a un descuido.

Desde la perspectiva de lo anteriormente expuesto al respecto de la *voluntas legislatoris* de dotar de agilidad los procedimientos penales, principal razón de ser de la modificación legislativa operada por la L.O. 1/2025, abordamos ahora una situación distinta.

III. EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DEL DELITO DE USURPACION DEL ART. 245 CP TRAS LA L.O. 1/2025

El apartado quince del art. 20 L.O. 1/2025 incluye la letra j) en el art. 795.1.2^a LECrim sobre el enjuiciamiento rápido del delito de usurpación del art. 245 CP, por tanto

⁹ El último inciso del art. 50.1 LOTJ ha sido derogado en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, por lo que no existe límite penológico para alcanzar una conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

la reforma se refiere tanto al delito menos grave como al delito leve de usurpación.

El tenor literal del art. 245 CP, que no ha sido modificado por la reforma, es como sigue: “1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado. 2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”.

Por su parte, los arts. 13 y 33.4 CP también mantienen la redacción introducida por la L.O 1/2015, de 30 de marzo, de modificación de la L.O 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por lo que el catálogo de delitos y penas graves, menos graves y leves sigue siendo el mismo, de modo que hay que distinguir entre el delito menos grave de usurpación del art. 245.1 CP (con uso de violencia o intimidación) y el delito leve de usurpación del art. 245.1 CP donde la ocupación se produce de manera pacífica.

El delito leve de usurpación conlleva la pena de tres a seis meses de multa, por lo que dicha pena en su límite inferior sigue siendo pena leve, pero en su límite superior se traduce en una pena menos grave. Si bien, conforme al inciso segundo del art. 13.4 CP debe considerarse delito leve.

Esto expuesto, aunque la L.O 1/2025 incluye el delito de usurpación del art. 245 CP, tanto el delito menos grave como el delito leve, en el ámbito objetivo del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, la redacción de los arts. 962 y siguientes de la LECrim mantienen que los delitos leves seguirán tramitándose por los cauces del procedimiento articulado para todos los delitos leves sin excepción, a salvo, claro está, de los supuestos en que proceda el enjuiciamiento inmediato en el juzgado de guardia, ex art. 964.2.b) LECrim.

En correspondencia con lo anterior, -y pese a la inclusión de la reforma del delito de usurpación del art. 245 CP, sin diferenciar entre el delito menos grave y el delito leve, en el ámbito de las diligencias urgentes, y que el propio art. 795.1 LECrim señala que el procedimiento para el enjuiciamiento rápido se aplicará “sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales” entre los que se encuentra el procedimiento para el conocimiento de los delitos leves-, el único delito de usurpación que podrá tramitarse por

el cauce procedimental del enjuiciamiento rápido es el cometido con violencia o intimidación previsto en el apartado 1º del art. 245 CP, y no así el delito leve de usurpación del art. 245.2 CP que continuará tramitándose por el cauce del procedimiento para el juicio sobre delitos leves.

Lo contrario nos llevaría al absurdo de generar el efecto contrario a la agilidad pretendida por la reforma, toda vez que desde el punto de vista de la legislación procesal el procedimiento con los plazos de enjuiciamiento más breves o cortos es el procedimiento para el juicio sobre delitos leves y los juicios inmediatos por delito leve por cuanto se tramitan sin fase de instrucción (ex art. 965.1.1ª LECrim).

Asimismo, es una exigencia que se engarza en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, art. 24.2 CE, no postergar innecesariamente la tramitación de un procedimiento¹⁰.

Expuesto lo anterior, y que, como se dijo, la finalidad de la reforma también es potenciar la institución de la conformidad, debe tenerse en cuenta sin embargo que la conformidad con el beneficio de la reducción del tercio de la pena y la sentencia inmediata no está legalmente prevista para los procedimientos para el juicio sobre delitos leves, por lo que el denunciado por delito leve no puede acogerse a tal privilegio. Ello no quiere decir que el denunciado por delito leve de usurpación no pueda conformarse con la acusación, si bien, en caso de conformidad el juez de instrucción dictará sentencia de conformidad con el reconocimiento de los hechos por parte del denunciado, pero no podrá aplicar la reducción del tercio de la condena previsto en el art. 801.2 LECrim exclusivamente en el ámbito del juicio rápido.

Ahora bien, tampoco debe olvidarse la previsión contenida en el art. 798.2.1º LECrim, por tanto, si el juez de guardia reputara delito leve el hecho que hubiera dado

¹⁰ Mientras la regulación de los delitos leves se contiene en el Libro VI LECrim, en enjuiciamiento rápido de determinados delitos se encuentra en el Libro IV LECrim, lo que pone de relieve que los delitos leves deben seguir su cauce procedimental sin alteraciones, y los demás procedimientos especiales quedan reservados para el resto de ilícitos, siempre y cuando concurren los parámetros exigidos para su respectiva tramitación en uno u otro procedimiento. Es más, el propio articulado del Libro IV LECrim deja claro que la regulación contenida para el enjuiciamiento rápido no está prevista para los delitos leves, por varias razones, la primera, porque el art. 795 LECrim abarca delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta cinco años, por tanto, pena no prevista para los delitos leves (excepción hecha de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa), la segunda, porque la incoación de diligencias urgentes exige como condición la detención o citación para comparecer ante el juzgado de guardia del presunto autor de los hechos (ex art. 796 LECrim sobre diligencias a practicar por la Policía Judicial), medida que resulta excepcional en el procedimiento para el juicio sobre delitos leves (ex art. 495 LECrim).

lugar a la incoación de las diligencias urgentes, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el art. 963 LECrim, por lo que si no hay conformidad por parte del denunciado deberán continuarse las actuaciones por el cauce del juicio inmediato por delito leve. En este caso concreto, si el denunciado finalmente reconoce los hechos y muestra su conformidad con los mismos sí podrá beneficiarse de la reducción del tercio de la condena. Sin embargo, de no haber conformidad con los hechos por parte del denunciado, entraría en juego la exigencia prevista en el art. 797.3º LECrim de tomar declaración al denunciado, por lo que se daría la paradoja de duplicar dicha declaración del denunciado, una en las diligencias urgentes y otra en el acto del juicio por delito leve, lo que tampoco parece tener mucho sentido.

Llegados a este punto, todo parece apuntar que la opción más acertada será que el delito leve de usurpación del art. 245.2 CP seguirá tramitándose por el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, y únicamente el delito menos grave de usurpación del art. 245.1 CP podrá tramitarse por diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido.

Este es también el criterio seguido por la Audiencia Provincial de Barcelona. Así, según el Acuerdo de unificación criterios de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2025, en su apartado c) señala que “Cuando el art.795.1.2ª j) LECrim (en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero) se refiere al delito de usurpación, únicamente es en relación al art. 245.1 Código Penal (CP)”.

IV. CONCLUSIONES

Sin perder de vista la voluntad del legislador de agilizar los procedimientos penales y, en concreto, la investigación y enjuiciamiento del delito de allanamiento de morada a través de las diligencias urgentes del juicio rápido, cumplidos los requisitos del art. 795 LECrim e incoadas diligencias urgentes, se pueden plantear tres escenarios:

1.- En los supuestos de concurrencia del tipo básico del delito de allanamiento de morada, ex art. 201.1 CP, el procedimiento ha de terminar bien con sentencia de conformidad por el juez de instrucción de guardia -lo que sin lugar a dudas resulta más beneficioso al reo al obtener una reducción de la pena en un tercio, garantizado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas-; o bien, sin conformidad y la instrucción terminada, por sentencia del juez de lo penal; teniendo en cuenta que también puede terminar por sentencia de conformidad del juez de lo penal (Sección Penal del Tribunal de Instancia).

2.- En los supuestos del subtipo agravado del delito de allanamiento de morada del art. 202.2 CP -con violencia o intimidación-, en los que no cabe conformidad dado el límite penológico del art. 801.1 LECrim, con la instrucción finalizada, el procedimiento ha de terminar por sentencia del juzgado de lo penal.

3.- Tanto en el supuesto del tipo básico (sin conformidad) como en el subtipo agravado, si la instrucción no ha finalizado, el juez de instrucción ordenará la continuación del procedimiento como diligencias previas del procedimiento abreviado y el Ministerio Fiscal deberá interesar su adecuación al procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

En suma, en los supuestos de incoación de diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido deberá procurarse la tramitación completa de ese procedimiento especial, de principio a fin, y solo en los supuestos de instrucción no finalizada, o cuando no concurren los presupuestos del art. 795 LECrim, se adecuará al procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Ambas normas sobre atribución competencial, art. 1.2 d) LOTJ y art. 795 LECrim, son compatibles y simultáneas y no suponen merma de los derechos fundamentales ni de las garantías del justiciable.

De lege ferenda: respecto de la institución de la conformidad: eliminado el límite penológico para los supuestos de conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y en el seno del procedimiento Abreviado y, en definitiva, habiendo eliminado el legislador el límite penológico a los efectos de conformidad para el procedimiento penal en general, ningún inconveniente habría en eliminar el límite penológico posibilitando la conformidad en los supuestos del subtipo agravado de allanamiento de morada del art. 202.2 CP en las diligencias urgentes de juicio rápido, bien ante el juez de instrucción, bien ante el juez de lo penal; máxime cuando la propia exposición de motivos de la L.O 1/2025 pone de manifiesto que la pretensión de esta modificación es la de facilitar o potenciar la conformidad.

Luego, eliminado el límite penológico de los seis años de pena privativa de libertad para facilitar la conformidad incluso en los delitos más graves, qué sentido tiene mantener el límite penológico del art. 801.1 LECrim en las diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido.

Esta reflexión nos lleva inevitablemente a otro planteamiento, esto es, existiendo el

límite penológico que impide la conformidad en las diligencias urgentes para el subtipo agravado del delito de allanamiento de morada del art. 202.2 CP, se da la paradoja de que habiendo introducido el legislador este delito en el ámbito objetivo de las diligencias urgentes con la intención de agilizar el procedimiento, sin embargo, para el acusado del delito de allanamiento con violencia o intimidación será mucho más beneficioso acudir a los cauces del procedimiento ante el Tribunal del Jurado donde se le permite la conformidad sin límite penológico alguno y en distintos momentos procesales. Es más, podría incluso resultar más beneficioso para el acusado cometer el delito de allanamiento con violencia o intimidación que sin la concurrencia de dichas circunstancias agravantes.

Por último, en cuanto al delito de usurpación del art. 245 CP, como se dijo, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido únicamente se aplicará a las usurpaciones con violencia o intimidación del art. 245.1 CP (delito menos grave), mientras que las usurpaciones pacíficas del art. 245.2 CP seguirán tramitándose por el cauce del procedimiento para el juicio sobre delitos leves.

En cualquier caso, habrá que esperar a la progresiva creación de la correspondiente doctrina jurisprudencial de unificación de criterios y mejora en la interpretación de la reforma legislativa analizada en este trabajo.

Fuentes consultadas

- Acuerdo de unificación de criterios de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2025.
- Código Penal
- Circular 3/1995, de 27 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.
- Circular 4/1995, de 29 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.
- Circular 1/2025, de 26 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia
- STC 224/1993, de 1 de julio de 1993. Cuestiones de inconstitucionalidad 5/1991 y 649/1991. BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1993.
- STC 110/2017, de 5 de octubre de 2017. Rec inconstitucionalidad 1411-2014. BOE núm. 256, de 24 de octubre de 2017.
- STS 220/2025, de 6 de marzo. Ponente: Excma. Sra. D.^a Susana Polo García

* * * *

Ponencias presentadas en el XXVI Seminario Int. Internacional de Derecho Penal), Univ. de Alcalá (08/09-09-2025)*

Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Lorenzo Morillas Cueva

Catedrático em. de Derecho Penal, Miembro Honorario del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Ex Rector de la Univ. de Granada, España. Socio de la FICP.

~Los delitos de odio como atentados a los derechos fundamentales y a las libertades públicas~

I. INTRODUCCIÓN.

La propia denominación de este escrito marca su seleccionado contenido desde una perspectiva dimensionada como un foco de garantismo penal y de soporte realista al Estado social y democrático de Derecho y su pilar básico y de unidad la Constitución española. Con semejante perspectiva, se parte del Título XXI del Código penal dedicado, como referencia de todos los demás en cuanto a su significado y contenido constitucional y bajo su amparo, a los Delitos contra la Constitución que contempla un amplio abanico de capítulos –hasta ocho–, reforzando los valores esenciales del Estado y su protección y que, como valores superiores, basados en aquella y dentro del Ordenamiento jurídico, se pueden sintetizar en libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

Sobre todo lo anterior, y con carácter general, el alcance de la influencia constitucional en el Derecho penal es fundamental tanto en la vía legislativa como sustantiva y aplicativa. En dicha dimensión es preciso adelantar los niveles de penetración implícita del sistema constitucional en el penal: a) proclamación constitucional directa o indirecta de principios que van a afectar al Derecho penal –principio de legalidad, culpabilidad, intervención mínima, presunción de inocencia, etc.–; b) derechos y libertades proclamadas en el Texto Constitucional y protegidos por el Derecho Penal, a manera de bienes jurídicos de especial importancia para el Estado Democrático –verbigracia: vida,

* Organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y la FICP (dirs.: Profs. Dres. Diego-M. Luzón Peña, Javier de Vicente Remesal, Miguel Díaz y García Conlledo y José Manuel Paredes Castañón). Lugar: Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Alcalá de Henares, Madrid. En esta sección se publican la mayoría de las ponencias (o resúmenes de las mismas) presentadas en el Seminario. Véanse asimismo las Actas del XXVI Seminario, con ISSN **2695-3994**, disponibles en nuestra página web, en la sección de [Actas de los Seminarios Interuniversitarios Internacionales anuales de Derecho penal, Univ. de Alcalá](#).

integridad física, libertades individuales, derecho al honor, a la dignidad personal, a la intimidad–; c) tutela penal de la propia estructura económica, social y de mercado marcada por la Constitución –ejemplo, delitos patrimoniales y socioeconómicos, contra los consumidores, contra la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores–; d) defensa penal de la trilogía de poderes del Estado: ejecutivo –Administración pública–, judicial y legislativo; e) protección penal del orden constitucional en sí mismo.

Esta última es la que nos afecta a la propuesta que intentamos resolver. Fijada en el Capítulo IV, relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, acota los siguiente grupos delictivos: A) Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (Sección 1ª), incluye fundamentalmente los que son de nuestro interés, a) provocación pública al odio, hostilidad, discriminación, violencia (510), directamente al que adelantamos en nuestro caminar; b) denegación discriminatoria de una prestación de carácter público (art. 511); c) denegación discriminatoria de prestaciones en el ámbito profesional o empresarial (art. 512) de mayor cercanía, no los únicos, al tema a tratar. Incluso se podría adelantar, una letra B) con especial referencia a los “denominados por sí solos delitos de odio”. Semejante última indicación posibilita, por un lado, restricciones de la intervención, que siempre vienen bien y por otro, la expansión sobre el citado discurso del odio; lo que, en cualquier caso, no deja de ser problemático, como veremos a continuación.

El seguimiento por estas formulaciones relacionadas con el odio, que no deja de ser una abstracción lingüística de no fácil concreción interpretativa, como referiré a lo largo de este escrito, es en cuanto a su inclusión en el Código penal, de relativa presencia cronológica. Al margen de algunos intentos previos de escasa proyección, es el Código vigente, el que, en su redacción original, 1995, concreta de manera algo parecida al contenido actual, tanto en la ubicación sistemática¹, como en aquél².

¹ Dentro de los delitos contra la Constitución, Título XXI, se incluyen en el Capítulo IV, de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, en cuya Sección primera se reduce al propio contenido que nos ilustra “de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” –se añade una Sección segunda, “De los delitos contra la libertad de conciencia, lo sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, se mantiene en la actualidad, no sin crítica de un cierto sector de la doctrina y permanece, como base de lo fijado por la propia denominación del Capítulo señalado la Sección tercera, sobre los referentes al deber del cumplimiento de la prestación social sustitutoria, que se suprime por la LO 3/2002, de 22 de mayo.

² Artículo 510, en origen: “Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos

En relación al contenido de dicho Código de 1996 es conveniente indicar, atendiendo esencialmente a las previsiones del artículo 510, guía fundamental de este texto, que la mayoría de su redacción inicial es novedosa, aunque con asunción de las formas explicitadas por el anterior 607. 2, de especial y breve trayectoria dentro del Texto penal, dada su declaración de inconstitucionalidad por resolución del Tribunal Constitucional.

Especial interés para comprender la evolución de semejante figura penal, a nivel nacional e internacional son la conocidas STC 235/2007, de 7 de noviembre, por un lado, y, por otro, la Decisión Marco 2008/913/JAI. Con respecto a la primera, que tiene sentido sistemático programarla en este momento del escrito con cierta amplitud, pues ha servido para la progresiva configuración de los delitos de odio incorporando criterios importantes desprendidos del delito de negación de genocidio cuya cuestión básica es de nuestro interés para este trabajo, se trata, como se ha adelantado, de la petición de inconstitucionalidad del primer inciso del entonces apartado 2 artículo 607, dentro del capítulo II, delitos de genocidio, cuyo contenido se manifiesta en relación a los delitos de genocidio concreción que se plantea en la simple difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior¹, del artículo 607, delitos de genocidio, o pretenda la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, a los que se les castigará con la pena de uno a dos años. La citada sentencia no sin controversias, cuatro votos particulares, estimó declarar inconstitucional la inclusión de la expresión “nieguen o” en el primer inciso del artículo 607. 2 del Código penal; por el contrario, estimó que no era inconstitucional el primer inciso del artículo 607.2 castiga la difusión de ideas o doctrinas tendentes a justificar un delito de genocidio, interpretado según el fundamento 9 de la sentencia al que ahora me referiré.

Propicio es este dual planteamiento para enfocarlo desde la dimensión del delito de odio y libertad de expresión; ello es imprescindible para conseguir claridad en los planteamientos, equilibrio en las interpretaciones y solidez en el alcance de cada una de las hipótesis a tratar. Parece imprescindible antes de seguir, dos apreciaciones: a) la

o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses”. Obsérvese que en este inicial planteamiento solo se contempla como conducta la de provocar que ya en su momento parecía insuficiente, luego en progresivas reformas se amplió a fomentar, promover e incidir. Asimismo, señalar que los números empleados en el texto eran dos; el segundo, a los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieran informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía”.

proclamación que nuestra Constitución hace y que incide con gran importancia en el artículo 1 -Estado social y democrático de Derecho- y el resto de declaraciones sobre derechos y protección penal de tales derechos, entre los más relevantes la vida, la libertad, la asociación política y sindical, el trabajo y, sobre todo, para la cuestión en trato, el derecho al honor, a la dignidad personal, a la intimidad y el derecho a la libertad de opinión, de pensamiento, de ideas, de información; en definitiva, conflicto entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión, en este caso delitos de odio y discriminación. Antes de avanzar sobre lo más concreto es conveniente situar y declarar el no absolutismo en la protección y utilización de tales derechos en cuanto presentan límites para su ejercicio y pueden colisionar con otros derechos igualmente fundamentales.

Sobre estas iniciales premisas, corresponde volver a la primera de las interpretaciones llevadas a cabo por el TC, en atención a la susodicha sentencia 235/2007. En tal línea, se abre a la inconstitucionalidad citada del artículo 607.2 inciso primero del Texto penal y, en consecuencia, su señalada derogación. Se basa fundamentalmente, según la propia sentencia en varias hipótesis: a) la mera negación del delito, frente a otras conductas que comportan determinada adhesión valorativa al hecho criminal, promocionándolo a través de la exteriorización de un juicio positivo, resulta en principio inane; b) ni tan siquiera tendencialmente puede afirmarse que toda negación de conductas jurídicamente calificadas como delito de genocidio persigue objetivamente la creación de un clima social de hostilidad contra aquellas personas que pertenezcan a los mismos grupos que en su día fueron víctimas del concreto delito de genocidio cuya inexistencia se pretende, ni tampoco que toda negación sea *per se* capaz de conseguirlo; c) lo anterior, sin perjuicio del correspondiente juicio de proporcionalidad determinado por el hecho de que una finalidad meramente preventiva o de aseguramiento no puede justificar constitucionalmente una restricción tan radical de estas libertades, porque en tal caso la constitucionalidad, *a priori*, del precepto se estaría sustentando en la exigencia de otro elemento adicional no expreso del delito del art. 607.2 CP; d) es conveniente reconocer, que la conducta sancionada consistente en difundir opiniones que nieguen el genocidio fuese en verdad idónea para crear una actitud de hostilidad hacia el colectivo afectado; d) forzar, añade el Tribunal, desde este una interpretación restrictiva en este aspecto del artículo 607.2 CP, añadiéndole nuevos elementos, desbordaría los límites de esta jurisdicción al imponer una interpretación del precepto por completo contraria a su tenor literal, y en menoscabo de otro derecho fundamental como es de la libertad de expresión.

En conclusión, en este aspecto, la conducta que analizamos presenta desde tal perspectiva jurisprudencial “una permanencia en un estadio previo al que justifica la intervención del Derecho penal, en cuanto no constituye, siquiera, un peligro potencial para los bienes jurídicos tutelados por la norma en cuestión, de modo que su inclusión en el precepto supone la vulneración del derecho a la libertad de expresión”.

Evidentemente semejantes opciones tuvieron interpretaciones diferenciadas, en la propia sentencia, los indicados cuatro votos particulares que presentaron los respectivos magistrados³. También la doctrina tiene dispares planteamientos. En tal sentido, ROIG TORRES aclara el contenido de la argumentación sobre el soporte deducido de ella, con razonamientos añadidos que llevan a la conclusión, compartida con la sentencia, de que la difusión de ideas o doctrinas que niega el genocidio, solo pueden, con esas variables, únicamente cuando suponga una incitación directa a la violencia o, como se ha dicho, al menosprecio de las víctimas tipificarse penalmente cuando comporte una incitación directa a la violencia o un menosprecio a sus víctimas⁴. Esta aceptación modulada de posibilidad de la aplicación real en el ámbito punitivo de la negación de genocidio es factible, pero, sin embargo, en dicha previsión, por el contrario, no juega el odio, separado de la prioridad de la violencia, aunque si estaba y está dentro del artículo 510. Mas crítica, en relación a la sentencia, es la indicación de SUÁREZ ESPINO, al finalizar su escrito, acerca de la convicción de ir aquella en cierta forma, en contra de la corriente existente en numerosos países del entorno cercano, de no tolerar “este tipo de comportamientos profundamente antidemocráticos, supone en un momento delicado y relevante de nuestra Historia a la hora de conseguir la integración y convivencia pacífica de nacionales e inmigrantes, un paso atrás, y una puerta abierta a movimientos antidemocráticos que podrían valerse de la destipificación del delito de negación de genocidio para hacer propaganda de

³ Formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 5152-2000, promovida por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 607.2 del Código penal, por presunta violación del artículo 20.1 de la Constitución; Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 7 de noviembre de 2007, referente al delito de difusión de ideas que nieguen o justifiquen delitos de genocidio; Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de 7 de noviembre de 2007, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5152-2000; d) Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez a la Sentencia de este Tribunal recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 5152-2000, planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona respecto del artículo 607.2 del vigente Código penal.

⁴ ROIG TORRES, Margarita. Los delitos de racismo y discriminación, en: González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2.ª, Valencia, 2015, pp.1259-1260.

determinadas ideologías peligrosamente intolerantes y conflictivas”⁵.

No es para tanto, la exclusión total que hace la autora jurídica e ideológicamente, pues se trata de equilibrar la regulación en ese momento entre la libertad de expresión y la concebida forma de manifestación de negación del genocidio, que tanta polémica ha provocado y sigue haciéndolo en la sociedad activa, pero que en dicho momento ni era factible su inclusión como delito de provocación al odio del entonces 510, en atención a las argumentaciones recogidas por la reiterada sentencia 235/2007, en la que se argumenta, con buen criterio que no se está ante un supuesto de limitación de la libertad de expresión por parte del Código penal, sino que éste interfiere en el ámbito propio de la delimitación misma del derecho constitucional. Más allá del riesgo, indeseable en el Estado democrático, de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que desde mi punto de vista en conexión con la sentencia, no sería asumible, sino que aquel interfiere en el ámbito propio de la delimitación misma del derecho constitucional. Más allá del riesgo, indeseable en el Estado democrático, de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, a las normas penales les está vedado invadir el contenido constitucionalmente garantizado de los derechos fundamentales.

Y en tal sentido, la libertad de configuración del legislador penal encuentra “su límite en el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, de tal modo que, por lo que ahora interesa, nuestro ordenamiento constitucional no permite la tipificación como delito de la mera transmisión de ideas, ni siquiera en los casos en que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana que constituye el fundamento de todos los derechos que recoge la Constitución y, por ende, de nuestro sistema político”. Y sobre semejante perspectiva, y con el indicado control de constitucionalidad diseñado, parece coherente y realista, el no estimar semejante “delito de odio” fuera de las previsiones de la libertad de expresión.

En cualquier caso, y a pesar de las coherentes argumentaciones señaladas, parecía adecuado modificar tanto el artículo 607, al respecto, –sobre todo ha sido con LO1/2015, de 30 de marzo– y el 510, como así han sido y se irá viendo *infra* en el resto del discurso.

Diferente, según la sentencia en cita, es esta segunda interpretación con respecto a la

⁵ SUÁREZ ESPINO, María Luisa. Comentario a la STC 236/2007, de 7 de noviembre, por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación del genocidio, InDret 2/2008, p. 11. Separata.

primera, al plantearse desde una posición más rigurosa, pues se trata de difundir ideas que justifiquen el genocidio. Sobre tal dimensión, la expresión a la que se atiende es firme en su constitucionalidad, en atención a ser planteado como la expresión de un juicio de valor sí resulta posible apreciar el citado elemento tendencial en la justificación pública del genocidio. La especial peligrosidad de delitos tan odiosos y que ponen en riesgo la esencia misma de nuestra sociedad, como el genocidio, permite excepcionalmente que el legislador penal sin quebranto constitucional castigue la justificación pública de ese delito, siempre que tal justificación opere como incitación indirecta a su comisión; es decir, incriminándose (y ello es lo que ha de entenderse que realiza el art. 607.2 CP) conductas que aunque sea de forma indirecta supongan una provocación al genocidio. Por ello, el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ellas la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el art. 16 CE, libertad ideológica y religiosa y, en conexión, por el art. 20 CE, libertad de expresión.

Ambas decisiones, una estimada inconstitucional otra constitucional han tenido críticas abiertas con mayor o menor intensidad, en la mayoría de los casos no solo por la propia narración del delito de genocidio y su alcance sino por la extensión y aceptación del odio en su relación con la libertad de expresión, con visiones favorables para esta última. Relevante es la reflexión que hace al respecto PORTILLA CONTRERAS, que, junto a la dualidad en examen, va incluso más allá al incorporar una compacta valoración sobre el discurso de odio y sus afines. Escribe el autor, en una firme convicción al respecto que, a veces se convierten en tipos autónomos, lo que no son más participaciones intentadas, actos preparatorios, tentativas de inducción y a la vez tipos penales en los que es difícil hallar un bien jurídico, en los que se vulneran derechos constitucionales⁶. Presentado lo general se centra en lo particular, referido a los delitos de “odio” que según su defensa de la libertad de expresión simbolizan el desprecio por dicha libertad, creencia e ideología, que en ejemplos clarificadores, hubiera llevado a la hoguera “la incitación al Nixonmicidio y alabanza a la Revolución Chilena y a Pablo Neruda a la cárcel, e incluso “sorprende que aquellos que se indignan ante el asesinato de los redactores de la revista *Charlie Hebdo*, llegando a identificarse con las caricaturas realizadas en nombre de la libertad de expresión,

⁶ PORTILLAS CONTRERAS, Guillermo, La represión penal del discurso del odio. En: Comentario a la Reforma Penal de 2015, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 717.
Ibid. pp. 717-118.

sean los mismos que tipifican una incitación al odio que privaría de libertad a los autores de tales viñetas”.

Las valoraciones de PORTILLA CONTRERAS son de gran interés tanto por lo que significan en la colisión libertad de expresión versus “delito de odio” como por el propio significado del “delito de odio”, si realmente se puede presentar como delito autónomo o, por el contrario, es simplemente una opción más alternativa al medio de fomentar, promover, incitar no solo al odio sino, igualmente, a la hostilidad, discriminación o violencia, lo que *infra* será desarrollado.

En cualquier caso, y a pesar de las coherentes argumentaciones señaladas parecía, en su momento, adecuado modificar, para evitar las disfuncionalidades marcadas al respecto, tanto el artículo 607, como especialmente el artículo 510, así han sido y se irá viendo. Fundamental sobre la LO1/2015, la que consolida, prácticamente, la realidad actual de ambos delitos. En su Preámbulo pone de manifiesto la necesidad de dicha modificación en razón, como ya he adelantado, del doble motivo de la STC 235/2007, que conlleva una nueva interpretación del delito de negación del genocidio que limita su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra las minorías, que pasa en estos términos al artículo 510.1. c) y se suprime el antiguo y controvertido contenido número 2 del artículo 607, regulador ahora con la imposición de determinadas penas accesorias para todos los números regulados en el susodicho artículo. Además de la indicada modificación del artículo 510.1.c) su contenido se ve ampliado y extensamente reformado, por lo que en ese punto aludiré prioritariamente al descrito en el 510. 1.a), cuyo contenido llega a la actualidad de dicho artículo, con el que actuaré *infra*. A destacar fundamentalmente extensión de conductas y formas: fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia razones y motivos, que son ampliados puntualmente en modificaciones concretas⁷.

La otra fuente citada que sustentó la consolidación de las regulaciones actuales ha sido Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la

⁷ Así, LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, modifica el texto precedente con los añadidos de “edad”, “orientación o identidad de género”, “aporofobia o exclusión social” y la más reciente: LO 6/2022, de 12 de julio, el termino antigitano. En definitiva, el Texto actual del artículo 510.1. a), queda: “Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”.

lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Sobre semejante nominación, en el primero de sus considerandos, adelanta el objetivo a cubrir y lo negativo del racismo y la xenofobia al ser “violaciones directas de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho, principios en los que se fundamenta la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros”. Reconoce dentro del concepto de ascendencia la posibilidad de que las personas incluidas en dicho término y fijación puedan ser objeto, debido a dicha ascendencia, de odio o violencia. El concepto odio es presentado de una manera algo secundaria, pues se sitúa en la ascendencia y como un mero objeto vehicular del racismo y la xenofobia –en todo caso, es definido, con atrevimiento interpretativo, en el considerando (9) en cuanto el concepto de odio lo refiere, limitado, al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico; junto a ello y el considerando (15) hace alusión a consideraciones relativas a la libertad de asociación y la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación, han originado en varios Estados miembros garantías procesales y normas especiales en la legislación nacional en cuanto al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad, hipótesis completada de manera ambigua y superficial en la aplicación concreta en atención a la libertad de expresión⁸.

Sobre semejantes coordinadas y bajo el título de “Delitos de carácter racista y xenófobo”, propone, más que obliga, aunque se utilice la consabida frase de “cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas”: 1.a) primera y de especial interés para la normativa española y para este escrito: a) incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico –la referencia al odio, también a la violencia, se hace como derivación de los delitos de carácter racista y xenófobo que son, en todo caso, los verdaderos delitos con carácter autónomo; por otro lado, la referencia a dos, los señalados violencia y odio, con planteamiento restrictivo, el legislador español lo amplía a otros dos, no contemplados en el texto de la Decisión Marco como tales, hostilidad y discriminación, que parece lógica dicha inclusión, en la línea en que se plantea el tipo, sobre todo la segunda, discrimina es una base de todo el contenido, otro tema es la distinción

⁸ Decisión Marco, artículo 7: “La presente Decisión Marco no podrá afectar a la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales, incluidas las libertades de expresión y de asociación, consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea”.

conceptual entre unas y otras.–; b) los tres siguientes de dicho número 1, está referidos b’) a la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales, relacionados con la anteriores actos descritos en a’), c’) a la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; d) parecido contenido pero relacionadas la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional adjunto al Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945.

De interés así mismo, en esta opción, es el artículo 2, dedicado a la incitación y complicidad. Dos variables se contemplan, de no especial acierto: a) garantizar que se castigue la incitación a las conductas contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras c) y d), ya expuestas; b) medidas necesarias para garantizar que se castigue la complicidad en la comisión de las conductas contempladas en el artículo 1. Nuevamente estamos ante formulas especialmente discutible, que ya han sido analizadas tanto en atención a la STC 235/2007 en su camino compartido con la Decisión Marco y la incidencia relevante en las tipificaciones en estudio actualmente vigentes. Esta opción de adaptar sanciones penales en supuestos de incitación a la apología pública, negación o trivialización flagrante y condenación de la complicidad en la incitación de la violencia y el odio, igualmente por medio de repartos de escritos, imágenes u otros materiales, apología, negación, trivialización es visto por PORTILLA CONTRERAS, y no le falta razón, como una imposición a los Estados miembros para castigar “el acto preparatorio de otro acto preparatorio (la apología pública), de incitaciones indirectas (negaciones y trivializaciones flagrantes) y la complejidad en la incitación pública a la violencia, odio, difusión, repartos de escritos, apología, negación, trivialización...conductas amenazadoras, insultantes”⁹. La conclusión de todo ello para el autor es que el artículo 2 de la susodicha Decisión Marco representa una agresión a la libertad de expresión e ideológica y que dicha normativa “es la mejor expresión de un Derecho Penal de autor”¹⁰. No se me oculta que semejantes afirmaciones son solidas en su planteamiento, pero que al mismo tiempo abren una gran vía al debate y a la confrontación, lo que es sumamente positivo, para situar, no solo la incidencia del odio en el contexto que nos movemos, sino toda la estructura proyectada a nivel interno y externo, sobre tales tipologías y sus posibles conflictos con la libertad de expresión.

⁹ PORTILLAS CONTRERAS, en: Comentario a la Reforma Penal de 2015, 2015, p. 721.

¹⁰ *Ibd.* págs. 720-721.

Tanto doctrina como jurisprudencia, jurisprudencia constitucional e internacional¹¹ han aceptado, algunos, como se ha visto, con planteamientos dispares y más restringidos, más en todo caso, y creo criterio mayoritario, el respeto a las libertades se perfila como preeminente el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos y respetuosos con las libertades constitucionalmente proclamadas, como sucede con la libertad de expresión, artículo 20.1, aunque su propia naturaleza y alcance se ve limitado cuando entra en conflicto, como la propia constitución en el mismo artículo lo deja nítido, pues dichas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia y quizás otros intereses constitucionales y sociales, por ejemplo, con aquellas expresiones que son manifestación del discurso del odio y que interpreta como incitaciones a la violencia, discriminación contra colectivos, u otras de contenido parecido (SSTC 177/2015, de 22 de julio; 112/2016, 20 de junio), de más fácil y débil aproximación a las citadas libertades –en este caso la reiterada libertad de expresión–.

En este último supuesto, la citada STC 112/2016, en la que el recurrente, como principal orador en un acto celebrado en la localidad de Arrigorriaga (Vizcaya) en recuerdo y loa del responsable de la organización E.T.A. ‘Argala’. El demandante de amparo argumentó que la exteriorización de las ideas o de las propias convicciones, asociadas al ideario político de cada uno, solo podrían ser consideradas manifestaciones ilícitas cuando lleve aparejada una injerencia violenta o intimidatoria o cuando se hagan manifestaciones contrarias a derechos o se ensalcen a organizaciones terroristas, y que dichas circunstancias no habrían concurrido en este caso ya que en los hechos probados no aparece ninguna expresión en que se ensalce actividades terroristas, toda vez que la expresión «¡Gora

¹¹En tal sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la eventual tensión que se podría generar entre la sanción penal de este tipo de conductas y el derecho a la libertad de expresión. A esos efectos, la jurisprudencia de dicho Tribunal parte de la constatación de que este derecho no es ilimitado y no lo es en aplicación del apartado segundo del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), conforme al cual, su ejercicio “podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. Igualmente, asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión puede sufrir excepciones, en segundo lugar, en aplicación del art. 17 CEDH, conforme al cual, ninguna de las disposiciones del Convenio “podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendiente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.

Argala!», por lo que para dicha parte, lo único que da es muestras de afecto a una persona en el marco de un homenaje familiar e íntimo al que acudieron 50 familiares y amigos en el trigésimo aniversario de su fallecimiento; además que, según el acusado, en el homenaje no pudo afirmarse que existiera una extralimitación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión mediante una manifestación del discurso del odio. Por su parte, el Ministerio Fiscal mantiene que la jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el particular, poniendo de manifiesto la consideración de que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio, definido como aquel desarrollado en términos que suponga una incitación a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular, por lo que no puede encontrar amparo en la protección constitucional dispensada por los arts. 16.1 y 20.1 a) CE, ya que suponía “una particular manifestación personificada del conocido como ‘discurso del odio’; esto es, aquella forma de expresión que propaga, promueve o justifica el odio racial, la xenofobia y otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos como los que representa la organización terrorista ETA”.

En atención a dichos presupuestos, el Tribunal estimó que ante una conducta que podría ser eventualmente considerada manifestaciones del discurso del odio –aunque la base principal de la concreción típica se fija en el enaltecimiento del terrorismo del artículo 578.1¹²– la sitúan, la labor de control constitucional que debe desarrollarse es la de “dilucidar si los hechos acaecidos son expresión de una opción política legítima, que pudieran estimular el debate tendente a transformar el sistema político, o si, por el contrario, persiguen desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia”.

Semejantes valoraciones, y la proporcionalidad en la limitación penal del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a los límites a los que está sometido tal derecho han de ser siempre “ponderados con exquisito rigor, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, cuando esta libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales o intereses de significada importancia social y política respaldados por la legislación penal”. Lo descrito lleva a estimar la denegación del amparo solicitado por el

¹² Artículo 578.1: “El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses”.

demandante, “toda vez que la sanción penal de su conducta, por ser una manifestación del discurso del odio, que incitaba a la violencia, a través del enaltecimiento del autor de actividades terroristas, la cual no puede quedar amparada dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE”.

En todo caso no deja de sorprender la valoración y resultado de la susodicha sentencia y el papel que se le da al odio; el delito autónomo de por sí es el enaltecimiento, forma de apología del terrorismo y la realización de actos destinados a humillar a las víctimas de estos delitos¹³; la referencia directa y creo asimismo indirecta no existe en todos los casos, en ninguno de ellos del artículo 578 se refiere expresamente al odio, por lo que se muestra como una abstracción ideada por el interprete de turno. Desde esta perspectiva y la que por otro lado defiende PORTILLA CONTRERAS, no es fácil asumir el protagonismo sobredimensionado del delito de odio; únicamente por mi parte la fusión entre el delito autónomo principal y único, 578 y de “odio” únicamente parece tener sentido, si lo tiene que es dudoso, a través de la reciente agravante del artículo 22.4, que no nombra las variables del odio, como tampoco, la hostilidad, discriminación o violencia, exclusivas en este sentido del artículo 510, como *infra* se verá con mayor detenimiento. Con una visión positiva, demasiado posiblemente, se podría pensar en los concursos.

Otro ejemplo dentro de lo que es la Introducción a esta escrito y sobre la sensibilidad repetida de la libertad de expresión y discurso/delito de odio

Para cerrar, el planteamiento inicial introductorio, procede sintetizar algunas ideas y determinadas conclusiones hasta este punto. Así: a) la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión en cuanto que garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, pilar fundamental de una sociedad libre y democrática que requiere un amplio cauce para su manifestación y desarrollo; b) pero igualmente, el carácter limitable de dicho derecho, especialmente el derivado de manifestaciones que alientan la violencia, por lo que cabe, en principio, estimar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios; c) la proporcionalidad en la limitación penal del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

¹³ *Vid*: OLMEDO CARDENETE, Miguel. Delitos contra el orden público. De las organizaciones y grupos terroristas. Delito de terrorismo, en: Morillas Cueva (dir.), Sistema de Derecho Penal. Parte Especial, 5.ª ed. revisada y puesta al día, 2024, pp. 1672-1673.

Dichas limitaciones, amparadas, incluso, por el Derecho penal han de ser interpretadas de tal manera que el derecho a la libertad de expresión no sea desnaturalizado, por lo que en todo momento hay que tener en cuenta su contenido constitucional para “no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático y de derecho”; d) imposibilidad de dar un criterio de general aplicación para resolver semejante conflicto; e) necesidad de estar al caso concreto en el que la función jurisdiccional actúe valorando y atendiendo las circunstancias que concurren, el significado y la expresión de las ideas vertidas para decidir si la conducta enjuiciada constituye el ejercicio legítimo del derecho esencial y constitucional a la libertad de expresión o, por el contrario una expresión atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a las que se dirige (en tal sentido: STS 72/2018 de 9 de febrero).

II. CONCEPTOS DEFINITORIOS DEL ODIO DESDE UNA VALORACIÓN PENAL. BIEN JURÍDICO.

Como se ha adelantado en el epígrafe anterior, después de todas las reformas llevadas a cabo, con mayor o menor intensidad, desde la fijación inicial y básica de 1995 hasta la última de 2022, que seguro se verá sobrepasada en fechas no lejanas, el artículo 510 se ha sobredimensionado con exceso, lo que no deja de confundir en algunos de sus aspectos con farragosa descripción, posiblemente porque además en los últimos años, el aumento de expresiones, dentro de los muchos tipos contenidos en el capítulo que de una u otra manera, quiere responder a delitos de odio, manifestación mayoritaria, pero inequívoca, como *infra* irá pergeñando, pues en un adelanto, el propio 510.1, al que preferiblemente voy a atender, cita el odio, junto con la hostilidad, discriminación o violencia, en el mismo nivel y como presencia resultante de la base conductual del tipo.

Es cierto posiblemente, como pone de relieve, la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado (en adelante Circular), sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, el aumento y enriquecimiento procedimental fruto de una mayor atención desde diversos sectores sociales, políticos y jurídicos, consecuencia de un aumento de la conciencia colectiva sobre la relevancia de estas conductas, lo que posibilita la visibilidad del fenómeno y constituye un primer paso para su efectiva persecución¹⁴. Semejante perspectiva de futuro lleva

¹⁴ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal (en adelante Circular), pág. 55656.

también a que esa atención social y política conduzca a una utilización torticera del odio, como delito, en confrontamientos políticos, sociales e incluso familiares, sin un completo conocimiento de la estructura y alcance de semejante tipo penal, que, como tal, no parece existe de manera autónoma y a lo que igualmente atiende la citada Circular, con dudas interesantes de tales infracciones generosamente redactas en los diversos tipos. Dice “las diversas infracciones contenidas en el nuevo art. 510 CP todavía presentan en su tipicidad unos contornos difusos que, sin duda, dificultan su detección y que, quizá, no permiten que afloren penalmente toda la variedad de conductas que presenta el fenómeno de la “intolerancia excluyente”, en expresión de la STC n.º 177/2015, de 22 de julio¹⁵. Dicha expresión que emplea la susodicha Sentencia al albor de la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, que cuando dejan de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión, cuya finalidad es contribuir a la formación de una opinión pública libre, no deja de ser una redundancia entre sí, aunque su empleo fortalece la negatividad de la libertad de expresión, de dudosa aceptación por mi parte.

En este proceder acercamiento al tipo del artículo 510.1, lo primero a fijar ha de ser el bien jurídico. En principio y en base a su compleja evolución dentro de la doctrina, con dos parámetros casi consensuados, pero flexibles en su aplicación: por un lado, una protección individual antidiscriminatoria, por otro una protección de grupal colectiva. Generalmente se ha planteado en el derecho fundamental a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social; que parece el más adecuado a la realidad del artículo 510¹⁶, pero que ha tenido numerosas rectificaciones o ampliaciones fundamentalmente basadas en la propia valoración general de estas tipologías, esencialmente en la situación en la que se parte en la máxima globalidad del tema.

¹⁵ *Ibd.*

¹⁶ Vid., en este sentido, DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, Delitos contra la Constitución (IV). Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, en: Morillas Cueva (dir.), Sistema de DP, PE, 5.ª, 2024, pp. 1505-1506; FGE, Circular 7/2019, de 14 de mayo, pp. 55657-55659 (BOE). En el texto, reconociendo inicialmente este bien jurídico, se hace alguna matización en cuanto al considerar incluir las conductas que supongan una infracción de las normas más elementales de tolerancia y convivencia que afectan a los valores y principios comunes a la ciudadanía, invadiendo la esfera de dignidad propia de cualquier ser humano y que, como tales, deben ser consideradas como un ataque a los elementos estructurales y vertebradores del orden constitucional y, en definitiva, a todo el sistema de derechos y libertades propio de una sociedad democrática, y en consecuencia el bien jurídico es el protector de dichos elementos.

Desde semejante inicio, pero desde distintas dimensiones, sobre la discriminación fundamentalmente, que podría ser la aglutinadora de las conductas de este tipo, se opta por otra variedad de bien jurídico llevado en esencia por LAURENZO COPELLO, desde su inicio en el Código de 1995, a una visión integradora bajo el concepto referencial y básico de la discriminación que, aunque en la Exposición de Motivos de dicho Código se afirma como cierto que “no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias”. A lo que la autora en cita, sobre esta comprensión, interpretada de manera extensiva, al darle valor, a pesar del nivel restringido de los fenómenos discriminatorios a estos en cuanto “no son pocos—ni menos aún restringidos— los ámbitos en los que se recurre a la sanción penal como medio de prevención de aquellas conductas”¹⁷, incluidas, desde mi punto de vista igualmente las del artículo 510. Consecuencia de dicho planteamiento, LAURENZO COPELLO deduce una dualidad de bienes jurídicos implicados en las hipótesis discriminatorias: el derecho a ser tratado como un ser humano igual a los demás y el modelo de convivencia plural y multicultural del que parte nuestra Constitución, con la advertencia de esto no significa que ambos aspectos necesariamente tengan la misma trascendencia desde el punto de vista de la fundamentación de los preceptos penales, sino que se complementan las dos: una perspectiva individual que la dota de contenido y otra, la colectiva que contribuye a determinar su gravedad ¹⁸.

En línea relativamente parecida, aunque más crítico, como *supra* se ha indicado, PORTILLA CONTRERAS lo desvía asimismo a la opción pluridisciplinar, sin unificar la protección en el mismo bien jurídico de todas las conductas que desarrolla el artículo 510. Doble opción: a) en supuestos de participaciones intentadas y de incitación indirecta a la discriminación —mantiene el relevante papel de la discriminación, como factor integrador—, con lo que se ha de proteger contra la puesta en peligro abstracto del derecho a la igualdad del colectivo afectado por el móvil discriminatorio, incitación directa, o el peligro abstracto de la igualdad (fomento, promoción e incitación indirecta), las tres conductas que recoge el susodicho artículo 510; b) casos de incitación a la violencia, se sanciona y, por lo tanto, hay que proteger, como bien jurídico, asimismo el peligro que representa para la seguridad del grupo la incitación a la práctica de actos violentos discriminatorios, al tiempo que se protege

¹⁷ LAURENZO COPELLO, Patricia. La discriminación en el Código Penal de 1995, EPCrim, 19, 1996, p. 223.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 241-242.

el derecho a la igualdad de ese colectivo. En todo caso, y como reflexión conclusiva con respecto al odio, que excluye de los anteriores, confirma sus planteamientos al afirmar dos argumentos definitorios de su posición negativa: a) estima que, con todo lo anterior, se está admitiendo que la provocación a un estado de ánimo ha de interpretarse como una incitación indirecta a un clima prebélico; b) así, esta propuesta que, según el autor, pasa por alto el principio de legalidad, “va en dirección de convertir la provocación al odio en una especie de incitación indirecta a concretas conductas antijurídicas, sin respetar la estructura del acto preparatorio del artículo 18 del Código penal”¹⁹.

LANDA GOROSTIZA, desde una posición diferente, explicita un bien jurídico protector de las condiciones de seguridad existencial de colectivos o minorías especialmente vulnerables. Seguridad existencial que, para el autor, va más allá de la protección de conductas que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas pertenecientes al colectivo en cuestión y que puede alcanzar a constelaciones de casos en los que el peligro generado afecta a las esferas de libertad de otros derechos fundamentales que se ven reducidas a escala grupal y en tal apreciación el peligro típicamente relevante se producirá sólo en determinados contextos en los que la incitación o la injuria colectiva en sus diversas modalidades hace crisis, privando de seguridad normativa al colectivo resaltado en términos intersubjetivos²⁰.

Ejemplificadas las diversas posiciones de manera sintetizada y de resalto de algunos autores en sus diversas posiciones, me dirijo a la opción más cercana para mí que, así lo estimo desde las diversas variables planteadas y con el objetivo de que el bien jurídico seleccionado sirva a todos los tipos del artículo 510, relevante materia para este trabajo. En primer lugar, reiterar los criterios que propician su ubicación sistemática, “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”, por tanto, en primer lugar, afectación del derecho fundamental constitucional a la igualdad. Semejante generalización ha de ser concretada en la protección de ese derecho, contenido en el artículo 14 de la Constitución española, como bien expone REBOLLO VARGAS, y fijado en las tipologías en estudio, con el añadido imprescindible, en su sentido más amplio, de la no discriminación y, en consecuencia, respeto a la dignidad humana de los colectivos protegidos e igualmente a

¹⁹ PORTILLAS CONTRERAS, en: Comentario a la Reforma Penal de 2015, 2015, pp. 722-723.

²⁰ LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. Los delitos de odio (artículos 510 y 22,4 CP 1995, Valencia, 2018, p. 63.

personas determinadas en razón a su pertenencia al grupo o parte del grupo. En resumen, bien jurídico protegido “Protección constitucional en el derecho fundamental a la igualdad, la no discriminación²¹ y la dignidad de la persona, sea en grupo o individual, en su pertenencia a dicho grupo”.

III. PUESTA EN COMÚN DE LOS DIVERSOS CONTENIDOS DEL ARTÍCULO 510

Como derivación, ampliación y concreción del bien jurídico propuesto en *supra* corresponde presentar sistemáticamente la diferencia y, al mismo tiempo, conexión entre las partes que configuran el citado artículo 510, en sus diversas variables. La primera de ellas y principal son las tres conductas que el legislador utiliza para dar la referencia esencial del delito –fomentar, promover o incitar–. Sin embargo, la redacción inicial del artículo 510 fue, como se ha visto, los que provocó a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones; por tanto, era una sola conducta “provocar”, que, en una interpretación auténtica del legislador, estaba definida por el artículo 18.1, como un acto preparatorio punible: “La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”.

Pero desde ya de su publicación en 1995, la doctrina, por ejemplo, LAUREZO CAPELLO, ya advirtió con buen criterio que dicha definición no cabía ser trasladada íntegramente al comportamiento del artículo 510 y añade una aseveración realista y trascendente para interpretaciones posteriores, incluso sin este verbo, que “aquí se trata de provocar a la ‘discriminación, al odio o a la violencia’ y ninguno de estos tres términos presupone por sí mismo una conducta delictiva”²². La reforma 1/2015, suprimió la señalada conducta la sustituyo por las tres actualmente reguladas. El cambio no está justificado por parte del Preámbulo de la ley, aunque la doctrina, así PORTILLA CONTRERAS, mantiene que

²¹ Igualdad y no discriminación ambas con la validez constitucional del artículo 14 y necesariamente la interpretación abierta en ambas figuras, En tal sentido lo recoge REBOLLO VARGAS una prohibición de discriminación específica, además de contemplar seguidamente un clausula referida a cualquier otra clase de discriminación –dicho artículo concreta por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión– personal o social. Con semejante planteamiento derivado del criterio constitucional, el autor en cita mantiene que las diferencias sustanciales entre el principio de igualdad y la prohibición de no discriminación reside en la existencia de una serie de manifestaciones negativas en las que se prohíben comportamientos discriminatorios contra ciertos colectivos, a lo que cabe añadir la necesidad de corrección material de las situaciones que objetivamente sean discriminatorias. REBOLLO VARGAS, Rafael, Controversias y propuestas interpretativas sobre la agravante de discriminación por razón de odio, en: Landa Gorostiza/Garro Carrera (dirs.), Delitos de odio: Derecho comparado y regulación española, Valencia, 2018, p. 198.

²² LAURENZO COPELLO, EPCrim, 19, 1996, p. 253.

la desaparición de dicho término, si se realizase una estricta interpretación, como el señalado acto preparatorio del artículo 18, únicamente podría castigarse supuestos de incitación directa al delito por lo que no podría sancionarse ni la incitación al odio (por no ser delito, ni el ensalzamiento, negación, justificación, incitación indirecta, fomento, promoción de estos delitos, por lo que “tales figuras quedarían fuera del ámbito del tipo penal si realmente se cree en el principio de legalidad”²³.

Lo curioso de todo lo anterior, es que una de las conductas sustitutas lo es por “incitar”, verbo con el que se suele iniciar el concepto normativo de provocación, que sigue igualmente en el texto actual de artículo 18. Si el problema era la no presencia en la provocación indirecta, se podría haber añadido o mejor haber planteado la totalidad del tipo como quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa e indirectamente a la discriminación a través del odio, la hostilidad o la violencia, pues si como escribe PORTILLA CONTRERAS las meras expresiones, discursos o informaciones de odio únicamente se castigan en la medida en que supongan una incitación a la discriminación o violencia, es decir cuando engendren un peligro potencial de actos discriminatorios o violentos. Semejantes afirmaciones avalan la propuesta inicial realizada supra que iré argumentando a lo largo del resto de escrito. De todas formas, la presencia del verbo incitar no deja de ser problemático por su proximidad a la provocación y por su compleja interpretación²⁴. Hostilidad, por su parte, es un concepto difuso de no fácil concreción. Según el DRAE, cualidad de hostil, enemistad, oposición, rivalidad, antipatía, enfrentamiento, ninguna de ellas me parece suficiente para generar las exigencias de artículo 510, es un sentimiento no lo suficientemente fuerte, para completar un delito de estas características, más cercano a contenidos militares que jurídicos; eliminación o de nuevo me lleva a la propuesta anterior discriminación por hostilidad. Un sector de la doctrina partiendo de la idea de aceptar el término de “delitos de odio”, cuestión ya sumamente discutible a pesar de su frecuente utilización, donde sustentan la realidad incluso de la hostilidad como término.

Hay, no obstante, un sector de la doctrina que rechaza el término “delitos de odio” al considerar que se trata de un término vinculado al motivo o ánimo subjetivo que lleva al autor a cometer el delito basado en la susodicha hostilidad a las personas o colectivos por el color de su piel, etnia, origen, discapacidad, orientación o identidad sexual, etc. En tal

²³ PORTILLAS CONTRERAS, en: Comentario a la Reforma Penal de 2015, 2015, pp. 725-726.

²⁴ *Ibid.*, pág. 731

sentido DE VICENTE MARTÍNEZ considera que son conductas cuya motivación está basada en el odio y la discriminación y por ello violan la dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas, a lo que añade, que lo que se sanciona no es el “odio”, en sí, como sentimiento, ni las ideas o pensamientos sino las conductas para promover, concepción de manera restrictiva, en terceros ciertos comportamientos discriminatorios, violentos, de hostilidad o de odio que repercutan contra un colectivo definido, que vulneran la dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas, provocan un daño comunitario, enfrentando sociedades, rompen la convivencia y generan un alarmante impacto social²⁵; en todo ello de acuerdo porque de este modo, está regulado, pero al mismo tiempo sometido a semejante tipicidad. Desde semejante afirmación, muy a tener en cuenta por lo que significa de fortalecer la idea del delito de odio, cuando se extrae alguna de las cuatro hipótesis que regula el artículo 510, tanto el odio como la discriminación, con un papel referencial que mientras siga regulado como actualmente permanece es prácticamente imposible. En definitiva, quiero decir que el odio al cual preferentemente me refiero no es un elemento autónomo tal como está en el artículo 510 y también en la agravante 4 del artículo 22, sino una forma más alternativamente presentada junto a las otras tres. Distinto es, desde esa perspectiva, la interpretación de su contenido y alcance sea variable.

Dicho todo lo anterior y al hilo del discutible papel que genera el susodicho planteamiento del odio es necesario detenernos en su apreciación dentro del artículo 510 y similares. De todo lo visto hasta ahora, puede reducirse a dos las posibilidades a presentar.

La primera de ellas la del “delito de odio”. Hay que partir de la idea de que el Código penal no refiere dicho término de delito, aunque muy utilizado por doctrina y jurisprudencia y las instituciones nacionales e internacionales. No obstante, y precisamente por ello la dificultad de situarlo dentro de un contexto jurídico penal delictivo como tal. Se está ante un fenómeno especialmente abierto, transversal, al que se le quiere incorporar múltiples opciones ilícitas de variables y complejas naturalezas y que, como pone de manifiesto DE VICENTE MARTÍNEZ, se ve impulsado por determinadas corrientes ideológicas²⁶, para su mejor posicionamiento político con la utilización del odio, en la idea de inquietar al contrario.

²⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, El discurso del odio. Análisis del artículo 510 del Código Penal. Valencia, 2018, p. 33.

²⁶ *Ibid.*, p. 33.

Dos son las opciones a utilizar: delito de odio o discurso de odio. Este último se concibe frecuentemente como una variedad de aquel, como una parte de un todo. Aunque no de acuerdo total con esta apreciación, parece conveniente iniciar el análisis sobre el primero, a pesar de sus debilidades como tal dentro del Código penal español, que reitero, en mi opinión, lo omite como tal. Dos problemas de envergadura giran alrededor de los delitos de odio: por un lado, la dificultad de un consenso en cuanto al concepto del término, variable según sus orígenes dogmáticos y el bien jurídico; otro su ubicación en los Códigos penales y demás textos al respecto.

En relación a lo primero, son múltiples las definiciones dadas, precisamente por la dificultad que genera dentro de los diversos sistemas. Mas unitarios se prestan a nivel internacional, pues también es más sencilla la aceptación como tales de dichos delitos, al partir de su reconocimiento sustancial. Así, el presentado por la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE 2003), delito de odio: “toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la ‘raza’, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”. Planteamiento sumamente amplio que sin citar expresamente el odio sobrepasa los contenidos desarrollados en el artículo 510, del Texto punitivo español. En ella, con cierta habilidad redactora y de fondo se pretende acomodar el concepto a todos los Estados integrantes de OSCE. Según la interpretación de DE VICENTE MARTÍNEZ sobre esa configuración – no citado en el texto– con semejante definición se señala el delito de odio, que requiere dos elementos para su consideración: a) es un acto penalmente tipificado como delito en la legislación nacional; b) ha sido cometido con motivación prejuiciosa, es decir, la víctima ha sido escogida por su pertenencia, real o percibida, a un grupo que el autor desprecia, rechaza u odia²⁷. En definitiva, la terminología internacional hace referencia, por tanto, a todas aquellas conductas típicas motivadas por intolerancia, es decir, por prejuicios o animadversión en atención a la pertenencia de la víctima a grupos, colectivos o asociaciones considerados como diferentes por razones diversas tales como la raza, la nacionalidad, la orientación sexual, la discapacidad, la ideología o las creencias religiosas.

²⁷ *Ibd.*, p. 32. A pesar de ese planteamiento mayoritario en la doctrina hay un sector que rechaza.

Semejante perspectiva y razonamiento es clave por su derivación a los Estados miembros, entre ellos España, que sin embargo puede rozar la oportunidad de su consolidación, fundamentalmente por la dificultad de someterse, tal como está tipificado actualmente, a la exigencia primera del delito de odio.

La jurisprudencia española es partícipe de la dificultad conceptual del denominado delito de odio, que desde una perspectiva algo confusa admiten, sin una solidez argumental para su inclusión como delito en el artículo 510. Así, la STS 646/2018, de 14 de diciembre, manifiesta lo siguiente: "El elemento que caracteriza a los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo, lo que permite excluir un animus ajeno al contenido agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos que, unificados por el color de su piel, por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Además, estos delitos se conforman sobre una acusada circunstancialidad de la tipología, lo que obliga a interpretar la calificación jurídica de los hechos en función de la realidad social del tiempo en el que ha de aplicarse la norma. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa" (asimismo STS 89/2025, 5 de febrero). Este planteamiento descriptivo sobre el delito de odio, bien estructurado y planteado, está sostenido en la afirmación de situarse ante un delito, que, como tal, no es validado en nuestro Código penal. En todo caso, dado el señalamiento del término odio en el artículo 510, hay que buscar su interpretación en el discurso del odio.

La distinción entre delito de odio y discurso de odio no tiene una trayectoria especialmente lejana en el tiempo, que parece empezar en la reforma de 1/2015 y sobre una comprensión de que el discurso de odio es una variedad del delito del odio. Ciertamente es que en el derecho penal positivo español no existe una definición sobre ninguno de los dos; exclusivamente y, reitero, la indicación referencial es la referencia a "odio", que acoge junto a otras previsiones de parecida naturaleza los delitos contenidos en el artículo 510 – precepto, que se ha convertido, con razón, en el paradigma de la respuesta penal frente al fenómeno de la discriminación excluyente²⁸ –, y siguientes. En consecuencia, a lo anterior,

²⁸ A lo que se añade como cautelar previsión a la cita que "sin perjuicio de que muchas de las consideraciones que se hacen en este documento puedan servir para superar las dificultades interpretativas que se observen en otras modalidades delictivas relacionadas con esta materia, no exenta de controversia doctrinal y jurisprudencial". FGE, Circular 7/2019, de 14 de mayo, p. 3.

la interpretación de uno y otro y su alcance ha de realizarse extra Texto punitivo, para su aplicación en los susodichos artículos y ya dentro del Texto.

Comentado ya el delito, paso al discurso, que también es un concepto extenso en sus contenidos, que ha sido descrito como “claro en su núcleo y difuso en su alcance”. Verdad es que la presencia del discurso para haber oscurecido la del delito, más en España donde no es fácil, como estoy comentando, la utilización del delito, a pesar de las constantes citas y nominaciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En este sentido, y a nivel internacional donde ha sido tratado con cierta intensidad; pero dado el carácter limitativo en texto de este trabajo he de seleccionar “Recomendación General n.º 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y Memorándum explicativo” adoptada el 8 de diciembre de 2015 y en Estrasburgo, 21 de marzo de 2016, matiza que “el discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de ‘raza’, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”. Semejante Recomendación abre un extenso panorama para su inclusión en el artículo 510, en cuanto odio, atendido en su interpretación por jurisprudencia y doctrina. Aunque con la necesaria adaptación a las exigencias normativas que contempla nuestro Código penal.

ÁLVAREZ SUÁREZ, entre otros, partiendo de la base de la dificultad de encontrar un concepto universalmente aceptado, plantea una serie de elementos necesarios para definir el discurso del odio: a) la existencia de una aversión o rechazo hacia una persona o un grupo de personas –semejante planteamiento imprescindible; sin embargo, tiene que ser matizado y así lo hace el autor: por un lado, tal como se plantea falta completar con las exigencias típicas, en este caso, de la regulación exigente del Código penal español, solo así difícilmente se podría hacer un reproche penal, pues se está ante un sentimiento difícilmente reprochable en un Estado democrático de Derecho y un elemento subjetivo no es por sí mismo suficiente para justificar la exclusión de dicho discurso del objeto de protección del derecho fundamental a la libertad de expresión, matizable en atención al alcance del indicado elemento subjetivo; b) La existencia de un grupo vulnerable –no se contempla expresamente con la utilización del vocablo vulnerable, pero se deduce de la determinada

razón de su pertenencia al grupo por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, donde radica la vulnerabilidad que ha de ser suficiente para su inclusión en el tipo, pudiendo dirigirse las expresiones contra la colectividad o contra un miembro en virtud de su pertenencia dicho grupo, desde esta perspectiva no sería discurso del odio, por tanto, las expresiones dirigidas contra políticos, monarcas u otros representantes públicos, ni tampoco los dirigidos contra individuos que no se encuentren en una situación de vulnerabilidad; c) Un *ánimus nocendi* o intención de dañar²⁹, que desde mi punto de vista queda exclusivamente en el dolo, y así indicaré *infra*.

Como puede comprobarse, la diferencia entre delito de odio y discurso de odio, no es especialmente sensible e intensa, pero muestra algunas previsiones de interés más cuando lo estamos desarrollando a través de Código penal español. Una relevante distinción entre uno y otro se sitúa en la presencia del discurso de odio, criminalizado en el artículo 510, evidentemente sobre el concepto inicial de odio instrumentalizado sobre las cuatro variables a las que se dirigen las tres tipos de conductas, mientras los delitos de odio se visualiza en la medida en que estos son delitos comunes y, en opinión, de LANDA GOROSTIZA, sobre cuya base se articula una especificidad de protección —y correlativa prohibición con pena intensificada—cuando la conducta en cuestión se dirige contra los colectivos citados. En ese planteamiento, con el que discrepo, sobre todo con la asunción de los delitos comunes, en el ámbito del delito de odio, como *infra* argumentaré, los delitos de odio en sentido estricto pueden así hacer referencia a todo tipo de agravaciones de pena respecto del delito base por razón del grupo al que se dirige la agresión. En un sentido más amplio, no obstante, el delito de odio agruparía a las agravaciones en sus distintas variantes, pero también a prohibiciones penales de protección de colectivos vía discurso del odio criminalizado e incluso vía determinadas conductas discriminatorias criminalizadas (por ejemplo, delitos de denegación de prestación o laboral de los artículos 511, 512 y 314 CP³⁰). En definitiva, como finalmente se plantea es el discurso de odio el que, criminalizado, dará respuesta al odio prescrito en el artículo 510.

²⁹ ÁLVAREZ SUAREZ, Juan. El concepto de ‘Hate Speech’ en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Huri-Age. Red Tiempo de los Derechos. Papeles el tiempo de los derechos, 6, 2020, pp. 7-8.

³⁰ LANDA GOROSTIZA, Los delitos de odio, 2018, p. 26.

Sobre todo lo narrado y argumentado hasta este momento, es preciso concretar la interpretación derivada de ello por un lado, y, por otro, analizar los componentes del artículo en cita y, en su caso, siguientes desde una versión crítica, pero adecuada a la regulación actual de nuestro Texto punitivo. En primer lugar, hay que deducir la inoperancia de delito de odio, pues no está reconocido como tal delito, al que se dota, a veces, por jurisprudencia y doctrina, sin una base sólida para ello. La referencia del artículo 510 al odio, esta alejada de delito de odio, y amparada por el discurso del odio, pero concretado en su papel de medio para cerrar el delito con alguna de las conductas referidas.

Los delitos regulados en el artículo 510, están soportados sobre tres conductas de interpretación abierta y no directa y en exclusiva implicadas, como tales con el odio y menos con los delitos de odio. Son, como se ha reiterado, públicamente fomentar, promover e incitar, directa o indirectamente, cuestionable esta última, elementos, los cuatro, diferentes al menos en principio que requieren un estudio distinto e independiente, dado el nivel igualitario con que se muestran en el texto punitivo, cuestión esta que obliga a diferenciarlas en la elaboración delictiva, pero presentadas alternativamente: fomentar, promover o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia. Asimismo, estos se muestran de manera disyuntiva con características propias cada una de ellos, siempre bajo las exigencias del resto de elementos. Aquellas, las dos primeras tienen un cierto paralelismo en su contenido y alcance. Gramaticalmente “fomentar” se interpreta como promover, impulsar, por ejemplo, odio o violencia; “promover”, impulsar el desarrollo o la realización de algo, en este contexto, impulsar hostilidad o discriminación. DEL ROSAL BLASCO sugiere en una primera aproximación que fomentar y promover son sinónimos y, en este extremo, la redacción del CP es redundante³¹.

La tercera es la más complicada y permanente en el anterior tiempo, “incitar” y aunque con la reforma 1/2015 desapareció la única conducta que regulaba el tipo “provocación”, todavía continua en el artículo 18.1, como un acto preparatorio punible y definida con interpretación auténtica “directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”. Es obvio que lo interesado de esta definición con distintos objetivos es el verbo incitar, el resto no coincide ya que en la actual descripción del artículo 510 se exige publicidad, dirigido contra un grupo o una parte del mismo o contra una persona por razón de su pertenencia a aquel. En todo caso su

³¹ DEL ROSAL BLASCO, B., en: Morillas Cueva (dir.), Sistema de DP, PE, 5.ª, 2024, pp. 1507-1508.

presencia genera opiniones controvertidas que llegan al máximo de rechazo, como la mantenida por PORTILLA CONTRERAS, que en la incitación al odio, no existe bien jurídico alguno, “es tan solo la excusa para reprimir la libertad de expresión”³², o las tres conductas en petición, crítica, de una posible unificación, ya que los términos fomentar, promover e incitar son sinónimos, y todos ellos se refieren a que el sujeto intenta o logra generar, en quien no lo tenía, los sentimientos de odio u hostilidad, o la resolución de realizar actos de discriminación o de violencia en quien no pensaba realizarlos; más general, en la forma, críticamente a redundancia en la redacción típica, expresan idéntica idea; expresiones complicadas de explicar, proporcionalidad distante entre ellas.

Analizadas la trilogía de conductas, es necesario, a pesar de las valoraciones críticas que han sido puestas de manifiesto, colocarlas como base de los posibles delitos tipificados en el artículo 510. Es obvio, al menos para mí, que en esta situación normativa y sistemática cualquier delito relacionado con el odio ha de estar sometido a las indicaciones programadas con cierta intensidad en el propio tipo. Se ha de partir de tres posibilidades, que marcan los tres delitos posibles –como he planteado anteriormente, las tres conductas podrían unificarse de *lege ferenda*, en una y no exactamente volviendo a la provocación, que es una opción que incluye la incitación; sino a una integradora adaptada a las modificaciones llevadas a cabo y a la actualidad de estas figuras y que bien podría ser “la discriminación”. Sea cual sea la referencia base del medio, estará bajo la exigencia de dos elementos guía de la conducta, que LANDA GOROSTIZA marca en “su dirección contra un colectivo, coloreado por un elemento subjetivo, motivacional”³³.

En tal línea explicativa sobre soportes distintos, el autor en cita, con buen criterio, ha visualizado esta posibilidad, al marcar como primera modalidad típica lo que puede denominarse delito de incitación pública al odio³⁴. Concretando que según el nuevo tenor típico el objeto de la incitación, fomento o promoción no tiene por qué ser una conducta delictiva en particular y trataría de una incitación —o provocación— *sui generis* que pretende aprehender en la prohibición penal discursos destinados a amplios sectores de la

³² PORTILLAS CONTRERAS, en: Comentario a la Reforma Penal de 2015, 2015, p. 722.

³³ LANDA GOROSTIZA, Los delitos de odio, 2018, p. 66.

³⁴ Esta opción que puede ser válida en principio, proyecta una innumerable posibilidad de delitos: delito de incitación pública, delito de incitación pública al odio, delito de incitación pública a la discriminación, delito de incitación pública a la violencia, delito de fomentar públicamente al odio, delito de fomentar públicamente la hostilidad, delito de fomentar pública la discriminación, delito de fomentar públicamente la violencia, delito de promover públicamente al odio, delito de promover públicamente la hostilidad, delito de promover públicamente la discriminación, delito de promover públicamente a la violencia.

población para incidir negativamente en las relaciones de pacífica convivencia entre grupos y colectivos con afección potencial de sus derechos fundamentales.

Según el nuevo tenor típico, el objeto de la incitación, fomento o promoción no tiene por qué ser una conducta delictiva en particular y como ya sugerimos para la versión anterior de este precepto se trataría de una incitación —o provocación— *sui generis* que pretende aprehender en la prohibición penal discursos destinados a amplios sectores de la población para incidir negativamente en las relaciones de pacífica convivencia entre grupos y colectivos con afección potencial de sus derechos fundamentales.

Cierto es que con la reforma de 2015, su tipología queda excesivamente abierta, como se está viendo en lo escrito hasta este momento, según LANDA GOROSTIZA “perderse definitivamente la referencia a un delito concreto como objeto de la incitación, promoción o fomento, la interpretación del precepto queda excesivamente abierta y sólo puede perfilarse la prohibición penal de conformidad con el mandato de taxatividad del principio de legalidad si se lleva a cabo una articulación restrictiva de interpretación con sus bases de constitucionalidad que pasa, simultáneamente, por una reducción teleológica del tipo atenta a la dimensión colectiva de su objeto de tutela”. En definitiva, estoy de acuerdo con la propuesta del autor en cita, con la especial salvedad de considerar insuficiente para aunar las tres conductas descritas con la utilización del verbo incitar que genera más problemas que ventajas. Precisamente para esa imagen típica central posibilitaría la idea de la “discriminación”, institución referencial en todos estos delitos y con validez constitucional directa, con una comprensión de discriminación específica para la acogida en el Texto punitivo como medio, y una general abierta que, entre otros parámetros sustentaría los delitos del artículo 510 y afines.

Sea como fuere, lo que queda claro es esta línea interpretativa con el objetivo de cumplir las exigencias del tipo en todas sus variables, donde el odio, discurso del odio, queda en un relevante segundo plano como medio destacado junto a la hostilidad, discriminación y violencia parámetros esenciales para el desarrollo de las conductas de fomentar, promover o incitar a las que, además, se les puede dar de *lege ferenda* una unidad sobre la incitación, la discriminación, o sobre la nostálgica despedida de la provocación adaptada a los cánones más actuales referidos *supra*-, porque como dice PORTILLA CONTRERAS la razón espuria de desaparición del término provocación es que de realizarse una estricta interpretación, como acto preparatorio del artículo 18, solo podrían castigarse supuestos de incitación directa al delito y entonces no podría sancionarse ni la incitación al

odio, por no ser delito, ni el ensalzamiento, negación, incitación, fomento, promoción de estos delitos, figuras que quedarían fuera del ámbito del tipo penal si realmente se cree en el principio de legalidad³⁵. Es evidente que nuestro legislador, por estas y otras cuestiones no estuvo especialmente afortunado, lo que no evita asimismo algunos aciertos.

Lo que ha de quedar claro es que con semejante planteamiento los únicos delitos que de manera secundaria pueden ser delitos de odio – por ejemplo, delitos de incitación al odio, donde la base central es la incitación, incitar si se utiliza el verbo, y que se muestra como un delito de peligro abstracto en cuanto supone la anticipación de la barrera punitiva adquiriendo entidad propia aquellas conductas que generan un riesgo para el bien jurídico y cuya consumación se produce con la simple peligrosidad de la conducta, por ejemplo que se produzca con la incitación al odio. Es, igualmente, un tipo doloso que no necesita ningún elemento subjetivo del injusto o dolo reduplicado, basta con conocer la voluntariedad y el querer del acto.

Al hilo de lo anterior, y mi postura sobre este tema ha quedado clara líneas más arriba, existe un amplio movimiento doctrinal que al margen de los evocados, para mí únicos y con dificultades del artículo 510 y similares, mantiene la amplia hipótesis de posibles delitos de odio, incluso se elaboran catálogos con dichos delitos, que mantenido a lo largo del texto punitivo el legislador ha tenido en cuenta sobre una motivación del autor basada en el odio o en la discriminación para incluir, en diferentes Títulos, diversas figuras al respecto “que responden a los conceptos de delito de odio o delito de discriminación”³⁶. No

³⁵ PORTILLAS CONTRERAS, en: Comentario a la Reforma Penal de 2015, 2015, pp. 725-726.

³⁶ En tal sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, El discurso del odio, 2018, pp. 77-78, que además presenta un catálogo al respecto, junto al Servicio de Odio y Discriminación de la Fiscalía, incluye odio y discriminación:

- a) Delitos de amenazas a un grupo con un mal que constituya delito, en aquellos supuestos en que estén dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, cultural o religioso o determinados colectivos sociales (artículo 170.1),
- b) Delitos de tortura por razones basadas en algún tipo de discriminación (artículo 174.1 inciso segundo).
- c) Delitos de discriminación en el empleo público o privado (artículo 314).
- d) Delitos de provocación al odio, a la violencia o a la discriminación (artículo 510.1).
- e) Delitos de difusión de informaciones injuriosas (artículo 510.2).
- f) Delitos de denegación de prestaciones públicas y privadas (artículos 511 y 512).
- g) Delitos de asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia (artículo 515.5).
- h) Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (artículos 522 a 526).
- i) Delitos de difusión de ideas o doctrinas que justifiquen el genocidio (artículo 607.2).
- j) Delitos contra la integridad moral (artículo 173.1), cuando el trato degradante, menoscabando gravemente la integridad moral o las acciones hostiles o humillantes a que se refiere el citado precepto tengan su origen, entre otras causas, en razones discriminatorias basadas en la ideología, religión, raza, nacionalidad, orientación sexual o enfermedad de la víctima o en motivos de igual naturaleza⁶⁴.

creo que se pueda transformar ningún tipo de delito común a delito de odio o de discriminación por el hecho de que junto a las tipologías del susodicho delito se haya producido por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación.

Las respuestas no pasan por ese transformismo delito común-delito de odio, con los impedimentos de este último para ello según se ha planteado con detenimiento *supra*, pasa por la agravante 4 del artículo 22, dedicada, en relación a su agravación a motivos racistas, antisemitas o a otra clase de discriminación que se completa con una relación tasada de hipótesis referenciales muy cercanas a las previstas precisamente en el artículo 510, así: “ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad” Dos cautelas a tener en cuenta: a) una, normativa, todo lo anterior con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta, b) interpretativa, su aplicación no está restringida a delitos concretos, sino que, al menos, en teoría lo es a todos, excepto que esté contemplada expresamente en un delito determinado, caso, por ejemplo del artículo 510.

En definitiva, la susodicha agravante se asienta en tres motivos, racismo, antisemitismo y fórmula abierta, pero que pueden ser ordenados sistemáticamente en varios grupos: racismo –raza, etnia–; antigitanismo, ideología –religión, creencias, ideología política, antisemitismo–, opciones sexuales y género –sexo, orientación o identidad sexual o de género, razones de género–, físicos –enfermedad, discapacidad–, motivaciones sociales –aporofobia, exclusión social–. No basta para la realización delictiva que la víctima sea uno de los sujetos del tipo o que se den las condiciones narradas en él, es preciso que se obre por los motivos discriminatorios indicados –no es suficiente para la aplicación de la agravante que A lesione a B, de raza gitana; es preciso que lo haga por su pertenencia a dicha etnia y motivado por su racismo y antigitanismo–. Si será de aplicación si A lesiona a B en la puerta de una sinagoga, por el odio que le tiene a los judíos. Delito de lesiones con la agravante 4 del artículo 22.

k) Delitos de cualquier otra naturaleza cuando la acción ilícita se lleve a efecto por motivos racistas, antisemitas, o por otra clase de discriminación derivada de la ideología, religión o creencias de la víctima, o bien en atención a la etnia, raza o nación a la que pertenezca o por su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, dando lugar a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 22.4 del Código penal.

Esta es una de las cuestiones que mayor crítica ha levantado en torno a esta circunstancia pues parece que con ella, y para su exacta aplicación, hay que introducirse en terreno valorativo personal de complicada concreción en cuya averiguación, como término motivacional, habrá que estar a una complicada y compleja, pero necesaria, carga de prueba. La STS 314/2015, de 4 de mayo, que admite las anteriores consideraciones marca un interesante equilibrio en positivo, que comparto, entre la realidad de la agravante y las disfuncionalidades advertidas: no obstante, dice, “los valores de antirracismo o la tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el Derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí que se entienda positiva su incorporación al Código penal, pero de la misma manera, para no vulnerar los postulados de seguridad jurídica, debe determinarse con precisión que este y no otro ha sido el móvil del delito, para evitar la aplicación indiscriminada de tal circunstancia agravante por más que algunos hechos ofendan los valores más esenciales de nuestra convivencia” . En toda la narración cabe el odio del artículo 510, para fijar los términos de la agravante. En caso contrario, habrá que estar a los concursos de difícil aplicación desde esta perspectiva.

Los citados motivos tienen un especial papel en estas tipologías y son referentes en la variable social. Veamos un cuadro estadístico de especial interés, con prepotencia de la orientación sexual e identidad de género, discriminación por sexo/género e ideología y en variación, en subida: el antisemitismo, la aporafobia y las creencias y prácticas religiosas y, en menos, la ideología, la disforia y la discriminación generacional.

HECHOS CONOCIDOS	2022	2023	2024	VARIACIÓN % 23-24
Antigitanismo	22	37	18	-51,35%
Antisemitismo	13	23	37	60,87%
Aporafobia	17	18	24	33,33%
Creencias o prácticas religiosas	47	55	59	7,27%
Disforia	23	49	31	-36,37%
Discriminación generacional	15	21	16	-23,81%
Discriminación por enfermedad	11	11	9	-18,2%

Discriminación por sexo/género	189	206	181	-12,14%
Ideología	245	352	147	-58,42%
Islamofobia	-	-	15	-
Orientación sexual e identidad género	459	522	528	1,15%
Racismo/xenofobia	755	856	804	-6,07%
Total delitos	1796	2150	1869	-13,07%
Infrac. Adm. y resto de incidentes	73	118	86	-27,12%
Total delitos e incidentes de odio	1869	2268	1955	-13,8%

Se llega al final, junto a todas las propuesta y planteamientos llevados a cabo en el texto redactado, donde se ha justificado puntual, comprometida y solvente las diversas aportaciones y desencantos de una figura tan socialmente atendida como es el odio, el cual inicialmente es un sentimiento tan humano como puede ser su contrario el amor, aunque posiblemente más negativo, y ambos tienen muchas variables que se adecuan al caso concreto. Por ello hay que ser especialmente sensible en la criminalización del odio, tal como se ha planteado y propuesto en este escrito, sin supervaloración en prácticamente muchos delitos comunes, sin delitos de odio, con la agravante citada 4ª artículo 22, y con la presencia limitada del odio en el artículo 510 con el alcance propuesto y sobre una línea procedimental de intervención mínima, con la exigencia de legalidad y taxatividad, de lesividad y materialidad, de proporcionalidad, de protección a la igualdad, a la dignidad de la persona, a la no discriminación y a todos los demás derechos fundamentales que enriquecen el Estado social y democrático de Derecho y a nuestra Constitución.

* * * * *

Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda

Catedrática de Derecho Penal, Univ. de Salamanca, Madrid, España. Socia de la FICP

~La ausencia de responsabilidad penal en la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida y sostenibilidad: límites y perspectivas del Derecho penal empresarial europeo¹~

I. INTRODUCCIÓN

En el escenario contemporáneo, el poder económico se ha desplazado progresivamente desde los Estados hacia las grandes corporaciones transnacionales, cuyo alcance en la configuración de políticas públicas, normativas y flujos económicos es innegable. Este fenómeno, descrito por Saskia Sassen como una “expulsión” del Estado en favor del capital global, ha dado lugar a una gobernanza fragmentada y transnacional que facilita la impunidad corporativa y agrava los riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente.

Casos paradigmáticos como el colapso del edificio Rana Plaza en 2013, el Dieselgate de Volkswagen en 2015 o la persistencia de trabajo infantil en plantaciones de cacao muestran la brecha entre los beneficios concentrados en las matrices empresariales y los costes sociales externalizados hacia las comunidades más vulnerables. Ante estas dinámicas, la Unión Europea aprobó la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial, cuyo objetivo es imponer obligaciones vinculantes de identificación, prevención, mitigación y reparación de impactos negativos a lo largo de toda la cadena de suministro, incluso con vocación extraterritorial.

Sin embargo, un déficit estructural atraviesa la norma: la ausencia de responsabilidad penal. La Directiva establece mecanismos administrativos y civiles, pero excluye un régimen sancionador penal, lo que genera dudas sobre su eficacia real. En efecto, las sanciones económicas pueden ser asumidas como costes operativos por las multinacionales, mientras que la amenaza de un procedimiento penal —dirigido tanto a la persona jurídica como a sus órganos de decisión— comporta un efecto preventivo y reputacional mayor.

¹ Texto elaborado en el marco del Proyecto de Investigación-Programa I+D+I orientada a los retos de la sociedad: Análisis crítico del Derecho penal de la plutofilia (Plutopenal), PID2022-142211NB-C21

Este trabajo parte de la premisa de que la diligencia debida, sin acompañamiento penal, se reduce a un instrumento insuficiente. Desde un enfoque dogmático y político-criminal, se examinarán los fundamentos de la responsabilidad penal de la empresa matriz, de los administradores y del representante autorizado, así como los riesgos derivados de las reformas propuestas en el Paquete Ómnibus 2025. El objetivo es valorar si la consolidación de un verdadero modelo europeo de sostenibilidad empresarial exige superar el actual déficit penal de la Directiva y avanzar hacia una articulación integral de responsabilidades.

En el contexto contemporáneo, el poder económico se ha desplazado progresivamente de los Estados hacia las grandes corporaciones transnacionales, capaces de influir en regulaciones, flujos financieros y políticas públicas. Esta transformación, que Sassen describe como una “expulsión” del Estado en favor del capital globalizado, ha generado estructuras de gobernanza fragmentadas que favorecen la impunidad corporativa². La consecuencia directa es la proliferación de violaciones de derechos humanos y daños medioambientales que rara vez reciben una respuesta jurídica adecuada.

Ejemplos paradigmáticos de esta realidad son el colapso del edificio Rana Plaza en Bangladesh en 2013, que ocasionó más de 1.100 muertes en el sector textil global; el Dieselgate de Volkswagen en 2015, con la manipulación masiva de software para falsear emisiones contaminantes; y las prácticas documentadas de trabajo infantil en plantaciones de cacao vinculadas a multinacionales alimentarias³. Estos casos evidencian un patrón sistemático: los beneficios económicos se concentran en las matrices empresariales, mientras que los costes sociales y ambientales se externalizan hacia las comunidades más vulnerables.

Consciente de este panorama, la Unión Europea adoptó la Directiva (UE) 2024/1760⁴ sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial, cuyo propósito es imponer a las grandes empresas —europeas y extranjeras con facturación significativa en el mercado interior— obligaciones vinculantes de identificación, prevención, mitigación y reparación de impactos adversos en derechos humanos y medio ambiente. Esta

² SASSEN, At the systemic edge: expulsions. *European Review*, 24(1), 2016, pp. 89-104.

³ HOTTEN, Volkswagen: The scandal explained. BBC, 2025, Access on the internet: <https://www.bbc.com/news/business-34324772>; LEBARON, Combatting modern slavery: Why labour governance is failing and what we can do about it., John Wiley & Sons, 2020.

⁴ UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial, Diario Oficial de la Unión Europea, 2024.

regulación representa un hito normativo en la gobernanza empresarial global, al extender la responsabilidad corporativa a lo largo de toda la cadena de suministro.

No obstante, tanto la doctrina como la práctica política han advertido una limitación fundamental: la ausencia de sanciones penales en su diseño. La Directiva prevé mecanismos administrativos y civiles, pero omite la responsabilidad penal, lo que plantea serias dudas sobre su eficacia real como instrumento de prevención y reparación. Como ha señalado parte de la doctrina penal y la propia práctica judicial internacional, la mera imposición de multas puede convertirse en un coste operativo asumible para corporaciones multinacionales, mientras que la amenaza de un procedimiento penal produce un efecto disuasorio sustancialmente mayor⁵.

Este estudio parte de la premisa de que la diligencia debida sin responsabilidad penal es insuficiente. A partir del análisis normativo y doctrinal, se estudiarán los fundamentos de la responsabilidad penal de la empresa matriz, de los administradores y del representante autorizado, así como los riesgos que suponen las reformas propuestas en el Paquete Ómnibus 2025, que amenazan con debilitar el principio de sostenibilidad empresarial y la obligatoriedad de la diligencia debida en la cadena de suministro.

II. EL CONTEXTO DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

La Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial no surge en un vacío normativo, sino que constituye el resultado de un proceso de consolidación progresiva de estándares internacionales y legislaciones nacionales en materia de responsabilidad corporativa. Sus raíces más inmediatas se encuentran en los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (2011), conocidos como Principios Ruggie, que estructuraron un marco de actuación tripartito: el deber del Estado de proteger, la responsabilidad empresarial de respetar y el acceso de las víctimas a mecanismos de reparación⁶. A ello se suman las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, que, aun careciendo de carácter vinculante, establecieron estándares de comportamiento empresarial responsable con creciente aceptación internacional.

⁵ BACKER, A Lex Mercatoria for Corporate Social Responsibility Codes Without the State: A Critique of Legalization within the State under the Premises of Globalization. *Ind. J. Global Legal Stud.*, 24, 2017, 115; DONAGHEY/REINECKE, When industrial democracy meets corporate social responsibility, *British Journal of Industrial Relations*, 56 (1), 2018, pp. 14–42.

⁶ RUGGIE, Just business: Multinational corporations and human rights, W. W. Norton & Company, Inc., 2013. DQ December 2013 I No. 4

En el ámbito europeo, diversos Estados miembros ya habían desarrollado marcos normativos avanzados antes de la aprobación de la Directiva. Francia se convirtió en pionera con la Loi de vigilance de 2017, que obliga a las grandes empresas a elaborar planes de vigilancia destinados a identificar riesgos y prevenir violaciones de derechos humanos y medioambientales en sus cadenas de suministro. En una línea similar, Alemania adoptó en 2021 la Lieferkettengesetz, que impone obligaciones específicas de diligencia a empresas con miles de empleados y un ámbito de aplicación extraterritorial⁷. Estas experiencias nacionales evidencian una tendencia hacia la juridificación de la sostenibilidad empresarial, marcando un punto de inflexión respecto de los marcos voluntarios que caracterizaron las décadas anteriores.

La Directiva de 2024 busca precisamente armonizar estas prácticas dentro del mercado único europeo y proyectar estándares de sostenibilidad más allá de las fronteras de la Unión. Su objetivo declarado es evitar la fragmentación normativa, garantizar condiciones de competencia equitativas y reforzar la tutela de los derechos fundamentales frente al poder económico transnacional. Para ello, establece obligaciones vinculantes de identificación de riesgos, prevención y mitigación de impactos adversos, reparación de daños, monitoreo continuo y transparencia pública. Se aplica a empresas de gran tamaño, incluidas aquellas no europeas que alcancen umbrales relevantes de facturación en el mercado interior, lo que refleja una clara vocación extraterritorial.

En consecuencia, la Directiva (UE) 2024/1760 se configura como el resultado de una evolución normativa, en el que confluyen estándares internacionales, iniciativas nacionales y compromisos políticos de la Unión en materia de derechos humanos, sostenibilidad y transición ecológica. No obstante, pese a la ambición de su diseño, el hecho de que se limite a prever sanciones administrativas y civiles, sin contemplar un régimen penal, plantea interrogantes sustanciales sobre la capacidad de este instrumento para garantizar un cumplimiento real y efectivo.

III. LA DIMENSIÓN PENAL AUSENTE

Uno de los aspectos más controvertidos de la Directiva (UE) 2024/1760 es la exclusión de la responsabilidad penal en su régimen sancionador. El texto normativo establece únicamente consecuencias administrativas —multas económicas impuestas por las autoridades competentes— y civiles —posibilidad de reclamar daños por parte de las

⁷ DONAGHEY/REINECKE, British Journal of Industrial Relations, 56 (1), 2018, pp. 14–42.

víctimas—, pero omite expresamente cualquier mecanismo de imputación penal a las empresas o a sus administradores. Esta omisión no es menor: supone relegar el Derecho penal a un papel marginal, pese a tratarse de un ámbito en el que se encuentran en juego bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física o el medio ambiente.

La crítica doctrinal ha subrayado que la eficacia de las sanciones administrativas en contextos de grandes corporaciones es, en la práctica, limitada. Para empresas con facturaciones multimillonarias, una multa puede convertirse en un simple coste operativo, absorbido en sus cálculos de riesgo económico. En cambio, la amenaza de procedimientos penales, tanto para la persona jurídica como para sus administradores, tiene un impacto preventivo mucho más contundente, pues tiene implicaciones reputacionales, organizativas y personales, pudiendo activar mecanismos internos de control mucho más eficaces.

El principio de *ultima ratio* del Derecho penal justifica su intervención precisamente en aquellos supuestos en los que otros mecanismos resultan insuficientes para la protección de bienes jurídicos esenciales. Casos como el colapso del Rana Plaza en 2013, que evidenció la inoperancia de los mecanismos de control privado en las cadenas globales de suministro, o el Dieseltgate de Volkswagen en 2015, que reveló fraudes ambientales masivos, muestran cómo la mera imposición de sanciones administrativas deja espacios de impunidad inaceptables⁸.

Desde una perspectiva de política criminal, la omisión de sanciones penales en la Directiva amenaza con vaciar de contenido las obligaciones que impone. El Derecho penal no se limita a castigar; cumple también una función preventiva, al transmitir un mensaje claro de intolerancia frente a conductas empresariales que ponen en riesgo la dignidad humana y la sostenibilidad ambiental⁹. En esta línea, se ha señalado que la configuración de un Derecho penal económico de la sostenibilidad exige superar los esquemas clásicos de culpabilidad individual para atender al defecto organizativo de las corporaciones, siendo la “culpa reactiva” un criterio central para fundamentar la imputación penal¹⁰.

⁸ HOTTEN, Volkswagen; LEBARON, Modern slavery: Why labour governance is failing and what we can do about it. John Wiley & Sons, 2020.

⁹ BACKER, Ind. J. Global Legal Stud., 24, 2017; DONAGHEY/REINECKE, British Journal of Industrial Relations, 56 (1), 2018.

¹⁰ VIOQUE GALIANA, El riesgo al daño: la culpa reactiva como fundamento de un Derecho penal económico de la sostenibilidad, Universidad de Castilla-La Mancha, 2025.

En definitiva, la ausencia de un régimen penal en la Directiva (UE) 2024/1760 constituye un déficit estructural de su diseño normativo. Como advierte PÉREZ CEPEDA, la exclusión de un régimen penal reduce la Directiva a un marco regulatorio limitado, incapaz de generar un verdadero cambio en la cultura empresarial. Aunque la norma supone un avance en la consolidación de un marco jurídico europeo en materia de sostenibilidad empresarial, su eficacia se verá comprometida mientras no se acompañe de sanciones penales proporcionadas, eficaces y disuasorias. La falta de responsabilidad penal limita la capacidad de la Directiva para abordar las violaciones más graves y enviar un mensaje inequívoco de desaprobación social. Un sistema eficaz debería incluir la posibilidad de sanciones penales para las infracciones más severas, reforzando así la internalización de valores y la prevención de daños. Solo de esta forma se garantizará que las obligaciones de diligencia debida trasciendan del papel a la práctica real. Sin embargo, la armonización de la responsabilidad penal corporativa a nivel de la UE enfrenta obstáculos políticos y jurídicos, y actualmente la Directiva deja esta cuestión a la legislación nacional.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA MATRIZ

La atribución de responsabilidad penal a las empresas matrices constituye uno de los debates más complejos en el marco del Derecho penal económico y empresarial. En las estructuras corporativas contemporáneas, las multinacionales se organizan mediante una red de filiales, proveedores y subcontratistas distribuidos globalmente, lo que en apariencia fragmenta la responsabilidad jurídica.

Tradicionalmente, la doctrina de la “personalidad jurídica separada” y la “responsabilidad limitada” ha protegido a la matriz de la responsabilidad penal por actos de sus filiales o proveedores. Sin embargo, esta protección puede superarse mediante la doctrina del “levantamiento del velo corporativo” cuando la matriz ejerce control total y utiliza a la filial como instrumento para maximizar beneficios, lo que permite aplicar la “responsabilidad vicaria” y considerar a la filial como agente de la matriz¹¹.

En algunos sistemas, como el austríaco y el alemán, la responsabilidad penal corporativa puede extenderse a la matriz si se demuestra control efectivo o

¹¹ ALI, M., From Separate Legal Entity to Economic Unity: The Criminal Liability of Parent Company. *Jurnal Media Hukum*, 2019.

incumplimiento de deberes de supervisión en la cadena de suministro¹². En Francia, la Loi de vigilance de 2017 introdujo un deber de vigilancia que permite imputar directamente a la matriz por no implementar medidas de prevención adecuadas en su cadena de suministro. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido obligaciones positivas de diligencia empresarial en situaciones de violaciones masivas, consolidando la idea de que las empresas no pueden escudarse en la descentralización corporativa para eludir sus deberes de protección¹³.

La doctrina penal ofrece herramientas conceptuales para fundamentar esta imputación. En particular, la comisión por omisión y la teoría de la esfera de control permiten sostener que la empresa matriz tiene el deber jurídico de actuar cuando posee poder efectivo para evitar un resultado lesivo. Por ejemplo, quien fija precios, plazos de entrega, estándares de calidad y realiza auditorías sobre sus proveedores, asume una posición de garante que le obliga a intervenir para prevenir violaciones graves. La omisión en este contexto puede configurarse como responsabilidad penal por omisión impropia.

En el derecho comparado, la responsabilidad penal suele requerir prueba de conocimiento o negligencia grave respecto a los delitos cometidos en la cadena, lo que deja lagunas cuando la matriz alega desconocimiento¹⁴. Sin embargo, en la práctica, la matriz ejerce un control determinante sobre las decisiones estratégicas y operativas, de modo que su inacción frente a violaciones graves de derechos humanos o daños ambientales no puede considerarse jurídicamente neutral.

Asimismo, la doctrina penal contemporánea ha evolucionado hacia una teoría organizacional de la responsabilidad, que entiende los delitos empresariales como resultado de defectos estructurales en la organización —falta de controles, cultura corporativa permisiva, sistemas de compliance ineficaces— más que como acciones individuales aisladas. Desde esta perspectiva, imputar a la matriz no responde a una ficción jurídica, sino a la necesidad de responsabilizar a quien realmente diseña y controla la dinámica empresarial que propicia la comisión de delitos.

¹² STRICKER, M., Corporate Criminal Liability Along the Supply Chain? – An Austrian Perspective. European Criminal Law Review, 2023.

¹³ STCIDH 31 de agosto de 2021, Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras; STCIDH 1 de octubre de 2021, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile y STCIDH 27 de noviembre de 2023, Caso habitantes de La Oroya vs. Perú

¹⁴ VENZKE, Criminal Liability of Companies for Crimes in their Supply Chain. A comparative study of Namibian and German law, 2018.

En la práctica, esta atribución adquiere especial relevancia en sectores donde los riesgos de abusos son estructurales, como la industria textil, la alimentaria o la extractiva. Cuando una matriz, con pleno conocimiento de las condiciones de explotación laboral o de la degradación ambiental en su cadena de valor, tolera pasivamente esas prácticas en aras de maximizar beneficios, su inacción no puede considerarse simple negligencia comercial, sino una forma de participación penalmente relevante.

En suma, la responsabilidad penal de la empresa matriz debe ser reconocida como un elemento indispensable de la diligencia debida. Su omisión en la Directiva (UE) 2024/1760 debilita la eficacia de la norma y perpetúa un modelo en el que los daños recaen sobre las comunidades más vulnerables, mientras las decisiones estratégicas permanecen blindadas en los consejos de administración. Ahora bien, la posición de garante de la empresa matriz se articula no solo desde el control estratégico, sino también desde su capacidad de prevenir violaciones en la cadena de valor. En este sentido, PÉREZ CEPEDA subraya que la ausencia de mecanismos penales impide trasladar de forma efectiva esa responsabilidad a los órganos de decisión corporativos¹⁵.

V. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES

Más allá de la responsabilidad de la persona jurídica, el debate sobre la diligencia debida y sostenibilidad empresarial exige considerar la posición de los administradores y directivos. Estos ocupan una posición de garante dentro de la organización, en la medida en que son responsables de diseñar, implementar y supervisar sistemas de cumplimiento normativo que aseguren el respeto de los derechos humanos y la protección ambiental en toda la cadena de valor. La omisión de estos deberes, cuando facilita la comisión de delitos, constituye un supuesto claro de responsabilidad penal por omisión impropia.

La doctrina penal ha señalado que la posición de garante es requisito esencial puesto que solo quien ostenta un deber jurídico específico de evitar un resultado puede ser autor por omisión impropia¹⁶. Esta posición puede derivar tanto del control de fuentes de peligro generadas por la actividad empresarial (riesgos laborales, medioambientales o sanitarios) como de la asunción de la protección de bienes jurídicos concretos confiados a la organización (por ejemplo, alumnos en un centro educativo). Ello implica que la

¹⁵ PÉREZ CEPEDA, La posible dimensión penal de la Directiva de diligencia debida y sostenibilidad. En Demetrio/Sanz (Dir.), Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito. Tirant lo Blanch, 2025 [en prensa].

¹⁶ LUZÓN PEÑA, Omisión impropia o comisión por omisión. Problemas nucleares de imputación objetiva, posiciones de garante y autoría. Libertas, 11, 2022, pp. 56-57.

inactividad frente a riesgos previsibles y evitables no es jurídicamente neutral, sino que puede dar lugar a responsabilidad penal por omisión impropia¹⁷.

En esta línea, sostiene que el rol de garante implica no solo abstenerse de causar daños directamente, sino también actuar de forma positiva para impedir que, dentro de la estructura organizativa, se produzcan conductas ilícitas. Ello incluye implementar programas de compliance eficaces, atender los informes de riesgo, investigar irregularidades y establecer mecanismos de denuncia y reacción adecuado¹⁸. La inactividad frente a advertencias documentadas de explotación laboral, vertidos contaminantes o condiciones laborales inhumanas puede dar lugar a la imputación personal de los administradores. Los directivos y representantes pueden ser penalmente responsables si omiten supervisar adecuadamente la cadena de suministro, especialmente cuando la ley exige deberes de diligencia o prevención. En jurisdicciones como EE. UU., la legislación específica (como la Trafficking Victims Protection Act) permite la imputación penal a directivos y empresas que se benefician de delitos en la cadena, incluso si estos ocurren en el extranjero¹⁹.

La delegación de funciones no elimina automáticamente la responsabilidad penal. Para que la delegación sea válida, el administrador debe garantizar que la persona designada es competente, cuenta con medios suficientes y se encuentra sujeta a un sistema de supervisión eficaz. En ausencia de estas condiciones, la delegación se convierte en un acto negligente que no exonera de responsabilidad, sino que la agrava al evidenciar una falta de diligencia en la gestión. El delegante mantiene un deber de supervisión, con obligación de reaccionar ante la falta de competencia, medios o diligencia del delegado. En caso contrario, la delegación se convierte en una fuente de responsabilidad por negligencia organizativa²⁰. En caso de delegación, el deber de supervisión del delegante

¹⁷ DE LA MATA/DOPICO GÓMEZ-ALLER/LASCURAÍN SÁNCHEZ/NIETO MARTÍN, Derecho penal económico y de la empresa, 2.ª, 2024, pp. 127-128

¹⁸ NIETO MARTÍN, La eficacia de los programas de cumplimiento: propuesta de herramientas para su valoración. Revista de Derecho Penal Económico y de la Empresa, 1, 2023, pp. 2-4. Sobre el debate comparado, señala que, en EE. UU. los programas de compliance no son una defensa afirmativa, sino un criterio relevante en la acusación, los acuerdos y la determinación de la pena; en cambio, en Italia y España se constituyen en el núcleo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

¹⁹ EZELL, Human Trafficking in Multinational Supply Chains: A Corporate Director's Fiduciary Duty to Monitor and Eliminate Human Trafficking Violations. Vanderbilt Law Review, 69, 2026, p. 499.

²⁰ DE LA MATA/DOPICO GÓMEZ-ALLER/LASCURAÍN SÁNCHEZ/NIETO MARTÍN, Derecho penal económico y de la empresa, 2.ª, 2024, pp. 143-145

subsiste: su omisión no genera autoría directa, pero puede implicar responsabilidad por participación omisiva²¹

Ejemplos recientes en la práctica internacional muestran cómo la omisión de administradores puede tener consecuencias trágicas. En el sector textil, informes internos sobre jornadas inhumanas y uso de trabajo infantil han sido ignorados por altos directivos de empresas matrices, con resultados mortales en incendios o colapsos estructurales de fábricas ²². En estos casos, el argumento de desconocimiento resulta insostenible, pues la información estaba disponible y al alcance de los responsables.

La teoría organizacional de la responsabilidad refuerza esta perspectiva al destacar que los delitos empresariales no son meros accidentes, sino el resultado de defectos estructurales en el diseño y supervisión de la organización ²³. Los administradores, como sujetos con poder de decisión, son quienes tienen la capacidad y el deber de corregir esos defectos. Su pasividad, en consecuencia, adquiere relevancia penal en la medida en que posibilita la producción de daños masivos a personas y al medio ambiente.

En síntesis, la responsabilidad penal de los administradores constituye un elemento esencial para dotar de eficacia real al régimen de diligencia debida. Sin este componente, la Directiva (UE) 2024/1760 corre el riesgo de convertirse en un marco normativo carente de impacto, en el que las decisiones estratégicas permanecen inmunes, mientras las consecuencias negativas recaen sobre víctimas que raramente acceden a una reparación efectiva.

VI. EL REPRESENTANTE AUTORIZADO EN LA DIRECTIVA

Una de las principales novedades introducidas por la Directiva (UE) 2024/1760 es la obligación impuesta a las empresas no establecidas en la Unión Europea, pero con una facturación significativa dentro del mercado interior, de designar un representante autorizado en el territorio de la Unión. Esta figura actúa como enlace entre la empresa extranjera y las autoridades nacionales competentes, con funciones específicas de supervisión, respuesta frente a requerimientos oficiales y coordinación en materia de diligencia debida.

²¹ LUZÓN PEÑA, Libertas 11, 2022, pp. 189-190

²² LEBARON, Modern slavery, 2020.

²³ BACKER, Ind. J. Global Legal Stud., 24, 2017

Aunque la norma presenta al representante autorizado como un intermediario administrativo, su papel no puede reducirse a una mera formalidad burocrática. Al asumir funciones de supervisión, este adquiere deberes jurídicos que, de ser incumplidos, pueden tener relevancia penal. La omisión de reportar violaciones graves, el ocultamiento de información o la inacción frente a incumplimientos evidentes puede dar lugar a su responsabilidad personal, tanto en el plano administrativo como penal, en función de la legislación nacional aplicable.

La responsabilidad del representante autorizado no se limita a su propia actuación, sino que se proyecta también sobre la empresa que lo designa. Nombrar a un representante sin dotarlo de medios suficientes, sin mecanismos de supervisión adecuados o con un mandato meramente simbólico constituye una estrategia de elusión incompatible con la diligencia debida. En tales supuestos, tanto la empresa matriz como los administradores que realizaron la designación pueden ser considerados responsables por la ineficacia de la figura.

Desde la perspectiva de la teoría de la posición de garante, el representante autorizado ocupa un lugar clave en el sistema de cumplimiento, al situarse como punto de contacto entre las autoridades europeas y la estructura corporativa extranjera. Su negligencia, en consecuencia, no solo compromete su responsabilidad individual, sino que también puede derivar en la evidencia defectos organizacionales más amplios en el diseño de la empresa, lo que refuerza la pertinencia de una imputación penal de los administradores y la matriz por un delito de comisión por omisión.

El representante autorizado puede responder penalmente de dos modos: como partícipes por omisión cuando no informan de irregularidades detectadas, y como autores cuando les han sido delegadas funciones específicas de prevención y detección de riesgos delictivos. La configuración de estos deberes refuerza el vínculo entre compliance y responsabilidad penal personal²⁴.

En suma, la creación de la figura del representante autorizado constituye un avance en el intento de extender las obligaciones de diligencia debida más allá de las fronteras de la Unión Europea. Sin embargo, mientras la Directiva no contemple un régimen penal explícito, la efectividad de esta figura seguirá dependiendo de la voluntad política de los

²⁴ Al igual que compliance officer según DE LA MATA/DOPICO GÓMEZ-ALLER/LASCURAÍN SÁNCHEZ/NIETO MARTÍN, Derecho penal económico y de la empresa, 2.ª, 2024, pp. 169-172

Estados miembros para atribuirle responsabilidades penales reales y proporcionadas. De lo contrario, puede derivar en un mecanismo de cumplimiento meramente formal, con limitada eficacia preventiva que pretende combatir.

VII. EL IMPACTO DEL PAQUETE ÓMNIBUS 2025

La coherencia y eficacia de la Directiva (UE) 2024/1760 se ven amenazadas por las reformas propuestas en el denominado Paquete Ómnibus 2025, presentado por el Consejo de la Unión Europea con el objetivo de ajustar las obligaciones de diligencia debida a las exigencias de competitividad global. Estas modificaciones, justificadas en el contexto de tensiones comerciales internacionales, implican un claro debilitamiento del alcance normativo inicial y generan serias dudas sobre la capacidad del marco europeo para garantizar una tutela efectiva de los derechos humanos y del medio ambiente²⁵.

Entre las medidas más controvertidas figura la introducción de un principio de armonización máxima, que impediría a los Estados miembros establecer requisitos más estrictos en materia de diligencia debida. Esta limitación resulta especialmente problemática porque bloquea cualquier intento de los ordenamientos nacionales de reforzar la norma mediante la incorporación de sanciones penales, transformando la Directiva en un techo regulatorio en lugar de un mínimo común.

Asimismo, el Paquete Ómnibus prevé la reducción de los requisitos de monitoreo, extendiendo los períodos de evaluación del cumplimiento de uno a cinco años. Este cambio disminuye la capacidad de detección temprana de riesgos y retrasa la adopción de medidas correctivas, comprometiendo la eficacia de los mecanismos preventivos²⁶. Otra medida polémica es la eliminación de la obligación de planes de transición climática, lo que contrasta con los compromisos internacionales de la Unión en materia de descarbonización y pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos climáticos a 2030 y 2050.

En materia de responsabilidad civil, el Paquete propone suprimir la obligación de los Estados miembros de establecer un régimen uniforme de reparación, trasladando esta competencia a la discrecionalidad nacional. Tal medida incrementaría el riesgo de fragmentación normativa y desigualdad en la protección de las víctimas, generando foros de conveniencia que podrían favorecer a las empresas infractoras. Por su parte, en el

²⁵ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Propuesta de Paquete Ómnibus para la Directiva de diligencia debida, Bruselas, 2025.

²⁶ DONAGHEY/REINECKE, *British Journal of Industrial Relations*, 56 (1), 2018, pp. 14–42.

ámbito administrativo, aunque se mantiene el principio de sanciones proporcionales y disuasorias, se plantea la eliminación del límite mínimo del 5 % del volumen de negocios global como referencia para las multas, reduciendo notablemente su efecto preventivo.

En conjunto, estas reformas suponen un retroceso significativo respecto del diseño inicial de la Directiva. Al flexibilizar los controles, debilitar la responsabilidad civil y cerrar la puerta a sanciones penales a nivel nacional, el Paquete Ómnibus amenaza con transformar un instrumento de protección de derechos fundamentales en un marco normativo de mínimos, más orientado a salvaguardar la competitividad económica que a garantizar la sostenibilidad empresarial. Su aprobación implicaría, en términos de política criminal, la pérdida de una oportunidad histórica para consolidar un modelo integral de responsabilidad corporativa en Europa.

VIII. HACIA UN MODELO INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD

La exclusión de la responsabilidad penal en la Directiva (UE) 2024/1760 evidencia la necesidad de un modelo integral de responsabilidad que combine de forma coherente las dimensiones administrativa, civil y penal. La experiencia comparada demuestra que los regímenes de diligencia debida solo son eficaces cuando incluyen sanciones lo suficientemente disuasorias como para internalizar los costes de las violaciones de derechos humanos y daños ambientales en la estrategia empresarial.

El Derecho penal ofrece herramientas ya disponibles —homicidio imprudente, delitos medioambientales, trata de personas, explotación laboral— que pueden aplicarse a contextos corporativos, evitando la creación de tipos penales redundantes. Además, la evolución hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas en numerosos ordenamientos europeos refuerza la posibilidad de imputación directa, incluso en ausencia de autor individual identificado, siempre que se constate un defecto organizativo estructural. En este punto, la doctrina de la culpa reactiva permite fundamentar el reproche penal no en un acto aislado, sino en la omisión de respuesta adecuada frente a riesgos evidentes.

Un modelo integral debe abarcar no solo a la empresa matriz, sino también a los administradores y al representante autorizado, cuyas omisiones pueden tener relevancia penal desde la teoría de la posición de garante. La inactividad frente a advertencias documentadas o la delegación deficiente de funciones no son simples fallos de gestión,

sino conductas penalmente significativas cuando ponen en riesgo bienes jurídicos esenciales.

La incorporación de la dimensión penal no pretende desplazar el carácter de ultima ratio del Derecho penal, sino activarlo allí donde la experiencia demuestra la insuficiencia de las sanciones administrativas y civiles. Su función preventiva, reparadora y simbólica resulta crucial: fomenta programas de cumplimiento efectivos, garantiza reparaciones más vinculantes para las víctimas y expresa de forma categórica de intolerancia frente a prácticas empresariales lesivas de la dignidad humana y la sostenibilidad ambiental.

A nuestro entender, la Directiva (UE) 2024/1760 constituye un avance relevante en la gobernanza empresarial europea, pero se mantiene en un nivel normativo mínimo. La consolidación de un sistema coherente con los valores de la Unión exige integrar la responsabilidad penal como elemento indispensable. Solo la combinación equilibrada de sanciones administrativas, civiles y penales permitirá superar el cumplimiento meramente formal y consolidar un Derecho penal económico de la sostenibilidad que cierre los espacios de impunidad corporativa.

La ausencia de un régimen penal en la Directiva (UE) 2024/1760 plantea la necesidad de avanzar hacia un modelo integral de responsabilidad que combine de manera coherente las dimensiones administrativa, civil y penal. La experiencia comparada demuestra que la eficacia de los marcos de diligencia debida depende no solo de la amplitud de las obligaciones impuestas, sino también de la existencia de sanciones suficientemente disuasorias para garantizar su cumplimiento real. La responsabilidad penal de la matriz, directivos y representantes por delitos en la cadena de suministro depende del grado de control, conocimiento y deber de supervisión. Aunque existen mecanismos para superar la separación formal entre entidades, la atribución penal sigue siendo limitada y requiere reformas para cerrar lagunas de impunidad.

En este sentido, el Derecho penal no requiere necesariamente la creación de nuevos tipos delictivos específicos para el ámbito empresarial. Figuras ya existentes, como el homicidio imprudente, las lesiones por omisión, los delitos medioambientales, la trata de personas o los delitos relacionados con el trabajo forzado, pueden aplicarse perfectamente a las conductas empresariales que generan daños graves a derechos fundamentales²⁷. Además, muchos ordenamientos europeos, incluido el español, han incorporado en las

²⁷ MENDOZA BUERGO, El Derecho penal en la sociedad del riesgo, Civitas, 2001.

últimas décadas la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que facilita la imputación directa de empresas cuando concurren defectos estructurales en su organización. La imputación a la persona jurídica descansa en la existencia de un defecto de organización que haya permitido la comisión del delito. La jurisprudencia y la doctrina destacan que la responsabilidad de la empresa es autónoma respecto de la de las personas físicas, y puede declararse incluso sin identificar al autor material, siempre que se constate una organización deficitaria²⁸.

Un modelo integral exige, asimismo, reconocer, la responsabilidad penal no solo de la empresa matriz, sino también de los administradores y del representante autorizado, cuyas omisiones pueden resultar determinantes para la producción de resultados lesivos. La doctrina penal ha enfatizado que el incumplimiento de deberes de vigilancia, supervisión y reacción no constituye un simple déficit de gestión, sino una conducta penalmente relevante cuando pone en riesgo bienes jurídicos esenciales²⁹. En este punto, la doctrina reciente ha subrayado que la imputación no debe fundarse únicamente en la acción u omisión individual, sino en la culpa reactiva derivada de la falta de respuesta organizativa frente a riesgos evidentes, lo que convierte el defecto estructural en el verdadero fundamento del reproche penal³⁰.

Las ventajas de este enfoque son múltiples. En el plano preventivo, la amenaza de sanciones penales induce a las empresas a fortalecer sus programas de compliance y a adoptar medidas efectivas de control en sus cadenas de valor. En el plano reparador, el proceso penal permite imponer obligaciones de reparación más amplias y vinculantes que las derivadas de la vía civil, favoreciendo el reconocimiento de las víctimas y la adopción de compromisos de no repetición. Finalmente, en el plano promocional, el Derecho penal transmite un mensaje claro a la sociedad: el lucro empresarial no puede situarse por encima de la dignidad humana ni del respeto al medio ambiente³¹.

En consecuencia, avanzar hacia un modelo integral de responsabilidad requiere superar la visión reduccionista que concibe la diligencia debida como un trámite meramente burocrático. Un modelo integral requiere integrar sanciones penales junto a

²⁸ DE LA MATA/DOPICO GÓMEZ-ALLER/LASCURAÍN SÁNCHEZ/NIETO MARTÍN, *Derecho penal económico y de la empresa*, 2.ª, 2024, pp. 188-189

²⁹ MENDOZA BUERGO, *El DP en la sociedad del riesgo*, 2001.

³⁰ VIOQUE GALIANA, *El riesgo al daño*, 2025.

³¹ DONAGHEY/REINECKE, *British Journal of Industrial Relations*, 56 (1), 2018; LEBARON, *Modern slavery*, 2020

las civiles y administrativas. Como sostiene Pérez Cepeda³², solo la amenaza de imputación penal puede asegurar que las obligaciones de diligencia debida no se reduzcan a un cumplimiento formal, sino que transformen la gobernanza empresarial. Solo la combinación equilibrada de sanciones administrativas, civiles y penales permitirá consolidar un sistema de gobernanza empresarial coherente con los valores fundacionales de la Unión Europea y con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y sostenibilidad.

Bibliografía

- ALI, M. From Separate Legal Entity to Economic Unity: The Criminal Liability of Parent Company. *Jurnal Media Hukum*, 2019.
- BACKER, L. C. A Lex Mercatoria for Corporate Social Responsibility Codes Without the State. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 24, 2017, 115.
- BUENO, N./BERNAZ, N./HOLLY, G./MARTIN-ORTEGA, O. The EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (CSDDD): The Final Political Compromise. *Business and Human Rights Journal*, 9, 2024.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Propuesta de Paquete Ómnibus para la Directiva de diligencia debida. Bruselas, 2025.
- DE LA MATA, N. J./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A./NIETO MARTÍN, A. Derecho penal económico y de la empresa, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2024.
- DONAGHEY, J./REINECKE, J. When industrial democracy meets corporate social responsibility. *British Journal of Industrial Relations*, 56(1), 2018, pp. 14–42.
- EZELL, L. Human Trafficking in Multinational Supply Chains. *Vanderbilt Law Review*, 69, 2016, 499.
- HOTTEN, R. Volkswagen: The scandal explained. BBC, 2015. Recuperado de <https://www.bbc.com/news/business-34324772>.
- KORKA-KNUTS, H. Evaluating Corporate Accountability for Human Rights Violations. *European Business Law Review*, 2024.
- LEBARON, G. Modern slavery: Why labour governance is failing and what we can do about it. John Wiley & Sons, 2020.
- LUZÓN PEÑA, J. M. Omisión impropia o comisión por omisión. Problemas nucleares de imputación objetiva, posiciones de garante y autoría. *Libertas*, 11, 2022.
- MENDOZA BUERGO, B. El Derecho penal en la sociedad del riesgo. Civitas, 2001.
- NIETO MARTÍN, A. La eficacia de los programas de cumplimiento: propuesta de herramientas para su valoración. *Revista de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 1, 2023.
- PÉREZ CEPEDA, A. I. La posible dimensión penal de la Directiva de diligencia debida y sostenibilidad. En Demetrio/Sanz (Dirs.), *Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito*. Tirant lo Blanch, 2025 (en prensa).
- RUGGIE, J. G. Just business: Multinational corporations and human rights. W. W. Norton & Company, 2013.

³² PÉREZ CEPEDA. En Demetrio/Sanz (Dirs.), *DPE, legal tech y teoría del delito*, 2025

- SASSEN, S. At the systemic edge: expulsions. *European Review*, 24(1), 2016, pp. 89-104.
- STRICKER, M. Corporate Criminal Liability Along the Supply Chain? An Austrian Perspective. *European Criminal Law Review*, 2023.
- VENZKE, N. Criminal Liability of Companies for Crimes in their Supply Chain. A comparative study of Namibian and German law, 2018.
- VIOQUE GALIANA, L. M. Del riesgo al daño: la culpa reactiva como fundamento de un Derecho penal económico de la sostenibilidad. Universidad de Castilla-La Mancha, 2025 (en prensa).
- UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2024

* * * * *

Prof. Dr. José-Zamyr Vega Gutiérrez

Prof. Contratado Doctor de Derecho Penal, Univ. de Alcalá. Socio de la FICP.

Prof. Dra. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz

Profesora Permanente Laboral de Derecho Penal, Univ. de Alcalá.

Secretaria del Patronato y socia de la FICP.

~Repercusiones penales de la práctica del *chemsex* o sexo estimulado por drogas (resumen)*~

En esta ponencia se expusieron los resultados provisionales de un estudio relativo a la eventual responsabilidad penal que podría derivarse de conductas realizadas antes o durante la celebración de sesiones de *chemsex* (“uso intencionado de drogas para tener relaciones sexuales por un período prolongado de tiempo”¹). El *chemsex* se practica casi en su totalidad entre hombres gais, bisexuales y otros hombres que tienen sexo con hombres, en sesiones de dos o más personas que pueden durar entre varias horas y varios días. Es habitual el policonsumo de drogas (p.ej., metanfetamina, mefedrona, GHB/GBL, MDMA, ketamina, etc.), alcohol y fármacos, todo ello con el objetivo, entre otros, de obtener experiencias sexuales más intensas, mejor rendimiento sexual, desinhibición y relajación. Sin embargo, algunas de estas sustancias (y la interacción entre unas y otras) pueden generar adicción y causar somnolencia, hipoxia, pérdida de control motor, depresión respiratoria, coma e incluso la muerte, además de delirios, desrealización, síntomas confusionales o disociativos².

1. A lo largo de la ponencia se analizaron de manera resumida algunos **problemas de tipicidad y antijuridicidad** respecto de los siguientes delitos, con apoyo de doctrina y jurisprudencia.

* Resumen de la ponencia presentada en el XXVI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, y efectuada en el marco de las actividades del grupo de investigación Discapacidad, Enfermedad Crónica y Accesibilidad a los Derechos, dirigido por el Prof. Dr. Miguel Ángel Ramiro Avilés. El desarrollo en detalle de las cuestiones aquí planteadas, así como la cita de la amplia bibliografía y jurisprudencia consultada, se efectuarán futuros trabajos pendientes de publicación.

¹ PANIAGUA IZQUIERDO/DUJO LÓPEZ, Agresiones sexuales bajo sumisión química en contextos de Chemsex: una revisión sistemática, en: Loinaz/Sanmarco/Marcos (eds.), XIV Congreso (Inter)Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Libro de Actas, Santiago de Compostela, Sociedad española de psicología jurídica y forense, 2022, p. 176.

² Sobre la práctica del *chemsex*, v. p.ej. SORIANO OCÓN (coord.), Documento técnico sobre abordaje del fenómeno del chemsex. Secretaría del Plan Nacional sobre el Sida. Ministerio de Sanidad, 2020, *passim*; o el documental Chemsex: un viaje al interior, dirigido por E. DEMAR (Cesida/Anchoa Films, 2025), cuya ficha técnica se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://cesida.org/chemsex-el-documental/> [consulta: 20-9-2025].

a) Responsabilidad penal por el delito de tráfico de drogas: en primer lugar, en la ponencia se planteó la posible responsabilidad penal por el tráfico de drogas del art. 368 CP, de quienes intervienen en sesiones de *chemsex*. Y es que, como es lógico, la posesión y consumo de drogas es consustancial a la realización de este tipo de prácticas, por lo que no es de extrañar que en la jurisprudencia existan casos en los que la persona imputada por un delito de drogas haya argumentado que, en el momento de su detención, la droga que tenía en su poder estaba destinada al autoconsumo o consumo compartido en una fiesta *chemsex*³. En tal sentido, a los efectos de analizar la relevancia penal de tales comportamientos, hemos tenido en consideración la existencia de una línea jurisprudencial, muy consolidada, que considera atípico el autoconsumo y el consumo compartido, habiendo distinguido en este último caso algunos supuestos, a saber: a) los casos de “compra conjunta” en la que una persona adquiere y posee la droga en nombre de los demás⁴, b) las invitaciones en el momento del consumo y, c) casos de consumo entre parejas⁵.

No obstante, la jurisprudencia ha condicionado la atipicidad del consumo compartido a la concurrencia de una serie de requisitos que también podrían exigirse a quienes poseen determinadas cantidades de drogas en el contexto del *chemsex*: 1. consumidores habituales o adictos, 2. consumo en “lugar cerrado”, 3. grupo reducido e identificable de personas y, 4. cantidad reducida de sustancias o drogas. La doctrina ha criticado con razón estos pretendidos requisitos, ya que, por un lado, generan problemas de interpretación y aplicación y, por otro lado, operan como requisitos típicos cuando, en realidad, deben concebirse como meros indicadores que, en ningún caso, han de aplicarse de forma automática. Algunas críticas pueden ser que, en general, y particularmente en el *chemsex*, pueden intervenir consumidores ocasionales, lo que no supone una mayor afectación al bien jurídico y que, además, si se equipara el consumo compartido al autoconsumo y este último es impune con independencia de la condición del sujeto,

³ Cfr. entre otras, la SAP de Barcelona 453/2023, de 30-6; SAP de Madrid 422/2023, de 26-9; SAP de Madrid 494/2023, de 31-10; SAP de Madrid 569/2023, de 13-12; SAP de Barcelona 36/2024, de 11-01; SAP de Barcelona 250/2024, de 12-3; SAP de Madrid 302/2024, de 27-5; SAP de Barcelona 670/2024, de 20-9; SAP de Barcelona 670/2024, de 20-9; SAP de Madrid 598/2024, de 14-11; SAP de Madrid 527/2024, de 20-11; SAP de Madrid 66/2025, de 5-2; SAP de Madrid 152/2025, de 21-3; SAP de Madrid 180/2025, de 27-3.

⁴ Así, por ejemplo, la STS 1014/2013, de 12-12: el autoconsumo plural entre consumidores es atípico siempre que se cumplan determinados requisitos.

⁵ Cfr. al respecto, DOPICO GÓMEZ-ALLER, Transmisiones atípicas de drogas. Crítica a la jurisprudencia de la excepcionalidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 13; FERNÁNDEZ BAUTISTA, Los clubes sociales de cannabis: antijuridicidad e imputación personal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 32 ss.

entonces, el consumo compartido también sería atípico con independencia de si los sujetos son adictos o consumidores habituales u ocasionales. De igual manera es criticable la exigencia del consumo en “lugar cerrado”, pues tal requisito no se exige para la atipicidad del autoconsumo. Y, finalmente, en cuanto las cantidades, lo cierto es que, en el ámbito del *chemsex*, ha de tenerse en cuenta que es común el consumo de drogas prolongado por horas o incluso días.

Hasta aquí podemos concluir que, a los efectos de la atipicidad del consumo compartido, no existen requisitos o condiciones legalmente tasados, sino sólo indicadores que han de orientar la labor judicial, ya que lo contrario supondría una inversión de la carga de la prueba, pues correspondería al acusado demostrar que la posesión de sustancias estaba destinada al consumo compartido en el contexto del *chemsex*⁶. Conviene aclarar, sin embargo, que es perfectamente posible una condena por tráfico de drogas, incluso en el ámbito del *chemsex*, cuando hay indicios racionales de que la posesión de sustancias o drogas es preordenada al tráfico, p. ej. altas cantidades de droga y de dinero en efectivo, balanzas u otros equipos.

b) Delitos de homicidio y omisión del deber de socorro: para determinar la eventual responsabilidad penal por estos delitos, hemos distinguido dos escenarios: 1. casos de suministro intravenoso de drogas que causas afectaciones a la salud o la vida del consumidor y, 2. casos de no auxilio o auxilio ineficaz a un consumidor con signos de intoxicación.

b.1) El primer escenario podría presentarse en el llamado *slamming*, que se caracteriza por el uso inyectado de drogas con fines sexuales y que, en los casos más extremos, podría provocar la muerte del consumidor por sobredosis. Y aquí también proponemos distinguir dos supuestos: 1. consumidor que se inyecta a sí mismo la droga que le suministra un tercero⁷ y, 2. tercero que inyecta la droga al consumidor a petición de este⁸; por tanto, procede determinar si el resultado lesivo se atribuye a quien suministra la droga o si, por el contrario, ha de imputarse a la propia víctima, habida cuenta de que ha consentida en el riesgo que se deriva del uso de drogas duras por vía intravenosa.

⁶ En este sentido, DOPICO GÓMEZ-ALLER, Transmisiones atípicas de drogas, 2013, p. 35, n. 22.

⁷ Un caso similar fue enjuiciado en la sentencia del BGH de 9-11-1984, cfr., al respecto, BONET ESTEVA, La víctima del delito (La autopuesta en peligro como causa de exclusión del injusto), Madrid, McGraw Hill, 1999, p. 174.

⁸ Así, el caso resuelto en la sentencia del BGH de 28-10-1982, cfr., BONET ESTEVA, La víctima del delito, 1999, p. 171.

Para resolver esta cuestión, hemos recurrido a la distinción entre casos de *favorecimiento en una autopuesta en peligro* y supuestos de *heteropuesta en peligro consentida* por la propia víctima, ya que, aunque hay autores que rechazan esta distinción, un importante sector de la doctrina y la jurisprudencia española y alemana han acogido este criterio⁹. La aplicación de estas categorías no llevó a la conclusión de que el tercero será impune por la muerte del consumidor, tanto cuando se limita a proporcionar la droga como cuando procede a inyectar la droga a petición del consumidor, ya que, en el primer caso estaríamos frente a un supuesto de participación en una autopuesta en peligro impune), mientras que, en el segundo caso, estaríamos ante una heteropuesta en peligro consentida, equivalente a la autopuesta en peligro, puesto que el consumidor no se limita a pedir que se le inyecte la droga, cuyo potencial lesivo conoce, sino que también tiene dominio objetivo y conjunto de la acción peligrosa¹⁰.

Por el contrario, sí habría responsabilidad penal por homicidio imprudente (art. 142 CP) –o quizá doloso eventual (art. 138 CP)– si quien inyecta o proporciona la droga a la víctima conoce los riesgos de consumir esa sustancia por su alto grado de pureza y, sin embargo, no advierte ni explica nada al consumidor que accede a consumir la sustancia porque desconoce datos precisos sobre el elevado riesgo vital.

b.2) El segundo escenario recae sobre la posible responsabilidad penal por omisión en supuesto no auxilio o auxilio ineficaz al consumidor con signos evidentes de intoxicación. El caso planteado es el del sujeto que, pese a ser consciente de que su compañero de consumo tiene manifestaciones de intoxicación que pueden afectar su integridad física o su vida, se limita a proporcionarle remedios caseros u otro tipo de asistencia, sin llegar a solicitar –por temor a la presencia policial– la asistencia médica necesaria.

A este respecto, consideramos que en estos casos habría que determinar si estamos frente a un delito omisivo, en cuyo caso habrá que decidir si se trata de una omisión propia o impropia, con la consiguiente responsabilidad penal por un delito de omisión del deber de socorro (art. 195 CP), en el primer supuesto o por un delito de homicidio imprudente

⁹ A favor de esta distinción, por ejemplo, GARCÍA ÁLVAREZ, La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, *passim*. En contra de esta diferenciación, CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal, 2.ª ed. Barcelona, Bosch, 2001, pp. 207-219.

¹⁰ Cfr. al respecto, la jurisprudencia citada por BONET ESTEVA, La víctima del delito, 1999, pp. 171, 176.

en comisión por omisión (art. 142 CP), en el segundo caso. Respecto de la segunda opción, hay que descartar la concurrencia de una posición de garante derivada de las fuentes formales, aunque, desde la perspectiva de las fuentes materiales, podría admitirse la posición de garante si se basa en la asunción voluntaria de una función de protección, en la que habría un *pacto tácito* (cuasi contrato) entre quien asume voluntariamente esa función y la colectividad¹¹.

Ahora bien, la existencia de posición de garante no bastaría para imputar jurídicamente la muerte al sujeto que omite pedir asistencia sanitaria, sino que para ello es preciso la equivalencia entre la omisión y la causación activa del resultado (art. 11 CP), lo que tiene lugar cuando, siguiendo el criterio formulado por LUZÓN PEÑA, la omisión misma crea o incrementa el riesgo de producción del resultado¹². Siguiendo esta línea podría defenderse que la omisión del tercero, consistente en no llamar a los servicios sanitarios, *crea un riesgo inexistente* o, mejor aún, *incrementa un riesgo que existe, pero se supone controlado por el garante*, para la vida o integridad física de la víctima, riesgo que luego de unas horas sin atención médica se traduce en la muerte del consumidor.

En suma, si admitimos la existencia de posición de garante y equivalencia normativa entre la omisión y la causación activa del resultado, entonces habrá responsabilidad penal por un delito de homicidio imprudente en comisión por omisión; sin embargo, hay que admitir que esta conclusión es muy discutible y que, como ha hecho el TS en un caso similar, quizá bastaría con la aplicación de un delito de omisión pura del deber de socorro¹³.

c) Delitos de lesiones por transmisión por vía sexual de VIH (y otras ITS): se abordó la delimitación entre las lesiones del art. 147.1 y las del art. 149.1, tipo este último en el que habitualmente se ha encuadrado la transmisión de VIH¹⁴. Se recordó la necesidad de establecer un nexo causal entre la conducta y el resultado típico de infección, con ayuda entre otros aspectos de la prueba filogenética, sin olvidar el papel del principio *in dubio pro reo*. Asimismo, para afirmar el primer criterio de la imputación objetiva del resultado se puso énfasis en la toma en consideración de los datos concretos sobre la

¹¹ LUZÓN PEÑA, Lecciones de DP, PG, 4.ª, 2025, 31/51.

¹² LUZÓN PEÑA, Lecciones de DP, PG, 4.ª, 2025, 31/83.

¹³ Cfr. la STS de 9-5-1983.

¹⁴ P.ej., MATA BARRANCO/PÉREZ MACHÍO, Hacia la descriminalización de la condición de seropositivo portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), en: Morales Prats/Tamarit Sumalla/García Albero (dirs.), Represión penal y Estado de Derecho: homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares, Aranzadi, 2018, pp. 928-929.

conducta del sujeto agente y su pareja sexual (p.ej., tipo de prácticas sexuales y rol ejercido, vías de recepción/inserción, uso de preservativo, etc.) a la vista de su información clínica (entre otras, muy especialmente, su carga viral y sometimiento regular o no al tratamiento antirretroviral, presencia de otras ITS, etc.). Todo ello a la luz del acervo científico relativo a la probabilidad de transmisión en una única interacción, según el cual esta puede catalogarse a menudo en escasa, insignificante y nula¹⁵, por lo que algunas transmisiones (incluso en el marco del *chemsex*, en el que a veces pueden ejecutarse conductas de mayor riesgo según algunos parámetros) podrían llegar a calificarse de anómalas¹⁶. Del encaje en el fin de protección de la norma se excluyeron aquellos supuestos en los que la persona que finalmente resulta infectada conocía el estado serológico positivo respecto del VIH de su pareja sexual y consiente válidamente en mantener relaciones sexuales de riesgo, ya que en ellos se trata, según diferentes tesis doctrinales, o bien de (una mera participación en) una autopuesta en peligro, o bien de una heteropuesta en peligro consentida equivalente a una autopuesta en peligro –postura mantenida–, cuyos requisitos se recordaron¹⁷; se abrió a la discusión entre los asistentes si existe algún grado de desequilibrio admisible en el conocimiento del riesgo de infección, y si las conclusiones varían en función del contexto sexual y/o la gravedad de la ITS.

En cuanto a la problemática calificación de la conducta como doloso-eventual o imprudente cuando el sujeto agente no tiene intención de infectar a la pareja sexual, pero es consciente de esta posibilidad, se relacionaron los criterios desarrollados por diferentes tesis con las efectivas probabilidades de transmisión del VIH atendiendo a las circunstancias fácticas y científicas señaladas previamente, lo que redundaría a menudo en favor de la imprudencia (art. 152 CP)¹⁸. Se abogó además por evitar automatismos que caractericen a esta última siempre como grave, sin valorar seriamente en el caso concreto

¹⁵ BARRÉ-SINOUSSE *et al.*, Expert consensus statement on the science of HIV in the context of criminal law [en línea], Journal of the International AIDS Society (JIAS) 21, 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/jia2.25161>. Traducción al español disponible en: <https://share.google/F8ZGXt0E75tJktDjU> [consulta: 23-09-2025].

¹⁶ En línea similar, p.ej. MATA BARRANCO/PÉREZ MACHÍO, en: LH-Quintero, 2018, pp. 928, 932-934.

¹⁷ A favor de la heteropuesta en peligro consentida equivalente a una autopuesta en peligro, vid. p.ej. LUZÓN PEÑA, Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad, RGDP 15, 2011, p. 19; STS 690/2019, 11-3-2020. A favor de la autopuesta en peligro, p.ej., GIMBERNAT ORDEIG, Imputación objetiva y conducta de la víctima, ADPCP, 2005, pp. 781-782, 787-788, en una obra que expone el debate doctrinal existente en torno a esta cuestión.

¹⁸ A favor de calificar la conducta como imprudente, p.ej., GIMBERNAT ORDEIG, ADPCP, 2005, pp. 789-791; PANTALEÓN DÍAZ/CANCIO MELIÁ, Transmisión sexual de VIH: imputación objetiva y subjetiva. Comentario a la STS 690/2019, de 11 de marzo, InDret, 2/2022, pp. 322-323.

otras calificaciones posibles. Finalmente, se dejó apuntado que todas estas consideraciones de tipicidad objetiva y subjetiva deben tenerse presentes al analizar (y en su caso descartar) algunas acusaciones de tentativa de delito de lesiones, en las que por otro lado se identificó algún posible escenario de desistimiento.

d) Agresiones sexuales: en el marco de los delitos facilitadas por el uso de alcohol, drogas o fármacos, y partiendo de la distinción criminológica entre casos de aprovechamiento de la vulnerabilidad química de la víctima y los de sumisión química premeditada (o en sentido estricto) y de sumisión química mixta¹⁹, se recordó que los primeros pueden encajar en algunos de los supuestos de agresiones sexuales del art. 178.2 CP: por tratarse de una víctima privada de sentido o con la voluntad anulada por cualquier causa (que permiten aplicar subtipos agravados del 178.3 y 179.2), o por existir abuso de una situación de vulnerabilidad. En cambio, la sumisión química en sentido estricto y la mixta se podrían subsumir en el subtipo agravado del art. 180.1.7.^{a20}. Pese a las dificultades, se destacó la relevancia de delimitar todos estos supuestos típicos de aquellos en los que, pese al consumo de sustancias, no pueda hablarse de abuso y/o haya un consentimiento de la pareja sexual que se considera todavía válido²¹.

Por otro lado, se desarrollaron determinadas peculiaridades de los contextos de *chemsex*, relativas al alcance del consentimiento prestado inicialmente y los problemas de error de tipo. Pese al doble consentimiento inicial (en el consumo de sustancias y en el mantenimiento de relaciones sexuales), se identificaron algunos escenarios en los cuales se podría apreciar la tipicidad objetiva de la conducta²²: p.ej., supuestos marcados por la superación de los límites pactados previamente o en los que, pese a no haberse pactado límites, se ejecutan conductas sexuales de una nueva naturaleza, que requerirían un consentimiento renovado válidamente y que ya no es posible. En estos casos se ofreció

¹⁹ Sobre esta terminología, p.ej. PANYELLA-CARBÓ/AGUSTINA/MARTIN-FUMADÓ, Sumisión química *versus* vulnerabilidad química, REIC 17, 2019, p. 3; AGUSTINA/PANYELLA CARBÓ, Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas, Política criminal 30, 2020, p. 529; PANYELLA CARBÓ, Análisis jurisprudencial de los casos de abuso sexual en situaciones de vulnerabilidad química, RGDP, 33, 2020, p. 2.

²⁰ Vid. p.ej. CASTELLVÍ MONSERRAT, Delitos contra la libertad sexual, en: Corcoy/Mir (dirs.), Comentarios al CP, 2.^a ed., Valencia, Tirant, 2024, pp. 858-862, 870.

²¹ En esta línea, CANCIO MELIÁ, Delitos contra la libertad sexual, en: Molina Fernández (coord.), Memento Penal 2023, Madrid, Francis Lefebvre, 2022, p. 1094, nm. 9288; RAGUÉS I VALLÈS, El grado de afectación al consentimiento de la víctima en los delitos sexuales, en: Agustina (coord.), Comentarios a la ley del “solo sí es sí”, Barcelona, Atelier, 2023, pp. 96-97.

²² Se desarrollan y matizan algunas ideas planteadas por AGUSTINA/PANYELLA CARBÓ, Política criminal 30, 2020, p. 538; PANYELLA CARBÓ, RGDP, 33, 2020, p. 6; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN, DP, PE, 25.^a, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 244.

a la discusión si bajo determinadas circunstancias podría resultar aplicable la categoría del consentimiento presunto²³. En cuanto a posibles errores sobre la existencia del consentimiento y/o el estado de vulnerabilidad química de la pareja sexual, se advirtió que tras la reforma legal se han reforzado los deberes de verificación o aseguramiento de los sujetos agentes, disminuyéndose los márgenes para la apreciación del error de tipo o de la imprudencia consciente en favor del dolo eventual²⁴. Dado que algunos de estos errores pueden ser consecuencia del propio estado de intoxicación del sujeto agente, se planteó el debate doctrinal en cuanto a su correcto tratamiento dogmático como error de tipo excluyente del dolo –tesis en principio preferida– o en sede de culpabilidad²⁵, debate este cuya repercusión trasciende los delitos sexuales y afecta a otros de los tipos penales abordados en la ponencia.

2. Para culminar la intervención, se subrayó que en contextos de *chemsex* adquieren especial relevancia los **problemas de inimputabilidad o imputabilidad disminuida** de los sujetos agentes, debido fundamentalmente a la intoxicación por consumo de alcohol, drogas u otras sustancias (pero en algunos casos también a posibles drogodependencias u otras anomalías psíquicas), cuyos efectos como eximente completa del 20.2.º o 1.º, eximente incompleta del 21.1.ª o atenuante analógica del 21.7.ª dependerán de su grado de afectación sobre las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto agente (y otros factores en el caso de la atenuante de grave adicción del 21.2.ª)²⁶. Sin embargo, se recordó que en los supuestos de intoxicación el legislador ha consagrado la doctrina de la *actio libera in causa*, construcción que permite exigir responsabilidad penal e ignorar la eximente cuando el sujeto ha provocado dolosa o imprudentemente la realización del hecho típicamente antijurídico en ese estado de inimputabilidad²⁷. De este modo, se

²³ Así p.ej. AGUSTINA/PANYELLA CARBÓ, Política criminal 30, 2020, pp. 559, 561-562, 574-575 (con carácter previo a la reforma legislativa), aunque de manera restrictiva; BARDAVÍO ANTÓN, Reflexiones sobre el consentimiento en los delitos de agresión sexual de las leyes del “solo sí es sí”, en: Martínez Galindo (dir.), La reforma de los delitos sexuales, 2024, p. 98.

²⁴ Véanse entre otros CANCIO MELIÁ, Delitos sexuales, en: Molina Fernández (coord.), Memento Penal 2023, 2022, pp. 1093-1094, nm. 9284 y 9288; CASTELLVÍ MONSERRAT, ¿Actos que expresen de manera clara la voluntad de la persona?, ADPCP, 2024, pp. 501-502.

²⁵ Por todos, vid. una exposición del debate en MOLINA FERNÁNDEZ, Error de tipo derivado de anomalías o alteraciones psíquicas, Icade 74, 2008, pp. 114-144.

²⁶ Sobre su funcionamiento y aplicación práctica, p.ej. MARTÍNEZ GARAY, Imputabilidad y causas de inimputabilidad, en: Molina Fernández (coord.), Memento Práctico Penal 2023, 2022, nm. 2345-2372; Grave adicción a sustancias, en: *idem*, nm. 4060-4085.

²⁷ Sobre la *actio libera in causa* como categoría, véanse entre otras JOSHI JUBERT, La doctrina de la “actio libera in causa” en DP, Barcelona, J.M. Bosch, 1992; ALCÁCER GUIRAO, *Actio libera in causa* dolosa e imprudente, Barcelona, Atelier, 2004; LUZÓN PEÑA, *Actio libera in causa* e imputabilidad, en: LH-Huerta Tocildo, Madrid, UCM, 2020, 483 ss.; tb. en LH-Lascano, Ad-Hoc, 2023, 161 ss.; Lecciones de DP, PG, 4.ª, 2025, 27/39-46.

responderá penalmente por el delito doloso cuando la intoxicación plena haya sido preordenada al delito²⁸. Pese a este punto de relativo consenso, se constataron divergencias doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a su aplicación concreta en otros casos: p.ej., cuando se trata de *alic* imprudentes (siendo un aspecto debatido entre otros si el título de imputación deberá ser el correspondiente a la *actio praecedens* –postura mantenida– o la *actio posterior*), o cuando el sujeto agente solo ha provocado la posterior comisión del delito en una situación de semiimputabilidad²⁹, cuestiones que se ofrecieron a la discusión posterior.

* * * * *

²⁸ Por todos, véanse p.ej. MIR PUIG, DP, PG, 10.^a, Barcelona, Reppertor, 2016, 23/27; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, DP, PG, 11.^a, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 350; MARTÍNEZ ESCAMILLA/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE, DP, PG, Con materiales prácticos para su docencia y aprendizaje, 2.^a, Madrid, UCM, 2023, p. 397.

²⁹ Sobre las distintas posiciones doctrinales en estos debates específicos, vid. p.ej. las exposiciones de CRUZ BLANCA, *La actio libera in causa* en el Derecho penal español y su aplicación jurisprudencial, CPC, 112, 2014, pp. 55-77; SILVA SÁNCHEZ, Derecho Penal, Parte General, Madrid, Aranzadi/La Ley, 2025, 24/79-81, 84.

Prof. José Antonio Martínez Rodríguez

Investigador contratado predoctoral. Univ. de León, España. Socio de la FICP.

~El delito de corrupción deportiva: principales aspectos problemáticos (resumen)*~

Introduutoriamente se analiza el origen del deporte, que es algo totalmente incierto, aunque parece existir un cierto consenso en que, desde luego, nació como algo espontáneo, superfluo, ocioso, lúdico, contrapuesto a la cultura del trabajo, alineado con el tiempo libre. Hoy en día para dar una definición de deporte han de observarse cuatro características comunes que han de estar presentes: actividad física, reglamentación, actividad medible e institucionalización. Con todo, hoy podemos identificar un deporte de élite, que es deporte de competición o deporte-espectáculo y un deporte popular, amateur o deporte para todos. A su vez, el deporte ha logrado su contemplación constitucional como un principio rector de la política social y económica.

A raíz de estas premisas se puede trazar una relación entre el deporte y el Derecho que plantea la duda de si existe un Derecho deportivo como rama autónoma del Derecho. Aquí considero pertinente trazar una distinción que quizás sea más terminológica que de fondo, pero me referiré a Derecho deportivo para hacer referencia a esa normativa interna del deporte, que suele ser propia de las federaciones, tales como los códigos disciplinarios, los reglamentos, las circulares, etc. Por su parte el Derecho del deporte será aquel que desde la regulación pública haga referencia al sector deportivo, ya sea desde el punto de vista laboral, mercantil, penal, etc.

Igualmente, El deporte no está exento del creciente intervencionismo que existe en el Derecho penal. Un Derecho penal cada vez más administrativizado, con unos marcos muy estrechos, que atiende unos objetos de protección que en muchos casos ni siquiera está claro que sean bienes jurídicos en sentido material, pero menos aún bienes jurídico-penales. Principios como el de subsidiariedad, mínima intervención o ultima ratio, exclusiva protección de bienes jurídicos o proporcionalidad se ven socavados. ¿Pero existen alternativas que se muestren eficaces? Estoy totalmente convencido de que sí, pero esto requiere de trabajo bien hecho y, por ende, esfuerzo en potenciar las vías disciplinaria y contencioso-administrativa.

En este sentido, si hacemos un análisis de Derecho comparado vemos como países de nuestro entorno como Alemania, Italia o Portugal han tenido al menos un gran caso de

corrupción deportiva y han optado por técnicas legislativas y objetos de protección distintos entre sí. Asimismo, la normativa supranacional, como la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado y, en segunda instancia, el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas, ratificado por Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas, hecho en Magglingen/Macolin (Suiza) el 18 de septiembre de 2014 aseveran esa tendencia europea a castigar penalmente la corrupción en el deporte.

Sin embargo, el legislador penal español no puede limitarse a considerar conveniente esta tipificación, que no responde a un caso mediático de corrupción deportiva, ni a una necesidad preventivo-general positiva, por ende, pero tampoco a un mandato supraestatal ni a razones político-criminales válidamente argumentadas. Así, su inclusión en el Código Penal conlleva problemas interpretativos como consecuencia de su sistematización, sobre todo en atención a la técnica remisiva empleada respecto del delito de corrupción en los negocios. Otras opciones como un título autónomo en el CP tampoco son deseables, pero hubiesen sido preferibles, aunque tal vez incluirlo como un art. 283 ter hubiese sido la mejor decisión a pesar del escepticismo que genera el tipo penal en sí.

Con todo, el objeto de protección se presenta como uno de los principales problemas a resolver. En este sentido, la integridad deportiva, el juego limpio o los intereses socioeconómicos o patrimoniales se presentan como las principales opciones para designar un bien jurídico protegido. La realidad es que, por un lado, la redacción del tipo penal parece encajar mejor con la primera opción, la escasa jurisprudencia relevante se ha decantado por la segunda y, en mi opinión, lo que debería de protegerse debería encaminarse lo máximo posible hacia el tercer escenario.

Seguidamente, la selección de sujetos que expresamente recoge el legislador es otro de los muchos problemas de los que adolece el tipo penal. Así, los «directivos, administradores, empleados o colaboradores» son solamente consecuencia de la transposición de la normativa supraestatal sobre corrupción privada, mientras que los «deportistas, árbitros o jueces» son un añadido para el ámbito deportivo. Sin embargo, solapamientos como el de los empleados y los deportistas, ampliaciones excesivas como la de los colaboradores u omisiones como la de los cuerpos técnicos hacen que nuevamente la valoración no pueda ser sino negativa.

La conducta típica también permite discutir si las primas a terceros por ganar encajan o no y, por lo tanto, si se han de castigar. Aquí la jurisprudencia es contradictoria, por cuanto la Audiencia Provincial de Navarra consideró que sí deberían serlo, mientras que el Tribunal Supremo revocó dicha decisión. Realmente me alinee más con esta segunda opinión, aunque no sin ello dejar impunes estas conductas que creo que por el desequilibrio económico que se desprende de ellas sí deberían castigarse, al menos, desde el punto de vista disciplinario deportivo.

Por último, las penas que el tipo penal establece, que son de “pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja” plantean soluciones ineficaces como se observa en su aplicación por parte del Tribunal Supremo. Ahí a los dos jugadores involucrados se les condenó a inhabilitación especial para el ejercicio de actividad de jugador de fútbol profesional de un año y diez meses. Lo cierto es que esta condena, para empezar, llegó cuando uno de ellos ya estaba retirado y el otro lo haría pocos meses después.

Entonces, ¿qué nos queda? ¿Inhabilitación absoluta? Quizás excesivo. ¿Inhabilitación especial por más de 5 años y, por tanto, pena grave? ¿O tal vez no esté en manos —una vez más— del Derecho penal cuidarse de que el deporte no esté en manos de perfiles así?

En suma, estos problemas y muchos otros como las agravantes específicas, las relaciones concursales, la participación, el uso de la ley penal en blanco remitiendo a normativa federativa y, por lo tanto, privada junto a otros que por razón de tiempo y espacio no se pueden mencionar y analizar hacen de este delito un tipo penal claramente mejorable y en este sentido irá encaminada la propuesta de *lege ferenda* que en los próximos meses espero que vea la luz.

* * * * *

Comunicaciones presentadas en el XXVI Seminario Int. Internacional de Derecho Penal), Univ. de Alcalá (08/09-09-2025)¹

Dra. Olivia Galán Azofra

Magistrada suplente, Audiencia Provincial de Salamanca. Socia de la FICP.

~Gestión del riesgo e imputabilidad en el Derecho penal de la peligrosidad~

I. INTRODUCCIÓN

El devenir del Derecho Penal lo ha convertido históricamente en una herramienta fundamental para sostener el orden social y salvaguardar los recursos jurídicos de mayor importancia en una comunidad. Sin embargo, como toda ciencia, el Derecho Penal ha evolucionado y de este, ha surgido un método conocido como Derecho Penal de la Peligrosidad. Ciertos investigadores de la materia como DÍAZ ARANA² mencionan que esta nueva estrategia del Derecho Penal se basa en la llamada peligrosidad de un individuo, en el que se refleja la probabilidad existente de cometer delitos en un futuro próximo, además del acto ilegal que ya haya cometido, si fuere el caso. Como señala LEAL MEDINA³:

El principio de peligrosidad tanto en su vertiente subjetiva como la capacidad criminal que porta un sujeto, como objetiva, por los delitos ya cometidos y aquellos que se espera que cometa en el futuro, resulta vital e imprescindible para el moderno Derecho penal (párr.1).

De esta forma, se entiende que esta no es una idea novedosa o que haya cobrado especial relevancia en la actualidad, en cambio se trata de que los sistemas de justicia penal actuales hayan dado una mayor prioridad al proceso de gestión de riesgo para así

¹ Organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y la FICP (dirs.: Profs. Dres. Diego-M. Luzón Peña, Javier de Vicente Remesal, Miguel Díaz y García Conlledo y José Manuel Paredes Castañón). Lugar: Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Alcalá de Henares, Madrid. En esta sección se publican las comunicaciones presentadas en el Seminario, ordenadas alfabéticamente. Véanse asimismo las Actas del XXVI Seminario, con ISSN 2695-3994, disponibles en nuestra página web, en la sección de [Actas de los Seminarios Interuniversitarios Internacionales anuales de Derecho penal, Univ. de Alcalá](#).

² DÍAZ ARANA, A. F. Neurociencias y Derecho Penal desde una perspectiva funcional de la mente, NFP, 84, 2015, vol. 11, p.48.

³ LEAL MEDINA, J. El concepto de peligrosidad en el Derecho penal español: proyección legal y alcance jurisprudencial; perspectivas actuales y de futuro, DLL, 7643, 2011.

evitar conductas antisociales. Al respecto, BORJA JIMÉNEZ⁴, señala que la peligrosidad es la posibilidad de que una persona cometa delitos en un espacio o tiempo determinado y se ha utilizado en la actualidad para justificar medidas de seguridad o castigos más severos e incluso la negación de la libertad, antes de que se cometa un delito. Así pues, involucra individuos que padezcan enfermedades mentales, sean reincidentes o que muestren un perfil de alto riesgo según las evaluaciones criminológicas que se hayan realizado.

Es importante destacar entonces que, desde la etimología, conceptos fundamentales del derecho penal como la legalidad, la culpabilidad e incluso la presunción de inocencia se oponen directamente a este concepto, puesto que puede dar lugar al castigo de personas por posibles delitos futuros en lugar de juzgar por delitos pasados⁵. Es por esto por lo que la palabra gestión de riesgo se convierte en un principio clave del concepto de derecho penal moderno.

II. CONCEPTOS GENERALES

1. Gestión de riesgo e imputabilidad

Históricamente la imputabilidad ha sido un requisito fundamental para la imposición de una pena, puesto que las personas son las que poseen la capacidad de comprender y regular su comportamiento y por ende pueden ser consideradas culpables, no obstante dentro del derecho penal de la peligrosidad los criterios de riesgo y prevención pueden sustituir a la imputabilidad, lo cual a su vez resultará en personas inimputables que sean objeto de medida de seguridad únicamente basándose en su nivel de peligrosidad percibida criminológicamente⁶.

Dentro del campo del derecho penal, el concepto de imputabilidad y de gestión de riesgo resulta esencial para prevenir y a su vez atribuir culpas. Según, SAN MARTÍN NEIRA⁷, el fundamento principal de la gestión de riesgo involucra reducir las circunstancias que podrían conducir a una actividad delictiva o a su vez poner en peligro

⁴ BORJA JIMÉNEZ, E. Peligrosidad criminal e individualización judicial de la pena, NFP, 87, 2016, vol. 12, p.122.

⁵ ORTEGO PÉREZ, F. La Presunción de Inocencia: Entre el Derecho Español y el Derecho de la Unión Europea, Revista Internacional Consinter, 2019.

⁶ CÁMARA ARROYO, S. España. Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal, RPP, 2017.

⁷ SAN MARTÍN NEIRA, L. C. La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena, en Ius et Praxis, 1, 2018, vol. 24, p.554.

bienes jurídicamente protegidos, por ejemplo, la vida, la integridad o la propiedad. Esto implica diseñar estrategias de seguridad donde se examinen factores de riesgo como desigualdad social, falta de oportunidades o incluso la existencia de organizaciones delictivas.

Por otro lado, dado que establece la condición de si un individuo puede ser considerado legalmente responsable de cometer un delito o no, la imputabilidad es una idea fundamental dentro del derecho penal. El autor HERNÁNDEZ ARGUEDAS⁸ señala que una persona debería poseer la capacidad mental e intencional de reconocer la ilicitud de sus actos y, por ende, actuar en consecuencia para ser considerada o no imputable. Así, entonces, la imputabilidad es un factor que se ve afectado por variables como la edad, la salud mental o incluso cambios psicológicos. La idea de gestión de riesgo e imputabilidad está íntimamente conectada, dado que una gestión eficaz puede reducir circunstancias que fomenten actividades delictivas y, por ende, la imputabilidad garantizará que se castigue solo a los culpables.

2. Derecho penal de la peligrosidad

El concepto principal de Derecho Penal sobre la peligrosidad se refiere a las capacidades que tiene una persona para incurrir en un delito, fundamentándose en que posea o no una predisposición y no pone su basamento en actos concretos que el individuo haya cometido. De esta manera, partiendo de este enfoque, se estudia la posibilidad de que un individuo cause daños a la sociedad, tomando en cuenta factores como su personalidad, antecedentes y el entorno social donde se desenvuelve. Según lo descrito por ARMAZA ARMAZA⁹, esta teoría surge en el siglo XIX con autores como Garófalo, que introdujo el concepto de «temibilidad» para referirse a la perversidad constante del delincuente.

El desarrollo del derecho penal en España respecto a la peligrosidad tiene sus orígenes en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933¹⁰, seguida por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970¹¹ durante el régimen franquista. Incluso, esta ley fue

⁸ HERNÁNDEZ ARGUEDAS, F. La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal, *Medicina Legal de Costa Rica*, 2, 2015, vol. 32, p.3.

⁹ ARMAZA ARMAZA, E. J. Delitos contra la seguridad colectiva I: Delitos de riesgo catastrófico. Incendios, *Derecho Penal: Parte Especial*, 2023, p.652.

¹⁰ Véase la Ley relativa a vagos y maleantes. (5 de agosto de 1933). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-6761>

¹¹ Véase la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. (4 de agosto de 1970). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854>

derogada por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria¹², la cual constituye del sistema penitenciario en España. Más allá de fijar normas de organización y funcionamiento, pone énfasis en la dignidad de las personas privadas de libertad, orientando su paso por prisión hacia la reeducación, la reinserción social y el respecto a sus derechos fundamentales.

En el contexto del Derecho Penal actual, la noción de peligrosidad criminal se ha integrado en el marco del injusto y se ha expandido significativamente en la respuesta punitiva. Para abordar la peligrosidad del individuo, es posible imponer medidas de seguridad después del cumplimiento de la pena o incrementar la sanción correspondiente¹³.

En el contexto español y según lo promulga el actual Código Penal (CP), es decir, la “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”¹⁴, este concepto se interpreta dentro de las relaciones que existen entre las medidas de seguridad aplicadas a personas consideradas peligrosas, aun si no han cometido delito. Así también, la Ley establece limitantes para las medidas de seguridad en aquellos casos donde previamente se haya cometido un delito, evitando así las sanciones pre-delictivas. Partiendo de esta idea, se mencionan los art. 95 y 96 del CP de forma literal:

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad. CAPÍTULO I. De las medidas de seguridad en general. Artículo 95. 1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

Artículo 96. 1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad. 2. Son medidas privativas de libertad: 1.ª El internamiento en centro psiquiátrico. 2.ª El internamiento en centro de deshabitación. 3.ª El internamiento en centro educativo especial. 3. Son medidas no privativas de libertad: 1.ª La inhabilitación profesional. 2.ª La expulsión del territorio nacional de extranjeros

¹² Véase la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (26 de septiembre de 1979). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

¹³ PUJOL ROBINAT, A., y PUIG BAUSILI, L. Concepto de peligrosidad criminal: evolución histórica del concepto, CPC, 94, 2008, p.257.

¹⁴ Véase la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. (23 de noviembre de 1995). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

no residentes legalmente en España. 3.º) La libertad vigilada. 4.º) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. 5.º) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 6.º) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas (p.44)¹⁵.

Estos art., mencionados anteriormente, regulan las medidas de seguridad para personas inimputables o semiimputables, considerando su posible peligrosidad criminal. Por todo lo anteriormente descrito, es menester comprender cómo la gestión de riesgo, la imputabilidad y el Derecho Penal de la peligrosidad generan desafíos éticos y jurídicos cuando se trata de equilibrar la prevención del delito respecto a los derechos fundamentales.

III. EVALUACIÓN DE LA PELIGROSIDAD Y GESTIÓN DE RIESGOS EN EL DERECHO PENAL

En los tiempos actuales, autores como HARBOTTLE QUIRÓS¹⁶, afirman que la adopción de nuevas medidas preventivas dentro de los sistemas jurídicos busca prever los comportamientos de riesgo, lo cual, en teoría debería reducir los índices de delincuencia garantizando así un mayor índice de seguridad pública, sin embargo, este movimiento ha suscitado diferentes polémicas puesto que algunas afirman que puede vulnerar derechos fundamentales. Es importante destacar que, al brindar mayor prioridad a la seguridad colectiva, la gestión de riesgo daría lugar a la aplicación de medidas desproporcionadas sobre todo cuando ésta se base en previsión de especulación sobre comportamientos próximos dentro de la delincuencia.

La imputabilidad dentro de este enfoque proporciona un punto crucial dentro del Derecho Penal, puesto que describe las capacidades de una persona para reconocer lo ilícito de sus actos, respondiendo en consecuencia, lo cual representa una de las características más polémicas de este movimiento¹⁷.

Según MARTÍNEZ GARAY¹⁸, este paradigma de la gestión de riesgo ha suscitado una

¹⁵ Véanse los art. 95 y 96 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p.44.

¹⁶ HARBOTTLE QUIRÓS, F. Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades, Revista de la Facultad de Derecho, 42, 2017, p.79.

¹⁷ CASTILLO RAMÍREZ, S. Importancia de la psiquiatría forense en el proceso penal, Medicina legal de Costa Rica, 0, 1999, vol. 16, p.16.

¹⁸ MARTÍNEZ GARAY, L. La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos, España, Tirant lo Blanch, 2005.

ola de críticas que buscan socavar las protecciones individuales abusando del poder punitivo del Estado, conduciendo así posiblemente a un sistema penal más autoritario y menos justo. Es por ende que se afirma que esta estrategia resulta necesaria para hacer frente a los retos de la delincuencia moderna; sin embargo, esto también ha sido objeto de críticas.

Entonces, finalmente, el evaluar la peligrosidad de la gestión de riesgo dentro del Derecho Penal resulta fundamental para garantizar la seguridad pública e incluye la rehabilitación del delincuente, este es un enfoque mediante el cual se identifican a los individuos por su comportamiento y se utilizan estrategias como la valoración de riesgo para así establecer medidas de prevención y tratamiento adecuado. Por ello, dentro de la evaluación de la peligrosidad y gestión de riesgo, se busca principalmente promover un sistema penal más justo y efectivo que se enfoque en la reintegración social del infractor y reduzca la reincidencia delictiva, sin olvidar una búsqueda hacia un justo equilibrio entre lo manifestado y un Derecho Penal cada vez más extenso, con la “peligrosidad” que ello conlleva y, dentro de una sociedad eminentemente democrática.

IV. CONCLUSIONES

El análisis del Derecho Penal de la peligrosidad invita a reflexionar sobre los retos que enfrenta la justicia contemporánea. La prevención de delitos y la protección de la sociedad son objetivos legítimos, pero su aplicación debe cuidarse para no poner en riesgo derechos fundamentales ni caer en abusos.

1. La tensión entre prevención y derechos fundamentales. El Derecho Penal de la peligrosidad abre un dilema complejo: cómo equilibrar la seguridad social con la protección de las libertades individuales. Aunque anticiparse a conductas delictivas pueda parecer una estrategia eficaz, también implica sancionar a personas por lo que aún no han hecho, lo que atenta contra principios básicos como la presunción de inocencia o la legalidad. Este modelo, en lugar de fortalecer la justicia, corre el riesgo de convertirse en un instrumento de represión desproporcionada. La crítica apunta a que el reto no está en renunciar a la prevención, sino en establecer límites claros que impidan que la peligrosidad se use como excusa para vulnerar garantías esenciales de un Estado democrático.
2. La imputabilidad y su debilitamiento. La imputabilidad ha sido históricamente el fundamento para determinar la responsabilidad penal de una persona. Sin embargo,

el Derecho Penal de la peligrosidad desplaza este principio al priorizar la valoración del riesgo. Con ello, se corre el peligro de aplicar medidas restrictivas a individuos sin plena capacidad de culpabilidad, como enfermos mentales o menores de edad, lo que los convierte en blanco de sanciones encubiertas. Este enfoque supone un retroceso en la protección de los más vulnerables, ya que pone la percepción de peligrosidad por encima de la justicia y la equidad. De esta forma, se erosiona uno de los pilares centrales del derecho penal clásico, debilitando la confianza en un sistema que debería garantizar trato justo e imparcial.

3. Continuidades históricas y riesgos de regresión. El Derecho Penal de la peligrosidad no surge de la nada; tiene antecedentes en leyes como la de Vagos y Maleantes o la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, utilizadas en contextos autoritarios para legitimar prácticas represivas. Aunque hoy se busca darle un marco más garantista, persiste el riesgo de repetir viejas lógicas de control social disfrazadas de prevención. El problema radica en que la línea entre pena y medida de seguridad es cada vez más difusa, lo que puede conducir a un derecho penal más represivo que protector. Así, el sistema corre el riesgo de caer en un “derecho penal del enemigo”, lo que supondría una regresión frente a los avances en dignidad humana y reinserción social alcanzados en el Estado de derecho.
4. La ambigüedad de la gestión del riesgo. La gestión del riesgo tiene valor como herramienta para diseñar políticas de seguridad, pero aplicada al derecho penal se vuelve problemática. La peligrosidad suele evaluarse con base en criterios subjetivos, como la personalidad o el entorno social, lo que abre espacio a decisiones marcadas por prejuicios más que por pruebas objetivas. Esta ambigüedad favorece la arbitrariedad y puede reforzar estigmas hacia colectivos vulnerables considerados de “alto riesgo”. La crítica subraya que, sin criterios objetivos y claros, la gestión del riesgo puede convertirse en un instrumento discriminatorio y profundamente injusto. En lugar de aportar soluciones reales, corre el peligro de consolidar un sistema penal más punitivo y desigual, alejándose de la función garantista que debería tener.
5. Seguridad y reinserción: la búsqueda del equilibrio. El debate sobre la peligrosidad obliga a redefinir los fines del derecho penal. La seguridad pública es necesaria, pero no puede lograrse a costa de sacrificar principios como la dignidad, la legalidad o la justicia. Un sistema verdaderamente justo debe combinar medidas de seguridad

proporcionales con políticas sólidas de reinserción social que reduzcan la reincidencia. Más que predecir conductas individuales, la prevención debería centrarse en atacar las causas estructurales de la delincuencia: desigualdad, falta de oportunidades o exclusión social. Solo con este enfoque es posible construir un derecho penal moderno, eficaz y al mismo tiempo humano, capaz de proteger a la sociedad sin renunciar a su función rehabilitadora y garantista.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARMAZA ARMAZA, E. J. Delitos contra la seguridad colectiva I: Delitos de riesgo catastrófico. Incendios, Derecho Penal: Parte Especial, 2023.

BORJA JIMÉNEZ, E. Peligrosidad criminal e individualización judicial de la pena, Revista Nuevo Foro Penal, núm. 87, 2016, vol. 12.

CÁMARA ARROYO, S. España. Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal, Revista Pensamiento Penal, 2017.

CASTILLO RAMÍREZ, S. Importancia de la psiquiatría forense en el proceso penal, en Medicina legal de Costa Rica, núm. 0, 1999, vol. 16.

DÍAZ ARANA, A. F. Neurociencias y Derecho Penal desde una perspectiva funcional de la mente, Revista Nuevo Foro Penal, núm. 84, 2015, vol. 11.

HARBOTTLE QUIRÓS, F. Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades, Revista De La Facultad De Derecho, núm. 42, 2017. DOI: <https://doi.org/10.22187/rfd201715>

HERNÁNDEZ ARGUEDAS, F. La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal, Medicina Legal de Costa Rica, núm. 2, 2015, vol. 32.

LEAL MEDINA, J. El concepto de peligrosidad en el Derecho penal español: proyección legal y alcance jurisprudencial; perspectivas actuales y de futuro, Diario La Ley, núm. 7643, 2011.

MARTÍNEZ GARAY, L. La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos, España, Tirant lo Blanch, 2005.

ORTEGO PÉREZ, F. La Presunción de Inocencia: Entre el Derecho Español y el Derecho de la Unión Europea, Revista Internacional Consinter, 2019. DOI: 10.19135/revista.consinter.00010.17

PUJOL ROBINAT, A., y PUIG BAUSILI, L. Concepto de peligrosidad criminal: evolución histórica del concepto, Cuadernos de política criminal, núm. 94, 2008.

SAN MARTÍN NEIRA, L. C. La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena, Ius et Praxis, núm. 1, 2018, vol. 24. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100533>

VI. LEGISLACIÓN

Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. (4 de agosto de 1970). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (26 de septiembre de 1979). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. (23 de noviembre de 1995). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley relativa a vagos y maleantes. (5 de agosto de 1933). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-6761>

* * * * *

Prof. Dra. M.^a Cristina García Carballo

Magistrada y juez sustituta adscrita al TSJ de Castilla La Mancha. Profesora Asociada Departamento Derecho Internacional Público (UCLM). Profesora Tutora Derecho Internacional Público (UNED). Socia de la FICP.

~La comunidad internacional y el desarrollo normativo de prevención y represión del terrorismo internacional~

Resumen.- El terrorismo internacional ha logrado obtener una respuesta jurídica que ha ido desarrollándose con el paso del tiempo, debido a que ha significado un gran desafío para la comunidad internacional. En este artículo se analiza la evolución de la legislación existente sobre prevención y represión de las conductas terroristas. Para ello se utiliza un enfoque histórico y jurídico. Se examinan, por un lado, las iniciativas actuales que impulsan organismos a nivel internacional y local. Los instrumentos jurídicos que se han adoptado en el ámbito internacional y regional, junto con las estrategias de cooperación entre las diferentes naciones para prevenir y terminar con el terrorismo, son puntos clave de esta investigación.

La metodología que se adopta considera un enfoque teórico donde se analizan tratados y convenciones como así también resoluciones que surgen del contexto internacional. A su vez, se complementa el artículo con doctrina relevante. Este análisis permite obtener un panorama en el que se pueden ver las fortalezas y oportunidades de la normativa vigente, poniendo especial atención en la carencia de una definición con aceptación colectiva internacional sobre terrorismo, y también la fragmentación de los instrumentos jurídicos. Por último y con el objetivo de mejorar la eficiencia de la respuesta de la comunidad internacional, se presentan propuestas tales como la posibilidad de una convención internacional única y la creación de un tribunal a nivel internacional que se especialice concretamente en enjuiciar actos terroristas.

Palabras clave.- Terrorismo internacional, Derecho Internacional, prevención, represión, normativa internacional, comunidad internacional, seguridad global.

I. INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, una de las principales amenazas para la seguridad global y el orden jurídico internacional, ha sido el terrorismo. Los diferentes Estados han unido sus esfuerzos y desarrollado herramientas legislativas para prevenir y reprimir actos terroristas, pero sin llegar a un acuerdo sobre una definición internacional de terrorismo¹. Sin embargo la ausencia de consenso ha ocasionado vacíos legales que imposibilita la armonización entre los Estados y restringe la eficacia de los instrumentos creados. Aunque fragmentada, la normativa jurídica ha demostrado avances cruciales en la lucha antiterrorista de la mano de la evolución del Derecho Internacional².

El objetivo que se plantea este artículo es analizar cómo ha avanzado el marco jurídico a nivel internacional en cuanto a la materia de terrorismo. Esto se hará estudiando los primeros intentos de regulación legal, elaborados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) junto con otras organizaciones de carácter internacional. Se evaluará el

¹ FERNÁNDEZ TOMAS, A. Terrorismo, Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea, en Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, 2005, pp.191-263.

² CASSESE, International Law, 2005, pp. 48-50.

grado de efectividad de las medidas adoptadas, como también los vacíos legales que aún persisten, mediante un estudio documental basado en tratados, resoluciones internacionales y convenciones de la misma índole. Además, se debatirán los problemas a los que se debe enfrentar la comunidad internacional para robustecer la cooperación entre Estados y que el régimen internacional sea, en consecuencia, unificado y eficaz³.

A través del tiempo se ha podido observar que las estrategias jurídicas y legislativas en el ámbito internacional han ido evolucionando para combatir la creciente amenaza que representa el terrorismo. Esto ha sido así desde el nacimiento de la Convención para la Prevención y el Castigo del Terrorismo de la Sociedad de Naciones, en el año 1937, hasta las más recientes creaciones, tales como resoluciones que adopta el Consejo de Seguridad de la ONU tras los atentados del 11 de septiembre de 2001⁴, no obstante lo anterior, cabe afirmar que la normativa internacional en la materia se encuentra disgregada, sumado a la falta de una definición que surja del consenso internacional, generándose desafíos al momento de aplicarlas y evaluar su eficacia. En respuesta a esto, la comunidad internacional ha adoptado tratados y convenciones, toma de rehenes, aviación civil, financiación del terrorismo, con el fin de abordar las distintas facetas del terrorismo⁵.

Por otro lado, se ha observado un incremento a gran escala de normas internacionales y locales con distintos enfoques, proporcional al avance del terrorismo. La ausencia de armonización de estas legislaciones ha generado problemas de jurisdicción y diferencias en la tipificación de delitos terroristas. En este marco, un punto clave de discusión dentro de Naciones Unidas y otras internacionales, es sin duda, la necesidad de que exista un marco normativo unificado⁶.

La geopolítica global con todos sus cambios, por su parte, se encuentra ligada a la evolución del terrorismo. En la actualidad las actividades terroristas tienden a ser descentralizadas y transnacionales, mientras que, por ejemplo, durante el período de la Guerra Fría, se entendía que eran fruto de movimientos insurgentes o luchas por la liberación nacional⁷. Este cambio trae aparejado la necesidad de reelaborar las estrategias

³ FORCADA BARONA, Curso básico de Derecho Internacional Público (ed. corr y amp), 2012.

⁴ BERMEJO GARCÍA, El Derecho Internacional frente al terrorismo: ¿Nuevas perspectivas tras los atentados del 11 de septiembre?. Anuario Español de Derecho Internacional, 17, 2001, pp. 39-84.

⁵ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ/JIMÉNEZ GARCÍA, Terrorismo y Derechos Humanos: una aproximación desde el derecho internacional, 2005.

⁶ FORCADA BARONA, Derecho Internacional y Justicia Transicional: cuando el Derecho se convierte en religión. Cuadernos Civitas, 2011.

⁷ WALTER, Terrorism as a challenge for national and international law: Security versus liberty, 2004

para mitigar a nivel global. Los marcos normativos históricos y tradicionales ya no resultan suficientes para enfrentar la problemática, pues se encuentran focalizados en grupos terroristas con estructuras jerárquicas, mientras que en la actualidad son dispersas, como las redes autónomas o los llamados "lobos solitarios". En consecuencia, las estrategias de la comunidad internacional han tenido que actualizarse.

¿Cómo ha evolucionado la normativa ante la lucha contra el terrorismo? y ¿qué lagunas normativas se encuentran en la actual estructura jurídica? son los dos interrogantes principales que elabora este artículo, y para darles respuesta, se analizan los tratados internacionales y las resoluciones, además de la doctrina jurídica. Este análisis se complementa con un estudio crítico acerca de la aplicación y efectividad de estos postulados en la realidad. Partiendo de este estudio, se propondrán estrategias en miras de robustecer el marco jurídico a nivel global, como la ya mencionada necesidad de crear una convención global contra el terrorismo o la creación de un tribunal especializado⁸.

II. MARCO TEÓRICO

La doctrina jurídica y la política a nivel internacional han encarado fuertes debates en torno al concepto de terrorismo. Aún no existe un acuerdo internacional acerca de sus alcances y características, a pesar de los intentos de Naciones Unidas para plantear una definición⁹. Desde un punto de vista general, puede afirmarse que el terrorismo es la utilización de la violencia con fines políticos a fin de generar miedo. Esta violencia se ejerce contra los civiles e infraestructura estratégica logrando influir en la toma de decisiones por parte del gobierno. Algunos Estados han justificado prácticas de represión con la excusa de lucha antiterrorista lo que hace evidente que la ausencia de definición universal de terrorismo ha ocasionado inconsistencias operativas de la normativa internacional.

El terrorismo, dentro del ámbito del derecho internacional, representa un reto significativo, ya que amenaza la soberanía estatal, la seguridad internacional y la protección de derechos humanos, todos estos principios fundamentales en materia jurídica global¹⁰. Muchas de las medidas que se tomaron en miras de prevenir actos terroristas o reprimirlos posteriormente, han generado problemas con el principio de no

⁸ SWINARSKI, Del terrorismo en el Derecho Internacional Público. Lecciones y Ensayos, 78, 2003, pp. 37-73.

⁹ WALTER, Terrorism, 2004.

¹⁰ CASADEVALL, El Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, 2012.

intervención y con el respeto a las garantías del debido proceso. Este conflicto se evidencia sobre todo en el creciente surgimiento de legislaciones regionales antiterroristas que han acabado por restringir derechos fundamentales tales como la libertad de expresión o el debido proceso previamente mencionado¹¹.

Algunos gobiernos optan por implementar medidas antiterroristas con fines alejados de la seguridad social, como la restricción de libertades civiles y represión a oposiciones políticas. Esto lleva a un interrogante adicional comprensivo de cómo se podría enfrentar el terrorismo sin afectar los derechos humanos fundamentales y las garantías procesales.

Históricamente, las medidas implementadas para enfrentar el terrorismo han sido objeto de críticas por socavar principios esenciales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. En este sentido, algunos Estados han implementado medidas de detención sin juicio previo bajo el discurso de terminar con el terrorismo, como es el caso de los centros de detención extraterritoriales. Esto evidencia el requisito a nivel internacional de armonizar estos principios con la normativa futura en miras de aliviar las tensiones entre la seguridad y el respeto por los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario.

A su vez, la falta de definición global de terrorismo imposibilita el equilibrio entre las normas locales y las de cooperación entre Estados para su persecución. Algunos países utilizan elementos políticos e ideológicos para definirlo, mientras que otros optan por realizar una definición meramente jurídica, por lo que se genera una disparidad que da lugar a conflictos internacionales en los que algunos de los Estados se han negado a firmar tratados antiterroristas con el fundamento de que sus disposiciones podrían ser utilizadas discriminatoriamente contra grupos políticos de resistencia. Esta carencia de solidez conceptual es el obstáculo principal en la búsqueda de consolidación del marco normativo global.

Mediante enfoques de seguridad conjugados con instrumentos de cooperación jurídica y diplomática, la comunidad internacional ha podido adoptar numerosas estrategias para hacer frente al terrorismo. La Organización de las Naciones Unidas, en este contexto, ha formulado normas y directrices para la comunidad internacional, desempeñando un papel crucial en la materia. Las resoluciones del Consejo de Seguridad

¹¹ CARRILLO SALCEDO, El Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2003.

de la ONU junto con las Resoluciones 1373 (2001) y 2178 (2014), establecieron sanciones para aquellos que cometan actos terroristas, como también obligaciones para los Estados que se unan a la lucha contra el terrorismo. No obstante, persisten dudas sobre la eficacia de estas medidas, principalmente porque no existen mecanismos de coerción que garanticen una implementación uniforme a nivel global¹².

Además de la ONU, existen organizaciones a nivel regional que han elaborado sus propios marcos jurídicos para enfrentar la amenaza que representa el terrorismo, tales como el Consejo de Europa, en Europa, que ha promulgado al efecto convenciones especializadas. Entre ellas se pueden mencionar la Convención para la Prevención del Terrorismo (2005), con lineamientos generales sobre la penalización de los actos preparatorios; o bien, en América, la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), para fortalecer la cooperación interestatal en la persecución de los grupos terroristas¹³. La fragmentación de estos instrumentos aún configura una barrera para la consolidación de un régimen internacional uniforme y efectivo.

III. DESARROLLO NORMATIVO INTERNACIONAL

Las primeras regulaciones jurídicas de terrorismo a nivel internacional se dieron en el período entre guerras. En esta etapa histórica, la Sociedad de Naciones adoptó la Convención para la Prevención y el Castigo del Terrorismo de 1937, un instrumento pionero que intentó sentar los fundamentos legales comunes a todos los Estados miembros, aunque algunos de ellos no lo han ratificado. Posteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial, se creó Naciones Unidas. Esta creación marcó el avance de la normativa antiterrorista, pues, en principio, se adoptaron tratados puntuales orientados a reprimir cualquier acto terrorista en diferentes ámbitos -aviación civil, protección de funcionarios internacionales y financiación de terrorismo¹⁴.

El Convenio de Tokio de 1963 fue uno de los primeros avances en este contexto, así se establecieron normas referidas a infracciones y actos ilícitos a bordo de aeronaves. La Convención de la Haya de 1970 lo complementó, incorporando la penalización del

¹² SISTIAGA, Terrorismo y seguridad internacional en Europa. En: Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, 2003.

¹³ ABAD CASTELÓS. La toma de rehenes como manifestación del terrorismo y el Derecho Internacional, 1997.

¹⁴ FERNÁNDEZ TOMAS, El recurso del artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre: mucho ruido y pocas nueces. Revista Española de Derecho Internacional, 53 (2), 2001, pp. 605-622.

apoderamiento ilícito de aeronaves, y, por último, se expandió con la Convención de Montreal de 1971, donde se abordan los atentados contra la seguridad de la aviación civil¹⁵. Estas convenciones representan el comienzo de la lucha contra el terrorismo, pero su efectividad ha dependido de que efectivamente sean implementados por los Estados, lo que ha ocasionado disparidades en su aplicación, además de admitir que algunas jurisdicciones sean más laxas que otras para perseguir este tipo de delitos¹⁶.

La comunidad internacional se vio en la obligación de expandir el alcance de los tratados, por cuanto el terrorismo se volvió más sofisticado y frecuente. La necesidad de salvaguardar a diplomáticos y funcionarios del gobierno en el extranjero, por ejemplo, fue tratada por la Convención sobre la Protección de Personas Internacionalmente Protegidas de 1973 donde se establece que los Estados tienen la obligación de enjuiciar o extraditar a los responsables de los ataques terroristas contra estos grupos¹⁷. Otro se alcanzó con la Convención contra la Toma de Rehenes de 1979 donde se regulan los actos terroristas que impliquen privación ilegal de la libertad como mecanismo de presión política¹⁸. La tendencia creciente ha sido tipificar penalmente los actos terroristas, especialmente los referidos a tratados multilaterales, en un contexto de carencia de marco legal integral.

Durante la década de 1990, el vínculo existente entre terrorismo y financiación ilícita tomó especial relevancia en la comunidad internacional. Se estableció la tipificación penal de la financiación de las actividades terroristas, dentro del marco de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999. A raíz de ellos, se obligó a los Estados parte a implementar estrategias de detección, bloqueo y sanción de los intercambios de dinero con fines de cometer actos terroristas¹⁹. No obstante, los Estados se han mostrado en parte reticentes para adoptar estas medidas, y sumado la carencia de mecanismos internacionales de cooperación financiera, se puede ver que la implementación efectiva de estas disposiciones no ha sido uniforme. Actualmente, sobre todo en el marco de las nuevas tecnologías, con creciente utilización de criptomonedas y otros sistemas financieros descentralizados que protegen la identidad

¹⁵ CUERDA RIEZU/JIMÉNEZ GARCÍA, Nuevos desafíos del derecho penal internacional: Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales, 2009.

¹⁶ BERMEJO GARCÍA, Anuario Español de Derecho Internacional. 17, 2001, pp. 39-84.

¹⁷ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ/JIMÉNEZ GARCÍA, Terrorismo y Derechos Humanos: una aproximación desde el derecho internacional, 2005

¹⁸ CONDE PÉREZ, Terrorismo y legalidad internacional, 2012.

¹⁹ SISTIAGA, en: Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, 2003.

de los involucrados, el financiamiento del terrorismo representa aún un desafío primordial²⁰.

El Consejo de Seguridad de la ONU, tras la comisión de los atentados del 11 de septiembre de 2001, adoptó la Resolución 1373 (2001), marcando un avance relevante en la lucha antiterrorista. En esta disposición se les exigió a los Estados parte, de forma vinculante, implementar medidas que prevengan el financiamiento del terrorismo, además de mejorar la cooperación en investigación y extradición de sospechosos adoptando controles en las fronteras²¹. Otra creación del Consejo de Seguridad fue el Comité contra el Terrorismo (CTC) cuya tarea se limitó a verificar el cumplimiento de la normativa global referente al terrorismo dentro de cada Estado²², y si bien esta disposición fue innovadora, su aplicación no ha sido homogénea debido a la diversidad de sistemas jurídicos nacionales y a la carencia de mecanismos de ejecución.

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999), al mismo tiempo, promulgó disposiciones orientadas a impedir que se utilice el sistema financiero con fines ilícitos, pero estas resoluciones en la actualidad se han encontrado con la barrera tecnológica. La transferencia de fondos hoy en día se puede realizar mediante criptomonedas o redes descentralizadas donde no hay mecanismos de control específico²³, por lo que es necesario examinar y mejorar los mecanismos de supervisión del sistema financiero a nivel internacional.

Otro eje central en la lucha antiterrorista ha sido la utilización de los medios tecnológicos para planear y ejecutar atentados, ya que grupos terroristas pueden usar plataformas online para captar miembros, hacer propaganda y hasta coordinar ataques. Todavía no existe en el ámbito internacional, ninguna regulación efectiva que posibilite el rastreo y bloqueo de contenido extremista de manera sistemática, sin violentar el derecho fundamental a la libertad de expresión, a pesar del incipiente abordaje de esta realidad dentro de la ONU y otros organismos regionales. Esto representa el vacío legal más importante en la actualidad, dado por la falta de estándares internacionales uniformes.

²⁰ YOUNG, Defining terrorism: The evolution of terrorism as a legal concept in international law and its influence on definitions in domestic legislation. *International & Comparative Law Review*, 2006.

²¹ BERMEJO GARCÍA, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 17, 2001.

²² WALTER, *Terrorism* 2004.

²³ YOUNG, *International & Comparative Law Review*, 2006.

A pesar de los avances mencionados, el terrorismo continúa su camino evolutivo logrando adecuarse a la realidad internacional. Esto requiere atención y constante actualización del marco jurídico local. Para ejemplificar, se ha observado que ha crecido exponencialmente el terrorismo biológico y químico, lo que ha llevado a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) a unir sus esfuerzos con la ONU a fin de robustecer las medidas preventivas²⁴. Aun así, la regulación global al respecto no es clara, y persisten dudas sobre el uso de estos materiales en actividades terroristas, representando un desafío puesto que tradicionalmente las normas fueron diseñadas para conflictos dentro de cada Estado y no para amenazas asimétricas.

Posteriormente, ampliando el marco normativo a través de la Resolución 2178 (2014), la ONU abordó el problema de los combatientes terroristas extranjeros y promulgó medidas que obligan a los Estados a detectar y prevenir viajes con fines terroristas²⁵. Las organizaciones locales se han unido a este fin, complementado esta resolución con tratados específicos tales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), en América, que fomentó la cooperación en inteligencia y armonización de las normas nacionales²⁶. Otro ejemplo de esto es la Convención del Consejo de Europa para la Prevención del terrorismo (2005), en Europa. En ella se establecieron sanciones penales para los actos preparatorios y para la incitación al terrorismo, utilizando estrategias regionales a fin de prevenirlos²⁷. Sin embargo, se genera, a raíz de esta multiplicidad un desafío en la coordinación y coherencia para efectivizar las disposiciones, poniendo de manifiesta la necesidad de un marco jurídico unificado.

IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

El marco normativo actual presenta deficiencias que restringen su efectividad, a pesar de los avances legislativos a nivel global. La crítica principal que se puede realizar a la normativa internacional es la falta de una definición de terrorismo aceptada globalmente debido a que genera diferencias operativas en la aplicación de las normas, permitiendo a los Estados el uso arbitrario de las medidas para justificar actos

²⁴ WALTER, Terrorism 2004.

²⁵ FORCADA BARONA, La cooperación al desarrollo en la Unión Europea y en Naciones Unidas: 2015, el final de la escapada. En Blanc Altemir, A. (Ed.), 2013.

²⁶ ABAD CASTELÓS, La toma de rehenes, 1997.

²⁷ CARRILLO SALCEDO, El Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2003.

represivos²⁸. Esta problemática ha sido foco de debates reiterados en las negociaciones para la adopción de una Convención Global contra el Terrorismo, fomentada por la Asamblea General de la ONU sin resultados²⁹. En consecuencia, los Estados siguen aplicando diversos criterios en la persecución de actos terroristas y se dificulta la cooperación internacional.

La fragmentación del marco normativo también representa un desafío. Los tratados y convenciones, si bien regulan aspectos particulares del terrorismo como la aviación civil, toma de rehenes, o financiación, no logran articular un régimen jurídico unificado e integral³⁰. Esta disgregación normativa genera discrepancias en la aplicación de las medidas ya que, por ejemplo, algunos tratados han sido ratificados por algunos Estados y no por todos. Esto ocasiona lagunas legales que pueden ser aprovechadas por grupos terroristas transnacionales. Sumado esto a la carencia de estrategias que permitan coordinar los esfuerzos internacionales y regionales, se terminan por superponer las normas dificultando la aplicación uniforme de estas. En consecuencia, se afectan la cooperación judicial y policial entre Estados³¹.

Otro aspecto que se critica es la falta de mecanismos que permitan implementar y supervisar el cumplimiento de las medidas a nivel global. Si bien se impone a los Estados obligaciones para luchar contra el terrorismo en resoluciones como la 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU, su acatamiento depende exclusivamente de la voluntad de cada país y de la existencia de instituciones local que puedan ejecutar su cumplimiento³². La aplicación de medidas antiterroristas fue usada, en varias ocasiones, de forma selectiva para perseguir a la oposición política o restringir derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto se aparta del espíritu de la ley y evidencia la necesidad de una supervisión rigurosa a nivel internacional³³. En este sentido, se ha indicado que una de las principales deficiencias del régimen jurídico internacional actual es la falta de un órgano judicial especializado en terrorismo³⁴.

²⁸ WALTER, Terrorism, 2004.

²⁹ CONDE PÉREZ, Terrorismo y legalidad internacional, 2012.

³⁰ FORCADA BARONA, Derecho Internacional y Justicia Transicional, 2011.

³¹ CASADEVALL, El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, 2012.

³² BERMEJO GARCÍA, Anuario Español de Derecho Internacional, 17, 2001.

³³ SISTIAGA, en: Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, 2003.

³⁴ RAMÓN CHORNET, Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional, 1992.

Los cambios en la naturaleza del terrorismo han puesto a prueba la capacidad de los marcos jurídicos de adaptarse a las nuevas formas de amenaza dadas por las nuevas tecnologías, como el ciberterrorismo o el uso de criptomonedas para financiar estas actividades³⁵. A su vez, fruto de la globalización y de la falta de normativa efectiva, los grupos terroristas también han visto simplificada su expansión, radicalizándose y reclutando individuos a través de la web³⁶. La carencia de una visión integradora y coordinada a nivel global limitó la eficacia de las medidas promulgadas por las legislaciones nacionales, por lo que resulta obligatorio mejorar los mecanismos de cooperación buscando la cohesión y evolución del marco jurídico.

Bibliografía

- ABAD CASTELÓS, M. La toma de rehenes como manifestación del terrorismo y el Derecho Internacional. Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1997.
- BERMEJO GARCÍA, R. El Derecho Internacional frente al Terrorismo: Nuevas perspectivas tras los atentados del 11 de septiembre. Anuario Español de Derecho Internacional, 17, 2001.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tecnos, 2003.
- CASADEVALL, J. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia. Tirant Lo Blanch, 2012.
- CASSESE, A. International Law (2nd ed.). Oxford University Press, 2005.
- CONDE PÉREZ, E. Terrorismo y legalidad internacional. Dykinson, 2012.
- CUERDA RIEZU, A./Jiménez García, F. Nuevos desafíos del derecho penal internacional: Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales. Tecnos, 2009.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C./JIMÉNEZ GARCÍA, F. Terrorismo y Derechos Humanos: Una aproximación desde el derecho internacional. Dykinson, 2005.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A. El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre: Mucho ruido y pocas nueces. REDI, 2001.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A. Terrorismo, Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea. Universidad del País Vasco, 2005.
- FORCADA BARONA, I. Derecho Internacional y Justicia Transicional. Cuando el Derecho se convierte en religión. Cuadernos Civitas, 2011.
- FORCADA BARONA, I. La cooperación al desarrollo en la Unión Europea y en Naciones Unidas: 2015, el final de la escapada. En Blanc Altemir, 2013.
- RAMÓN CHORNET, C. Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional. Tirant Lo Blanch, 1992.
- SISTIAGA, G. Terrorismo y seguridad internacional en Europa, en: Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, Escuela Diplomática, AEPDIRI y BOE, 2003.

³⁵ YOUNG, International & Comparative Law Review, 2006.

³⁶ SISTIAGA, en: Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad, 2003.

WALTER, C. Terrorism as a challenge for national and international law: Security versus liberty. Berlín, 2004.

YOUNG, R. Defining terrorism: The evolution of terrorism as a legal concept in international law and its influence on definitions in domestic legislation. *International & Comparative Law Review*, 2006.

* * * * *

Prof. Dr. Alfonso Ortega Matesanz

Prof. Ayudante Doctor, Univ. de Valladolid, España. Socio de la FICP.

~¿Puede un docente universitario incurrir en el delito de prevaricación administrativa del art. 404 CP?~

Resumen.- La presente contribución tiene por objeto analizar, de forma sucinta, si el profesorado de las universidades públicas puede incurrir en el delito de prevaricación administrativa del art. 404 CP en dos ámbitos concretos de actuación: la participación en procesos de selección del personal docente e investigador y la calificación de asignaturas.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

En este breve trabajo trataremos de responder a la siguiente cuestión: ¿puede prevaricar un profesor de universidad? Concretamente, analizaremos tal posibilidad en el marco de los procesos de selección del personal docente e investigador (PDI) en las universidades públicas, donde se denuncia que han existido prácticas prevaricadoras generalizadas¹, y en la calificación de asignaturas.

Es imprescindible que, con carácter previo, proporcionemos unas notas mínimas sobre el tipo penal del art. 404 del Código Penal (CP), ubicado en el Capítulo I («De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos») del Título XIX del Libro II del Código, dedicado a los «Delitos contra la Administración pública», en el que se tipifica el delito de prevaricación administrativa o del funcionario público.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Según dispone el art. 404 CP, «a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años».

Es este que nos ocupa un delito especial propio, lo que quiere decir que no guarda correspondencia con ningún otro delito común. El sujeto activo debe ser, como requiere el tipo, una autoridad o funcionario público. La cualidad de funcionario público es, como

¹ Cfr. SERRANO GÓMEZ, A., Corrupción en la universidad. La ley y sus efectos negativos en la selección del profesorado, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 37 y ss.

sucede en todos los delitos de los funcionarios, ya sean tipos especiales propios o impropios, un elemento de la tipicidad objetiva².

El Código ofrece, con carácter general, una definición auténtica de ambos términos en su art. 24 CP. Las definiciones auténticas prevalecen tanto sobre el sentido común o coloquial de un término como sobre las definiciones procedentes de otras ramas del ordenamiento jurídico. Por su importancia, pues la autoría del delito de prevaricación administrativa dependerá de estas definiciones, transcribimos a continuación la redacción de este precepto:

«1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

El concepto penal de funcionario público (al igual que el de autoridad) es más amplio que el que proporciona el ordenamiento administrativo. Este concepto es válido únicamente para el Derecho penal y vincula al intérprete cada vez que en la Parte Especial del Código, es decir, en su Libro II, se mencione a la autoridad o al funcionario público. Para integrarlo, debe participarse efectivamente en el ejercicio de una función pública, siempre que ello se haga, además, mediante cualquiera de los títulos de habilitación que contempla el art. 24.2 CP. Ambas condiciones han de concurrir al mismo tiempo para que una persona ostente la condición de funcionario público. No basta, por lo tanto, con que se dé una sola de ellas. Fuera del ejercicio de una función pública, el funcionario tendrá la consideración de simple particular.

Como recuerda JAVATO MARTÍN, «la nota esencial que caracteriza al funcionario administrativo es su incorporación a la Administración en régimen de Derecho público y de manera permanente, voluntaria y profesional y retribuida»³. Nada de ello, sin embargo, exige el CP. Esto, aunque en realidad habrá que determinar si concurren en cada caso las

² MUÑOZ CONDE, F., Los delitos contra la Administración Pública en el nuevo Código Penal, Revista Aragonesa de Administración Pública, 11, 1997, p. 479; DE LA MATA BARRANCO, N.J., El funcionario público ante el Derecho Penal, Revista jurídica de Castilla y León, 20, 2010, p. 18.

³ JAVATO MARTÍN, A.M., El delito de desobediencia del funcionario, Revista General de Derecho Penal, 21, 2014, p. 9.

exigencias del art. 24 CP, va a permitir que puedan subsumirse en el concepto penal de funcionario público todos los empleados públicos (cfr. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), aunque algunos de ellos no sean funcionarios según la normativa administrativa⁴. También tendrán la consideración de funcionario público los cargos políticos elegidos por sufragio.

El funcionario público penal podría pertenecer a la administración estatal, autonómica o local, así como a cualquier otra entidad de carácter público. Asimismo, ostentará la cualidad de funcionario público, como bien destaca MUÑOZ CONDE, «quien participa en una actividad pública a través de una sociedad con forma de derecho privado, pero participada por la Administración»⁵.

La autoridad es una especie de funcionario público que viene caracterizada porque posee poder de mando o jurisdicción propia. El poder de mando va referido a la capacidad de coerción, pero no en sentido físico, sino jurídico⁶. La jurisdicción, que debe ser propia, es la capacidad de dictar resoluciones, ya sea en asuntos judiciales o administrativos⁷. No se limita, por lo tanto, a la potestad jurisdiccional que corresponde, en exclusiva, a los tribunales (art. 117.3 de la Constitución Española; CE).

En cuanto a los títulos de habilitación, debe mantenerse, en primer lugar, un concepto amplio de «ley», comprensivo de toda disposición de rango general⁸. La elección habrá de tener lugar mediante voluntad popular. Por último, el nombramiento se refiere a cargos de libre designación, funcionarios interinos, contratados administrativos y personal laboral⁹.

No es sencillo precisar el alcance de la expresión «función pública». Según la STS 876/2006, de 6 de noviembre, que acoge una tesis mixta o ecléctica, «para una correcta

⁴ En este sentido, por todos, MESTRE DELGADO, E., Delitos contra la Administración pública, en: Lamarca Pérez (Coord.), Derecho penal. Parte especial, 2.ª ed., Madrid, Colex, 2004, p. 546; IGLESIAS RÍO, M.A., Artículo 404, en: Gómez Tomillo (Dir.), Comentarios al Código Penal, 2.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2011, p. 1540; ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., Delitos contra la Administración Pública, en: Silva Sánchez (Dir.), Lecciones de Derecho penal. Parte especial, 6.ª ed., Barcelona, Atelier, 2019, p. 369.

⁵ MUÑOZ CONDE, RAAP, 11, 1997, p. 482.

⁶ MIR PUIG, C., Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código Penal, Barcelona, J.M. Bosch, 2000, p. 27.

⁷ Cfr. MUÑOZ CONDE, RAAP, 11, p. 482.

⁸ JAVATO MARTÍN, A.M., El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales, RJCyL, 23, enero 2011, pp. 164-165.

⁹ MIR PUIG, C., La prevaricación administrativa. Jurisprudencia y doctrina, Iuris: Actualidad y práctica del Derecho, 96, 2005, p. 45.

determinación del carácter público de la actuación ha de partirse, necesariamente, de la concurrencia de una finalidad dirigida a satisfacer los intereses generales, el criterio teleológico al que hemos hecho referencia con anterioridad, esto es, a las potestades de la administración, legislativa, jurisdiccional y ejecutiva, y dentro de éstas las dirigidas a la satisfacción del bien común, enseñanza, justicia, hacienda, fomento, comunicaciones, seguridad, agricultura, sanidad, abastecimientos, etc.. Criterio que ha de ser delimitado, a su vez, por el requisito subjetivo, en cuya virtud el órgano del que emane sea público, y otro objetivo, por el que se exige que la actividad sea regida por normas de carácter público, aunque la relación entre el sujeto que la realiza y el órgano pueda ser regulada por normas no públicas»¹⁰.

En este delito se exige, además, por doctrina y jurisprudencia que el funcionario tenga competencias decisivas o resolutorias¹¹, lo que supone, en consecuencia, restringir el círculo de posibles autores. Entre otras resoluciones del Alto Tribunal, en la STS 693/2018, de 21 de diciembre, se requiere que el funcionario «adopte una decisión en asunto que le esté encomendado en consideración a su cargo, único supuesto en el que pueden dictarse resoluciones o decisiones de orden administrativo».

Quien se limita a ejecutar las decisiones adoptadas por otros órganos no resuelve, de la misma manera que tampoco lo hace quien realiza funciones de asesoramiento¹². Esas facultades decisorias pueden ser propias o delegadas. La autoridad es la clase de funcionario público que está dotada de capacidad para dictar resoluciones, siendo quienes, asimismo, ostentan en exclusiva la facultad de delegación. Tanto la ausencia de la condición de funcionario como la falta de potestades resolutorias de un funcionario eliminan la posibilidad de incurrir, como autor, en este delito. El funcionario que dicta una resolución por delegación, la firme o no, podrá cometer el delito de prevaricación¹³.

El hecho realizado por quien no es un funcionario público quedará impune por atipicidad¹⁴. El funcionario sin facultad para decidir, al igual que los particulares, podrá,

¹⁰ Según MUÑOZ CONDE, RAAP, 11, 1997, p. 482, «función pública es la proyectada al interés colectivo o social, al bien común y realizada por órganos estatales o paraestatales. Funciones públicas son las actividades económicas centrales, autonómicas, provinciales y locales, las sanitarias, comunicaciones, enseñanza, sindicales, etc.».

¹¹ Por todos, IGLESIAS RÍO, en: Gómez Tomillo (Dir.), Comentarios al CP, 2.ª, 2011, p. 1540.

¹² Vid. ALONSO PÉREZ, F., Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el nuevo Código Penal, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 212-213.

¹³ ROLDÁN BARBERO, H., De la prevaricación administrativa, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3, 1993, p. 672.

¹⁴ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., Las consecuencias jurídico-penales del funcionario público delincuente, Diario La Ley, 7173, 2009, p. 8.

no obstante, responder en calidad de partícipe del delito del funcionario *intraneus*, ya sea a título de inductor, de cómplice o de cooperador necesario¹⁵. A cooperadores necesarios e inductores podrá aplicárseles, de manera facultativa, por el tribunal enjuiciador, la rebaja punitiva del art. 65.3 CP.

No puede ser autor (ni siquiera mediato) del delito de prevaricación quien no se encuentra facultado para dictar la resolución administrativa prevaricadora. La participación se rige por el principio de accesoriedad relativa o limitada y no se podrá romper la unidad del título de imputación, lo que quiere decir que el sujeto *extraneus* participará en el hecho delictivo del funcionario *intraneus*. Si el delito fuera especial impropio, el extraño respondería por el delito común correlativo al especial, aplicable al funcionario que decide¹⁶.

Para que haya participación penalmente relevante, en cualquier caso, debe existir un hecho principal típico y antijurídico, aunque su autor no sea culpable. En este sentido, será crucial determinar si la exigencia de obrar «a sabiendas de su injusticia», requerida por el tipo, equivalente al actuar doloso según se entiende generalmente, pertenece a la tipicidad subjetiva o, de otra forma, a la culpabilidad. De ello dependerá si se puede sancionar o no al partícipe; por ejemplo, a quien emite un informe mendaz que provoca que la resolución del órgano decisor resulte arbitraria. La jurisprudencia se inclina por considerar el dolo como forma de culpabilidad, lo que le permite sancionar al partícipe aun cuando no se condene al autor del hecho principal, pese a haber dictado éste una resolución arbitraria, por no tener constancia del carácter injusto de su acción (cfr. SSTs 222/2010, de 4 de marzo; 303/2013, de 26 de marzo). Con otras palabras: al autor del hecho principal no se le sancionará por ausencia de dolo; pero sí que se podrá exigir responsabilidad penal al partícipe siempre que dicho hecho principal —dictado de la resolución arbitraria— sea típico y antijurídico.

Ahora bien, si se entiende que el dolo integra la tipicidad subjetiva —tesis actualmente muy mayoritaria entre la doctrina penalista española—, no se darían los requisitos para la participación cuando quien dicta la resolución arbitraria actúa sin conciencia de obrar injustamente. Al faltar el dolo en el autor, se excluiría la tipicidad, de

¹⁵ Por todos, vid. FEJOO SÁNCHEZ, B., Artículo 404, en: Rodríguez Mourullo (Dir.), Comentarios al Código Penal, Madrid, Civitas, 1997, p. 1089; IGLESIAS RÍO, en: Gómez Tomillo (Dir.), Comentarios al CP, 2.ª, 2011, p. 1540.

¹⁶ MARTÍNEZ ARRIETA, A., Artículo 404, en: Conde-Pumpido Tourón (Dir.), Comentarios al Código Penal, Tomo IV, Barcelona, Bosch, 2007, p. 3033.

tal manera que no habría un hecho típico y antijurídico en el que un tercero, particular o funcionario sin capacidad decisoria, pueda participar¹⁷. Con esta interpretación, tanto la conducta del autor que dicta la resolución como la del partícipe quedarían impunes; es decir, sin sanción.

En cambio, con la exégesis de la Sala Penal del TS que afirma que la ausencia de conocimiento de la injusticia de la acción excluye la culpabilidad, dejando indemnes la tipicidad y la antijuricidad, se corrige el vacío de impunidad indicado¹⁸, permitiendo sancionar al partícipe (aunque no al autor del hecho principal, por no actuar culpablemente). En cualquier caso, para que se pueda castigar al partícipe debe haberse dictado resolución arbitraria por parte del órgano decisor. Como bien lo explica CATALÁN SENDER, «si no hay resolución no hay delito de prevaricación y, por ende, tampoco cabrá hablar de inducción o participación del funcionario que informó»¹⁹.

Es posible la comisión del delito de prevaricación cuando la decisión emana de un órgano colegiado, integrado por varias personas que deciden colectivamente. Todos aquellos de sus miembros que hayan contribuido, mediante su voto, incluso con su abstención²⁰, a la toma de la decisión arbitraria responderán del hecho delictivo en concepto de coautores. La responsabilidad penal se exige, en estos casos, a título individual. El elemento subjetivo que requiere el tipo penal —actuar «a sabiendas de su injusticia»— habrá de concurrir en relación con cada una de las personas que hubieran hecho posible el acuerdo que se plasma en la resolución. En estos casos, no se sanciona el hecho de votar, sino, igualmente, el adoptar la decisión; lo que sucede es que esta se toma por el órgano decisor por acuerdo mayoritario de sus miembros.

En su parte objetiva, además de la condición de funcionario público, el tipo del art. 404 CP requiere el dictado de una resolución arbitraria, que habrá de recaer en un «asunto administrativo». Asunto administrativo es aquél que está sujeto al derecho administrativo²¹, exigiendo la tramitación de un procedimiento formal. Un juez o un parlamentario, en tanto que funcionarios, podrían prevaricar si intervienen en un asunto

¹⁷ Ya lo advierte ORTIZ DE URBINA GIMENO, en: Silva Sánchez (Dir.), Lecciones, PE, 6.^a, 2019, p. 374.

¹⁸ ORTIZ DE URBINA GIMENO, loc. cit., p. 374.

¹⁹ CATALÁN SENDER, J., Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código penal (doctrina y jurisprudencia), Barcelona, Bayer, 1999, p. 41.

²⁰ En este sentido, NICOLÁS JIMÉNEZ, P., Delitos contra la Administración pública I, en: VV.AA., Derecho penal. Parte especial. Conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, Granada, Comares, 2016, p. 680.

²¹ ALONSO PÉREZ, Delitos, 2000, p. 241.

administrativo²². Un ejemplo de asunto administrativo es un expediente disciplinario o un concurso para la provisión de una plaza de empleado público²³.

Por resolución, según reiterada jurisprudencia, «ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva, tales como informes, consultas, dictámenes o diligencias» (por todas, STS 787/2013, de 23 de octubre).

En la doctrina se mantiene un concepto de resolución equivalente. Así, por ejemplo, MESTRE DELGADO estima que la resolución «debe ser un acto administrativo que, como tal, contenga una declaración de voluntad del órgano público de que se trate, de contenido decisorio, y que afecte a una situación jurídica individualizada»²⁴. Según DE LA MATA BARRANCO, debe entenderse por resolución «cualquier acto administrativo que implique una declaración de voluntad de contenido decisorio, expresa o tácita, escrita u oral»²⁵. ORTS BERENGUER, por su parte, insiste en que sólo es trascendente, en orden al delito de prevaricación, aquella actividad administrativa que puede atañer a los intereses de los administrados²⁶.

Según la jurisprudencia del TS, quedan comprendidos en el concepto de resolución no sólo las decisiones sobre el fondo del asunto sometido a la consideración de la Administración pública, sino también los actos de trámite de contenido decisorio (cfr. por todas STS 38/1998, de 23 de enero)²⁷. Al margen quedarían, no obstante, los actos de trámite meramente preparatorios o accesorios dirigidos a impulsar la resolución final.

Es posible, entonces, que la resolución sea intermedia o definitiva (i.e., que se pronuncie sobre el fondo), pero el acto administrativo de que se trate debe tener contenido

²² Cfr. MORALES PRATS, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., Artículo 404, en: Quintero Olivares (Dir.), Comentarios al nuevo Código Penal, 2.ª ed., Elcano, Aranzadi, 2001, p. 1852.

²³ NIETO MARTÍN, A., Prevaricación, desobediencia y revelación de secretos, en: Gómez Rivero (Dir.), Derecho penal. Parte especial, Vol. II, Madrid, Tecnos, 2023, p. 342, señala que «los tipos de resoluciones que acoge el delito de prevaricación son innumerables: autorizaciones, calificación de exámenes, multas, concesión de subvenciones, admisión en un centro escolar, resolución de un contrato público...».

²⁴ MESTRE DELGADO, en: Lamarca Pérez (Coord.), DP, PE, 2.ª, 2004, p. 549.

²⁵ DE LA MATA BARRANCO, RJCyL, 20, 2010, p. 29.

²⁶ ORTS BERENGUER, E., Artículo 404, en: Vives Antón (Dir.), Comentarios al Código Penal de 1995, Vol. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 1778.

²⁷ En la doctrina, entre otros, IGLESIAS RÍO, en: Gómez Tomillo (Dir.), Comentarios, 2.ª, 2011, p. 1542.

decisorio y producir, por sí mismo, efectos jurídicos²⁸. Tratándose de la resolución definitiva, no es necesario que la misma agote la vía administrativa²⁹.

Dictar quiere decir expedir o pronunciar. Tradicionalmente, se ha discutido si cabe en este delito la comisión por omisión (omisión impropia), en aquellos casos de inactividad de la Administración pública³⁰. Parece que el verbo típico, de carácter transitivo, requiere una actuación positiva. Algunos autores consideran, no obstante, que, siempre que exista obligación expresa de resolver, es posible que la resolución sea dictada por silencio administrativo³¹, aunque en realidad sólo debería tomarse en cuenta el silencio positivo, por ser el único que vincula a la Administración³². En estos supuestos, *stricto sensu*, no se configuraría una comisión por omisión, sino que se entendería igualmente que se ha dictado una resolución, aunque por la vía del silencio administrativo³³. La jurisprudencia del TS, por su parte y más ampliamente, estima que «es admisible la posibilidad de cometer delito de prevaricación por omisión en determinados supuestos, siempre que fuera imperativo para el funcionario o cargo público dictar una resolución y no lo hizo a sabiendas de que esa omisión producía un injusto, cual es el resultado materialmente producido que consta en los hechos probados» (STS 493/2023, de 22 de junio)³⁴.

La resolución debe ser arbitraria. La arbitrariedad puede existir tanto en el marco de actividades regladas, si se infringe una norma jurídica, como de actividades discrecionales³⁵, cuando se incurre en desviación de poder³⁶. Existe desviación de poder

²⁸ Por todos, de esta opinión, ROLDÁN BARBERO, RDPC, 3, 1993, p. 679; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., El delito de prevaricación de los funcionarios públicos en el Código Penal, DDL, 1996, p. 12.

²⁹ Por todos, FEIJOO SÁNCHEZ, en: Rodríguez Mourullo (Dir.), Comentarios, 1997, p. 1088.

³⁰ Rechazando toda posibilidad de comisión por omisión, ORTS BERENGUER, en: Vives Antón (Dir.), Comentarios, II, 1996, pp. 1778-1779.

³¹ Por todos, MORALES PRATS/RODRÍGUEZ PUERTA, en: Quintero Olivares (Dir.), Comentarios, 2.ª, 2001, pp. 1855-1856.

³² MIR PUIG, Iuris, 96, 2005, p. 48.

³³ Cfr. MORILLAS CUEVA, L., Delitos contra la Administración pública (I). Prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos, en: Cobo del Rosal (Coord.), Derecho penal español. Parte especial, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2005, p. 865.

³⁴ Según MAGRO SERVET, V., La prevaricación administrativa omisiva del artículo 404 CP. (Líneas generales del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 CP, con especial referencia a la Jurisprudencia reciente sobre la prevaricación omisiva)», La Ley Penal, n.º 164, 2023, p. 2: «Puede serlo en forma omisiva. Bien porque tenga la responsabilidad de dar respuesta a lo que se le está planteando (impedir evitar dar respuesta a quejas ciudadanas justificadas) y no lo haga, bien porque sea garante de evitar las irregularidades y adopte una postura de «no hacer o no actuar».

³⁵ Por todos, MORALES PRATS/RODRÍGUEZ PUERTA, en: Quintero Olivares (Dir.), Comentarios, 2.ª, 2001, p. 1854.

³⁶ PÉREZ ARIAS, J.J., Artículo 404, en: Sánchez Melgar (Coord.), Código penal: comentarios y jurisprudencia, 6.ª ed., Tomo IV, Madrid, Sepín, 2024, p. 3526.

cuando el titular de una potestad discrecional la ejerce, aun dentro de sus competencias, con fines distintos de aquellos que justificaron su atribución. Para OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO una resolución arbitraria es «una resolución injusta dirigida por la voluntad y que adolece de un fundamento razonable»³⁷.

En general, la arbitrariedad es comprendida como sinónimo de injusticia³⁸, debiendo entenderse por tal contradicción con el ordenamiento jurídico. Comúnmente, se considera que es injusta aquella resolución que no es defendible bajo ninguno de los cánones de interpretación aceptados por la comunidad jurídica³⁹. Según ORTS BERENGUER, «será arbitraria la resolución dictada por un funcionario o autoridad, en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico, sin atenerse mínimamente a las técnicas de interpretación jurídica aceptadas por la comunidad científica y seguidas por doctrina y jurisprudencia, sin otro norte que la satisfacción de un fin particular, todo ello a plena conciencia»⁴⁰.

Tal injusticia puede derivar tanto de la infracción de normas sustantivas como de normas procedimentales, así como de la vulneración de los principios generales del derecho positivizados. De forma mayoritaria en la doctrina se adopta una tesis objetiva para determinar la ilegalidad de la resolución, por lo que no importará lo que el funcionario valore como justo o injusto en su fuero interno⁴¹.

En la STS 766/2022, de 15 de septiembre, observamos que la ilegalidad de la resolución puede manifestarse «según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder (STS núm. 727/2000, de 23 de octubre), o en palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si se han dictado

³⁷ OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, DLL, 1996, p. 19.

³⁸ Por todos, FEJOO SÁNCHEZ, en: Rodríguez Mourullo (Dir.), Comentarios, 1997, p. 1089.

³⁹ En este sentido, por todos, NIETO MARTÍN, en: Gómez Rivero (Dir.), DP, PE, II, 2023, p. 344. Vid. también MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 25.^a ed., revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 977. En la jurisprudencia, por ejemplo, se dice que para que haya prevaricación «no puede tratarse de resoluciones discutibles, erróneas o no acomodadas a Derecho, pues lo que se exige es ese “plus de antijuridicidad”, de modo que la injusticia de la resolución sólo se producirá si no existe método racional de interpretación que permita sostener el criterio adoptado, o lo que es lo mismo, un puro torcimiento del Derecho» (STS 930/2008, de 18 de diciembre).

⁴⁰ ORTS BERENGUER, en: Vives Antón (Dir.), Comentarios, II, 1996, p. 1779.

⁴¹ Por todos, MARTÍNEZ ARRIETA, en: Conde-Pumpido (Dir.), Comentarios, IV, 2007, pp. 3028 y ss.; ORTIZ DE URBINA GIMENO, en: Silva Sánchez (Dir.), Lecciones, PE, 6.^a, 2019, pp. 373-374.

por órganos incompetentes; si se omiten trámites esenciales del procedimiento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales (STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre y STS núm. 76/2002, de 25 de enero)». La jurisprudencia matiza en ocasiones, no obstante, que «lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados» (por todas, STS 391/2025, de 30 de abril).

Ahora bien, para alcanzar relevancia típica no es suficiente con una mera ilegalidad administrativa, «pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los tribunales del orden contencioso-administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del derecho penal, que perdería su carácter de última “ratio”, por lo que este último solamente se ocupará de sancionar las más graves vulneraciones de la legalidad, es decir, conductas que superan la mera contradicción con la ley para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger. Ello lleva a distinguir entre las meras ilegalidades administrativas (aunque en ocasiones sean tan graves que provoquen su nulidad de pleno derecho) y las ilegalidades que, superando el ámbito administrativo, comportan la comisión de un delito» (STS 497/2012, de 4 de junio).

En la STS 409/2020, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2496), se dice que es necesario, para apreciar la existencia del delito de prevaricación, que la resolución sea un «auténtico desafuero, una desviación notoria y evidente del derecho aplicable». Lo que pretende expresarse con ello es que la intensidad de la contrariedad al derecho sea tan terminante que pueda «ser perfectamente apreciable por cualquiera» (STS 1095/1993, de 10 de mayo).

En la doctrina científica se ha exigido «una contradicción con el ordenamiento jurídico patente, notoria e incuestionable, apartándose de manera flagrante y llamativa de la normativa que regula sus aspectos esenciales, de modo que no exista ningún método de interpretación racional que permita sostener el criterio adoptado por el funcionario»⁴². En la misma línea, según DE LA MATA BARRANCO, arbitraria «no significa únicamente

⁴² MORALES PRATS/RODRÍGUEZ PUERTA, en: Quintero Olivares (Dir.), Comentarios, 2.ª, 2001, p. 1853.

ilegal, sino reveladora por sí de una burda injusticia, plus de antijuricidad en base a una contradicción con el ordenamiento patente, notoria e incuestionable»⁴³.

No siempre será sencillo determinar si hay injusticia, para lo cual, no obstante, el juez penal podrá plantear una cuestión prejudicial ante los tribunales de lo contencioso administrativo⁴⁴. Como bien ha señalado SERRANO GÓMEZ, «el derecho es discutible y con frecuencia cabe más de una interpretación»⁴⁵.

El delito de prevaricación se consume con el dictado de la resolución prevaricadora. En el caso de los actos presuntos (silencio administrativo), será necesario atender al vencimiento de los plazos establecidos en la normativa (por lo general, de tres meses)⁴⁶. Es un delito de mera actividad, aunque no de peligro, en el que sólo tendría cabida la tentativa inacabada.

Este delito, por otra parte, únicamente admite la comisión dolosa. El Código vigente no contempla ninguna modalidad de prevaricación culposa o imprudente. Mayoritariamente, se entiende que la locución «a sabiendas de su injusticia» equivale a la exigencia del actuar doloso. La doctrina discute acerca de si es posible la comisión de este delito con dolo eventual⁴⁷. Sobre esta misma cuestión, en la jurisprudencia encontramos pronunciamientos dispares, aunque parece dominar una línea que admite exclusivamente el dolo directo (cfr. STS 288/2019, de 30 de mayo⁴⁸).

En otro orden de cosas, como bien ha destacado NIETO MARTÍN, «los motivos que han llevado al autor a dictar una resolución (motivos racistas, venganza etc.), aunque son irrelevantes para el tipo subjetivo, pueden ayudar dentro del tipo objetivo a demostrar el carácter injusto o arbitrario»⁴⁹.

⁴³ DE LA MATA BARRANCO, RJCyL, 20, 2010, p. 29.

⁴⁴ MIR PUIG, Iuris, 96, 2005, p. 43.

⁴⁵ SERRANO GÓMEZ, Corrupción, 2016, p. 40.

⁴⁶ Por todos, NIETO MARTÍN, A., Artículo 404, en VV.AA., Comentarios al Código Penal, Iustel, Madrid, 2007, p. 872.

⁴⁷ Admitiendo sólo el dolo directo, por ejemplo, SERRANO GÓMEZ, Corrupción, 2016, p. 41; PÉREZ ARIAS, en: Sánchez Melgar (Coord.), CP, IV, 6.ª, 2024, p. 3525. Entendiendo que cabe el eventual, entre otros, ORTS BERENGUER, en: Vives Antón (Dir.), Comentarios, II, 1996, p. 1779.

⁴⁸ En la que se observa: «también hemos dicho que el delito de prevaricación no puede cometerse mediante dolo eventual, requiriendo dolo directo (al exigirse actuar a sabiendas de la injusticia de la resolución), con la finalidad de dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo» (FJ cuarto).

⁴⁹ NIETO MARTÍN, en: Gómez Rivero (Dir.), DP, PE, II, 2023, p. 342.

⁴⁹ En este sentido, por todos, NIETO MARTÍN, en: Gómez Rivero (Dir.), DP, PE, II, 2023, p. 344.

En cualquier caso, la existencia de una duda razonable sobre la injusticia impide intervenir al Derecho penal, que debe constituir la *ultima ratio* sancionadora⁵⁰.

Finalmente, en cuanto a las penas previstas en el art. 404 CP, ambas inhabilitaciones deberán imponerse conjuntamente. La inhabilitación especial afectará al cargo público en cuyo ejercicio fue adoptada la resolución prevaricadora⁵¹.

III. ¿PUEDE SER SUBSUMIDO EL PROFESORADO UNIVERSITARIO EN EL CONCEPTO PENAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO?

De acuerdo con el concepto de funcionario público penal, todo el profesorado de las universidades públicas podría ser considerado funcionario público a efectos penales, independientemente de que ostente la condición de funcionario administrativo (profesores titulares y catedráticos) o no, así como de que, en el caso de los contratados laborales (como los profesores ayudantes doctores, los profesores permanentes laborales, los profesores asociados y los profesores sustitutos) su vinculación sea de carácter indefinido o temporal. La condición de funcionario público se mantendrá en lo que respecta a su vínculo laboral y actividad en la universidad pública, sin que se proyecte a otros ámbitos, ya sea a su vida privada o a la participación en actividades ajenas a la función pública.

Es necesaria la participación efectiva en una actividad pública. Las universidades públicas son entes de derecho público con personalidad jurídica propia, están sujetas al derecho público y orientadas a fines de interés general, siendo sus principales funciones de tipo educativo (de enseñanza superior) y científico (investigación). Recuérdese, en todo caso, que no basta con participar en una función pública para tener la cualidad de funcionario público penal, sino que ello habrá de hacerse mediante un título de habilitación de los que estén previstos en el art. 24.2 CP. En estos supuestos, hablaríamos de la disposición inmediata de la ley (en lo que respecta a los funcionarios) o del nombramiento por autoridad competente (en relación con los contratados laborales)⁵².

Ese no es el caso, sin embargo, del profesorado de las universidades privadas, dado que, en relación con estas últimas, no hablamos de entidades públicas ni están regidas en exclusiva por normas de derecho público, ni los únicos fines que persiguen son de interés general. Más bien, y por lo general, sus fines son lucrativos, aunque puedan expedir títulos

⁵⁰ Por todos, FEJOO SÁNCHEZ, en: Rodríguez Mourullo (Dir.), Comentarios, 1997, p. 1091.

⁵¹ Por todos, PÉREZ ARIAS, en: Sánchez Melgar (Coord.), CP, 6.ª, IV, 2024, p. 3525.

⁵² Vid. por todos, JAVATO MARTÍN, RJCyL, 23, 2011, pp. 165-166.

universitarios con validez oficial. El profesorado de una universidad privada, de ordinario, no participa en el ejercicio de una función pública, entendida esta según la jurisprudencia referenciada (STS 876/2006, de 6 de noviembre), para la que han de concurrir simultáneamente tres requisitos: subjetivo (actividad realizada por un ente público), objetivo (actos sometidos al derecho público) y teleológico (persecución de fines públicos o generales). Por esta razón, debe descartarse, definitivamente, que puedan ser considerados funcionarios públicos⁵³. Quien no ostenta tal condición a efectos penales no puede ser autor de un delito de prevaricación administrativa ni de ningún otro delito de los funcionarios públicos.

De todos modos, para que se pueda cometer un delito de prevaricación, han de poseerse facultades decisorias, bien propias (por razón del cargo) o delegadas.

IV. POSIBLES CONDUCTAS PREVARICADORAS

Seguidamente, analizaremos ya la posibilidad de que el profesorado universitario cometa el delito del art. 404 CP en el contexto de la selección del PDI y la calificación de asignaturas.

1. En los procedimientos de selección del PDI

Las universidades públicas, en ejercicio de su autonomía (art. 27.10 CE), tienen la competencia para seleccionar a su propio personal docente e investigador⁵⁴, siempre dentro del marco de las previsiones legales estatales y autonómicas.

La selección del PDI de las universidades públicas tiene lugar, con carácter general, mediante concurso público, ya sea en la modalidad de concurso de valoración de méritos o de concurso-oposición. Algunas figuras de profesorado laboral, no obstante, quedan excluidas de la exigencia de concurso público (cfr. art. 86.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario; LOSU). La convocatoria de las plazas corresponde a las propias universidades, mediante resolución rectoral. A ellas podrá

⁵³ Según OLIVAS RUBIO, T., ¿Puede prevaricar un profesor?, LegalToday, 29 de marzo de 2017 (<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/puede-prevaricar-un-profesor-2017-03-29/>): «para el caso en cuestión que se nos plantea de los docentes de universidades públicas su condición de funcionarios públicos, no plantea problemas debiendo acudir a la LOU, pero ciertamente no una situación predicable de los docentes de las universidades privadas, con su propia regulación y convenios».

⁵⁴ Así, el art. 3.2 j) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece que «en los términos de esta ley orgánica, la autonomía de las universidades comprende y requiere (...): la selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas».

concurrir quien cumpla los requisitos, generales y específicos, fijados en la convocatoria para participar en el proceso selectivo. Para las plazas de catedrático, profesor titular, profesor permanente laboral y profesor ayudante doctor se requiere estar en posesión del título de doctor y, salvo en el caso del profesorado ayudante doctor⁵⁵, también de la acreditación a la correspondiente figura, bien expedida por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA) o por una agencia evaluadora autonómica (lo que sólo es posible, al nivel estatal, para la figura de profesor permanente laboral).

La regulación de los procesos de selección corresponde a las propias universidades, en sus normativas internas, que deben respetar, no obstante, las previsiones estatales y autonómicas que resulten de preceptiva observancia. En el caso de los cuerpos docentes, es aplicable lo que establece la LOSU (art. 71) y el RD 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos. La LOSU también contiene en su art. 86 algunas previsiones relativas a las convocatorias de plazas de PDI laboral⁵⁶.

Las comisiones de selección encargadas de juzgar las plazas están integradas por profesorado universitario. Son órganos colegiados. Estas comisiones, cuya designación corresponde a las propias universidades, realizan un juicio técnico, evaluando los méritos de los candidatos y, en su caso, también los ejercicios a realizar por los aspirantes (presentación y defensa de un trabajo científico original, por ejemplo). Desde la entrada en vigor de la LOSU, en lo que respecta a las plazas de PDI a tiempo completo (catedráticos, titulares, permanentes laborales y ayudantes doctores), las comisiones tienen que estar integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante, que además habrán de ser elegidos por sorteo entre los integrantes de un listado que elabora, no obstante, la propia universidad que convoca la plaza (cfr. arts. 71.1 b). y 86.2 LOSU).

Cada universidad determinará el número de integrantes de las comisiones de selección (suelen ser cinco) y los requisitos de cualificación exigibles a sus miembros (según la normativa interna de la respectiva universidad). Para cada concurso, tendrá que

⁵⁵ La LOSU eliminó el requisito de poseer una acreditación para acceder a la figura contractual de profesor ayudante doctor.

⁵⁶ En general, véase MATIA PORTILLA, F.J./DELGADO DEL RINCÓN, L.E. (dirs.), Análisis crítico de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y de su implementación, Fundación Giménez Abad, Zaragoza, 2024.

elaborarse el listado de profesorado externo. Las universidades pueden, dentro de su autonomía, exigir requisitos de cualificación adicionales a los miembros sorteables.

Tras evaluar a los candidatos, las comisiones formularán una propuesta de provisión de la plaza al rectorado, para que éste dicte la correspondiente resolución acordando el nombramiento, o en su caso, la suscripción de contrato laboral, de la persona seleccionada. La propuesta de provisión, que es un acto administrativo, irá referida al candidato que mayor puntuación haya obtenido en el concurso. Tal propuesta tiene carácter vinculante, aunque el rectorado podrá apartarse de la misma en casos de ilegalidad manifiesta.

Un concurso público para la provisión de una plaza es un procedimiento administrativo. Se aplican normas de derecho público, además de tener que observarse en él los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público (cfr. arts. 23.2 y 103.3 CE), y requiere la tramitación de un procedimiento formal. El procedimiento se inicia con la resolución del rectorado por la que se convoca la plaza y culmina con la resolución rectoral que dispone el nombramiento del candidato propuesto por la comisión. Esta decisión rectoral resolverá definitivamente la convocatoria de pruebas selectivas. La propuesta, en verdad, es un acto previo, intermedio o de trámite.

La propuesta de la comisión puede ser arbitraria, en tanto que infundada o inmotivada, si no encuentra otra explicación que el obrar caprichoso de sus integrantes. Por ejemplo, si se da el voto por favoritismo o amiguismo a quien no lo merece objetivamente, por no estar capacitado para servir el puesto o por reunir méritos inferiores a los de otro candidato. También habrá arbitrariedad si se prescinde del procedimiento, proponiendo a un candidato sin haber evaluado los méritos de los aspirantes. Asimismo, los miembros de la comisión pueden actuar «a sabiendas de su injusticia».

En realidad, lo crucial para determinar si los miembros de la comisión pueden incurrir en un delito de prevaricación administrativa es si la propuesta de provisión constituye o no una resolución. De serlo, sus integrantes responderían en concepto de coautores de un delito de prevaricación del art. 404 CP, dado que, con el concurso para la provisión de una plaza de PDI, estamos indudablemente ante un asunto administrativo, siempre que la resolución sea arbitraria y se verifique la concurrencia del elemento subjetivo «a sabiendas de su injusticia».

Según el concepto de resolución antes reflejado, la propuesta de la comisión de selección, aun siendo radicalmente arbitraria, no es una resolución y, en consecuencia, los miembros de la comisión no podrían prevaricar⁵⁷. Este acto administrativo, aunque materialmente decisivo para la adjudicación de la plaza, y que podría hacer que la resolución final del rectorado adolezca de arbitrariedad, no tiene contenido decisorio ni produce, por sí mismo, efectos jurídicos. No afecta a los derechos de los administrados, es decir, a los concursantes (aunque sí genera expectativas). No importa que la propuesta sea preceptiva en el procedimiento de selección ni su carácter vinculante para quien debe efectuar el nombramiento. Eso es lo fundamental para rechazar que sea una resolución⁵⁸, y no, simplemente, que estemos ante un acto intermedio (de trámite) en relación con la decisión de adjudicación de la plaza que pondrá fin al proceso selectivo. Los actos intermedios de contenido decisorio —aunque acabamos de decir que este no es el caso— entran, según la jurisprudencia, en el concepto de «resoluciones». La propuesta de la comisión de selección es un acto intermedio de carácter preparatorio («accesorio», por lo tanto), pese a su importancia material en la decisión de adjudicar la plaza al candidato mejor valorado.

En sentido distinto, sin embargo, se ha pronunciado SERRANO GÓMEZ: «la resolución es la propuesta de la comisión al Rectorado para que nombre funcionario a quien claramente no lo merece»⁵⁹. Con la interpretación de este autor, sería perfectamente factible que el profesorado que compone la comisión, en su totalidad o una parte de ellos, cometa un delito de prevaricación del art. 404 CP. Delito que estaría consumado con la simple adopción de la propuesta, sin necesidad de que la misma llegue a causar ningún perjuicio al resto de los aspirantes.

En la línea de lo aquí sostenido, la SAP Madrid 435/2020, de 12 de noviembre, relativa a un caso en el que los miembros de una comisión de selección de diversas plazas

⁵⁷ Dice, no obstante, SERRANO GÓMEZ, *Corrupción*, 2016, p. 41, que «podrían incurrir en prevaricación los miembros de una comisión cuando “a sabiendas” de que no es justo proponen que se adjudique una plaza a un concursante que carece de méritos suficientes. También podrían cometer este delito los miembros de la comisión que carecen de competencia absoluta para resolver el concurso a una plaza de área de conocimiento diferente a la de sus especialidades, como puede ser que pertenezcan a facultades o escuelas ajenas a la materia del concurso». A lo que añade lo siguiente: «También puede cometerse el delito en los supuestos en que solamente se presente el candidato. Si todos o la mayoría de los componentes de la comisión conocen las deficiencias del concursante, y que es injusto concederle la plaza, los que lo propongan pueden cometer un delito de prevaricación».

⁵⁸ Cfr. ORTIZ DE URBINA GIMENO, en: Silva Sánchez (Dir.), *Lecciones*, PE, 6.ª, 2019, p. 371.

⁵⁹ SERRANO GÓMEZ, *Corrupción*, 2016, pp. 41-42. En el mismo sentido, HERNÁNDEZ MARTÍN, R./BETTSCHEN CAPA, B., *La arbitrariedad en los concursos para la selección de profesores titulares y catedráticos universitarios*, DDL, 2001, p. 6.

de profesor asociado en la Facultad de Odontología de la Universidad Complutense de Madrid fueron acusados de prevaricación, concluye que «las sucesivas propuestas de provisión de las diferentes plazas emitidas por la Comisión de selección, integrada por los cinco acusados, no pueden considerarse como una resolución a los efectos del tipo penal examinado, al tratarse de actos de trámite respecto de la decisión ulterior sobre la adjudicación de las plazas a los candidatos del concurso, dado que es necesario dictar posteriormente la única resolución que puede considerarse definitiva».

Quienes no resuelven, como destaca FEIJOO SÁNCHEZ, no pueden ser considerados autores del delito de prevaricación⁶⁰. Sólo podría prevaricar, según la interpretación que adoptamos aquí, el órgano competente para dictar la resolución definitiva, esto es, el rector o persona en quien delegue (por ejemplo, el vicerrector de profesorado), si ello es posible. El rector de la universidad también es un profesor-investigador de la misma, elegido entre el profesorado con vinculación permanente⁶¹.

Pero esto no impedirá que los miembros de la comisión puedan ser partícipes del hecho realizado por quien es el órgano decisor⁶², que, sin embargo, podría quedar libre de toda responsabilidad penal si no actúa «a sabiendas de su injusticia», lo cual no es difícil, dado cómo se articula el procedimiento de selección del PDI cuando debe haber concurso público. En la práctica, el rector (o persona que actúa por delegación de éste) se limitará a la firma de la resolución que acoge el contenido de la propuesta. La simple adjunción de firma, como destaca POLAINO NAVARRETE⁶³, no confiere el elemento subjetivo en la prevaricación.

Los miembros de la comisión tendrían la consideración de partícipes *extranei*, pues son funcionarios sin competencias decisorias. Como vimos antes, la jurisprudencia exige, en orden a la posible participación en un delito ajeno, conforme al principio de accesoriedad relativa, que haya un hecho principal típico y antijurídico; hecho principal

⁶⁰ FEIJOO SÁNCHEZ, en: Rodríguez Mourullo (Dir.), Comentarios, 1997, p. 1089.

⁶¹ Según el art. 51.1 LOSU: «Los candidatos o candidatas deberán ser personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. En todo caso, dichos méritos deberán garantizar una alta capacidad investigadora, una acreditada trayectoria docente así como una suficiente experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal».

⁶² Defiende la impunidad del *extraneus* en el delito de prevaricación del art. 404 CP, CÓRDOBA RODA, J., Artículo 404, en: Córdoba Roda /García Arán, Comentarios al Código Penal. Parte Especial, Tomo II, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 1915-1917.

⁶³ POLAINO NAVARRETE, M., Introducción a los delitos contra la administración pública. Prevaricación. Nombramiento ilegal. Abandono de destino o de servicio. Omisión de promover persecución delictiva, en: Polaino Navarrete (Dir.), Lecciones de Derecho penal. Parte especial, Tomo II, Madrid, Tecnos, 2011, p. 278.

que, sin entrar en matices, se realizará con el dictado de la resolución arbitraria. La resolución definitiva puede ser arbitraria a causa de que la propuesta de nombramiento lo sea. Asimismo, la jurisprudencia considera que el dolo es una forma de culpabilidad (cfr. las ya citadas SSTs 222/2010, de 4 de marzo; 303/2013, de 26 de marzo), por lo que su ausencia no impide que exista un hecho típico y antijurídico en el que se pueda participar. Si es así, puede existir responsabilidad penal de los partícipes, en este caso de los miembros de la comisión, que tendrían la consideración, según las características de su intervención, de cooperadores necesarios⁶⁴. Es posible, por supuesto, que quien dicta la resolución arbitraria lo haga «a sabiendas de su injusticia», caso en el cual sería autor directo del delito de prevaricación administrativa, y los miembros de la comisión, igualmente, partícipes. Al cooperador necesario se le sanciona en el derecho penal español con la misma pena que al autor del delito (art. 28 b). CP), sin perjuicio de que el tribunal enjuiciador pueda, en estos casos, aplicarle la rebaja de pena prevista por el art. 65.3 CP.

No parece que la intervención de los miembros de la comisión pueda ser calificada como una modalidad de coautoría sucesiva, pues, como destaca GÓMEZ TOMILLO, cuando un extraño (particular o funcionario sin capacidad decisoria) realiza un acto previo de carácter decisivo, como, v. gr., la emisión de un informe vinculante, «tal actuación tiene lugar con anterioridad a los hechos calificados como prevaricación, luego estamos ante un supuesto “normal” de participación en el delito; ni se trata de autoría, ni es sucesiva, ya que esta última se caracteriza precisamente por acaecer, simultánea o posteriormente a actos de ejecución llevados a cabo por otro sujeto»⁶⁵.

2. En la calificación de asignaturas

En lo que respecta a las calificaciones, habrá que valorar, nuevamente, si concurren los requisitos de tipicidad objetiva del delito de prevaricación. Sobre la consideración de funcionario público nos remitimos a lo ya expuesto. La calificación definitiva, plasmada en el acta académica que deberán firmar todos los profesores con capacidad docente en la asignatura de que se trate, tiene la consideración de resolución y está dictada en el marco de un procedimiento administrativo, el relativo a la evaluación de competencias, al que pone fin. Esto último lo destaca, muy acertadamente, la STS 79/2017, de 10 de

⁶⁴ Cfr. MORALES PRATS/RODRÍGUEZ PUERTA, en: Quintero Olivares (Dir.), Comentarios, 2.ª, 2001, p. 1857, refiriéndose al caso de un informe vinculante y arbitrario.

⁶⁵ GÓMEZ TOMILLO, M., Sobre la denominada coautoría sucesiva en los delitos dolosos. Tratamiento jurídico penal de la complicidad sucesiva, RDPCrim, 2.ª época, 10, 2002, pp. 74-75 (nota 3).

febrero: «la calificación que subsigue al sistema de evaluación constituye la resolución considerada como presupuesto típico del delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal». La calificación definitiva reflejada en el acta, que es un documento oficial, es un acto decisivo sobre el fondo y cuenta con eficacia jurídica. Por todo ello, la calificación puede llegar a ser una resolución prevaricadora cuando resulte arbitraria. Quien la dicta podrá incurrir, así, en un delito de prevaricación administrativa, si concurre, además, la actuación «a sabiendas de su injusticia».

ORTIZ DE URBINA GIMENO pone el siguiente ejemplo de lo que, a su juicio, constituiría un delito de prevaricación: «un profesor de Derecho penal suspende a un alumno, siendo consciente de que su examen es merecedor de un notable»⁶⁶.

En la STS 79/2017, de 10 de febrero, se confirmó la SAP Granada 168/2016, de 18 de marzo, por la que se había condenado como autor de un delito de prevaricación administrativa a la pena de siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, a un profesor titular de universidad que otorgó de manera arbitraria la calificación de sobresaliente a una alumna que no había realizado ninguna prueba de evaluación ni ninguna otra actividad que justificara dicha calificación. La pena de inhabilitación especial recayó sobre su empleo de profesor titular.

En todo caso, conviene recordar que, para que la resolución adquiriera relevancia penal, la injusticia debe ser obscena y flagrante, tal y como demandan los principios de fragmentariedad y *ultima ratio* del derecho penal. Esto no siempre resultará evidente; por ejemplo, si a quien es merecedor, según su examen, de la calificación de nueve (sobresaliente) se le otorga, sin razón pedagógica para ello, la nota definitiva de ocho y medio (notable).

* * * * *

⁶⁶ ORTIZ DE URBINA GIMENO, en: Silva Sánchez (Dir.), Lecciones, PE, 6.^a, 2019, p. 370.

M.^a Jesús Quesada Sarmiento

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Socia de la FICP.

~Tentativa de asesinato y prueba indiciaria. Comentario a la STS 699/2025, de 17 de julio~

Sumario.- I. Introducción. II. Supuesto de hecho. III. Solución dada por la Audiencia Provincial. IV. Pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia. V. Motivos de casación. VI. Resolución del recurso de casación. VII. Valoración. VIII. Conclusiones. XIX. Jurisprudencia citada.

Resumen.- Este trabajo se centra en el análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 699/2025, dictada el 17 de julio, en la que se ratificó la pena por tentativa de asesinato contra una trabajadora del hogar que agredió en varias ocasiones a una niña de dos años, provocándole lesiones muy graves. La resolución resulta relevante porque recuerda que en casación no se pueden introducir cuestiones nuevas, acepta la prueba indiciaria como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia cuando cumple los requisitos fijados por la jurisprudencia y aclara cómo debe entenderse el dolo eventual en delitos contra la vida de personas especialmente vulnerables.

Palabras Clave.- Tentativa de asesinato; Prueba indiciaria; Menores vulnerables; Seguridad Jurídica; Presunción de inocencia.

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia objeto de comentario aborda uno de los temas más sensibles del derecho penal, como es la delimitación del delito de asesinato en grado de tentativa cuando concurren lesiones graves en una víctima especialmente vulnerable. La importancia de la resolución radica en que va más allá del caso específico, confirmando criterios jurisprudenciales de gran repercusión respecto a la admisibilidad de las alegaciones en casación, el valor de la prueba indiciaria y la caracterización del dolo eventual en delitos contra la vida. La defensa de la acusada planteó hasta veinte motivos de casación, entre los cuales destacaban la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, la infracción del artículo 324 LECrim. en relación con los plazos de instrucción, la falta de imparcialidad del tribunal, los defectos formales en la práctica de la prueba y la ausencia de dolo homicida. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó de forma argumentada cada uno de estos motivos, consolidando así criterios que resultan de interés tanto para la dogmática penal como para la práctica forense.

II. SUPUESTO DE HECHO

El 5 de febrero de 2024, la Audiencia Provincial de Madrid emitió una sentencia en la que se determinó que Noemí, empleada del hogar en la residencia de Francisco Socorro y responsable del cuidado de sus tres hijos pequeños, había cometido una agresión grave contra la niña Amparo, que tenía tan solo dos años.

La primera agresión se produjo el 28 de febrero de 2018, aprovechando que estaba sola con la niña, y posteriormente, el 13 de marzo de 2018, volvió a golpearla en la cabeza, provocándole lesiones de extrema gravedad, fractura craneal compleja, hematoma subdural y fractura cervical, que requirieron ingreso inmediato en la unidad de reanimación del hospital y pusieron en riesgo su vida, si bien la menor pudo curar tras setenta y cuatro días impositivos, sin que quedaran secuelas permanentes.

Noemí fue condenada por la Audiencia Provincial por tentativa de asesinato, tomando en cuenta como atenuantes la demora del proceso y la reparación del daño causado. La pena impuesta consistió en quince años de prisión, inhabilitación absoluta durante la condena y seis años de libertad vigilada tras cumplir la pena privativa de libertad. Además, se le prohibió aproximarse y comunicarse con la víctima durante veinte años, y se le impuso la correspondiente indemnización a favor de los progenitores de la menor.

Recurrida la sentencia en apelación por la defensa, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia nº 284/2024, de 9 de julio, que desestimó íntegramente el recurso y confirmó la condena, declarando de oficio las costas.

III. SOLUCIÓN DADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL

La Audiencia Provincial consideró probado que la acusada, siendo consciente de la alta probabilidad de provocar la muerte de la menor con sus acciones, llevó a cabo conductas que objetivamente podían causar tal resultado, aunque este no se produjo debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Por ello, los hechos fueron calificados como un delito de asesinato en grado de tentativa, conforme a los artículos 139.1.1º, 140.1.1º, 16, 62 y 70.4 del Código Penal.

La Sala valoró la gravedad de la conducta, la especial vulnerabilidad de la víctima, así como el riesgo vital generado, y consideró proporcionada la pena de quince años de prisión, aplicando además las atenuantes alegadas por la defensa. En materia de responsabilidad civil, se estableció una compensación de 18.000 euros, junto con los intereses correspondientes, considerando tanto los días de incapacidad para la curación como el perjuicio moral ocasionado.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La representación procesal de Noemí interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde quedó confirmada la sentencia dictada en

primera instancia, al entenderse que los hechos habían quedado suficientemente probados y que se realizó una correcta calificación jurídica de los mismos como delito de asesinato en grado de tentativa. La Sala rechazó las alegaciones de la defensa sobre la vulneración de derechos fundamentales y el error en la valoración de la prueba, manteniendo la condena y declarando de oficio las costas de la alzada.

V. MOTIVOS DE CASACIÓN

La defensa presentó diversos argumentos señalando posibles irregularidades en el proceso judicial, entre ellas la vulneración del derecho a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva, así como el incumplimiento de la presunción de inocencia. Se cuestionó la forma en que se practicaron ciertas pruebas periciales, la coherencia de la sentencia y la correcta aplicación de los artículos 16 y 62 del Código Penal respecto a la tentativa, junto con la valoración de la pena y la consideración de atenuantes. También se cuestionó la valoración de la prueba, posibles errores de forma por omisión de pronunciamiento en determinados extremos y la vulneración del principio acusatorio al considerar hechos no incluidos en el auto de procesamiento. Por su parte, el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron que estas alegaciones fueran desestimadas y que se confirmara la condena dictada.

VI. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmó mediante la Sentencia 284/2024, de 9 de julio, la condena de quince años de prisión con inhabilitación absoluta impuesta a Noemí por tentativa de asesinato, tal y como había establecido previamente la Audiencia Provincial. La defensa recurrió en casación, señalando como motivos principales la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, así como el supuesto incumplimiento de los plazos de instrucción establecidos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que, según su argumentación, habría generado una situación de indefensión.

El Tribunal, sin embargo, rechazó estas alegaciones, señalando que se trataba de cuestiones no planteadas ni en la instancia ni en apelación, lo que contraviene la doctrina jurisprudencial consolidada que limita la casación a la revisión de cuestiones previamente debatidas, de acuerdo con el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, sin permitir la introducción de argumentos nuevos. En este sentido, la Sala subrayó que en casación únicamente pueden examinarse infracciones de preceptos penales sustantivos o

violaciones constitucionales que generen una indefensión evidente en la resolución recurrida. Además, considerando que el dolo homicida ya había sido objeto de análisis previo, la nueva alegación relativa a los plazos de instrucción fue declarada inadmisible.

La sentencia destaca que el recurso de casación penal tiene un carácter estrictamente revisivo, y que la doble instancia protege la integridad del proceso, impidiendo la introducción irregular, “*per saltum*”, de cuestiones no planteadas con anterioridad.

En relación con la prueba, la Sala recordó que el careo no constituye un medio autónomo, sino un instrumento complementario para contrastar declaraciones, cuya práctica o denegación corresponde a la facultad de decisión del juez, sujeta al principio de inmediación y al carácter subsidiario de la diligencia. De igual modo, la solicitud de careo entre peritos o el acceso exclusivo a fotografías aportadas por la acusación, así como la ausencia de juramento de algunos expertos, se consideraron irregularidades formales sin relevancia procesal, pues no afectaron la validez de la prueba ni generaron indefensión.

Respecto del dolo homicida, el Tribunal confirmó la existencia de *animus necandi*, derivada de la reiteración de golpes, la gravedad de las lesiones y la vulnerabilidad de la víctima, aplicando la doctrina del dolo eventual, según la cual, obra con dolo quien, con conocimiento del peligro concreto que su conducta genera, asume el resultado lesivo, aunque no lo persiga directamente. La valoración integral de indicios, pruebas periciales y testimonios permitió inferir la intención homicida, reafirmando la coherencia del enfoque normativo del dolo en la protección penal de bienes jurídicos especialmente vulnerables.

En cuanto a la delimitación de hechos en el auto de procesamiento y la instrucción suplementaria, el Tribunal aclaró que la inclusión de antecedentes relevantes para valorar la intención de la acusada no amplía el objeto de la causa ni vulnera derechos procesales. Las divergencias periciales se resolvieron mediante un análisis global de la prueba, descartando la necesidad de retroacción o nuevas diligencias, en línea con la flexibilidad y eficacia del proceso penal.

El motivo décimo, undécimo y décimo cuarto del recurso, vinculados a alegaciones sobre la supuesta omisión en la valoración de pruebas y la denegación de declaraciones o careos, fueron igualmente desestimados. La Sala destacó que tales cuestiones ya habían sido analizadas en instancias previas, no procediendo su reexamen, y subrayó que la

jurisprudencia permite que ciertas omisiones fácticas no comprometan la integridad del relato de hechos probados. Por ejemplo, aunque no se consignara la hora exacta de llegada a urgencias el relato de hechos permaneció íntegro, pues la gravedad de las lesiones y el tratamiento recibido no se vieron afectados.

En el plano de la tentativa, la sentencia aclaró la distinción entre tentativa acabada e inacabada, destacando que la gradación de la pena se vincula al peligro inherente de la conducta y a la proximidad a la consumación del delito, más que a la mera consideración formal de los actos ejecutados. En este caso, la acusada ejecutó todos los actos necesarios para producir la muerte, sin realizar ninguna conducta que neutralizara el resultado, lo que evidenció una tentativa acabada, en la que la reducción de la pena por desistimiento voluntario no resultó aplicable.

La Sala también abordó la aplicación de atenuantes. En relación con la reparación del daño, se señaló que la consignación económica realizada de 3.000 euros no resultó suficiente frente al perjuicio causado de 18.000 euros y no compensó el sufrimiento moral derivado de la infracción. Por lo tanto, no podía considerarse un acto de reparación integral ni justificar la reducción de la pena. Respecto de la atenuante por dilaciones indebidas, el Tribunal consideró que, a pesar de que el proceso se prolongó cerca de seis años, no podía estimarse lo suficientemente grave, pues, no hubo un perjuicio extraordinario atribuible a la dilación y algunos de los retrasos se debieron a la complejidad del caso y al legítimo ejercicio de los derechos de defensa.

Finalmente, el Tribunal reiteró los límites del recurso de casación en materia de valoración de pruebas, destacando que el art. 849.2 LECrim. permite únicamente impugnar errores manifiestos de hechos probados basados en prueba documental, sin cuestionar la valoración de prueba pericial o testifical, cuya apreciación corresponde discrecionalmente al tribunal de instancia. En el presente caso, la Sala constató que la valoración integral de múltiples dictámenes y testimonios contradictorios fue razonada y coherente, sin vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad.

VII. VALORACIÓN

Dictada el 17 de julio de 2025 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, esta sentencia se pronuncia de manera detallada sobre la prueba indiciaria, el dolo eventual y la tentativa de asesinato, ofreciendo una visión clara de su aplicación práctica. Su relevancia principal radica en demostrar cómo un tribunal puede sustentar una condena

sólida sin prueba directa, siempre que los indicios sean múltiples, coherentes y evaluados de manera lógica. En este caso, la combinación de la reiteración de agresiones, la gravedad de las lesiones y la vulnerabilidad de la menor permitió inferir de manera razonable la intención homicida de la acusada.

La resolución distingue de manera precisa entre lesiones graves y tentativa de asesinato, señalando que la acusada actuó con plena conciencia del riesgo de causar la muerte, lo que justifica considerar su conducta como tentativa consumada. Desde el enfoque doctrinal, este criterio refuerza la protección de bienes jurídicos especialmente relevantes y permite definir con exactitud los elementos subjetivos que caracterizan el delito.

En materia procesal, la sentencia es instructiva respecto a los límites del recurso de casación. Subraya que solo pueden revisarse infracciones de derecho sustantivo o vulneraciones de derechos fundamentales previamente planteadas, y que las irregularidades formales sin relevancia material, como la ausencia de juramento de peritos o la denegación de careos, no comprometen la validez del proceso. Asimismo, los criterios restrictivos adoptados en relación con las atenuantes garantizan un equilibrio entre la tutela de los derechos de la acusada y la protección de la víctima.

VIII. CONCLUSIONES

En conclusión, nuestro Alto Tribunal, en su Sentencias nº 699/2025 consolida criterios fundamentales en materia penal y procesal al mostrar que la prueba indiciaria puede sustentar una condena cuando los indicios son sólidos, coherentes, y evaluados de manera lógica. También deja claro que la reiteración de actos graves contra una víctima vulnerable permite inferir la intención homicida y calificar la conducta como tentativa de asesinato.

Por otra parte, la resolución reafirma que el recurso de casación tiene un carácter estrictamente revisivo, limitando la introducción de cuestiones nuevas y reconociendo que irregularidades formales sin relevancia material no comprometen la validez del proceso.

Además, establece criterios restrictivos respecto de las atenuantes rechazando reducción de pena cuando la reparación del daño o las dilaciones carecen de entidad suficiente.

En conjunto, la sentencia refuerza la seguridad jurídica al equilibrar la protección de los derechos de la persona acusada con la tutela efectiva de la víctima y consolida principios de gran valor doctrinal y práctico que orientan la interpretación de la prueba, la calificación de la tentativa de asesinato, y la aplicación de dolo eventual en casos similares.

IX. JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Supremo. Sala Segunda, Sentencia número 586/2025, de 25 de junio. REC:785/2023.

Tribunal Supremo. Sala Segunda, Sentencia número 213/2025, de 05 de marzo. REC:5415/2022.

Tribunal Supremo. Sala Segunda, Sentencia número 67/2020, de 24 de febrero. REC: 10499/2019.

Tribunal Supremo. Sala Segunda, Sentencia número 345/2020, de 25 de junio. REC: 1366/2019.

Tribunal Supremo. Sala Segunda, Sentencia número 910/2010, de 22 de octubre. REC: 10355/2010.

Tribunal Constitucional. Sala Segunda, Sentencia núm. 169/1989, de 16 de octubre. REC: 1980/1989.

* * * * *

Prof. Dr. Juan Carlos Sandoval

Profesor permanente laboral de Derecho penal, Universidad de Alicante, España.
Socio de la FICP¹.

~La difícil justificación del régimen de autoría y participación regulado en el art. 30 CP~

Sumario.- I. Introducción. **II.** El fundamento del régimen de autoría y participación previsto para los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos. Principales interpretaciones. **1.** La salvaguardia de la libertad de expresión. **2.** La lucha contra la impunidad derivada del anonimato. **3.** Los fines de limitación y de aseguramiento del castigo penal. **III.** Comentario final. **IV.** Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el Código penal de 1870, en todos los textos punitivos se ha dado una regulación específica a la autoría y la participación en los delitos cometidos a través de “medios de difusión públicos”². Así lo explicó la STS de 31 de enero de 1992:

“El actual art. 15 y su correlativo art. 13 [CP 1944/1973] fueron introducidos en el texto penal de 1870 (con los ordinales 14 y 12), por incorporarse en tal Código los delitos de imprenta, hasta entonces sancionados en leyes especiales. Limitado tal precepto a “los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación”; el Código de 1928 añadió la disyuntiva “o” para incluir también la difusión en su art. 53. El texto de 1932 volvió a la fórmula de 1870 en sus artículos 13 y 15, y la reforma de 1944 dio mayor amplitud al precepto, al añadir “la radiodifusión u otro medio que facilite la publicidad”, desapareciendo la especialidad de las infracciones de imprenta y entrando en el más amplio concepto de los delitos publicitarios” [FJ 2].

El art. 30 CP es heredero de esta larga tradición legislativa, si bien, a diferencia de sus predecesores, no se aplica a los delitos realizados por intermedio de la imprenta o el grabado u otros instrumentos similares, sino que está previsto, como reza su número 1, para los “delitos que se perpetran utilizando medios o soportes de difusión mecánicos”. Por lo que se refiere a estas conductas establece que no responderán “ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente”. Y, como señala el número 2 del art. 30 CP, la responsabilidad se limita a los “autores a los que se refiere el artículo 28” del texto punitivo. Así las cosas, el art. 30 CP establece un régimen de responsabilidad

¹ Código ORCID: 0000-0003-3387-9544. Este trabajo es parte de la ejecución del Proyecto de I+D+i “Actuaciones colectivas y Derecho penal” (PID2021-123213NB-I00), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa (Investigadoras principales: Luz Puente Aba y Eva Souto García, Universidade da Coruña).

² RUIZ ANTÓN, La autoría y la participación en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1992, en: Política criminal y reforma penal: homenaje a la memoria del Prof. Dr. Juan del Rosal, Madrid, Edersa-Universidad Complutense-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1993, p. 972.

que tiene una evidente naturaleza restrictiva.

Esta característica se acentúa en el art. 30.2 CP, toda vez que dispone que el castigo de los *autores* se hará efectivo con arreglo a un riguroso orden de selección que se lleva a cabo a través de cuatro niveles o *escalones*. Así:

“Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

- 1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- 2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- 3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- 4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora”.

El legislador penal ha estipulado, pues, un orden de prelación —comúnmente llamado sistema *en cascada*³— entre los *autores*, de modo que la responsabilidad se hará efectiva de manera *escalonada* y tomando en consideración cuál ha sido el papel que han desempeñado en la comisión del delito⁴. La consecuencia práctica de esta regulación es la siguiente: si se individualiza la responsabilidad penal de alguno de los sujetos de un escalón superior, entonces queda excluida la de quienes están comprendidos en los peldaños inferiores, pero estos responderán en el caso de que falten los anteriores⁵.

La regulación del sistema de responsabilidad *en cascada* concluye en el número 3 del art. 30 CP, que consagra los casos en los que entra en juego la referida responsabilidad escalonada y subsidiaria:

“Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior”.

En general, el estudio de las disposiciones que acabo de reseñar plantea arduos problemas interpretativos como, por ejemplo, el relativo a cuáles serían las figuras delictivas que están comprendidas dentro de la fórmula “delitos que se perpetran utilizando medios o soportes de difusión mecánicos”. Ahora bien, la respuesta a esta u

³ Sobre este modelo de responsabilidad, vid. GÓMEZ TOMILLO, Libertad de información y teoría de la codelinquencia. La autoría y la participación en los delitos cometidos a través los medios de comunicación de masas, Granada, Comares, 1998, pp. 14-15.

⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Art. 30 CP, en: Cuerda Arnau (Dir.), Comentarios al Código penal, t. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 388.

⁵ QUINTERO OLIVARES, Artículo 30, en: Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.), Comentarios al Código penal español, T. I, 8ª ed., Cizur Menor, 2024, p. 348.

otras interrogantes de similar enjundia debería estar precedida, a mi parecer, por una toma de postura sobre el fundamento político criminal del art. 30 CP. Y esto no solo a efectos de tener claridad en la exposición sino porque, en definitiva, la explicación de cuál es la razón de ser del precepto debería servir de criterio para abordar las interrogantes que se puedan suscitar.

Sobre este problema, la opinión predominante en la doctrina se cifra en la finalidad de proteger, en lo posible, el ejercicio de la libertad de expresión frente al peligro de una intervención penal desproporcionada. En este sentido, sin perjuicio de algunos matices que oportunamente señalaré, se alega que, si el régimen de responsabilidad *en cascada* no existiera, entonces la aplicación de las reglas generales de autoría y participación representaría una amenaza potencial al derecho a manifestar sin obstáculos el propio pensamiento. A decir verdad, este argumento tiene como premisa que las disposiciones del art. 30 CP están pensadas para los delitos que se perpetran, fundamentalmente, en el marco de la actividad de un medio de comunicación. Se trata de un argumento que se ha venido esgrimiendo desde el siglo XIX⁶ y que está inspirado en la defensa que el liberalismo realizó de la llamada libertad de imprenta.

La postura que adoptó VIVES ANTÓN sobre la razón de ser de los arts. 13 y 15 CP 1944/1973, que son los antecedentes directos del art. 30 CP, condensa esta interpretación. Si a los delitos perpetrados a través de la prensa o la imprenta se aplicara el “régimen general [de autoría y participación] significaría tanto como anular la libertad de expresión: piénsese —afirmó VIVES— que cada vez que se cometiera un delito, verbigracia, a través de un periódico, sería preciso encausar a la multitud de personas que participan en su colaboración y distribución. Y *descargar la responsabilidad en la empresa sería tanto como someter al escritor a la censura de ésta*”⁷.

En mi opinión, la interpretación mayoritaria lleva a entender el art. 30 CP como una suerte de solución a la tensión que se genera entre, por un lado, la legítima necesidad de castigar a los *autores* de los delitos que se cometieron “utilizando medios o soportes de difusión mecánicos” y, por otro lado, la preservación de la libertad de expresión que, no

⁶ Una revisión de la literatura especializada revela que la mayoría de los comentaristas de los códigos penales, desde el de 1870 hasta el de 1944/1973, han acogido esta tesis. Vid. GÓMEZ TOMILLO, El modelo de responsabilidad criminal escalonado en los delitos de prensa e imprenta: origen, evolución y perspectivas actuales, RDPCrim 3, 1999, nota 167.

⁷ Por todos, VIVES ANTÓN, Libertad de prensa y responsabilidad criminal (la regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta), Madrid, Universidad Complutense, 1977, p. 36. Las letras cursivas pertenecen al texto citado.

solo constituye un derecho fundamental, sino que representa ante todo, como afirma ALCÁCER GUIRAO, “un *prius* del propio sistema democrático”⁸. Si nos atenemos a este planteamiento, habría que entender que el art. 30 CP arbitra una respuesta penal restrictiva, selectiva y, adicionalmente, subsidiaria en orden garantizar una libertad pública.

Con todo, desde el punto de vista del canon de interpretación histórico, el régimen de responsabilidad escalonado no habría nacido, sostiene un sector de la doctrina, con una tal orientación tuitiva. En realidad, originariamente esta regulación buscaba a satisfacer la necesidad de asegurar la imposición de penas a los responsables de los delitos de imprenta. En ese orden de ideas, el diseño de un sistema con varios *escalones* procuraba que, en defecto de los sujetos señalados en un peldaño, se encontraría alguien que respondiera en el siguiente escalón inferior. Y la explicación de esta finalidad *asegurativa* sería que el anonimato o el pseudoanonimato de las publicaciones representaban una fuente de impunidad que el legislador penal habría buscado conjurar⁹.

A las dos lecturas precedentes se puede sumar esta otra: el fundamento del sistema de responsabilidad *en cascada* radicaría en que tiene un doble cometido: salvaguardar la libertad de expresión y, además, evitar vacíos de punición. En este enfoque, como es fácil de apreciar, se aúnan interpretaciones de distinto signo en un esfuerzo por recoger las explicaciones que se han dado al régimen de responsabilidad *en cascada*.

En las páginas siguientes llevaré a cabo una revisión crítica de las tres interpretaciones a las que acabo de referirme a efectos de poner de manifiesto —y adelanto mi opinión— que adolecen de limitaciones para fundamentar la existencia del régimen de codelinuencia que está recogido en el art. 30 CP.

II. EL FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN PREVISTO PARA LOS DELITOS COMETIDOS UTILIZANDO MEDIOS O SOPORTES DE DIFUSIÓN MECÁNICOS. PRINCIPALES INTERPRETACIONES.

1. La salvaguardia de la libertad de expresión.

Como decía al inicio de este texto, el art. 30 CP reproduce, pero con cambios

⁸ ALCÁCER GUIRAO, Opiniones constitucionales, Indret. Revista para el análisis del Derecho, 1/2018, p. 14.

⁹ Vid., GÓMEZ TOMILLO, RDPCrim 3, 1999, pp. 114-116.

significativos, la regulación que se contempló en los códigos penales históricos. Y el primero en acogerlo fue el de 1870, cuya reconocida impronta liberal será determinante para la interpretación que interesa en este apartado¹⁰.

En la doctrina se acepta de manera pacífica que el Código penal de 1870 siguió la senda de las reformas que, en materia de libertad de expresión, se realizaron a raíz de la Revolución liberal de 1868, y que pueden resumirse, siguiendo a MIRA BENAVENT, en la “liquidación de un régimen de desconfianza hacia la libertad de manifestación del pensamiento a través de medios mecánicos”¹¹. Efectivamente, en virtud de estas reformas se eliminaron los rezagos del sistema de censura previa que se aplicaba a determinadas publicaciones y, a la vez, se derogaron las leyes especiales que tipificaban como *delitos de imprenta* conductas —inicialmente, “publicar máximas o doctrinas” y, con posterioridad, “atacar, ofender o deprimir” a través de este medio de difusión— que se consideraban lesivas para la Corona, la tranquilidad u orden público, etc. Igualmente, se puso fin a la jurisdicción especial prevista para estos comportamientos¹².

Siguiendo estos precedentes, como decía, el legislador penal de 1870 adoptó una concepción liberal sobre cuáles debían ser los límites de la libertad de imprenta, toda vez que aprobó disposiciones que, al mismo tiempo que castigaban los delitos susceptibles de cometerse con ese instrumento, respetaban “un amplio margen de libertad de expresión”¹³. Según los comentaristas del código penal, este fue el caso de los arts. 12 y 14 del texto punitivo, que albergaron un régimen de responsabilidad para los “delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación”¹⁴. Estos preceptos otorgaban a la prensa, en opinión de VIVES ANTÓN, “una

¹⁰ VIVES ANTÓN, Libertad de prensa, 1977, pp. 32-33, citado por MIRA BENAVENT, Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, p. 209, sostuvo que la regulación de la libertad de expresión en el Código penal de 1870 tuvo dos fundamentos. Por un lado, la prensa y la imprenta dejaron de ser consideradas en su conjunto como un “cuarto poder” y, en tal medida, perdió sentido que calificarlas como “instrumentos políticos” que requerían una “legislación preventiva, que directa o indirectamente pudiera subordinar al capricho del Gobierno el ejercicio de un derecho natural”. Por otro lado, los “redactores de Código mantuvieron que no había especialidad en los delitos cometidos utilizando la imprenta como instrumento, que no había delitos especiales de imprenta, sino, en todo caso, delitos comunes cometidos con ocasión del ejercicio de la libertad de imprenta”.

¹¹ MIRA BENAVENT, Los límites penales, 1995, p. 208.

¹² Sobre los límites penales a la libertad de expresión con anterioridad a la Revolución de 1868, entre otros, vid. ORTEGO COSTALES, Delitos cometidos por medio de publicidad, ADPCP, 28-1, 1975, pp. 6-13; MIRA BENAVENT, Los límites penales, 1995, pp. 69-207; y DEL ROSAL BLASCO, La provocación para cometer delito en el Derecho español, Madrid, Edersa, 1986, pp. 35-49.

¹³ MIRA BENAVENT, Los límites penales, 1995, p. 210.

¹⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Autoría en delitos de imprenta, en: Luzón Peña (Dir.), Enciclopedia penal básica, Granada, Comares, 2002, p. 155.

sobreprotección” que se fundamentaba en que esta y la imprenta eran “instrumentos indispensables del ejercicio de una libertad individual”¹⁵. De ahí que, como ya se ha visto en páginas atrás, desde el punto de vista de VIVES, mientras que la aplicación de las reglas generales de autoría y participación daría paso a una excesiva extensión del castigo penal a cualquier persona que interviniera en el proceso material de edición o distribución de una publicación, en cambio, la previsión del régimen de responsabilidad *en cascada* solventaría este problema que podría terminar ahogando la libertad de expresión¹⁶.

Argumentos similares fueron utilizados por otros autores para justificar la pervivencia del régimen de responsabilidad escalonado en los siguientes códigos penales. En este sentido, sobre los arts. 14 y 15 CP 1944/1973 se sostuvo que buscaban “no coartar la libertad de emisión de pensamiento”¹⁷ o, lo que sería lo mismo, pretendían evitar el castigo de “aquellas personas que en alguna medida participan en las labores de impresión, lo que supondría un verdadero obstáculo al libre ejercicio de la libertad de expresión”¹⁸. Por su parte, el Tribunal Supremo también se sumó a esta línea interpretativa en su conocida sentencia de 25 de noviembre de 1988:

“Repetidas veces se ha hecho notar -afirmó el Tribunal Supremo- que la extensión de la responsabilidad criminal a todos los partícipes en este tipo de actuaciones, obstaculizaría el normal desarrollo de los medios de comunicación e impediría el eficaz desenvolvimiento de la información, uno de los pilares básicos de una sociedad democrática que sin ella no puede alcanzar nunca los límites imprescindibles para su efectiva realización, como tal” [FD 2].

Considerando que la jurisprudencia en esta materia es muy escasa, el posicionamiento del Tribunal Supremo adquiere una particular importancia a efectos analíticos. A esta valoración contribuye, asimismo, el hecho de que este pronunciamiento se dictó estando vigente la Constitución de 1978 y, en esa medida, son oportunas las referencias a la configuración democrática de la sociedad. Como se verá a continuación, la mayor parte de los trabajos que abordan el art. 30 CP siguen la estela de la doctrina y la jurisprudencia referidas a los arts. 14 y 15 CP 1944/1973.

¹⁵ VIVES ANTÓN, Libertad de prensa, 1977, pp. 35-36.

¹⁶ Vid. *supra* pp. 177 ss.

¹⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO, Artículo 13, en: Córdoba Roda/Rodríguez Mourullo, Comentarios al Código penal. Artículos 1-22, Barcelona, Ariel, 1978, p. 799. En sentido similar, vid. QUINTANO RIPOLLÉS, Comentarios al Código penal, Madrid, RDP, 1966, p. 268; y CARBONELL MATEU, Las libertades de información y de expresión como objeto de tutela y como límites de actuación del Derecho penal, EPCrim XVIII, 1995, p. 40.

¹⁸ JAÉN VALLEJO, Artículo 13, en: López Barja de Quiroga/Rodríguez Ramos (Dirs.), Código penal comentado, Madrid, Akal, 1990, p. 115

En ese orden de ideas, resulta casi un tópico que la doctrina mayoritaria resalte que disposiciones de impronta liberal nacidas en el Código de 1870 subsisten, en lo fundamental, en el art. 30 CP¹⁹. En esta medida, se apoya la tesis de que el fundamento del precepto radica, como antaño sucedió con sus predecesores, en la salvaguardia libertad de prensa²⁰. A este respecto, se esgrime el conocido argumento de VIVES ANTÓN —que, en defecto del régimen *en cascada* el régimen general sobre autoría y participación podría “extenderse potencialmente” a cualquier persona vinculada a la actividad periodística—, si bien con las referencias normativas actuales²¹. El régimen de responsabilidad del art. 30 CP buscaría, en definitiva, “evitar una excesiva limitación de la libertad de expresión en la prensa y otros medios de difusión”²².

A favor de la interpretación mayoritaria se podría aducir que, si era congruente con el trato que el Código penal de 1870 brindó a la libertad de expresión (VIVES ANTÓN lo calificó como “el más amplio y favorable que ha conocido el país”)²³, también lo sería con el llamado *Código penal de la Democracia*. Más allá de que las sucesivas reformas que ha sufrido el texto punitivo de 1995 han acentuado algunos rasgos que lo alejan de esta valoración positiva²⁴, lo cierto es que forma parte del ordenamiento jurídico de un

¹⁹ Por ejemplo, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Artículo 30, en: Conde-Pumpido Ferreiro/Alcábar López (Dir.), Código penal. Doctrina y jurisprudencia, t. I, Madrid, Trivium, 1997, p. 972.

²⁰ CORDOBA RODA, Artículo 30, en: Córdoba Roda/García Arán (Dir.), Comentarios al Código penal. Parte general, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 375.

²¹ En particular, el propio VIVES ANTÓN, Artículo 30, en: Vives Antón (Coord.): Comentarios al Código penal de 1995, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 289. La influencia de esta lectura en la doctrina española es notable, como se demuestra la acogida que tiene. Vid., MOLINA FERNÁNDEZ, Art. 30, en: Molina Fernández (Dir.), Memento práctico Francis Lefebvre Penal, Madrid, Francis Lefebvre, 2025, p. 396; LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, Derecho penal español. Parte general, Madrid, Tecnos, 8.º ed., 2010, p. 497; MARTÍNEZ ESCAMILLA/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE, Derecho penal, Parte general, Madrid, Universidad Complutense, 2020, p. 288; y JUDEL PRIETO, Tema 14, en: Suárez-Mira Rodríguez (Dir./Coord.): Manual de Derecho penal. Parte general, 7.ª ed., Civitas-Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 343; y SERRANO BUTRAGUEÑO, Art. 30 CP, en: Del Moral García/Serrano Butragueño (Coords.), Código penal (Comentarios y jurisprudencia), t. 1, Granada, Comares, 2001, p. 571.

²² MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, Derecho penal. Parte general, 11ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 424. En un sentido semejante se pronuncian, entre otros, MIR PUIG/GÓMEZ MARTÍN, Artículo 30, en: Corcoy Bidasolo/Mir Puig (Dir.), Comentarios al Código penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 212; MORALES HERNÁNDEZ, Autoría y participación, en: Moreno-Torres Herrera (Dir.), Lecciones de Derecho penal. Parte general, 6.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 262; y ARLUCEA, Lecciones de teoría jurídica del delito, Granada, Comares, 1999, p. 153. MORILLAS CUEVA, La compleja delimitación de la autoría y participación en los delitos cometidos con empleo de medios o soportes de difusión mecánicos, en: Abel Souto/Brage Cendán/Martínez-Buján Pérez/Vázquez-Portomeñe Seijas/Guinarte Cabada (Coords.), Estudios penales en Homenaje al Profesor José Manuel Lorenzo Salgado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 973, señala que el “objetivo, al menos formal, es no limitar la libertad de expresión o, al menos, hacerlo en sus niveles mínimos”.

²³ VIVES ANTÓN, Libertad de prensa, 1977, p. 29.

²⁴ La bibliografía que aborda este fenómeno es inabarcable, si bien destaco, en particular, el reciente e interesante análisis que ACALE SÁNCHEZ realiza sobre la pérdida de la calidad democrática del Código penal. Vid. La bipolaridad del Código penal, RP 55, 2025, p. 22 y ss.

Estado social y democrático de Derecho que tiene, entre otros valores superiores, la libertad y del pluralismo político (art. 1.1 CE). Pero, aun así, hay tres razones para considerar que la postura mayoritaria no explica satisfactoriamente el sentido del art. 30 CP.

La primera es que, al parecer, el sistema de responsabilidad escalonado no siempre persiguió la misma finalidad político criminal. Así, en el contexto político en el que se aprobó el Código penal de 1870, el sistema de responsabilidad *en cascada* pudo expresar —al no castigar determinados aportes personales al delito, y al fijar una prelación en la selección de los responsables— un trato preferencial a las libertades de expresión y de información²⁵. Con todo, este mismo sistema se recogió en los códigos de las dictaduras de Primo de Rivera (1928) y de Franco (1944/1973), que, sin duda, incriminaban el ejercicio de esta libertad pública. Considerando este cambio sustancial no parece irrazonable suponer que la orientación del régimen escalonado habría dado un vuelco en un sentido autoritario. De ahí se puede inferir que en todos estos códigos el régimen de responsabilidad *en cascada* no pudo tener un mismo cometido tuitivo²⁶.

Ciertamente, al igual que el de 1870, el Código penal de 1995 tiene una inspiración democrática, pero —y esta es la segunda razón— la funcionalidad del art. 30 CP como salvaguardia de la libertad de expresión es menor de lo que se podría pensar. La doctrina mayoritaria argumenta que, al igual que sus predecesores, el art. 30 limita el peligro de exigir responsabilidad a todo aquel que, de alguna manera, haya intervenido en la publicación y difusión de un texto delictivo. Pese a esto, tienen razón quienes opinan que este riesgo es mínimo o, al menos, no tiene las dimensiones que se le atribuyen. En efecto, las aportaciones personales en las actividades de edición o distribución únicamente adquirirán relevancia penal si, además de realizar el aspecto objetivo del delito, satisfacen las exigencias del principio de responsabilidad penal subjetiva²⁷. Por este motivo los que se limitan a imprimir o difundir un texto delictivo la mayoría de las veces no responderán porque actuarían sin dolo y tampoco con imprudencia respecto del delito cometido²⁸.

²⁵ De esta opinión, entre otros, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, El complicado régimen privilegiado del art. 30 del Código penal español en materia de codeinencia y encubrimiento en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, NFP 81, 2013, p. 73.

²⁶ De la misma opinión, GÓMEZ TOMILLO, Libertad de información, 1998, p. 34.

²⁷ Con acierto, RUIZ ANTÓN, en: LH-del Rosal, 1993, p. 972, afirmaba que “una cosa es intervenir como autor o participe en el delito en cuestión (y, desde luego, los profesionales de los medios de comunicación pueden contribuir a llevarlo a cabo), y otra publicar o difundir un escrito o signo sin contribuir real y culpablemente a la realización del injusto del hecho delictivo”.

²⁸ Vid., DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, NFP 81, 2013, p. 89, pp. 75-76.

La tercera razón es la siguiente: en el ejemplo que propone VIVES ANTÓN —al que recurre más de un autor para sustentar su posición— no es del todo claro que una hipotética aplicación de reglas generales pueda poner en riesgo la libertad de expresión. De acuerdo con este ejemplo, si entrara en juego el sistema común respecto de un delito cometido por medio de un periódico, entonces habría que castigar a todas las personas que participan en su distribución, con lo cual se “anularía” dicha libertad. Pues bien, incluso en el improbable caso de que las labores de un vendedor callejero de diarios fueran delictivas²⁹, podría suceder que estos actos no tuvieran un punto de conexión con esa libertad pública. Dicho de otro modo: podrían ser comportamientos que ni están cubiertos por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y que tampoco se encuentran en zonas periféricas del mismo³⁰.

A la vista de estas razones, como decía, la tutela de la libertad de expresión (y, para algunos, también del derecho a la información)³¹ no sería una respuesta satisfactoria a la cuestión de por qué el art. 30 CP regula un régimen específico de responsabilidad.

2. La lucha contra la impunidad derivada del anonimato.

Como he señalado en páginas atrás, algunos autores sostienen que en sus inicios el sistema *en cascada* pretendía alcanzar un objetivo que no estaba referido a la garantía de

²⁹ Una reflexión interesante sobre este tipo de casos, vid., DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, La autoría en Derecho penal, Barcelona, PPU, 1991, pp. 502-503.

³⁰ Cuestión distinta es esta otra: en el improbable caso de fueran delictivas, ¿su castigo comportaría un *efecto desaliento* en el derecho fundamental a la libre manifestación de ideas o pensamientos? Siguiendo a CUERDA ARNAU, el referido *efecto* es el “resultado disuasorio indirecto que sobre el ejercicio de un derecho fundamental produce la sanción penal de una conducta ilícita *pero muy cercana a las que resultan amparadas por el derecho en cuestión*, razón por la cual se estima que recurrir al Derecho penal para sancionar esas extralimitaciones resulta desproporcionado [La doctrina del efecto desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia, *Indret*. Revista para el análisis del Derecho, 3/2025, p. 92. Las letras cursivas me pertenecen]. Pues bien, las labores de difusión o distribución —en el ejemplo propuesto por VIVES— no necesariamente estarían próximas al núcleo esencial de la libertad de expresión, de modo que, en principio, no tendrían que entrañar un efecto desaliento. El problema es, en todo caso, complejo debido a que, como señala NÚÑEZ CASTAÑO, en las últimas décadas se viene “constatando una clara deriva hacia una importante limitación o restricción (cuando no anulación) del derecho a la libertad de expresión en relación con determinado tipo de discursos, ideas u opiniones que no responden a los parámetros de lo considerado correcto en el sentir mayoritario de la sociedad” [Delitos de expresión y derechos fundamentales. El caso del enaltecimiento del terrorismo, RGDP 36, 2021, p. 3].

³¹ En el contexto del art. 20 CE son dos derechos distintos, pero, explica SOLAZÁBAL ECHAVARRÍA, de contenido próximo en tanto son expresiones de un derecho general a la comunicación, que es más amplio [Vid., Libertad de expresión y derecho a la información, en: ARAGÓN REYES/AGUADO RENEDE (Dirs.), Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho constitucional, 2.º ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 198-199]. Ahora bien, de forma temprana la jurisprudencia del Tribunal Constitucional otorgó cada uno un perfil propio. Vid., REBOLLO VARGAS, Aproximación a la jurisprudencia constitucional: libertad de expresión e información y sus límites penales, Barcelona, PPU, 1992, pp. 25-28.

la libertad de expresión. Y dicha finalidad era asegurar la aplicación del castigo penal.

Respecto a su origen, existe una cierta polémica sobre si el sistema se incorporó al Derecho español debido a la influencia de la legislación de otros países³², pero, en lo que aquí interesa, su implantación se llevó a cabo en virtud del Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810, de *Libertad política de la imprenta*. En esta norma las Cortes de Cádiz proclamaron la “libertad de escribir, imprimir y publicar (...) ideas políticas” sin censura previa, pero igualmente establecieron que los autores e impresores responderían “por el abuso de esta libertad”³³. Y el epítome de este mal uso habría sido *no identificar al autor de una publicación*. Esta idea se puede inferir de su art. VII, conforme al cual debía “constar al impresor quién sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor *si fuesen conocidos*”. Pues bien, esta regla llegaría años más tarde al Código penal de 1870 bajo la forma de un sistema de responsabilidad específico para delitos de imprenta³⁴.

El citado art. VII estableció por primera vez, según GÓMEZ TOMILLO, un “escalonamiento de responsabilidades”, y con ello “se buscaba que la recién estrenada libertad de imprenta no supusiera la impunidad para los que abusaran de la misma, dado que el anonimato en que se puede desenvolver la imprenta podría frustrar el ejercicio del *ius puniendi*”. Otra cosa es que, con posterioridad, la regulación de este sistema de codelincuencia en el Código penal de 1870 adquirió —añade GÓMEZ TOMILLO— una “nueva orientación”, puesto que la exclusión de responsabilidad de determinadas conductas buscaba proteger la “emisión del pensamiento”. Pero, añade este autor, lo que sucedió fue una “desviación”, es decir, que este código encarnó “una línea de pensamiento posterior” que aprovechó la “inicial estructura” creada para luchar contra el anonimato³⁵.

De la explicación de GÓMEZ TOMILLO se puede inferir que han existido dos etapas

³² Mientras que, para unos autores el legislador español tomó el sistema del Código penal francés —así, por ejemplo, QUINTERO OLIVARES, en: Quintero (Dir.), Comentarios, I, 8.ª, 2024, p. 346 y CONDE-PUMPIDO FERREIRO, en: Conde-Pumpido/Alcábar (Dir.), CP, I, 1997, p. 972—, en cambio otros defienden que fue una creación española — VIVES ANTÓN, Libertad de prensa, 1977, p. 29 y MIRA BENAVENT, Los límites penales, 1995, p. 61—, sin que la polémica haya quedado zanjada por completo. A este respecto, con detalle, vid. GÓMEZ TOMILLO, Libertad de información, 1998, pp. 21-29.

³³ Vid. REBOLLO VARGAS, La libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces. Análisis de la libertad de imprenta en la Constitución de 1812 y el Código penal de 1822”, en: Rebollo Vargas/Tenorio Tagle (Dir.), Derecho penal, Constitución y Derechos, Barcelona, Bosch, 2013, p. 378.

³⁴ De esta opinión, VIVES ANTÓN, Libertad de prensa, 1977, pp. 12-13; MIRA BENAVENT, Los límites penales, 1995, p. 211; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Autoría y participación, Madrid, Akal, p. 85 y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Artículo 30, en: Cobo del Rosal (Dir.): Comentarios al Código penal, t. III, Madrid, Edersa, p. 328.

³⁵ GÓMEZ TOMILLO, Libertad de información, 1998, pp. 33 y 38.

en la evolución histórica del sistema escalonado de responsabilidad penal: la primera se corresponde con la persecución de un propósito esencialmente asegurativo de la responsabilidad penal, esto es, la evitación de vacíos de punición; mientras que la segunda, acorde con el pensamiento liberal, se define por la prevalencia de una finalidad tuitiva de la libertad de expresión que explicaría el carácter restrictivo del régimen de responsabilidad³⁶.

Esta explicación me parece razonable, pero, como he señalado en el apartado anterior, habría que hacer la siguiente precisión: la finalidad asegurativa habría vuelto a ser la protagonista, incluso hasta alcanzar su cota más alta, en los códigos penales de las dictaduras de Primo de Rivera (1928) y de Franco (1944/1973). No en balde durante la vigencia de este último se recrudeció en la doctrina la polémica sobre si la regulación del sistema escalonado en los códigos históricos conculcaba los principios de responsabilidad personal y de responsabilidad subjetiva. Así, en el código franquista se establecía que, *si no llegaban a ser conocidos los autores del texto, escrito o estampa delictivos, entonces responderían como autores otras personas que difícilmente podrían ser reputadas como tales*³⁷.

Este debate se zanjó en el plano dogmático a raíz de que en la doctrina se abrió paso una lectura que armonizaba la “confusa y desafortunada” regulación del sistema *en cascada* del Código penal de 1944/1973³⁸ con las exigencias derivadas del principio de culpabilidad³⁹. Y se cerró en el plano normativo cuando la LO 8/1983, de 27 de junio, introdujo el principio de responsabilidad subjetiva en el primer artículo de dicho código, lo que, a efectos prácticos, llevó a que, por ejemplo, en la STS de 16 de mayo de 1991 se advirtiera que:

“Del examen formal del precepto del art. 15 Cp, en el que se establece una responsabilidad subsidiaria en cascada a cargo de directores de publicaciones, editores e impresores, pudo pensarse en principio que primaba en el mismo una cierta objetivación de responsabilidad en estos supuestos de infracciones perpetradas por medio de la imprenta. Indudablemente, a partir de la consagración del principio de culpabilidad en el art. 1 Cp, hay que desterrar

³⁶ En un sentido similar, GÓMEZ TOMILLO, Artículo 30, en: Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 454.

³⁷ La idea común entre quienes denunciaban este problema era, según GÓMEZ TOMILLO, que, “si bien el artículo 13 [CP 1944/1973] reducía la responsabilidad a los autores, el artículo 15 aumentaba desmesuradamente el concepto de autor de esos delitos. Eso último suponía que se incluía a sujetos que, de aplicar la teoría general de la autoría y la participación, o bien resultaban impunes o bien, como mucho, podían ser considerados como cómplices o encubridores” [RDPCrim 3, 1999, pp. 114-116].

³⁸ Así la califica DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: Luzón Peña (dir.), EPB, 2002, p. 154.

³⁹ Se acepta de forma pacífica que este mérito corresponde a la obra de VIVES ANTÓN, Libertad de prensa, 1977, p. 69 y ss.

en absoluto en la interpretación del art. 15 todo viso de responsabilidad objetiva. Los diversos supuestos de responsabilidad subsidiaria a que la norma da paso sólo adquirirán cuerpo y podrán tener efectividad sobre el supuesto de una actuación dolosa o culposa de directores, editores o impresores” [FJ 4].

En la actualidad se puede llegar a la misma conclusión: sin perjuicio de que el actual art. 5 CP también proscribe la responsabilidad objetiva, y de que la redacción del art. 30 CP, aunque mejorable, no suscita las dudas de antaño⁴⁰, la controversia no se ha reabierto habida cuenta del consenso que existe en que el Derecho penal de un Estado democrático de Derecho requiere que se respete, entre otros, el principio de culpabilidad.

Pues bien, ahora que no merece reproches debido a un hipotético sesgo autoritario, ¿la necesidad de evitar vacíos de punición es una razón político-criminal que justifica que el Código penal de 1995 conserve un régimen de responsabilidad específico para los delitos cometidos con “medios o soportes de difusión mecánicos? Desde mi punto de vista, la respuesta tiene que ser negativa. Y la razón es esta: que el autor de un escrito o un signo permanezca en el anonimato no debería constituir un escollo para castigar estos delitos siempre que el injusto culpable se pueda atribuir, de conformidad con las reglas generales de autoría y de participación, a los responsables del medio de comunicación en el que se publicó⁴¹.

3. Los fines de limitación y de aseguramiento del castigo penal.

Para terminar con las interpretaciones que se han formulado sobre el la razón de ser del art. 30 CP⁴², me parece relevante dar cuenta de la tesis que, en lo fundamental, recogería los aspectos centrales de la postura doctrinal mayoritaria y de la que acabo de comentar. Y al igual que estas dos, nació del estudio de los arts. 13 y 15 CP 1944/1973.

Entrando en materia, ANTÓN ONECA sostuvo que ambos preceptos perseguían dos fines en particular. El primero era el de “*limitación*” de la intervención penal, ya que, en su opinión, la aplicación del régimen general de autoría y de participación “nos llevaría a una extensión de la responsabilidad obstaculizadora de la libre emisión del pensamiento y de la función educadora de la propaganda”. El segundo fin era el de la “*efectividad*” del

⁴⁰ Sin embargo, en contra, vid. ARLUCEA, Lecciones, 1999, p. 154.

⁴¹ Vid. GÓMEZ TOMILLO, RDPCrim 3, 1999, p. 130. A la misma conclusión llega DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, NFP 81, 2013, p. 89.

⁴² Otros autores no se posicionan sobre esta cuestión, y se limitan a señalar que el sistema de responsabilidad *en cascada* tiene un carácter restrictivo. Así, por ejemplo, COBO DEL ROSAL/QUINTANAR DÍEZ, Instituciones de Derecho penal español, Madrid, CESEJ, 2004, pp. 242-243; y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Artículo 30, en: NIETO MARTÍN/PÉREZ CEPEDA, Comentarios al Código penal, Madrid, Iustel, 2007, pp. 158-159.

castigo penal, puesto que con el régimen escalonado “se buscan medios para que con esta limitación no se pueda esfumar la responsabilidad”⁴³.

Este planteamiento no tuvo una especial acogida en la doctrina de la época, pero sí en algunas sentencias que el Tribunal Supremo dictó en los primeros años de la etapa democrática⁴⁴. En la actualidad, no son pocos los autores que interpretan el art. 30 CP utilizando el planteamiento de ANTÓN ONECA o, lo que sería lo mismo, haciendo referencia a la jurisprudencia que reproduce dicho posicionamiento⁴⁵.

A mi parecer no estamos ante una lectura que hoy pueda ser entendida como “mixta”, ya que no concilia dos visiones disímiles para dar lugar a una nueva comprensión del sistema de responsabilidad escalonado. En esta medida, la tesis de ANTÓN ONECA no solventa —y, a decir verdad, tal vez no fuera el propósito de este autor— los reparos que suscitan la tesis de la tutela de la libertad de expresión y a la del aseguramiento del castigo. Y lo mismo se puede decir de la jurisprudencia que acogió esta tesis, puesto que atribuyó al sistema escalonado previsto en el Código penal de 1944/1973 un inexistente fin de “limitación”, cuando la realidad normativa solo dejaba espacio para el de “efectividad”⁴⁶.

III. COMENTARIO FINAL.

En la actualidad es difícil explicar de forma satisfactoria la existencia de un sistema de responsabilidad penal específico para los “delitos que se cometan utilizando medios o

⁴³ Vid., por todos, ANTÓN ONECA/RODRÍGUEZ MUÑOZ, Derecho penal, t. I, Parte general, Madrid, 1949, p. 452. ANTÓN volvió a defender esta tesis en su obra Derecho penal, 2.º ed., Madrid, Akal, 1986, pp. 485-486. Con reservas, vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, en: Córdoba Roda/Rodríguez Mourullo, Comentarios, 1978, p. 799.

⁴⁴ Por todos, SSTs de 10 de julio de 1985 [CDO. 1] y 30 de enero de 1992 [FJ 2].

⁴⁵ Vid., DÍEZ RIPOLLÉS, Derecho penal español. Parte general, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 417; CEREZO MIR, Derecho penal. Parte general, Buenos Aires, Bdf, 2008, pp. 968-969; RODRÍGUEZ RAMOS, Compendio de Derecho penal, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2010, p. 205; CARRASCO ANDRINO, La autoría, en: QUINTERO OLIVARES/CARBONELL MATEU/MORALES PRATS/GARCÍA RIVAS/ÁLVAREZ GARCÍA, (Dir.): Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 98; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Comentario al Código penal, Madrid, La Ley, 2010, p. 166 y SÁNCHEZ LÁZARO, Derecho penal. Parte general. Introducción. Teoría jurídica del delito, Granada, Comares, 2013, p. 168. También, con matices, vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Art. 30, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.)/JORGE BARREIRO (Coord.), Comentarios al Código penal, Madrid, Civitas, 1997, p. 174.

⁴⁶ Es llamativo que la STS de 10 de julio de 1985 mencionara, junto con el fin de “eficacia”, el de “limitación” cuando conocía de dos figuras delictivas en las que, en definitiva, no era posible cumplir con segundo cometido. La primera era el delito de impresos clandestinos (art. 165 *bis* CP), que castigaba la *difusión de impresos sin pie de imprenta*, es decir, *anónimos*, de forma que el sentido del tipo penal era asegurar el castigo al margen de cualquier otro cometido, como el de “limitación”. En un sentido análogo, vid. CARBONELL MATEU, El delito de impresos clandestinos, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), Comentarios a la legislación penal, t. II, El Derecho penal del Estado democrático, Madrid, Edersa, 1983, p. 65. La segunda conducta delictiva era una “falta de imprenta” que consistía en provocar la “desobediencia de las leyes o de las autoridades” a través de la “imprenta, litografía u otro medio de publicación” (art. 566.4 CP). Si el hecho punible consistía en el ejercicio de la libertad de expresión, entonces era un contrasentido considerar que el sistema *en cascada* podía atenuar el menoscabo de esa misma libertad.

soportes de difusión mecánicos” (art. 30 CP). En efecto, el régimen general de los arts. 27 y 28 CP puede, sin sacrificar las garantías derivadas del principio de culpabilidad, atender la necesidad de una retribución justa que evite eventuales vacíos de punición y, al mismo tiempo, cerrar el paso a una intervención expansiva del Derecho penal que ahogue la libertad de expresión. De esta forma se solventarían los problemas que pretenden resolver las tres interpretaciones que he revisado en las páginas anteriores.

En este estado de cosas, la pervivencia del sistema de responsabilidad *en cascada* habría sido el resultado de una suerte de inercia legislativa, y no de la reflexión del legislador de 1995 sobre si era o no conveniente su permanencia en el texto punitivo. A mayor abundamiento, si se tiene en cuenta que los precedentes directos del art. 30 —los arts. 13 y 15 CP 1944/1973— tuvieron una escasa aplicación, se puede llegar a la conclusión de que el legislador penal prestó atención a un problema que no existía o, si se prefiere, que tenía una relevancia menor de la que le atribuyó la revolución liberal de 1868.

Las consecuencias que se pueden derivar de esta toma de postura para determinar el ámbito de aplicación material del art. 30 CP, o bien para delimitar el universo de sujetos comprendidos en cada escalón serán analizadas en otro lugar.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

- ACALE SÁNCHEZ, La bipolaridad del Código penal, *Revista penal*, 55, 2025.
- ALCÁZER GUIRAO, Opiniones constitucionales, *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 1/2018.
- ANTÓN ONECA/RODRÍGUEZ MUÑOZ, Derecho penal, t. I, Parte general, Madrid, 1949.
- ANTÓN ONECA, Derecho penal, 2.º ed., Madrid, Akal, 1986.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Artículo 30, en: Cobo del Rosal (DIR.): Comentarios al Código penal, t. III, Madrid, Edersa.
- ARLUCEA, Lecciones de teoría jurídica del delito, Granada, Comares, 1999
- CARBONELL MATEU, El delito de impresos clandestinos, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), Comentarios a la legislación penal, t. II, El Derecho penal del Estado democrático, Madrid, Edersa, 1983.
- Las libertades de información y de expresión como objeto de tutela y como límites de actuación del Derecho penal, *Estudios penales y criminológicos*, XVIII, 1995.
- CARRASCO ANDRINO, La autoría, en: QUINTERO OLIVARES/CARBONELL MATEU/MORALES PRATS/GARCÍA RIVAS/ÁLVAREZ GARCÍA, (Dir.): Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- CEREZO MIR, Derecho penal. Parte general, Buenos Aires, Bdf, 2008.
- COBO DEL ROSAL/QUINTANAR DÍEZ, Instituciones de Derecho penal español, Madrid, CESEJ, 2004

- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Artículo 30, en: Conde-Pumpido Ferreiro/Alcábar López (Dirs.), Código penal. Doctrina y jurisprudencia, t. I, Madrid, Trivium, 1997.
- CÓRDOBA RODA, Artículo 30, en: Córdoba Roda/García Arán (Dirs.), Comentarios al Código penal. Parte general, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- CUERDA ARNAU, La doctrina del efecto desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia, *Indret*. Revista para el análisis del Derecho, 3/2025.
- DEL ROSAL BLASCO, La provocación para cometer delito en el Derecho español, Madrid, Edersa, 1986.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, La autoría en Derecho penal, Barcelona, PPU, 1991.
- Autoría en delitos de imprenta, en: Luzón Peña (Dir.), Enciclopedia penal básica, Granada, Comares, 2002.
- El complicado régimen privilegiado del art. 30 del Código penal español en materia de codeinluencia y encubrimiento en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, Revista Nuevo Foro Penal vol. 9, núm. 81, 2013.
- Art. 30 CP, en: Cuerda Arnau (Dir.), Comentarios al Código penal, t. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- DÍEZ RIPOLLÉS, Derecho penal español. Parte general, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- GÓMEZ TOMILLO, Libertad de información y teoría de la codeinluencia. La autoría y la participación en los delitos cometidos a través los medios de comunicación de masas, Granada, Comares, 1998.
- El modelo de responsabilidad criminal escalonado en los delitos de prensa e imprenta: origen, evolución y perspectivas actuales, Revista de Derecho penal y Criminología 3, 1999.
- Artículo 30, en: Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- JAÉN VALLEJO, Artículo 13, en: López Barja de Quiroga/Rodríguez Ramos (Dirs.), Código penal comentado, Madrid, Akal, 1990.
- JUDEL PRIETO, Tema 14, en: Suárez-Mira Rodríguez (Dir./Coord.): Manual de Derecho penal. Parte general, 7.^a ed., Civitas-Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, Derecho penal español. Parte general, Madrid, Tecnos, 8.^o ed., 2010
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Autoría y participación, Madrid, Akal, 1996.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA/MARTÍN LORENZO/VALLE MARISCAL DE GANTE, Derecho penal, Parte general, Madrid, Universidad Complutense, 2020.
- MIR PUIG/GÓMEZ MARTÍN, Artículo 30, en: Corcoy Bidasolo/Mir Puig (Dirs.), Comentarios al Código penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023, 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- MIRA BENAVENT, Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Art. 30, en: Molina Fernández (Dir.), Memento práctico Francis Lefebvre Penal, Madrid, Francis Lefebvre, 2023
- MORILLAS CUEVA, La compleja delimitación de la autoría y participación en los delitos cometidos con empleo de medios o soportes de difusión mecánicos, en: Abel Souto/Brage Cendán/Martínez-Buján Pérez/Vázquez-Portomeñe Seijas/Guinarte Cabada (Coords.),

- Estudios penales en Homenaje al Profesor José Manuel Lorenzo Salgado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- MORALES HERNÁNDEZ, Autoría y participación, en: Moreno-Torres Herrera (Dir.), Lecciones de Derecho penal. Parte general, 6.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022
- MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, Derecho penal. Parte general, 11ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022
- NÚÑEZ CASTAÑO: Delitos de expresión y derechos fundamentales. El caso del enaltecimiento del terrorismo, Revista General de Derecho penal, 36, 2021.
- ORTEGO COSTALES, Delitos cometidos por medio de publicidad, Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 28-1, 1975
- QUINTANO RIPOLLÉS, Comentarios al Código penal, Madrid, Revista de Derecho penal, 1966.
- QUINTERO OLIVARES, Artículo 30, en: Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.), Comentarios al Código penal español, T. I, 8ª ed., Cizur Menor, 2024.
- REBOLLO VARGAS, La libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces. Análisis de la libertad de imprenta en la Constitución de 1812 y el Código penal de 1822”, en: Rebollo Vargas/Tenorio Tagle (Dirs.), Derecho penal, Constitución y Derechos, Barcelona, Bosch, 2013.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Artículo 13, en: Córdoba Roda/Rodríguez Mourullo, Comentarios al Código penal. Artículos 1-22, Barcelona, Ariel, 1978.
- Art. 30, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (DIR.)/JORGE BARREIRO (Coord.), Comentarios al Código penal, Madrid, Civitas, 1997.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Compendio de Derecho penal, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2010.
- RUIZ ANTÓN, La autoría y la participación en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1992, en: Política criminal y reforma penal: homenaje a la memoria del Prof. Dr. Juan del Rosal, Madrid, Edersa-Universidad Complutense-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ LÁZARO, Derecho penal. Parte general. Introducción. Teoría jurídica del delito, Granada, Comares, 2013.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, Art. 30 CP, en: Del Moral García/Serrano Butragueño (Coords.), Código penal (Comentarios y jurisprudencia), t. 1, Granada, Comares, 2001.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Comentario al Código penal, Madrid, La Ley, 2010
- VIVES ANTÓN, Libertad de prensa y responsabilidad criminal (la regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta), Madrid, Universidad Complutense, 1977
- Artículo 30, en: Vives Antón (Coord.): Comentarios al Código penal de 1995, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Artículo 30, en: NIETO MARTÍN/PÉREZ CEPEDA, Comentarios al Código penal, Madrid, Iustel, 2007.

* * * * *

Cristina Serrano Juan

Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona. Socia de la FICP.

~El nuevo delito de agresión sexual creado por LO 10/2022, de 6 de septiembre~

I. INTRODUCCIÓN.

La mayoría de las encuestas sobre victimización que se han realizado en los delitos de violencia sexual, tanto en el ámbito español como internación, ponen de manifiesto que las víctimas son principalmente mujeres, niñas y niños, siendo el agresor un varón. Por lo tanto, es posible deducir que el sexo es un factor fundamental en este perfil victimológico. De ahí que sea fácil plantearnos que los delitos contra la libertad sexual sean otra manifestación de la violencia de género o violencia contra las mujeres, siendo este el punto de partida de la LO 10/2022.

Una de las finalidades que está detrás de la reforma, en relación con la redefinición del delito contra la libertad sexual, radica en eliminar los perjuicios y estereotipos machistas que han conformado la llamada “cultura de la violación,” favoreciendo la impunidad del delincuente y la culpabilización de las víctimas. Sin embargo, el cambio no ha sido tan radical como se esperaba.

Este trabajo analiza a grandes rasgos cuales son las causas que hay detrás de la reforma, así como sus principales novedades en materia penal, centrando el análisis en el nuevo delito de agresión sexual del art. 178 Código Penal (en adelante CP) y sus principales características, en concreto, el concepto de consentimiento contemplado en el apartado segundo. Finalmente se mencionan cuáles han sido las nefastas consecuencias de la aplicación de la Ley, que han supuesto la reducción de 1.127 condenas y 115 excarcelaciones.

II. ANTECEDENTES DE LA REFORMA.

Existe en un amplio consenso en afirmar que la reforma tuvo su origen en el conocido caso de “La Manada”. Este suceso presentaba ciertas características que lo hicieron especialmente atractivo para la opinión pública, haciéndose viral en redes sociales. Durante las celebraciones nocturnas de los San Fermín de 2016, una chica de 18 años conoció a cinco chicos mayores que ella y se vio involucrada en unos actos de alto contenido sexual (fue penetrada bucalmente por los cinco acusados, vaginalmente por dos de ellos y analmente por uno), sin que ella llegara a verbalizar su negativa a

realizar tales actos. Además, se grabaron vídeos y tomaron fotos de la víctima realizando tales actos, sin recabar su consentimiento y como colofón, uno de ellos le robó el teléfono móvil. También fue muy controvertido el chat de los acusados que dio nombre al caso, ya que de las conversaciones interceptadas pudo apreciarse el trato que daban a las mujeres, cosificándolas como meros objetos de satisfacción masculina. El recorrido judicial del caso tubo como objeto un intenso debate jurídico que orbitaba alrededor de la problemática diferenciación entre las agresiones sexuales con intimidación y los abusos sexuales con prevalimiento de una situación de superioridad. Este debate fue acogido por la sociedad española, que mostró su rechazo a las dos primeras resoluciones judiciales (emitidas por la Audiencia Provincial de Navarra y el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad foral), saliendo a la calle a manifestarse bajo el lema: “no es abuso, es violación”.

La movilización social que suscitó este caso partía de la incompreensión colectiva de cómo unos hechos tan graves acaecidos sin la voluntad de la víctima tan solo merecían la calificación de abuso sexual con prevalimiento, en vez de la calificación como violación. La polémica no giraba en torno a la falta de credibilidad de la víctima a la que el Tribunal sí otorgaba validez plena, sino ante la falta de convicción sobre la concurrencia de intimidación suficiente en los hechos probados, que hubiera permitido calificarlos como delito de violación, tal y como finalmente hizo el Tribunal Supremo (STS 4 julio de 2019), con el consiguiente aumento de las penas de 9 a 15 años de prisión^{1/2}.

¹ TORRES FERNÁNDEZ, en: AGUSTINA JOSÉ R.(dir.) Comentarios a la ley del “solo sí es sí”. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, 2023.

² También fue muy polémico el voto particular de unos de los Magistrados que dictó la primera de las sentencias sobre el contenido de las grabaciones obrantes en la causa, al considerar que debía haberse apreciado el error de tipo: “*No aprecio en los videos cosa distinta a una cruda y desinhibida relación sexual, mantenida entre cinco varones y una mujer, en un entorno sórdido, cutre e inhóspito y en la que ninguno de ellos (tampoco la mujer) muestra el más mínimo signo de pudor, ni ante la exhibición de su cuerpo o sus genitales, ni ante los movimientos, posturas y actitudes que van adoptando (...) “...en ninguna de las imágenes percibo en su expresión, ni en sus movimientos, atisbo alguno de oposición, rechazo, disgusto, asco, repugnancia, negativa, incomodidad, sufrimiento, dolor, miedo, descontento, desconcierto o cualquier otro sentimiento similar. La expresión de su rostro es en todo momento relajada y distendida y, precisamente por eso, incompatible a mi juicio con cualquier sentimiento de miedo, temor, rechazo o negativa (...) No concluyo que esta apreciación haya de suponer necesariamente una relación sexual consentida, pues no es descartable que durante una relación sexual no consentida pueda llegar a sentirse y expresarse una excitación sexual meramente física en algún momento, pero sí que la falta de consentimiento no está patente ni en las expresiones, ni en los sonidos, ni en las actitudes que observo en los videos por lo que a la mujer respecta”.*

En contraposición a ello, el Tribunal Supremo hizo otra interpretación muy distinta a lo que había sucedido: “*la presencia de los cinco acusados, previamente concertada, supone una acusada superioridad para poder llevar a cabo el plan buscado de propósito por los acusados y poder realizar las agresiones sexuales a las que fue sometida la víctima; El delito podría haber sido cometido por una sola persona, lo*

En respuesta a esta movilización ciudadana surgió la reforma integral, aprobada por la LO 10/2022. Para la redacción de esta Ley también se partió del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que entró en vigor el día 1 de agosto de 2014. Entre sus objetivos destaca la protección de las mujeres frente a toda forma de violencia, así como la prevención, persecución y eliminación de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. En el primer informe de evaluación sobre la aplicación por España de este convenio, elaborado por el Grupo de Expertos en la lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, publicado el 25 de noviembre de 2020, se señaló que “en España la aplicación de los delitos contra la libertad sexual, especialmente en tribunales de primera instancia, ha sido objeto de indignación pública generalizada, ya que manifiesta una comprensión inadecuada del uso de la fuerza y la intimidación y de las reacciones que esto puede desencadenar en las víctimas de violación (por ejemplo, susto, bloqueo, etc.)”. Este grupo de expertos lamentaba que los tribunales regionales calificaran los casos en los que la víctima no daba su consentimiento, pero tampoco se resistía, como abuso sexual en lugar de violación, incluso cuando las circunstancias demostraran claramente que existía intimidación”³.

Finalmente, la reforma también se ha hecho eco de la lucha que durante años ha representado el movimiento feminista contra la violencia sexual, que ha dirigido una parte de sus esfuerzos a poner fin al binomio fuerza-resistencia como elemento esencial del delito sexual, exigiendo que el delito contra la libertad sexual se construya sobre el pilar del consentimiento de la víctima⁴.

III. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA EN MATERIA PENAL.

La LO 10/2022 utiliza la técnica de ley integral, con una estructura muy similar a la LO 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. Se trata de un compendio legislativo multidisciplinar en el que se insertan normas de diferentes

que bastaría para apreciar la intimidación que hemos descrito, dadas las circunstancias concurrentes: la diferencia de edad de los agresores con la víctima, la fuerte complexión física de todos los autores, el lugar recóndito, angosto y sin salida donde tuvieron lugar los hechos, la situación de embriaguez en que se encontraba la víctima, por lo que no era imprescindible para obtener el efecto intimidatorio sobre la misma, la actuación conjunta de todos, la propia naturaleza de la agravación, que implica un incremento del desvalor de la acción, pues la intervención de los cinco procesados en la violación múltiple supone, no solo una intensificación de la intimidación sufrida por la víctima, sino también, una mayor impunidad y el aseguramiento del designio criminal para los mismos” STS 4 julio de 2019.

³ Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la fiscalía general del Estado

⁴ GONZÁLEZ TASCÓN, EPCrim, 43, 2023.

ramas del ordenamiento jurídico (sanitario, educativo, procesal, social y de asistencia a las víctimas) con la finalidad de garantizar la sensibilización, prevención, detección⁵ y sanción de las violencias sexuales. Por tanto, la asistencia integral especializada y accesible ocupa un lugar prioritario, evitando con ello la indefensión a la que pudiera verse sometida la víctima como consecuencia, no solo del hecho ilícito, sino del proceso judicial, en donde la victimización secundaria puede provocar efectos nefastos en la salud mental de las víctimas⁶.

Tal y como se desprende de la propia exposición de motivos es una reforma de corte feminista, cuando afirma, en relación con el derecho a la libertad sexual: *“el acceso efectivo de las mujeres y las niñas a estos derechos ha sido históricamente obstaculizado por los roles de género establecidos en la sociedad patriarcal, que sustentan la discriminación de las mujeres y penalizan, mediante formas violentas, las expresiones de libertad contrarias al citado marco de roles”*.

Puede decirse entonces, que se trata de una ley de género, al menos en su aspecto victimológico ya que tan sólo se aplica a las mujeres, niñas y niños. Y, esta peculiar forma de segregación del ámbito subjetivo ha sido visto con recelo por un sector de la doctrina al entender que conculca el principio de igualdad ante la ley⁷. Sin embargo, no podemos afirmar lo mismo de los preceptos penales que han sido modificados, ya que la técnica legislativa exige que deben ser redactados de manera neutra, aunque las víctimas sean generalmente mujeres⁸.

La ley introduce en su artículo 3.1, el siguiente concepto de violencia sexual: *“acto de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital”*. Y, en el apartado segundo, se recogen los actos concretos que, en cualquier caso, tendrán la consideración de violencia sexual y que son: la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, las violencias sexuales cometidas en el ámbito

⁵ Siguiendo las recomendaciones del Consejo de Europa, se han creado los “centros de crisis” o centros 24 horas, que ofrecen atención especializada e integral a víctimas de violencia sexual, proporcionando apoyo social, psicológico y jurídico de forma inmediata y confidencial.

⁶ AGUILAR CÁCERES, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.), Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral, 2024.

⁷ Esta exclusión solamente puede entenderse como una ampliación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, lo que convierte la norma en una ley integral de violencia de género para la tipología de violencia sexual.

⁸ CÁMARA ARROYO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.), Víctimas y agresores sexuales, 2024.

digital o a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida, la extorsión sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y la trata con fines de explotación sexual. Por último, el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual o feminicidio⁹.

Otra de las novedades de la reforma atañe al bien jurídico protegido. En la anterior regulación, en relación con los menores de edad e incapaces, se protegía su indemnidad sexual, puesto que se entendía que por debajo de la denominada edad de consentimiento sexual (antes del 2015 eran los 13 años y actualmente son los 16), no podía hablarse propiamente de libertad de decisión en la esfera sexual¹⁰. No obstante, la reforma ha suprimido la indemnidad sexual como bien jurídico protegido, pasando a ser todo, un ataque a la libertad sexual de las personas, ya sean mayores o menores de edad.

También se crea una nueva infracción penal de carácter leve y semipública en los delitos contra integridad moral, llamada “acoso callejero”, que se produce cuando alguien lanza comentarios de índole sexual hacia una mujer. El nuevo art. 173.4 CP tipifica como delito de injuria o vejación injusta “*a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad*”. No obstante, podría llegar a apreciarse el error de tipo cuando la intención del sujeto activo fuera piropo al sujeto pasivo, en vez causar humillación o intimidación.

Esta forma de acoso sexual aparece contemplada en el art. 40 del Convenio de Estambul, pero se concede la facultad al legislador nacional para que decida qué tipo de medidas legislativas o de otra índole son necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado de tipo sexual y que tenga por finalidad quebrantar la dignidad de una mujer, sea castigado con sanciones penales u de otro tipo (administrativas, amonestaciones verbales, a través de la justicia restaurativa).

IV. EL NUEVO DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

⁹ Todos estos delitos vulneran distintos bienes jurídicos: libertad, integridad física o moral, igualdad, dignidad y vida. Por ello se ubican en distintos títulos del código penal (I. homicidio y sus formas; II. Lesiones; VII torturas y tratos degradantes; VIII contra la libertad; XI contra el honor; XII contra las relaciones familiares).

¹⁰ El art. 10 CE establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el cual se enmarcaba la indemnidad sexual cuando se hablaba de menores de edad.

Tras la reforma todo ataque contra la libertad sexual se considera agresión y se define como “*cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento*” y, se considera que solo hay consentimiento “*cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona*”. Es decir, “solo si es sí”¹¹.

La reforma ha instaurado el denominado “*yes model*”, modelo positivo o de afirmación del consentimiento. Esto significa que se impone un deber de diligencia para el hombre, consistente en recabar de la víctima su consentimiento antes de realizar cualquier acto de naturaleza sexual, descartándose el consentimiento presunto en atención a la forma de vestir o de actuar de la víctima o mediante la interpretación subjetiva conforme su silencio o pasividad puedan equivaler a una afirmación. En consecuencia, la nueva regulación deja de gravitar alrededor de los conceptos de violencia, intimidación o abuso de superioridad, para construirse sobre el concepto de consentimiento, que constituye el elemento nuclear, al objeto de valorar la posible subsunción de la conducta en el artículo 178 del CP¹².

Además, desde el punto de vista de la imputación subjetiva, con el modelo afirmativo del consentimiento resultará más difícil demostrar la existencia del error de tipo, es decir, que el acusado pensó que la víctima había consentido el acto de naturaleza sexual. De modo que sí, lo trasladamos al caso de “La Manada”, la actitud pasiva de la víctima hubiese bastado para apreciar el delito de agresión sexual, sin necesidad de tener que demostrar la existencia de una situación intimidante para ella¹³.

Por su parte, fiscalía general del Estado afirma que la cláusula del artículo 178.1 CP no constituye una inversión de la carga de la prueba, pues la ausencia de consentimiento es un elemento del tipo que debe ser acreditado conforme a las reglas y principios constitucionales inherentes a todo proceso penal (principio acusatorio y presunción de inocencia). La cláusula analizada se limita a incorporar una inferencia lógica: si el consentimiento no se manifiesta de forma inequívoca, mediante actos que expresen claramente la voluntad de la persona, deberá deducirse que la víctima no consintió¹⁴.

¹¹ El art. 36 apartado segundo del Convenio de Estambul, nos brinda una definición muy parecida: “el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”.

¹² Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la fiscalía general del Estado

¹³ PARDO MIRANDA, El criminalista digital, 11, 2023, pp. 1-17.

¹⁴ Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la fiscalía general del Estado

En cualquier caso, se considerará inválido el consentimiento prestado mediante el empleo de la fuerza o por el temor a sufrir daño alguno (intimidación), por medio de cualquier otra forma coacción o aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima. Por ello, en el apartado segundo del art. 178 CP, se establece un concepto en clave negativa de consentimiento, es decir, cuando independientemente del contexto, no estamos ante una manifestación libre la de la voluntad¹⁵.

Una de las principales novedades de la reforma radica en fusionar en un solo tipo penal, el antiguo delito de abuso sexual y agresión sexual, pasando a considerarse todo un ataque contra la libertad sexual siendo este, el bien jurídico protegido. Desde la perspectiva de género se ha argumentado, de una parte, que el vocablo “abuso” era inapropiado porque cosifica a la mujer, ya que el propio significado del RAE lo define como “hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien”. De la otra, que era un término demasiado suave para describir unos actos que generan un gran repulso social.

Una de las finalidades de las principales novedades de la reforma (indiferenciación entre abuso/agresión y definición del consentimiento) está fundamentada en la pretensión de evitar la victimización secundaria, que consiste en el surgimiento de mayores daños psicológicos y morales a la víctima como consecuencia del proceso judicial al tener que revivir el atentado contra su libertad y en su caso, la experiencia traumática. No obstante, el acto sexual deberá quedar plenamente probado. El problema es que estos comportamientos suelen producirse en la clandestinidad, sin la presencia de más testimonios que el del sujeto activo y pasivo¹⁶, por tanto, seguirá siendo necesario recabar el testimonio de la víctima a quien, inevitablemente se le preguntará acerca de los elementos esenciales del delito: si hubo relación sexual y de qué tipo, si consintió tal relación y en su caso, cómo consintió¹⁷.

No podemos olvidar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la carga de la prueba corresponde siempre a las acusaciones, ya sea para acreditar la falta de consentimiento o bien alguna de las circunstancias agravatorias del tipo como, por ejemplo, la concurrencia de violencia o la intimidación. Por tanto, la versión de la víctima seguirá siendo

¹⁵ CÁMARA ARROYO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024.

¹⁶ Lejos de lo que el imaginario social pueda pensar, la mayoría de las agresiones sexuales se producen en entornos de confianza de la víctima (su casa o casa de un familiar o conocido, centro de estudios o trabajo, centro deportivo) sin dejar rastro de lesión alguna por inexistencia de violencia o incluso por falta de intimidación.

¹⁷ LASCURAÍN SÁNCHEZ, en: AGUSTINA (dir.), Comentarios a la ley del “solo sí es sí”, 2023

cuestionada como consecuencia del principio de presunción de inocencia¹⁸. Aun así, con la reforma resultará mucho más fácil probar el delito, puesto que será suficiente con que las partes acusadoras acrediten que la víctima no manifestó mediante “actos” de “manera clara” su voluntad de consentir. Esto significa que, con la nueva redacción, el silencio no podrá entenderse como consentimiento, sino que deberá manifestarse al menos, a través del lenguaje no verbal, es decir, con actos o gestos inequívocos conforme la mujer admite el contacto sexual¹⁹.

Además, en esta definición de consentimiento claramente se obliga a tener en cuenta “las circunstancias del caso” que van desde el grado de conocimiento previo entre las partes implicadas sobre el lugar y momento de los hechos, la de edad, estado de intoxicación, la dinámica de la relación, el estatus social, la capacidad de reacción de la víctima, la negociación o no del uso de anticonceptivos, etc. Por tanto, si el acusado actúa creyendo que hubo consentimiento de la otra persona y así lo demuestra, al no quedar acreditado el elemento subjetivo del tipo (dolo), podrá alegar la existencia del error de tipo, lo que convierte la conducta en atípica, incluso en el supuesto de error vencible, ya que no se prevé el castigo cuando los actos de contenido sexual son cometidos por imprudencia.

El art. 180 del CP incluye una serie de actos que aumentan la pena del tipo básico. La mayor parte de circunstancias agravantes ya estaban contempladas antes de la reforma (violencia extrema o actos degradantes y vejatorios, actuación conjunta de dos o más personas, relación de parentesco, uso de armas o instrumentos peligrosos), por lo que únicamente me centraré en explicar aquellas agravaciones que suponen una novedad.

¹⁸ Los operadores jurídicos suelen buscar siempre la víctima ideal, aquella que sea totalmente inocente, que su comportamiento no ha influido en absoluto en el delito. La víctima de un delito contra la libertad sexual antes de denunciar va a preguntarse hasta qué punto tuvo alguna responsabilidad, si le merece la pena volver a contar lo mismo a varias personas que quizás no la crean, si le va a suponer un beneficio o perjuicio a nivel mental o físico el hecho de revivir tantas veces como lo necesiten aquellos, que se supone, deben ayudarla. VINAGRE GONZÁLEZ, en VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024.

¹⁹ CÁMARA ARROYO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024. Sin embargo, no es lo mismo la relación sexual en un matrimonio o entre quienes conviven como pareja, que el contacto sexual esporádico entre quienes se conocen una noche de fiesta. Los sobre entendidos entre quienes con mayor habitualidad han mantenido encuentros sexuales será mayor, que entre aquellos que realizan su primera aproximación sexual. El acercamiento sexual del cónyuge, mientras su mujer yace en la cama, podría considerarse delictivo, al no haber prestado esta su aceptación (verbal o tácita) por estar dormida. Algunos autores consideran que estos problemas quedan solucionados con el requisito de procesabilidad, según el cual, se requiere la denuncia de la persona agraviada para poder iniciar el proceso penal contra el agresor. Por tanto, si la mujer consistió con su silencio, no interpondrá ninguna denuncia y el problema quedará solucionado.

En primer lugar, se añade la agravante de género, “*cuando la víctima haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia*”. Partiendo de la premisa que la reforma se configura como una ley de género, en la cual tan solo tendrán la consideración de sujeto pasivo las mujeres, niñas y niños, para poder aplicar este tipo cualificado debe acreditarse la existencia de un contexto de dominación del hombre hacia la mujer.

En segundo lugar, “*cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*”, que comúnmente se ha denominado, sumisión química²⁰. En este supuesto debe ser el sujeto activo quien suministre los fármacos o drogas a la víctima. Si, por el contrario, es la propia víctima o un tercero que no actúe en connivencia con el autor, quien suministra las sustancias estupefacientes, se aplicará la circunstancia contemplada en el art. 178.2 del CP (cometer la agresión sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad). De este modo, se distinguen los casos en los cuales no existe consentimiento de la víctima por falta de conciencia (privación de sentido), de aquellos otros en los que, a pesar de estar consciente, la víctima ha perdido su capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual (anulación de la voluntad). No es necesario que el sujeto activo suministre directamente a la víctima la sustancia, sino que basta con que la deje a su alcance de manera subrepticia o la engañe para que la consuma (por ej. echar en la bebida una sustancia). Finalmente, se incluye un elemento subjetivo de carácter teleológico: la sumisión química debe realizarse de manera preordenada a la agresión sexual²¹.

Estos casos suelen vincularse al ocio nocturno y la víctima, por lo común, suele ser una mujer joven, entre 18 y 23 años. Las sustancias utilizadas suelen ser de acción rápida y corta duración, insípidas (sin olor ni color para que la víctima no reconozca su presencia), fáciles de obtener y administradas de forma discreta (normalmente por vía

²⁰ La sumisión química se refiere a la anulación de la voluntad y pérdida de control bajo los efectos de sustancias psicoactivas, sin el conocimiento ni consentimiento de la persona con el fin de agredirla sexualmente o bien cometer otros delitos contra el patrimonio de la víctima. Este fenómeno ha experimentado un aumento considerable en los últimos años. SUÁREZ ALONSO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.), Víctimas y agresores sexuales, 2024.

²¹ CÁMARA ARROYO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024.

oral añadiéndolas a la bebida). Las más utilizadas son el alcohol etílico²², benzodiacepinas, GHB, cannabis o la burundanga²³.

Además, la denuncia de la víctima durante las primeras horas tras la agresión es crucial para identificar la sustancia utilizada, dada la rápida acción y falta de rastro de muchas de estas drogas.

V. LA CONTRA REFORMA.

Una de las consecuencias colaterales de la fusión en un solo delito de los antiguos abusos y agresiones sexuales, fue la necesidad de modificar la horquilla penológica de los delitos con una tendencia a la baja para evitar la vulneración del principio de proporcionalidad, debido a que el nuevo tipo de agresión sexual engloba conductas de distinta gravedad. Por ejemplo, en el delito de violación, el marco penal aplicable ha sido el resultado de combinar el límite mínimo de la pena de prisión prevista para el antiguo delito de abuso sexual cualificado y el límite máximo de la pena de prisión asociadas a la antigua agresión sexual cualificada. Esta combinación de los anteriores marcos penales ha conllevado una reducción del límite mínimo de la pena de prisión de las antiguas agresiones sexuales de 6 a 4 años de prisión²⁴ (El delito de agresión sexual en su configuración por la Ley Orgánica 10/2022: comentario al artículo 178 del Código Penal. Estudios penales y criminológicos, 43 (2023)).

Además, los problemas de esta técnica legislativa fueron mayores en los casos de complicidad o tentativa, donde la disminución en grado del marco penal aplicable es obligatoria, con independencia de la gravedad de la agresión sexual, ya que siempre se efectuará tomando como punto de partida la pena mínima²⁵.

Sin embargo, estas rebajas no fueron explicadas a la ciudadanía en estos términos que podrían resultar razonables. De hecho, cuando empezó el proceso de revisión de sentencias y la retroactividad de la ley más favorable para el reo (art.2.2 CP) con la consecuente reducción de condenas y excarcelación en algunos casos, se puso en el punto

²² RAGUÉS I VALLÈS, en: AGUSTINA (dir.), Comentarios a la ley del “solo sí es sí”, 2023, p. 96: “En una sociedad en la que dicha sustancia [el alcohol] actúa como desinhibidor social por excelencia, es evidente que no puede considerarse que existe el delito cada vez que dos personas que han bebido acaban manteniendo relaciones sexuales. La clave está en determinar a partir de qué grado de consumo y consiguiente afectación el consentimiento deviene insuficiente.

²³ SUÁREZ ALONSO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024.

²⁴ GONZÁLEZ TASCÓN, EPCrim, 43, 2023

²⁵ CÁMARA ARROYO, en: VINAGRE GONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024.

de mira mediático a los jueces, acusándolos de aplicación errática de la norma o tildándolos de “machistas”²⁶.

El error de la LO 10/2022 fue que no introdujo ninguna disposición transitoria que indicara a los agentes jurídicos como debían aplicar la retroactiva ley penal más favorable al reo. Desde las primeras revisiones de sentencias se produjeron múltiples reducciones de condenas y excarcelaciones. Con el fin de evitar el efecto pernicioso que ha causado esta omisión del legislador y ante la indignación de la opinión pública, se promulgó la subsiguiente contra reforma que se produjo con la entrada en vigor de la LO 4/2023 para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Esta ley modificó los marcos penológicos de su predecesora para que los delincuentes sexuales cumplieran un castigo más severo y no pudieran beneficiarse de la imposición de penas en su límite inferior que había establecido la anterior regulación. También realizó algunos cambios de mejora técnica en los tipos penales, esencialmente en relación con las modalidades comisivas que incluyen el empleo de violencia e intimidación.

VI. CONCLUSIONES

Como puntos a favor de la reforma, podemos afirmar que se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos por España, entre otros, por el Convenio de Estambul. También se ha dado respuesta a las demandas de la sociedad, especialmente tras las manifestaciones masivas que hubo contra las dos primeras sentencias de la Manada. Si bien no soy partidaria de que las reformas penales surjan como consecuencia de ciertos casos mediáticos, lo cierto es que la eliminación del vocablo “abuso” para referirse a ciertas formas de violación, ha sido un acierto.

También ha sido positiva la agravación de ciertas conductas como, por ejemplo, los actos sexuales cometidos por sumisión química en los cuales existe una anulación plena del consentimiento de la víctima. Antes de la reforma, estos supuestos eran catalogados como abuso y no como agresión, algo totalmente injusto en atención que se trata de astuta forma de anulación de la voluntad de la víctima, aumentando las posibilidades de éxito

²⁶ CÁMARA ARROYO, en: VINAGRE CONZÁLEZ/ AGUILAR CÁCERES/SOTO CASTRO (coords.). Víctimas y agresores sexuales, 2024.

del plan criminal y la impunidad del agresor. El efecto obtenido con la reforma ha consistido en un aumento de la pena por partida doble, no solo por considerarse una conducta constitutiva de un delito de agresión sexual, sino también por su configuración legal como subtipo agravado. Paradójicamente, este medio comisivo ha pasado a considerarse más grave que la intimidación y la violencia.

En contra de la reforma, podría decirse que incluir el concepto de consentimiento en la descripción del tipo penal, no aporta nada nuevo. Con la reforma se está forzando a que el consentimiento sexual se haga de una determinada manera, lo cual resulta complicado, si tenemos en cuenta que las relaciones sexuales entre dos personas se llevan a cabo en una esfera de intimidad, donde no siempre concurre la comunicación verbal. Los gestos, las caricias, las miradas son indicativos de lo que alguien quiere o no quiere hacer en la cama. No obstante, con la nueva regulación deberá prestarse de forma explícita y dentro de un mismo encuentro sexual, a medida que se vayan realizando los distintos actos, deberán irse estableciendo múltiples autorizaciones o prohibiciones (se puede consentir la penetración vaginal pero no la anal, por ejemplo). La cuestión es sumamente sensible, sobre todo durante la pubertad que suele coincidir con los primeros años de aprendizaje sexual, donde la ruptura de tabúes, la experimentación de lo desconocido, el atrevimiento, la investigación de lo deseable y de lo que no lo es, puede conducir a consentir actos de naturaleza sexual que luego resulten desagradables.

Además, el consentimiento es graduable. No es lo mismo el nulo consentimiento, que el consentimiento viciado (por la concurrencia del engaño). Esto significa que no deberían tener la misma regulación todos los supuestos de falta de consentimiento, es decir, se aconsejaría un modelo regulatorio en el que la gravedad de las conductas dependa del grado de disminución del consentimiento.

En definitiva, comportado la opinión de muchos autores según la cual lo que se pretende con la reforma, al introducir el concepto de consentimiento, es utilizar el derecho penal como herramienta de educación sexual dirigida a la sociedad basada en el respeto y en la consideración hacia la autodeterminación del otro.

Por otro lado, si bien la reforma ha resuelto los problemas de tipicidad, los ha trasladado a la pena. Ahora tenemos un tipo penal amplísimo, en el que se incluyen ataques muy graves, graves y leves contra la libertad sexual lo que puede generar cierta confusión y en consecuencia, la horquilla penológica también lo es. No deja de ser paradójico que teniendo en cuenta la justificación de la reforma, se deje la puerta abierta a una mayor

discrecionalidad del juzgador a la hora de imponer la condena lo que, sin duda, acabará generando más inseguridad jurídica de que la se pretendía evitar (con el binomio abuso/agresión sexual).

A parte, el amplísimo marco penológico puede suponer una merma del principio de proporcionalidad de las penas. Por ejemplo, el delito de violación puede castigarse con penas de 4 a 12 años de prisión, lo que significa que entre el límite inferior y superior hay una diferencia de 8 años. En la práctica judicial, esto podrá suponer el dictado de sentencias muy dispares antes supuestos de hecho más o menos parecidos. Esto significa que de cara a salvaguarda el principio de proporcionalidad, el juzgador deberá tener en cuenta todas las circunstancias que rodean el supuesto de hecho en concreto para ajustar la gravedad de la pena a la gravedad del hecho.

Finalmente, podría conculcarse el principio *non bis in idem*, debido a que algunas circunstancias se han tenido en cuenta en la configuración tanto del tipo básico como del agravado. Un ejemplo de ello es el abuso de superioridad o aprovechamiento de una persona que se halla en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Por este motivo, se ha incluido una cláusula concursal en el párrafo segundo del art. 180.1 del CP según la cual “*cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los arts. 178 o 179 CP se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del concurso de leyes prevista en el art. 8.4 del CP*”, según el cual, se castigará conforme al precepto penal más grave, es decir, el que contemple una pena mayor.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

1. CÁMARA ARROYO, Sergio, Los nuevos tipos penales de agresión sexual. en: Vinagre González/Aguiar Cáceres/Soto Castro (coords.). Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral. Bosch, 2024.
2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. BOE, 2023.
3. GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta. El delito de agresión sexual en su configuración por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual: comentario al artículo 178 del Código Penal. Estudios penales y criminológicos, 43 (2023)
4. GREEN, Stuart P., La criminalización del sexo. Una teoría liberal unificada. Marcial Pons, 2024.
5. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, en: Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento, en: Agustina José R. (dir.), Comentarios a la ley del “solo sí es sí”. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida por la LO 10/2022, de 6 de septiembre. Atelier, 2023.

6. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca. El nuevo delito de agresión sexual en el código penal español: crónica de una reforma fallida. *Anatomia Do crime* nº 17. Enero – junio, 2023, pp.35-55.
7. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca. La reforma y contra reforma del delito de agresión sexual. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2023.
8. PARDO MIRANDA, Marta. El delito de agresión sexual. Reflexión con ocasión de la Ley 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual. *El criminalista digital*. II Época. Número 11, 2023, pp. 1-17
9. PEREIRA BELTRÁN, Noemí/TAMARIT SUMALLA, Josep M., *Victimología teórica y aplicada*. Huygens, 2013.
10. REDACCIÓN WOLTERS KLUWER, *Delitos Sexuales*. Actualizado a la LO 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de libertad sexual. Bosch, 2022.
11. RODRÍGUEZ ALONSO, Víctor. Agresiones sexuales cometidas en grupo en España: una revisión sistemática. *Boletín criminológico*. Instituto andaluz interuniversitario de criminología. Artículo 1/2025.
12. SUÁREZ ALONSO, Daniel, Sumisión química: un análisis profundo de su impacto en los delitos contra la libertad sexual, en: Vinagre González/Aguilar Cáceres/Soto Castro (coords.). *Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral*. Bosch, 2024.
13. TORRES FERNÁNDEZ, M.^a Elena, Notas sobre los delitos contra la libertad sexual en la LO 10/2022, en: Agustina José R. (dir.), *Comentarios a la ley del “solo sí es sí”*. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida por la LO 10/2022, de 6 de septiembre. Atelier, 2023.
14. VARONA GÓMEZ, Daniel. El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en el camino hacia un derecho penal democrático. Marcial Pons, 2016.
15. VINAGRE GONZÁLEZ, M.^a Ángeles, Revictimización en la fase de instrucción penal. en: Vinagre González/Aguilar Cáceres/Soto Castro (coords.). *Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral*. Bosch, 2024.

* * * * *

María Lourdes Soto Rodríguez

Juez Sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, España. Socia de la FICP.

~La pena como consecuencia jurídica del delito~

Resumen.- El autor aborda el estudio de la pena como consecuencia jurídica del delito y de manera muy especial la pena de prisión permanente revisable. Lo hace partiendo de la idea de que un riguroso encarcelamiento de por vida sin expectativas de libertad es atentatorio a la dignidad del penado que lo sufre.

Palabras clave.- pena, prisión, dignidad, prevención, castigo, libertad, sanción, revisión.

Sumario.- I. Introducción. II. La finalidad de la pena. III. La suspensión de la pena privativa de libertad .1. Requisitos de la suspensión ordinaria.2. Modalidades especiales de suspensión.3. Decisión sobre la suspensión.4. Revocación de la suspensión. IV. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. 1. Requisitos. 2. Tramitación y plazo.3. Modalidad especial relativa a los delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo. V. La prisión permanente revisable. 1. Concepto. 2. El Objetivo. 3. Aplicación. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCION

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que reformó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujeron importantes transformaciones en relación con las consecuencias jurídicas del delito. Entre los cambios más relevantes se encuentran la incorporación de la prisión permanente revisable —respuesta legislativa ante el incremento de crímenes de alto impacto social—, la creación de un régimen jurídico único para la suspensión de la pena, la supresión del sistema de sustitución de penas, la conversión de la libertad condicional en una forma específica de suspensión, así como una ampliación en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, se derogó el Libro III del Código Penal, lo cual dio paso a la tipificación de los delitos leves. En consecuencia, esta reforma significó una modificación profunda respecto al modelo anterior, afectando incluso aspectos del sistema penal que se habían mantenido sin cambios durante largo tiempo. El presente trabajo se orienta al estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 en lo que respecta a las consecuencias jurídicas del delito en el actual Código Penal.

II. LA FINALIDAD DE LA PENA

Para abordar este análisis, es imprescindible considerar en primer término cuál es la finalidad esencial de la pena. Este aspecto continúa siendo objeto de debate doctrinal, aunque en la actualidad el centro de la discusión se ha desplazado hacia el alcance y justificación del castigo impuesto por el Estado. En este sentido, la mayoría de la doctrina

coincide en que la pena está estrechamente vinculada al ejercicio del poder y del control por parte del Estado soberano¹.

Las penas pueden tener distintas finalidades, dependiendo del objetivo que el Estado persigue respecto al autor del delito. Se suele distinguir entre fines de prevención general, prevención especial (correspondientes a las teorías preventivas o relativas), y la retribución (propia de las teorías absolutas o retribucionistas).

Una vez definido el propósito de la pena, es necesario también determinar su función dentro del sistema penal: esta consiste en orientar tanto la previsión legal como la aplicación judicial y la ejecución de la pena, otorgando coherencia al sistema sancionador, lo que incluye no solo las penas en sentido estricto sino también las medidas de seguridad².

La pena debe cumplir múltiples funciones. Por un lado, sancionar la conducta ilícita del autor del delito y, por otro, resarcir el perjuicio causado a la víctima. Sin embargo, su finalidad no debe limitarse únicamente a la sanción. Según establece el artículo 25.2 de la Constitución Española, la pena también debe estar dirigida a la reeducación y reinserción del penado en la sociedad. Además, conforme ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, la pena cumple una doble función preventiva: la general, orientada a disuadir a la sociedad en su conjunto de cometer delitos mediante la advertencia de las consecuencias, y la especial, centrada en la corrección y reinserción del delincuente concreto.

III. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El régimen actual de suspensión de la pena privativa de libertad en el Código Penal español se caracteriza por su estructura unificada, superando el modelo fragmentado anterior. Con la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, se persigue una simplificación normativa que permita al juez adoptar decisiones más ajustadas a las circunstancias personales del penado, evitando, siempre que sea viable, el ingreso efectivo en prisión y fomentando medidas orientadas a la reinserción social.

¹ SILVA SÁNCHEZ, J.M., Aproximación al Derecho penal contemporáneo, Barcelona, B de F, 1992, p. 180.

² RUBIO LARA, A., La dogmática en la teoría de la pena, Revista Aranzadi, 3, 2017.

Tal como apunta MIR PUIG, el diseño de este sistema busca reducir al mínimo necesario el uso de sanciones privativas de libertad, canalizando la respuesta penal hacia opciones que favorezcan la recuperación y reintegración del condenado³.

Así, la suspensión de la pena ya no se concibe como una medida excepcional, sino como una herramienta de uso ordinario dentro del marco de individualización judicial de la pena.

El ordenamiento ha de ofrecer otra alternativa al cumplimiento de una pena privativa de libertad, ya que la imposición de penas como el ingreso en prisión supone a veces una medida desproporcionada, pudiendo generar en el condenado un doble efecto: el aprendizaje en el delito y el estigma social que produciría su cumplimiento⁴.

Esta suspensión puede acordarse en la misma sentencia o en ejecución posterior, permitiendo a los jueces una intervención más precisa y flexible. En este sentido, se exige que la decisión esté fundamentada, teniendo en cuenta aspectos como el grado de arrepentimiento, la reparación del daño causado, el entorno social y familiar del condenado, y la evaluación del riesgo de reiteración delictiva.

Además, distintas audiencias provinciales han interpretado de forma matizada estos requisitos, otorgando relevancia a la disposición del penado para asumir su responsabilidad o colaborar en la reparación. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de León ha sostenido que no basta con acreditar medios económicos para cumplir con la responsabilidad civil, sino que es esencial demostrar una voluntad efectiva de pago⁵. En la misma línea, la Audiencia Provincial de Granada ha valorado de forma positiva la suscripción de un plan de pagos, incluso en ausencia de satisfacción completa de la responsabilidad civil⁶.

1. Requisitos de la suspensión ordinaria.

El artículo 80.2 del Código Penal establece tres condiciones fundamentales para conceder la suspensión ordinaria:

- a) No ser reincidente.

³ MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General, 9.ª, Barcelona, 2011, p. 689.

⁴ PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas, EPCrim, XXXI, 2011, p. 18.

⁵ Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª), Sentencia núm. 191/2016, de 23 de junio.

⁶ Artículo 127 del Código Penal.

A diferencia del sistema anterior, no toda condena previa impide la suspensión. El juez puede valorar si los antecedentes son relevantes en términos de riesgo de reincidencia.

- b) Que la pena impuesta no exceda de dos años.

Este límite se aplica especialmente a la prisión, aunque también abarca otras penas privativas de libertad como la localización permanente (hasta 6 meses) y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa (hasta 1 año).

- c) Cumplimiento o compromiso de satisfacción de las responsabilidades civiles y decomiso.

Este aspecto ha adquirido mayor peso tras la reforma de 2015. La jurisprudencia ha venido interpretando de manera flexible esta exigencia. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Jaén ha señalado que no es necesaria la satisfacción total e inmediata del daño, siempre que se acredite una voluntad seria de resarcimiento mediante pagos parciales. Por su parte, la Audiencia Provincial de Cádiz ha considerado suficiente que un tercero se haga cargo del pago, dado que el interés protegido es la indemnización efectiva a la víctima.

Además, debe tenerse en cuenta el decomiso previsto en el artículo 127 del Código Penal, que obliga a la pérdida de los bienes o ganancias derivados del delito, incluso cuando hayan sido transformados o sustituidos.

2. Modalidades especiales de suspensión.

- a) El condenado debe ser la primera vez que delinque, y en base a ello no se le tendrán en cuenta todos aquellos antecedentes penales que se encontrasen cancelados en virtud del artículo 136 del Código Penal, ni aquellos antecedentes penales que no sean de importancia para el juez a los efectos de valorar la posible reincidencia en futuros actos delictivos.

El juez tiene cierta discrecionalidad a la hora de conceder o no la suspensión y teniendo en cuenta los antecedentes penales existentes y si ello va a afectar a una reincidencia futura.

- b) Que la pena que se imponga sea inferior a dos años, no pudiéndose computar la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, por lo que solo se refiere a la pena de prisión, y respecto a la pena de localización permanente,

no debe superar los seis meses de duración y en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, no podrá superar el año de extensión (a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, artículo 53 CP).

- c) Que el condenado haya hecho frente a las responsabilidades civiles que se hubieren originado y efectuado el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127, y ello ocurre cuando el penado adquiere el compromiso de hacer frente a la responsabilidad civil según su capacidad económica y además hace entrega de sus bienes para su decomiso.

El Juez tendrá que valorar el quantum de esa responsabilidad civil y el decomiso atendiendo a la repercusión que causó el delito cometido en la sociedad y en aras del aseguramiento de su cumplimiento efectivo.

En el Código Penal, el pago de las responsabilidades civiles sigue siendo uno de los requisitos esenciales para poder suspender la ejecución, pero también que haga el decomiso efectivo acordado en sentencia tal como establece el artículo 127 del Código Penal⁷.

La ocultación de bienes puede conllevar la inmediata revocación de la suspensión acordada.

El juez también tendrá en cuenta la voluntad del penado de reparar el daño y su intención de hacerlo.

- d) La sustitución condicional de la pena:

El artículo 84 permite sustituir el cumplimiento de la pena por:

- La formalización de un acuerdo de mediación penal.
- El pago de una multa proporcional a las circunstancias del delito.

⁷ Artículo 127 Código Penal: “1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. 2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. 3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.”

- La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, con valor reparador simbólico.

Audiencias provinciales como la de Madrid han hecho mención de lo importante que es valorar la sustitución como mecanismo de resocialización, sobre todo en aquellos delitos de poca gravedad⁸.

3. Decisión sobre la suspensión.

El artículo 82.1 CP faculta al juez adoptar la decisión sobre la suspensión directamente en sentencia y si no se llegase a acordar en ese mismo momento, se debe convocar una audiencia donde están facultados para intervenir el Ministerio Fiscal, la defensa y, la propia víctima siendo esencial la celebración de dicha audiencia para aquellos delitos donde el perdón o el consentimiento de la propia víctima es decisiva.

4. Revocación de la suspensión.

El artículo 86 CP regula las causas de revocación entre las que cabe mencionar las siguientes:

- La comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión.
- El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas.
- La falta de colaboración con el cumplimiento del decomiso o de las responsabilidades civiles.

La Jurisprudencia, entre ellas la Audiencia Provincial de Huelva, dictaminó que la revocación no debe ser automática, sino que debe tenerse en cuenta si el incumplimiento fue voluntario o por causas ajenas a la voluntad del penado.

La jurisprudencia ha reiterado que el principio de proporcionalidad debe ser tenido en cuenta en cualquier decisión de revocación y, por tanto, se debe evitar ingresar en prisión de manera excesiva por incumplimientos de índole menor.

IV. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable se regula en el artículo 92 del Código Penal. A diferencia de otras formas de libertad condicional

previstas en los artículos 90 y 91, esta modalidad presenta particularidades relevantes:

Competencia: La decisión sobre su concesión corresponde al tribunal sentenciador, según lo establece el artículo 92.1 CP. No obstante, la competencia para acordar su revocación se atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 92.3 in fine). Esta división competencial puede resultar discutible, ya que parecería más coherente que un mismo órgano judicial asumiera tanto la concesión como la revocación y supervisión de las condiciones impuestas.

Procedimiento: La suspensión debe tramitarse mediante un procedimiento contradictorio, en el que participan el Ministerio Fiscal y el penado asistido por su abogado. A pesar de que la ley no menciona expresamente a la víctima, su intervención podría ser exigible en virtud del artículo 13.1 c) de la Ley Orgánica 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, cuando se cumplan los requisitos allí establecidos.

Duración: El plazo de suspensión fijado por la ley se sitúa entre cinco y diez años, según establece el artículo 92.3 CP.

1. Requisitos.

De acuerdo con el artículo 92.1 del Código Penal, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido al menos veinticinco años de condena, salvo en los supuestos específicos regulados en el artículo 78 bis del CP.
- b) Que esté clasificado en tercer grado penitenciario.
- c) Que el tribunal, tras valorar diversos factores como la personalidad del condenado, sus antecedentes, las circunstancias del delito, la conducta penitenciaria, así como la situación familiar y social del penado, y tras recibir informes técnicos, pueda fundamentar un pronóstico favorable de reinserción social.

En caso de condena por varios delitos, esta valoración se realizará de manera conjunta respecto de todos ellos.

2. Tramitación y plazo.

El procedimiento se articula mediante una vista oral contradictoria, en la que intervienen el Ministerio Fiscal y el penado con su defensa. Aunque el precepto no lo

establece expresamente, puede sostenerse la necesidad de que la víctima también sea oída en los supuestos contemplados por el Estatuto de la Víctima.

El artículo 92.3 CP contempla la aplicación supletoria de los artículos 83, 86, 87 y 91 CP, lo que permite al tribunal imponer, modificar o levantar reglas de conducta durante el periodo de suspensión, así como revocar el beneficio si se incumplen dichas condiciones.

La revocación también procede si se pierde el pronóstico de reinserción. En este caso, la competencia recae sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria, lo que genera dudas en cuanto a la coherencia del reparto competencial si se considera que la concesión y el establecimiento de condiciones corresponden al tribunal sentenciador.

El plazo de suspensión y libertad condicional se computa desde la fecha de la puesta en libertad del penado, y se establece entre cinco y diez años.

En caso de denegación, el artículo 92.4 del CP dispone que el tribunal debe revisar la situación al menos cada dos años. No obstante, se permite que, tras una denegación, no se admitan nuevas solicitudes del penado durante un plazo de hasta un año.

3. Modalidad especial relativa a los delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

En los casos de delitos vinculados con organizaciones o grupos terroristas, la ley prevé una modalidad especial de suspensión de la pena, condicionada a que el penado colabore activamente con las autoridades, como indica el artículo 92.2 CP. En estos supuestos, la duración del tratamiento posterior a la puesta en libertad no podrá superar los dos años. Esta previsión responde al objetivo de garantizar una evaluación específica del proceso de reinserción del penado en contextos especialmente complejos como el terrorismo organizado.

V. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

1. Concepto.

La Prisión Permanente Revisable se introdujo en el ordenamiento jurídico español con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es una pena de privación de libertad cuya duración es indeterminada y que se encuentra bajo la sujeción a un régimen de revisión. La Exposición de Motivos de la citada LO defiende que la PPR no es una pena incompatible con la reinserción del sentenciado a la misma, puesto que su

carácter de revisable desmiente que la pena sea inhumana, puesto que garantiza la posible libertad de quien es condenado a la misma. No obstante, esto es más que discutible, como expone Carmen López Peregrín al afirmar que «dichas posibilidades dependen de una decisión judicial que presenta un importante contenido valorativo influido enormemente por la presión ciudadana, política y mediática»⁹.

2. El objetivo.

El objetivo de esta pena de privación de libertad es conseguir la efectiva reinserción social del penado, sin dejar de cumplir el castigo que la gravedad de los hechos delictivos realizados trae consigo. A lo largo del trabajo averiguaremos si dicha finalidad se cumple realmente o se trata de un falso objetivo para cumplir con lo establecido en la Constitución mientras se persiguen otras causas como dotar a la sociedad de mayor seguridad, aunque eso signifique vulnerar los derechos del condenado.

La pena de prisión permanente revisable se presenta en el Código Penal como una pena privativa de libertad grave, tal y como determinan los arts. 33.2.a) y 35 CP, respectivamente. No obstante, en las primeras versiones del anteproyecto no quedaba definida la prisión permanente revisable. No se encontraba incluida en el catálogo de penas del artículo 33 del CP ni se describía su contenido en el artículo 35, por lo que podría considerarse como una mera prolongación de la pena privativa de libertad¹⁰.

Se trata de una pena especialmente rigurosa, entre otras razones, porque la imposición de la misma “es preceptiva para el juez, nunca facultativa”¹¹. Además, no existe ni un ápice de discrecionalidad por parte del mismo a la hora de ajustar el castigo al hecho cometido por el sujeto, valorando las circunstancias del caso concreto¹², puesto que no se prevén límites mínimos y máximos en la fase de determinación judicial de la pena¹³. Por consiguiente, la prisión permanente revisable deberá imponerse íntegramente

⁹ LÓPEZ PEREGRÍN, C., Más motivos para derogar la prisión permanente revisable, RECPC 20, 2018, p. 6.

¹⁰ LEGANÉS GÓMEZ, La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’, LLP 110, 2014, p. 24.

¹¹ CERVELLÓ DONDERIS, Prisión permanente revisable II (Art. 36), en González Cussac, J.L. (Dir.) / Matallín Evangelio, E./ Górriz Royo, J. (Coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 227-228.

¹² Referencias como el grado de ejecución, de participación, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o el sistema de atenuantes y agravantes. En el mismo sentido DAUNIS RODRÍGUEZ, La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español, RDPCrim 10, 2013, p. 104 y CERVELLÓ DONDERIS, en: González Cussac, J.L (Dir.), Comentarios, 2015, p. 228.

¹³ DAUNIS RODRÍGUEZ, RDPCrim 10, 2013, p. 104.

sin posibilidad de graduación “incluso aunque la gravedad del hecho y las circunstancias personales desaconsejen tal castigo”¹⁴.

Como su nombre ya adelanta, se trata de una pena de prisión perpetua susceptible de revisión. Por tanto, nos enfrentamos a una pena indeterminada en cuanto a su duración, que puede revisarse tras el cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena (requisito temporal), que puede oscilar entre los 25 y los 35 años, en función del número de delitos cometidos y la naturaleza de los mismos.

3. Aplicación.

Se contempla la prisión permanente revisable como pena para los delitos de asesinato hiperagravado, delitos contra la corona, delitos contra el derecho de gentes, delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad, y delitos de terrorismo.

El artículo 140.1 CP impone la PPR para los delitos de asesinato si concurre alguna de las circunstancias que se exponen a continuación:

- «1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- 2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal».

Asimismo, se establece en el segundo apartado del citado artículo que se aplicará esta misma pena «al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas»¹⁵.

VI. CONCLUSIÓN

La suspensión de las penas privativas de libertad ha experimentado un importante desarrollo a raíz de la reforma del Código Penal de 2015. Esta modificación ha supuesto una ampliación de la discrecionalidad judicial, permitiendo a jueces y tribunales valorar de forma más individualizada las circunstancias personales, sociales y económicas del penado. Se refuerza así la orientación del sistema penal hacia los principios de

¹⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, Una propuesta revisable: la prisión permanente, LLP 110, 2014, p. 79, en referencia a CÁMARA ARROYO, La prisión permanente revisable en los Anteproyectos de reforma del Código Penal.

¹⁵ L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título primero, artículo 140, apartado segundo.

reeducación, reinserción social y reparación del daño, en lugar de centrarse exclusivamente en una función punitiva y ejemplarizante.

Este cambio normativo, especialmente en lo relativo a la suspensión, constituye un avance en materia de política criminal. No obstante, será necesario observar con el tiempo si dicha flexibilización normativa se traduce efectivamente en cambios de conducta entre las personas condenadas y, en consecuencia, en una mayor eficacia del sistema penal.

En lo referente a la prisión permanente revisable, nos encontramos ante una pena de especial severidad. Aunque formalmente se presenta como compatible con los principios constitucionales, su régimen de revisión plantea serias dudas. Si bien la inclusión del término “revisable” pretende legitimar esta figura penal, lo cierto es que los requisitos exigidos para su suspensión o revisión resultan, en muchos casos, excesivamente rigurosos y, en gran medida, subjetivos. Esta falta de objetividad puede derivar en una aplicación prácticamente indefinida de la pena, delegando en los tribunales un margen de discrecionalidad que puede vaciar de contenido el carácter revisable de la condena.

Además, su naturaleza de duración indeterminada plantea importantes objeciones éticas. La incertidumbre respecto al momento en que podría alcanzarse la libertad genera un efecto desmotivador en el penado, dificultando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la suspensión o revisión de la pena. Esta situación puede considerarse incompatible con los fines de reinserción social y la dignidad de la persona, valores que inspiran nuestro ordenamiento constitucional.

En definitiva, si se pretende mantener la prisión permanente revisable dentro del marco constitucional y ético, resulta imprescindible establecer un sistema de revisión realista, objetivo y garantista, que permita su efectiva suspensión cuando concurren los requisitos legales, sin depender exclusivamente del juicio subjetivo del órgano sentenciador.

BIBLIOGRAFÍA

CERVELLÓ DONDERIS, Prisión permanente revisable II (Art. 36), en González Cussac, J.L. (Dir.) / Matallín Evangelio, E./ Górriz Royo, J. (Coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DAUNIS RODRÍGUEZ, La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español, RDPCrim 10, 2013.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Una propuesta revisable: la prisión permanente, LLP 110, 2014.

LEGANÉS GÓMEZ, La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’, LLP 110, 2014.

LÓPEZ PEREGRÍN, C., Más motivos para derogar la prisión permanente revisable, RECPC, 20, 2018.

MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General, 9.^a ed., Barcelona, P.G., 2011.

PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas, EPCrim XXXI, 2011.

RUBIO LARA, A., La dogmática en la teoría de la pena, Revista Aranzadi 3, 2017.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., Aproximación al Derecho penal contemporáneo, Barcelona, B de F, 1992.

* * * * *

II. LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

España

Ley Orgánica 2/2025, de 3 de junio, por la que se autoriza la ratificación de cuatro enmiendas al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

El Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI), fue adoptado el 17 de julio de 1998 y ratificado por España el 24 de octubre de 2000, entrando en vigor para nuestro país el 1 de julio de 2002.

El artículo 121 del Estatuto de Roma establece la posibilidad de que, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del mismo, cualquier Estado proponga enmiendas, que serán sometidas a la Asamblea de los Estados Partes.

El 14 de diciembre de 2017, en su 12.^a sesión plenaria, la Asamblea de los Estados Partes adoptó la Resolución ICC-ASP/16/Res.4, que introduce tres enmiendas, dedicadas a añadir supuestos a los crímenes de guerra enumerados en el artículo 8.2, referidos al empleo en contextos bélicos, tanto internacionales como internos, de ciertas armas (biológicas, de fragmentos no localizables y de armas láser cegadoras):

- Artículo 8.2. apartado b) xxvii) y 8.2. apartado e) xvi): «emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción»;

- Artículo 8.2. apartado b) xxviii) y 8.2. apartado e) xvii): «emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano»;
- Artículo 8.2. apartado b) xxix) y 8.2. apartado e) xviii): «emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista».

El 6 de diciembre de 2019, en su 9.^a sesión plenaria, la Asamblea de los Estados Partes adoptó la Resolución ICC-ASP/18/Res.5, por la que se aprobaba enmendar el artículo 8 insertando en su apartado 2.e) un apartado xix) sobre el uso intencionado del hambre sobre la población civil como método de guerra, en conflictos de índole no internacional, equiparándolos así con los de carácter internacional para los que el Estatuto de Roma ya prevé una norma idéntica en el artículo 8.2.b) xxv):

- Artículo 8.2. apartado e) xix): «hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro».

La ratificación por parte de España de estas cuatro enmiendas, que suponen la inclusión de conductas particularmente nocivas para la población civil, como es el uso de armamento especialmente dañino o inhumano, o el recurso a la hambruna como arma de guerra en supuestos no previstos previamente, es coherente con el compromiso que nuestro país ha venido demostrando con los derechos humanos y con la Corte Penal Internacional desde su creación, como piedra angular del sistema de justicia penal universal que abandera la lucha contra la impunidad frente a los más graves crímenes cometidos contra la humanidad.

Las cuatro enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma comportan una ampliación material de las potestades transferidas a la Corte Penal Internacional. Dado que se trata de competencias derivadas de la Constitución, procede que la ratificación de las mencionadas enmiendas sea autorizada mediante ley orgánica, según lo previsto en el artículo 93 de la Constitución.

Artículo único. Autorización de la ratificación.

Se autoriza la ratificación por España de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra, añadiendo los artículos 8.2.b) xxvii), 8.2.e) xvi), 8.2.b) xxviii), 8.2.e) xvii), 8.2.b) xxix) y 8.2.e) xviii, así como el 8.2.e) xix).

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley orgánica se dicta en aplicación de lo previsto en el artículo 149.1.3.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 3 de junio de 2025.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,

PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

ENMIENDAS AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A. Enmiendas adoptadas el 14 de diciembre de 2017 mediante Resolución ICC-ASP/16/Res.4, durante la 12.^a sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

«Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;»

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8:

«Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;»

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8:

«Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no ampliada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;»

- B. Enmienda adoptada el 6 de diciembre de 2019 mediante Resolución ICC-ASP/18/Res.5, durante la 9.ª sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

- Enmienda para insertar el texto siguiente como subpárrafo xix) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

«Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.»

* * * * *

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2025, de 26 de junio

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad 6436-2024, interpuesto por más de cincuenta diputados y más de cincuenta senadores de los grupos parlamentarios Popular en el Congreso de los Diputados y en el Senado, respectivamente, en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

En la sentencia se discuten los siguientes motivos de inconstitucionalidad: la vulneración del Estado democrático de Derecho, de la interdicción de la arbitrariedad y la separación de poderes, de la reserva de jurisdicción y de la obligación de cumplir las resoluciones judiciales firmes; del procedimiento legislativo; del principio de igualdad, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal.

La mayoría del Tribunal concluye que no existe una prohibición constitucional de conceder amnistías y desestima la mayoría de los motivos de inconstitucionalidad del recurso, avalando con ello la LO 1/2024, si bien declara la inconstitucionalidad parcial de la delimitación del ámbito objetivo y temporal de la ley, así como la procedencia de una interpretación conforme con la Constitución de los preceptos relativos a la extinción de procedimientos de depuración de responsabilidades contables. En concreto, en su fallo, el Tribunal Constitucional:

- 1.º Declara inconstitucional el art. 1.1, con el alcance y los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8.3.5 de la sentencia.
- 2.º Declara inconstitucional y nulo el art. 1.3, párrafo segundo.
- 3.º Declara que los apartados 2 y 3 del art. 13 no son inconstitucionales si se interpretan conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 20.4.3 de esta sentencia.
- 4.º Desestima el recurso en todo lo demás.

La sentencia cuenta con cuatro votos particulares.

El texto íntegro de la sentencia y los votos particulares puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

* * * * *

III. NOTICIAS DE LA FICP

1. Congresos, seminarios y cursos

La FICP ha (co)organizado o (co)organiza actualmente los siguientes eventos:

(i) **XXVI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá**

Los pasados **8 y 9 de septiembre de 2025** se celebró la XXVI edición del tradicional Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, sobre “**Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos**”. El Seminario estuvo organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP, y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, Madrid, y presidente de honor de la FICP), Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Vigo, y Presidente de la FICP), Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP) y Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP). Fueron coordinadores generales los Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*, y coordinador, D. José Antonio Martínez Rodríguez*. De la coordinación de las relaciones de los debates se encargó la Prof. Dra. Isabel Durán Seco*. Lugar: Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Madrid, España. Con esta edición se acordó, como se ve, que desde ahora codirijan el Seminario, junto con el Prof. Luzón*, los Profs. de Vicente Remesal*, Díaz y García Conlledo* y Paredes Castañón*.

Esta edición tuvo como ponentes invitados especiales al Excmo. Sr. Prof. Dr. Francesco Viganò, el Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Lorenzo Morillas Cueva* y la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda*. El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de [Próximos eventos](#).

Por razones organizativas, la asistencia presencial estuvo limitada a los patronos de la FICP y las personas expresamente invitadas. Sin embargo, como ya sucedió en las dos últimas ediciones, **los patronos que no pudieron asistir y los socios no invitados presencialmente pudieron seguir de manera exclusiva y gratuita el evento de manera online. Hasta el 3 de septiembre se admitieron comunicaciones procedentes de socios de la FICP**, si bien por razones de tiempo no se presentaron oralmente.

Las actas del evento serán publicadas próximamente en la sección de [Actas de](#)

Congresos y Seminarios. A continuación se expone una selección de las fotos del Seminario, que se pueden consultar en su totalidad en la Galería de nuestra página web.



Inauguración Vicedecano y Directores del Seminario. Abajo, de izq. a dcha., los Profs. Paredes*, de Vicente*, Luzón*, Vega* y Díaz y García Conlledo*.



Ponencia de los Profs. Vega* y Pérez-Sauquillo*, moderada por el Prof. Peñaranda*



Ponencia de la Prof. Pérez Cepeda*, moderada por el Prof. Cancio*



Ponencia del Prof. Viganò, moderado por el Prof. Díaz y García Conlledo*



Asistentes durante la ponencia del Prof. Viganò. De arriba abajo e izq. a dcha., los Profs. Alemán*, Jericó*, Molina*, Maraver*, Alastuey*, Olaizola*, Peñaranda*, Cancio* y Andrade*.



Ponencia del Prof. Martínez Rodríguez*, moderado por la Prof. Olaizola*



Ponencia de la Prof. Ontaneda Rubio*, moderada por la Prof. Roso*



Ponencia del Prof. Morillas Cueva*, moderado por el Prof. de Vicente*



Clausura del Seminario por los Directores. En las imágenes, los Profs. Luzón* y Díaz y García Conllado*



Imagen de algunos de los asistentes en la escalera imperial de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá

(ii) Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”

El 30 de septiembre de 2025 se celebra la Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”. Evento organizado por el Área de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y el Vicerrectorado de Inclusión, Igualdad y Proyección Social de la Univ. de León, y con la colaboración del Comisionado para las Víctimas del Terrorismo de la Junta de Castilla y León, la Guardia Civil, la Facultad de Derecho y la FICP. Organizador: Prof. Luis Miguel Ramos Martín*. Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, León, España.

**JORNADA SOBRE
CIBERTERRORISMO**

**“EL CIBERESPACIO COMO MEDIO Y FIN DE
LAS NUEVAS FORMAS DE TERRORISMO”**

MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

10:00: INAGURACIÓN
10:15: PRIMERA MESA
-Ciberespacio: medio y fin del terrorismo-
Dr. Cristina Ruiz López (Universidad de León)
-Colaboración y delación en las nuevas formas de terrorismo-
Dr. David Calvo Arce (Universidad Autónoma de Madrid)
11:45: PAUSA
12:00: SEGUNDA MESA
-Defensa nacional: ciberterrorismo-
-Ciberhuelga: actividades terroristas online-
Presencia de la Jefatura de Información de la Guardia Civil

14:00: CENA

LUGAR DE CELEBRACIÓN:
SALÓN DE GRADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA ULE
ASISTENCIA GRATUITA
(se entregará a cada participante)

TEL. INFORMACIÓN:
987293271
tramitador@leu.es

ORGANIZA:
Departamento de Derecho Público
Vicerrectorado de Inclusión, Igualdad y Proyección Social

COLABORA:
Junta de Castilla y León
Comisión de la Guardia Civil
FICP

Unidad financiada por el proyecto de I+D+i 2023-2024 del MCIU, a través del Programa de Investigación Científica (PIC) 2023-2024, en el marco del Plan Nacional sobre el Terrorismo (PNAT) 2023-2026, financiado por el Ministerio del Interior.

(iii) Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”

El día **2 de octubre de 2025** se celebra el Congreso Internacional “**Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial**” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá. Dicho evento está dirigido por los **Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*** (Prof. Titular de la Univ. de Alcalá y patrona de la FICP), **José-Zamyr Vega Gutiérrez*** (Prof. Contratado Doctor de la Univ. de Alcalá y socio de la FICP) y **Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*** (Prof. Permanente Laboral de la Univ. de Alcalá, secretaria del patronato y socia de la FICP). El evento aborda el impacto de la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías en las Ciencias Jurídicas, con especial énfasis en el ámbito del Derecho penal y el proceso penal. El programa se encuentra disponible en la página web de la FICP ([aquí](#)). Se admiten comunicaciones hasta el 10 de octubre, y se puede encontrar más información al respecto en la convocatoria ([aquí](#)).

Actividad desarrollada con financiación de la Fundación AISGE, el Dpto. de Ciencias Jurídicas y el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Univ. de Alcalá, en el marco del Proyecto de Investigación “El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?” (ref. PID2024-157227NB-I00) financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Cuenta asimismo con la colaboración de las Univs. Carlos III y Complutense de Madrid, así como la FICP y el proyecto de Investigación “Estrategias Transversales para la Prevención de la Delincuencia Económica y la Corrupción” (ref. PID2021-123028OB-I00).

La asistencia al Congreso Internacional será **presencial y gratuita** hasta agotar aforo, **previa inscripción**. El evento también será retransmitido **por streaming** (se proporcionará el enlace en el mes de septiembre). La inscripción es gratuita y tiene un plazo que finaliza el 19 de septiembre, debiéndose realizar mediante correo dirigido a la siguiente dirección: congresoderechopenal4.0@gmail.com.



(iv) **X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”**

Los días 8 y 9 de octubre se celebra en la Universidad de León el **X Congreso Nacional Penitenciario Legionense, "Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español"**. El evento está organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el Centro de Estudios Policiales (CEP) y la FICP. Son codirectores el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP), y Valentín Llamas Ayerza (representante de ACAIP). Lugar: Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León, León, España.



(v) **VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”**

Los días **9 y 10 de octubre** se celebra en la Universidad de Oviedo el **VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal: "Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas"**. Dicho evento está organizado por el Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Oviedo, con la colaboración de Vicerrectorado de Investigación y la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, así como la FICP. Compone el comité organizador los Profs. Dres. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo y patrono de la FICP), Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López* (Profesoras Ayudantes Doctoras de la Univ. de Oviedo, y socias de la FICP), así como la Prof. Ana María Ontaneda Rubio* (Investigadora contratada predoctoral de la Univ. de

Oviedo y socia de la FICP). Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, Oviedo, España.

VII CONGRESO SOBRE METODOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL EN EL SISTEMA PENAL

Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas

OVIEDO, 9 Y 10 DE OCTUBRE DE 2025

Jueves 9 de octubre de 2025

12.00: Inauguración

12.15: Conferencia inaugural: ¿Tiene un futuro la culpabilidad jurídico-penal? Reflexiones a propósito de la investigación sobre el cerebelo.
Eduardo Deneiro Crespo
Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha

12.45: Ponencia nº 1: Neurodeterminismo y culpabilidad
Bernardo Felipe Sánchez
Catedrático de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Madrid

14.30-16.30: Pausa para comer

16.30: Ponencia nº 2: Las dificultades de una teoría jurídica del delito intelectualmente orientada para incorporar los conocimientos neurocientíficos.
Leopoldo Puente Rodríguez
Profesor Ayudante Doctor, Universidad Autónoma de Madrid

18.00-18.30: Pausa café

18.30: Ponencia nº 3: Errores jurídicamente relevantes causados por situaciones de imputabilidad
Elena Martínez García
Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Valencia

Viernes 10 de octubre de 2025

9.30: Ponencia nº 4: Conexión, intimidación y coerción en el contexto de la imputación de la culpabilidad: bases para un modelo explicativo
Pablo Sánchez-Catalán
Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Navarra

11.30-12.00: Pausa café

12.00: Ponencia nº 5: El impacto de los algoritmos predictivos de la peligrosidad criminal en el marco del sistema de justicia penal: Una lectura en clave diagnóstico-penal y procesal
Aitor Gervás-Mora
Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Zaragoza

14.00: Presentación de comunicaciones

14.30: Closures

LUGAR:
Aula Magna Facultad de Derecho Universidad de Oviedo (C/ Valerón, Andrés Ballester, s/n - Oviedo)

También accesible online (enlace disponible para personas inscritas)

INFORMACIÓN E INSCRIPCIONES:
congreso@penaoviedo@gmail.com

COMUNICACIONES: Las personas inscritas podrán presentar una comunicación escrita sobre el tema objeto del Congreso. Las comunicaciones deberán enviarse a la dirección congreso@penaoviedo@gmail.com antes del día 1 de octubre de 2025 y su certificación y publicación en la web del Congreso estará condicionada a su admisión por parte del Comité Científico.

<https://sites.google.com/view/congreso@penaoviedo/pagina-principal>

ORGANIZA: Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas Universidad de Oviedo
Con la colaboración del Vicerrectorado de Investigación Universidad de Oviedo y la Fundación Internacional de Ciencias Penales

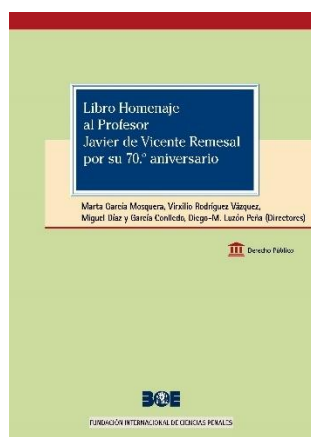
2. Publicaciones de la FICP

Además de sus dos revistas, la FICP ha coeditado las siguientes obras:

(i) **Libro-Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario**

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/GARCÍA MOSQUERA, Marta/RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virxilio (dirs.), Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado/Fundación Internacional de Ciencias Penales, Madrid, 2024. ISBN: 978-84-340-2999-6.

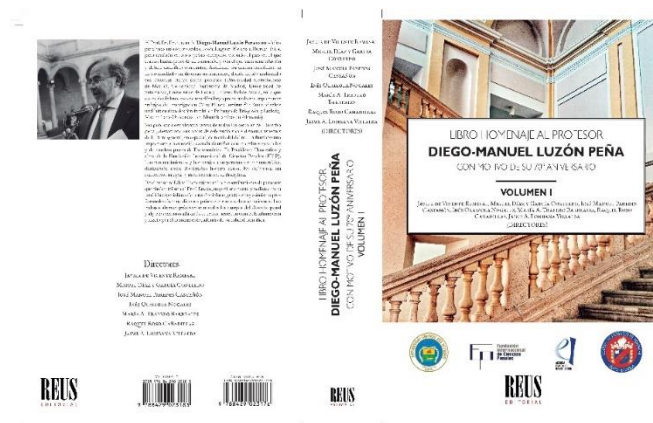
La obra fue entregada al homenajeado el 23 de julio, en la Jornada Internacional en su honor que se celebró en la Univ. de Vigo. Su contenido está disponible en línea en el siguiente [enlace](#).



(ii) **Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario**

VICENTE REMESAL, Javier de/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./ROSO CAÑADILLAS, Raquel/LOMBANA VILLALBA, Jaime (dirs.), Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario, tomos I y II, Madrid, Reus / FICP, 2020. ISBN: 978-8429023176.

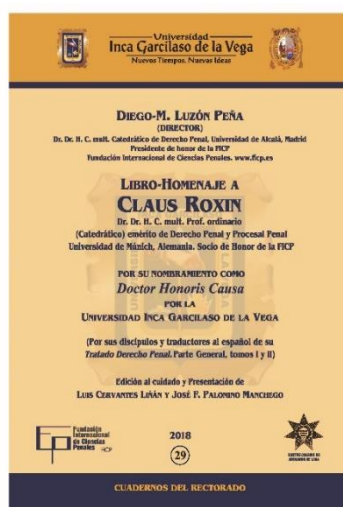
El índice con las publicaciones de los 172 autores (118 de ellos miembros de la FICP) puede localizarse en nuestra página web www.ficp.es en [Otras publicaciones de la FICP](#).



Portada y contraportada del vol. I

(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin

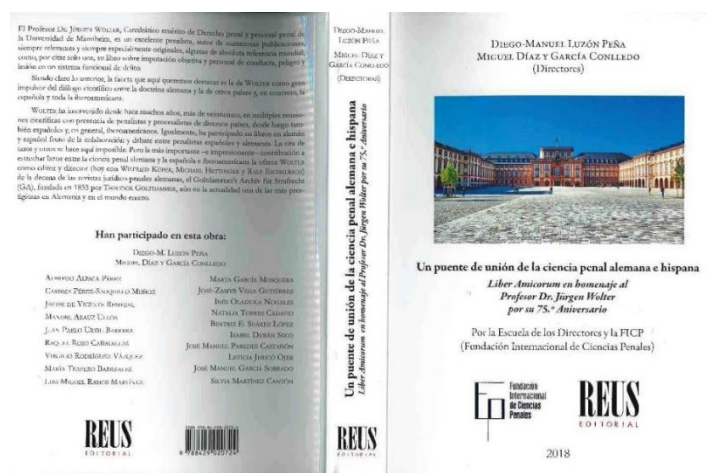
LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Director), Libro Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor *honoris causa* por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. (Por sus discípulos y traductores al español de su tratado Derecho Penal, Parte General, tomos I y II). Lima, Perú: Cuadernos del Rectorado Universidad Inca Garcilaso de la Vega / FICP, 2018, 793 pp. ISBN: 978-9972-04-592-9.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos, los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizola Nogales, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Barber Burusco, Durán Seco y Jericó Ojer; (ii) entre los socios, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Bernd Schünemann (socio de honor de la FICP), el Prof. Dr. Vega Gutiérrez y la Prof. Escobar Vélez. El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de [Otras publicaciones de la FICP](#).

(iv) *Liber-Amicorum* a Jürgen Wolter

LUZÓN PEÑA, Diego-M./DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (Directores), Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. *Liber Amicorum* en homenaje al Prof. Dr. Jürgen Wolter por su 75.º aniversario. Por la Escuela de los Directores y la FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales). Madrid: FICP / Reus, 2018, 590 pp. ISBN 978-84-290-2072-4.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos: el Prof. Dr. Dr. h.c. De Vicente Remesal y los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizola Nogales, Aráuz Ulloa, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Durán Seco, Jericó Ojer; y (ii) entre los socios, los Profs. Dres. Rodríguez Vázquez, García Mosquera, Vega Gutiérrez, Torres Cadaviz, Pérez-Sauquillo Muñoz y los Profs. García Sobrado, Alpaca Pérez, Uribe Barrera, Suárez López y Ramos Martínez.

El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de [Otras publicaciones de la FICP](#).

(v) Actas de Congresos y Seminarios con ISSN

Se recuerda que la FICP ha obtenido el ISSN para las siguientes publicaciones periódicas disponibles en nuestra página web, en la sección de [Actas de congresos y seminarios](#):

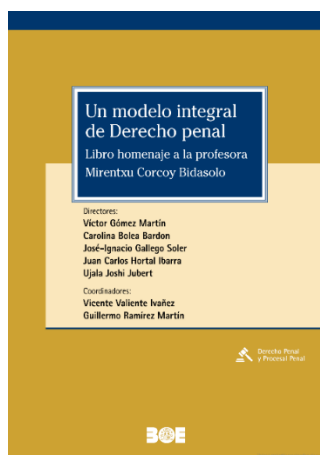
- Actas de los Congresos Internacionales de la FICP (ISSN 2695-3986)
- Actas de los Seminarios Interuniversitarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de Alcalá (ISSN 2695-3994)
- Actas de los Seminarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de León (ISSN 2695-4001)

3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP

(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo*

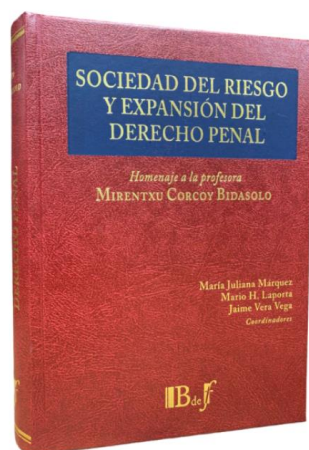
GÓMEZ MARTÍN*/BOLEA BARDON*/GALLEGO SOLER*/HORTAL IBARRA*/JOSHI JUBERT (dirs.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. Disponible electrónicamente [aquí](#).

La obra se entregó a la homenajeada el pasado 17 de junio de 2022, al finalizar la “Jornada en homenaje a la Prof. Mirentxu Corcoy Bidasolo*: un modelo integral de Derecho Penal”, organizada por el Área de Derecho penal del Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Univ. de Barcelona, en colaboración con la FICP, y dirigida por los directores de la referida obra. Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho, Univ. de Barcelona, Barcelona, España.



MÁRQUEZ/LAPORTA/VERA VEGA (coords.), Sociedad del riesgo y expansión del Derecho penal: homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Buenos Aires, B de f, 2023.

La nueva obra se entregó a la homenajeada el pasado 8 de junio de 2023, al finalizar la “Jornadas internacionales: sociedad del riesgo y expansión del derecho penal”, organizadas por el el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Buenos Aires. Lugar: Cyan Hotel de las Américas, Buenos Aires, Argentina.



IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP

1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos¹

(i) Ceremonia de investidura de la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo* como Doctora *honoris causa* por la Univ. de Buenos Aires, Argentina

Los **pasados 16 y 17 de septiembre de 2025** se celebró en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires, Argentina, la ceremonia de investidura como Doctora *honoris causa* de la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo* (Catedrática de Derecho Penal de la Univ. de Barcelona, España, y patrona de la FICP). Su nombramiento fue ya anunciado mediante resolución del Consejo Superior de la Univ. de Buenos Aires de 15 de agosto de 2024, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestra página web, en [Noticias de los miembros del Patronato](#).

La presentación corrió a cargo de la Vicedecana de la Facultad de Derecho de la UBA, así como del Director de la Escuela de Posgrado. La *laudatio* fue pronunciada por el Prof. Dr. Gonzalo Miranda, Profesor de la citada universidad, que dio paso a la *dissertatio* de la homenajead, titulada “**Perspectiva transversal del Derecho Penal: criminología, política criminal, dogmática y garantías**”. El acto fue retransmitido y grabado y está disponible en el siguiente [enlace](#).



Inicio de la ceremonia de investidura de la Prof. Corcoy* y laudatio del Prof. Gonzalo Miranda

¹ Los miembros de la FICP (patronos y socios) están identificados mediante un asterisco.



La Prof. Corcoy* durante su *dissertatio*

(ii) Jornada homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu* en la Univ. de Valencia, España

El 29 de mayo de 2025 tuvo lugar en el Salón de Grados Ascensión Chirivella de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Jornada homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu*, Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Valencia, España, y socio de la FICP. En dicho acto intervinieron, entre otras personas, el patrono Prof. Dr. Ángel Sanz Morán* y varios socios de la FICP, como el Prof. Dr. José L. González Cussac* y las Profs. Dras. Mercedes García Arán*, María Luisa Maqueda Abreu*, Patricia Laurenzo Copello* y María Luisa Cuerda Arnau*. Entrada libre hasta compleción de aforo.

El acto culminó con la entrega de un Libro homenaje al Prof. Dr. Carbonell Mateu*, coordinado por los Profs. Dres. Llabrés Fuster, Gili Pascual, Tomás-Valiente Lanuza, Ramón Ribas, Martínez Garay, Guardiola García, Viana Ballester y Correcher Mira.

El cartel del evento con el programa completo se encuentra disponible en nuestra página web www.ficp.es, en la sección de [Noticias de los socios](#).



(iii) Acto de nombramiento de la Prof. Dra. Inés Olaizola* como profesora honoraria del claustro de la Fac. de Derecho de Orense/Ourense, Univ. de Vigo

El 27 de junio se celebraba el acto mediante el que la **Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales***, Catedrática de la Univ. Pública de Navarra y patrona de la FICP, era nombrada como **profesora honoraria del claustro de la Fac. de Derecho de Orense/Ourense, Univ. de Vigo**. El Prof. Dr. Virgilio Rodríguez Vázquez* leyó su *laudatio* para, a continuación, dar paso a la entrega del título correspondiente y, finalmente, la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales* procedió a dedicar unas palabras al público asistente. A dicho acto asistieron diferentes académicos, autoridades, esposo y amigos, que no dudaron en acompañar a la homenajeadada en un día que fue muy emotivo y especial.



Laudatio del Prof. Rodríguez Vázquez y *dissertatio* de la Prof. Olaizola, que posa con su diploma al final del acto.



Posado con asistentes a la ceremonia

(iv) **Reconocimientos en Perú y Colombia a la trayectoria del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo***

Durante el mes de mayo de 2025 se han celebrado en Perú diversos actos en **reconocimiento a la trayectoria académica del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo***, Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP. En particular, el Prof. Díaz ha sido nombrado como miembro honorario del Colegio de Abogados del Callao, del Colegio de Abogados de San Martín y del Colegio de Abogados de Puno. Ha obtenido igualmente reconocimiento honorífico de la Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú (JUDECAP) y recibido otros homenajes por parte de sectores del Poder Judicial peruano. En todos los actos, el Prof. Díaz* dictó conferencias sobre distintos temas.

Asimismo, durante la celebración del III Congreso Internacional de Derecho Penal y Justicia Transicional de la región surcolombiana, organizado los pasados 13 y 14 de agosto por la Univ. Surcolombiana, Neiva, Colombia, y dedicado a la “Constitucionalización del derecho penal, retos y desafíos tras 25 años de la promulgación de la Ley 599 de 2000”, se entregó al Prof. Díaz* una nueva distinción honorífica por su carrera académica.



El Prof. Díaz y García Conlledo* durante una de sus intervenciones en la Univ. Surcolombiana

(v) **La Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*, nueva vocal del Consejo de Navarra**

La **Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales**, Catedrática de Derecho penal de la Univ. Pública de Navarra y patrona de la FICP, **ha sido nombrada vocal del Consejo de Navarra**. Al acto de toma de posesión de este nuevo cargo en dicho órgano consultivo,

que tuvo lugar en mayo del presente año, han asistido el presidente del Parlamento, Unai Hualde, y el vicepresidente primero y consejero de Presidencia e Igualdad, Félix Taberna, así como el presidente del Consejo de Navarra y vocal saliente, José Luis Goñi, y el resto de vocales de este órgano: Rafael Lara, Ana Clara Villanueva, Eduardo Santos y Hugo López. La votación tuvo lugar en el mes de marzo y se saldó con 30 votos a favor y 20 en blanco, facilitando una designación que tendrá una duración de 8 años.

A buen seguro, una jurista del prestigio de la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales, con su rigor e independencia —como así indicaba la presidenta María Chivite—, hará una labor encomiable al frente de este nuevo reto.



La Prof. Dra. Inés Olaizola* en el acto de toma de posesión

(vi) Toma de posesión de la Prof. Isabel Durán Seco* como magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

El martes **8 de julio** se publicaba en el BOE el Real Decreto 598/2025, de 7 de julio (al cual se puede acceder a través del siguiente [enlace](#)) por el que se nombra a la Prof. Dra. Isabel Durán Seco* (Prof. Titular de la Univ. de León y patrona de la FICP) como Magistrada de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la vía del artículo 330.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El acto de toma de posesión se celebró el viernes **18 de julio** en el Palacio de Justicia de Burgos, y a él acudieron diferentes familiares, amigos y compañeros que pudieron acompañarla en un día muy especial y celebrar el notorio éxito profesional cosechado.



La Prof. Dra. Isabel Durán Seco* en el acto de toma de posesión junto a sus compañeros

(vii) Obtención de una plaza de Prof. Permanente Laboral de Derecho Penal en la Univ. de Vigo, obtenida por la Prof. Dra. Natalia Torres Cadavid*

El día 21 de julio, a las 10:00 horas, tuvo lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo de la Universidad de Vigo, en el campus de Vigo, el ejercicio presencial del concurso de la plaza PPL, del área de Derecho Penal, al que concurrió la Prof. Dra. Natalia Torres Cadavid (socia de la FICP). En el acto participaron como miembros del tribunal presencialmente el Prof. Dr. Roberto Bustillo Bolado (Prof. Titular de la Univ. de Vigo) y de manera online los Profs. Dres. Carlos Martínez-Buján Pérez* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de A Coruña/La Coruña y socio de la FICP), e Inés Olaizola Nogales* (Catedrática de Derecho Penal de la Univ. Pública de Navarra y patrona de la FICP). El evento también contó con la presencia de los Profs. Dres. Javier de Vicente Remesal*, presidente de la FICP, Marta García Mosquera y Virxilio Rodríguez Vázquez, socios de la FICP.



La Prof. Dra. Natalia Torres Cadavid* en el acto del concurso



Posado de algunos de los asistentes al concurso.

(viii) Condecoración policial a la Prof. Dra. Silvia Martínez Cantón*

El martes 14 de octubre de 2025 tendrá lugar el ingreso de la Prof. Dra. Silvia Martínez Cantón* (Magistrada de enlace para Francia y Suiza y socia de la FICP) en la Orden del Mérito Policial como persona ajena a la Policía Nacional, concedido por el Sr. Ministro del Interior. Este reconocimiento se produce en virtud de una exitosa operación de cibercrimen en Suiza.

El acto se celebrará en el Salón de Actos del Edificio Multiusos de Complejo Policial de Canillas coincidiendo con el Día de la Policía 2025, con motivo de la Festividad de los Santos Ángeles Custodios.

(ix) Acto de defensa de la tesis doctoral del Prof. Dr. Luis Yshií Meza*

El pasado jueves **17 de julio** se celebraba en el Salón de Grados de la Fac. de Derecho de la Univ. de León el acto de defensa de la tesis doctoral del **Prof. Dr. Luis Yshií Meza*** (Profesor de la Pontificia Univ. Católica del Perú, director de Proyecto Zero 24 y socio de la FICP), titulada “Sistema de represión penal en la lucha contra la corrupción de altos funcionarios públicos desde las tipologías de las organizaciones criminales” y dirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP).

El tribunal estuvo compuesto por el Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Vigo y Presidente de la FICP), por la Profs. Dras. Inés Olaizola Nogales y María A. Trapero Barreales (Catedráticas de Derecho Penal de las Univs. Pública de Navarra y León respectivamente, y patronas de la FICP).



Imágenes del acto de defensa de la tesis doctoral del Prof. Dr. Luis Yshii Meza*,
junto al tribunal, compañeros y amigos

2. Publicaciones recientes de los miembros de la FICP

(i) Miembros del Patronato (con asterisco los patronos y secretaria):

- de Vicente Remesal, Javier*, La exigibilidad del empleo de los conocimientos o capacidades superiores del autor, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 152-160.
- Luzón Peña, Diego-M*, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4.^a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. 826 págs. ISBN: 9788410957312. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Tirant lo Blanch y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Luzón Peña, Diego-M.*, Funciones y límites de penas y otras sanciones criminales: un Derecho penal con garantías, en: Mestre Delgado (coord.), Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés, Edisofer, Madrid, 2025, pp. 401-420.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Modelos legales de tipificación de actos preparatorios pluripersonales, en: Estudios Penales en Homenaje al Prof. Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant, 2025, pp. 837-866.
- Luzón Peña, Diego-M.*, La conspiración como preparación de coautoría o también de participación, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 438-447.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Claus Roxin y su enorme influencia en el Derecho penal contemporáneo: Actualidad Penal (Lima) 129, 2025, pp. 15-17.

- Luzón Peña, Diego-M.*, Semblanza de Claus Roxin, en Foro FICP 2025-1, pp. 20-25.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo, en: Rev. Jurídica Univ. Autónoma de Madrid 51, 2025-1, pp. 9-13.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El Derecho penal y su ciencia –dogmática penal y política criminal–, entre la protección de los ciudadanos y los límites y garantías, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho, Tirant Lo Blanch, México, 2024, pp. 845 ss.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El intento de instigación o proposición para delinquir en Derecho español, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 333-344; versión más amplia en: Rev. Peruana de Ciencias Penales 38, 2024, pp. 93-112.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El consentimiento hipotético, una figura rechazable [con proemio], en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 353-375. Disponible en el siguiente [enlace](#). También [sin proemio] en Revista de Derecho Penal 2024-1 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 55-85.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de ejecución en la tentativa acabada y en la tentativa en autoría mediata, ForFICP 2024-1, pp. 9-38. También en Revista de Derecho Penal 2024-2 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 31-71; DPyC: Revista Derecho Penal y Criminología (La Ley-Thomson, Buenos Aires) 2025-1, pp. 11-28.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de la tentativa en la coautoría, ForFICP 2024-1, pp. 39-64. También en Revista de Derecho Penal 2024-2 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 73-107; DPyC: Revista Derecho Penal y Criminología (La Ley-Thomson, Buenos Aires) 2024-11, pp. 3-20.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Derecho de corrección a menores, en Problemas vigentes y actuales del Derecho penal y procesal penal. Libro Homenaje al Prof. extraordinario Nelson Ramón Pessoa, Buenos Aires/ Corrientes, La Ley-Thomson/ M.B., 2024, pp. 113-132.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Obediencia debida justificante tras la nueva legislación extrapenal y obediencia no debida exculpante o atenuante, en: Libro Homenaje al Prof. Jorge Ed. Buompadre. Derecho penal. En las postrimerías del siglo XX y comienzos del tercer milenio, Resistencia (Argentina), Contexto, 2024, pp. 61-82. Antes en Foro FICP 2023-1, pp. 61-82 y en Revista de Derecho Penal 2023-2 (dir. E. Donna), Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, pp. 21-53.

- Luzón Peña, Diego-M.*, Autoría o participación en delitos omisivos impropios o comisivos por omisión, Libro Homenaje al Dr. Alfonso Zambrano Pasquel. A sus 75 años de vida, Guayaquil, Murillo Edits., 2024, pp. 817-834.
- Luzón Peña, Diego-M.*/Díaz y García Conlledo, Miguel*, Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría (vers. revisada), Revista de Derecho Penal 2024-1 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 227-270. Antes en: Foro FICP 2023-2, pp. 115-147 y en: Libertas 12, 2023, pp. 131-164.
- Luzón Peña, Diego-Manuel*/Díaz y García Conlledo, Miguel* (dirs.)/de Vicente Remesal, Javier*/Paredes Castañón, José Manuel*/Olaizola Nogales, Inés*/Trapero Barreales, María A.* (supervis.), Código Penal y legislación complementaria, 10.^a ed. Con la colaboración de: Roso*, Barber*, Jericó*, Durán*, García Mosquera, Rodríguez Vázquez, Fuente, Pavía, Martínez Cantón, García Sobrado, Vega, Francés, Escobar, Pérez-Sauquillo*, Torres Cadavid, Alpaca, Uribe, Cardona Cardona, Ramos, Serrano Suárez, Cantillo, Molina, Alemán, Barrientos, López López, Martínez Rguez, Madrid, Reus 2024.
- Aráuz Ulloa, Manuel*, Legítima defensa en el ámbito de la violencia de género: la necesidad racional del medio empleado, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 281-294. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Barber Burusco, Soledad*, Los criterios que aporta la STS 523/2023, de 29 de junio, para la aplicación de la LO 10/2022 como ley más favorable, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 27-40. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Cancio Meliá, Manuel*, Infracciones penales incluidas y excluidas del alcance de la Ley de amnistía: elementos legales de definición y primeras interpretaciones procesales, en: Casas Hervilla (coord.), Las medidas cautelares en la aplicación de la Ley de amnistía. Cuestiones técnico-jurídicas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2025, pp. 135-144.
- Cancio Meliá, Manuel*, Jon-Mirena Landa Gorostiza, Víctimas invisibles. Usos y abusos de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia política a la luz de la lucha antiterrorista contra ETA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 245 páginas, InDret 3/2025, pp. 700-704.
- Cancio Meliá, Manuel*, Sobre la responsabilidad penal por tentativa de las personas jurídicas con base en un modelo de autorresponsabilidad, en: Gil Nobajas/Holásolo Alonso (dirs.), Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional, Parte II, Personas jurídicas, Valencia: Tirant lo Blanch, 2025, pp. 163-182.

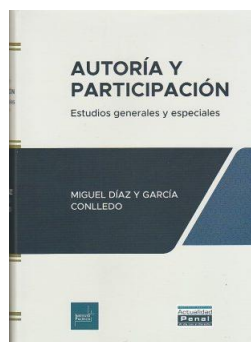
- Cancio Meliá, Manuel*, Amnistía, Derecho penal y política. Algunas reflexiones sobre la Ley de Amnistía, en: García Mahamut (dir.), La ley de amnistía: cuestiones constitucionales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2024, pp. 137-146.
- Cancio Meliá, Manuel*/Cornacchia, Luigi, Introduzione. Eco-crimine e criminalità organizzata: rapidi cambiamenti transnazionali e risposta del sistema penale, en: Cancio Meliá, Manuel*/Cornacchia, Luigi (eds.), Ecomafie. Crimine organizzato, business e ambiente, Franco Angeli, 2024, pp. 9-27.



- Cancio Meliá, Manuel*, Razones para acabar con un conflicto político, El País, 13 de marzo de 2024.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Función del resultado en un Derecho Penal respetuoso con la dignidad de las personas, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 119-130.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, ¿Algunas luces en las últimas reformas del Código Penal? Despenalización de la eutanasia activa (LO 3/2021) y penalización de la incitación al suicidio y las lesiones (LO 8/2021), en Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 801-812. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Gómez Martín, Víctor* (dirs.)/Hortal Ibarra, Juan Carlos, El principio de responsabilidad por el hecho, Madrid, BOE, 2024.



- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Mir Puig, Santiago* (dirs.), Comentarios al Código Penal: Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023. 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Autoría y participación: Estudios generales y especiales, Lima, Instituto Pacífico, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Ancor Vieira, José (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Una mirada (parcial) a las olvidadas consecuencias jurídicas del delito. Presentación. En: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Ancor Vieira, José (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 15 - 38.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, El error sobre elementos normativos del tipo, 3.^a ed., Buenos Aires/Montevideo, B de f, 2025.



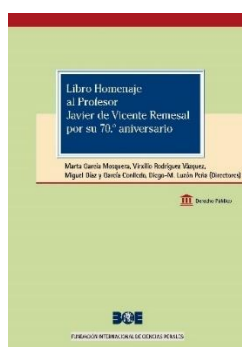
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Un diálogo crítico con Claus Roxin y su teoría de la autoría. Con un nuevo preámbulo tras su fallecimiento, Actualidad Penal 129,

2025, pp. 22 - 56. También en: Revista de Derecho Penal (Argentina), 2025-1, pp. 521 - 562.

- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La agravante de discriminación por razón de género: ¿aplicabilidad en delitos contra la libertad sexual?, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 497 - 426.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La menor entidad del hecho en las agresiones sexuales de los arts. 178.4 y 181.3, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 161-182.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Comentario a los arts. 7, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 172 bis, 172 ter, 172 quater CP, en: Cuerda Arnau, M.L. (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Enaltecimiento y justificación del terrorismo y descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas. Breves apuntes para la derogación del artículo 578 CP, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 855-871. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Reformas (y no reformas) penales, principios y libertades. Especial referencia a los ultrajes a España y a los delitos de odio. Reformas penales y estado de Derecho. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 621 - 671.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Supuestos de error en Derecho penal de empresa. En: El principio de responsabilidad penal por el hecho. Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2024, pp. 217 - 231.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, Breves apuntes sobre aspectos objetivos del tipo básico del delito de hacer presenciar al menor de 16 años un acto sexual (art. 182.1 CP), en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 815-826.
- Durán Seco, Isabel*, El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas. Art. 197.7 CP, algunos problemas interpretativos del tipo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Durán Seco, Isabel*, El favorecimiento al autor tras la consumación prometido antes de esta: ¿cooperación al delito o simple encubrimiento?, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 295-306. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- García Amado, Juan Antonio*, Sobre límites constitucionales de la punición. A propósito de la Acórdao nº 867/2021 del Tribunal Constitucional Portugués, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 83-93. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- García Amado, Juan Antonio*, Cuando los jueces son árbitros de equidad, Almacén de Derecho, 15 de mayo de 2024. Disponible [aquí](#).
- García Amado, Juan Antonio*, Reglas y principios, Revista Cubana de Derecho, Vol. 4 Núm. 01, 2024, pp. 44-72. Disponible [aquí](#).
- García Mosquera, Marta/Rodríguez Vázquez, Virxilio/Díaz y García Conlledo, Miguel*/Luzón Peña, Diego-M.* (Directores), Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal* por su 70.º aniversario, Madrid, Agencia Estatal BOE/Fundación Internacional de Ciencias Penales: FICP, 2024, 1.380 pp. Disponible en el siguiente [enlace](#).



- García Mosquera, Marta/Rodríguez Vázquez, Virxilio/Díaz y García Conlledo, Miguel*/Luzón Peña, Diego-M.*, Prólogo y semblanza del homenajeado, en Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal* por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*). Madrid, Agencia Estatal BOE /Fundación Internacional de Ciencias Penales: FICP,

2024, pp. 17-23. Disponible en el siguiente [enlace](#).

- Gómez Martín, Víctor*, Dilaciones indebidas, prescripción del delito y perspectiva de género: ¿demasiados mimbres para un mismo cesto?: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 48/2024, de 8 de abril, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 649-665.
- Gómez Martín, Víctor*, ¿Doctores tienen las unidades de investigación criminal? Sobre la viabilidad del experto externo financiero en el análisis de la delincuencia económica, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 314-321.
- Gómez Martín, Víctor*, Atenuante de dilaciones indebidas y (cuasi-)prescripción del delito: ¿Una relación de vasos comunicantes? Comentario a la STC 48/2024, de 8 de abril, InDret 3/2024.
- Gómez Martín, Víctor*, Entre la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad y el sinsentido. Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los modelos corporativos de prevención de delitos, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 329-365.
- Gómez Martín, Víctor*, ¿Goles artísticos? Sobre la relevancia penal de las retransmisiones deportivas no autorizadas, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 839-848.
- Gómez Martín, Víctor*, Transitando por la senda del derecho penal de autor: modalidades históricas y consideraciones críticas a la luz del principio del hecho, en: Corcoy Bidasolo, Mirentxu/Gómez Martín, Víctor/Hortal Ibarra, Juan Carlos/Valiente Ibáñez, Vicente (coord.), El principio de responsabilidad penal por el hecho, Madrid, BOE, 2024, pp. 29-105.
- Gómez Martín, Víctor*, Crónica sucinta de un comercio infame. Una aproximación a los delitos de tráfico ilegal de órganos humanos en el Código Penal español, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 949-961. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Gómez Martín, Víctor*, Die strafbarkeit des Handels mit menschlichen Organen im spanischen Strafgesetzbuch, Zeitschrift für Lebensrecht (ZfL) 32 (2023), pp. 1–12, Duncker & Humblot, Berlin, 2024 = Crónica de un comercio infame. Una aproximación a los delitos de tráfico de órganos humanos en el Código penal español, en libro colectivo a publicar en la editorial Marcial Pons, 2024).

- Gómez Martín, Víctor*, Transitando la senda del Derecho penal de autor. Manifestaciones históricas y consideraciones críticas a la luz del principio del hecho, en: Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Gómez Martín, Víctor* (dirs.)/Hortal Ibarra, Juan Carlos, El principio de responsabilidad por el hecho, Madrid, BOE, 2024.
- Greco, Luís*, De los “mala in se” a la “poena in se”. Reflexiones sobre las bases de la “vieja” discusión acerca del llamado Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 67 ss.
- Greco, Luís*, Tentativa e dolo eventual, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 333-342. Disponible en el siguiente [enlace](#). También en: Almeida Damásio / D’Ávila (Hrsg.), José de Faria Costa. Estudos por ocasião de seus 75 anos, Lisboa, Edições Universitária Lusófonas, 2025, pp. 495-508.
- Greco, Luís*/Peláez Mejía, José María, El interviniente en el Código Penal colombiano, Tirant lo Blanch, 2024.
- Greco, Luís*, Concurso de delitos: una primera tentativa de reorientación (desde una perspectiva brasileña), en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 97-122. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Greco, Luís*, La imputación objetiva en el Derecho penal como sistema, trad. Pau Alabau, Política Criminal, 19-38, 2024, pp. 437-465.
- Greco, Luís*, Ermittlungsziel: Smartphone, StV 2024, pp. 276-280.
- Greco, Luís*, Warum so spät? Richard Honig und die Geschichte der objektiven Zurechnungslehre. Zugleich eine Fallstudie zur Durchsetzung rechtswissenschaftlicher Theorien, en: M. Dölling/P.-A. Hirsch/Rennicke (eds.), Richard Martin Honig. Prägender Göttinger (Straf-)Rechtswissenschaftler des 20. Jahrhunderts?, Universität Göttingen, Göttingen, 2024, pp. 39-62.
- Greco, Luís*, Vorüberlegungen zu einer Geschichte des Schuldbegriffs, en: Wohlers/Seelmann (eds.), Schuldgrundsatz, Mohr Siebeck, Tübingen, 2024, pp. 99-110.
- Greco, Luís*, Kernbereichsschutz als Ausbeutungsschutz. Versuch einer strafprozessualen Dogmatisierung, en: Kusche/Stefanopoulou (eds.), Digitalisierung als total social fact in den Kriminalwissenschaften, Nomos, Baden Baden, 2024, pp. 153-184.
- Jericó Ojer, Leticia*, La protección de la mujer whistleblower: una ausencia (la de la perspectiva de género) y otras disfunciones en la Ley de protección a las personas alertadoras y de lucha contra la corrupción, en: León Alapont (dir.), Canales de

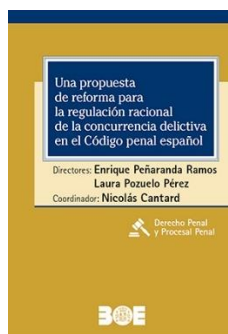
denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales), 2025, pp. 155-190.

- Jericó Ojer, Leticia*, La violencia sexista y sexual en el deporte: una mirada desde el Derecho penal a propósito del caso Rubiales, Documentación laboral, nº. 131, 2024, Vol. I., nº 49, pág. 49-64.
- Jericó Ojer, Leticia*, La controvertida pretensión de la víctima en el proceso penal: ¿eutanasia o celebración del juicio?, en: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña* (dirs.), Libro Homenaje al profesor Javier De Vicente Remesal por su 70º cumpleaños, BOE/FICP, 2024, pág. 1283-1294. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Lombana Villalba, Jaime*, Aplicación de la dogmática penal en el Derecho administrativo sancionatorio, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 1295-1303. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Olaizola Nogales, Inés*/Bordegúes Olaizola, Javier, La conformidad en el proceso penal español: una lectura crítica, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 1319-1334. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, La prueba del dolo en los casos difíciles: una propuesta revisionista, InDret 3/2025, pp. 645-660. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Política Criminal y proceso político democrático: los límites de la racionalidad y el papel de los expertos, Teoría & Derecho, 38, 2025, pp. 86-111. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Recensión a Markus Dirk Dubber, El Estado penal dual, Marcial Pons, Madrid, 2024, 390 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, El riesgo permitido en situaciones de incertidumbre: decisiones arriesgadas de inversión y administración desleal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 921-932.
- Paredes Castañón, José Manuel*, Manipulaciones permitidas en los mercados de valores, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 1083-1099. Disponible en el siguiente [enlace](#).

- Paredes Castañón, José Manuel*, Derecho y conflicto político: el retorno de Puigdemont, en: Miró Llinares/Aguerrí (dirs.), Derecho penal *trending topic*, Marcial Pons, Madrid, 2024, pp.183-200.

Las publicaciones del Prof. Paredes Castañón* pueden encontrarse de manera completa y descargarse en su página web ([aquí](#)).

- Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024. Disponible electrónicamente [aquí](#).



Información de contraportada: Este libro es el resultado del último encuentro científico del proyecto de investigación «Hacia una regulación racional de la concurrencia delictiva» (DER2017-86139-P, financiado por AEI-MINECO-FEDER), de la Universidad Autónoma de Madrid, que incluye diferentes aportaciones en torno a los fundamentos de la regulación de los concursos de leyes y los concursos de delitos, así como un amplio compendio no sólo de lo publicado en el libro, sino de prácticamente todos los objetivos pretendidos en el proyecto de investigación.

El libro culmina precisamente con el que fue el objetivo principal del proyecto: una propuesta de reforma de la regulación de los concursos de delitos en el Código penal español que fuera, precisamente, como se señalaba en el título del proyecto, una regulación racional, práctica y equitativa sobre la concurrencia delictiva.

- Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura, Propuesta de nueva regulación de los concursos de leyes y de delitos en el Código penal español, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 409-415. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Peñaranda Ramos, Enrique*, ¿Unidad o pluralidad de “hechos” en caso de producción de una pluralidad de resultados mediante una sola “acción”?, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 189-222. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Peñaranda Ramos, Enrique*, Hacia una regulación racional de la concurrencia delictiva: conclusiones, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura

(dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 283-408. Disponible electrónicamente [aquí](#).

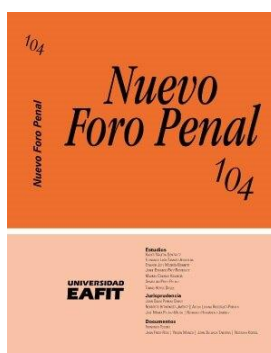
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, La (problemática) delimitación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 103 ss.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, El peligro propio de los delitos de peligro concreto: una aproximación, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 387-399. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Roso Cañadillas, Raquel*, La omisión del art. 318 y el algoritmo, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 680-689.
- Roso Cañadillas, Raquel*, Derecho penal adaptado a la IA: entre el Derecho penal analógico y el Derecho penal digital, En Letra: Derecho Penal, 17, 2023 [publicado en 2024], pp. 43-94. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Roso Cañadillas, Raquel*, Sociedad líquida y Derecho penal, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 189-201. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Roso Cañadillas, Raquel*, ¿Un derecho penal delicuescente en una sociedad líquida? Algunas reflexiones sobre el papel del derecho penal en la sociedad posindustrial, Revista General de Derecho Penal, 41, 2024
- Roxin, Claus/Greco, Luís*, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Sanz Morán, Ángel*, Reflexiones sobre la reforma de las falsedades documentales, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al

Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 718-726.

- Sanz Morán, Ángel*, Las circunstancias del delito: apunte sobre alguna cuestión suscitada en el debate más reciente, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 565-576.
- Sanz Morán, Ángel*, Hacia una nueva regulación de los concursos de normas y de delitos. Algunas propuestas, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 271-282. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Sanz Morán, Ángel*, Sobre la vocación de nuestro tiempo con relación a la legislación y la ciencia del Derecho, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, 73, 2024, pp. 11-14.
- Sanz Morán, Ángel*, La inhabilitación profesional como pena: Un apunte, en Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 673-683. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto*, ¡Malos tiempos para el Derecho penal... y para las libertades! (La Crisis de legitimación del Derecho penal actual), en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 203-211. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto* (dir.), Revista Nuevo Foro Penal, 104, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).



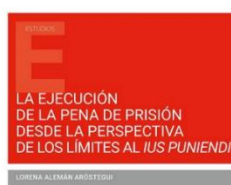
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto*/Sossa Montoya, M. Simoné, Responsabilidad penal en la estructura empresarial: el papel de la inducción en cadena, Revista Nuevo Foro Penal, 103, 2024, pp. 252-300. Disponible en el siguiente [enlace](#).

(ii) Socios (con asterisco los socios):

- Roxin, Claus*/Greco, Luís, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Abel Souto, Miguel*, La reforma penal sobre el blanqueo de 2021 y sus aplicaciones hasta 2024, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 21-29.
- Abel Souto, Miguel*, Inteligencia artificial en la prevención represión del blanqueo de dinero, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 617-626.
- Acale Sánchez, María*, Feminicidio: ¿Cuestión criminal o delito?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 627-646.
- Alastuey Dobón, Carmen*, El delito de incitación al odio: ¿derogación, reforma o interpretación restrictiva?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 647-662.
- Alemán Aróstegui, Lorena*, La ejecución de la pena de prisión desde la perspectiva de los límites al ius puniendi, Aranzadi, Cizur Menor, 2025, 860 págs. ISBN: 978-84-10296-95-4. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Álvarez García, Francisco Javier*/Ventura Püschel, Arturo, El dolo en las agresiones sexuales, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 663-680.
- Arroyo Zapatero, Luis*, Criminología de la guerra y consecuencias para la política criminal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 43-52.
- Azzolini, Alicia*, Abuso y límites del poder penal en la determinación de los contenidos de la legislación penal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 385 ss.
- Barquín Sanz, Jesús*, No es "Derecho Penal" y otras observaciones sobre el uso del lenguaje por los penalistas, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 65-74.
- Barrientos Pérez, Deisy Janeth*, Eutanasia, homicidio por piedad e inducción o ayuda al suicidio en el CP colombiano, Revista Nuevo Foro Penal, 103, 2024, pp. 12-64. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Basso, Gonzalo*, Legislación a contracorriente y aval constitucional inconsistente: sobre la necesidad de repensar la pena de prisión permanente revisable, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 187 ss.
- Basso, Gonzalo*, Lineamientos de la determinación judicial de la pena concursal, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 13-36. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Benítez Ortúzar, Ignacio*, Estructura y contenido de los delitos de desórdenes públicos tras la L.O. 14/2022. Análisis del tip básico del art. 557.1 CP, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 697-706.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio*, La justicia transicional. "Todo empezó en Argentina", en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 75-96.
- Bide, Jerónimo*, Juicios paralelos y condenas sociales como equivalentes

funcionales de la pena: argumentos a favor de una reducción de la pena como consecuencia de ciertas reacciones sociales, THEMIS-Revista de Derecho, 86, 2024, pp. 53-74.

- Boldova Pasamar, Miguel Ángel*, La simplificación del delito de agresión sexual y su torpe configuración legal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 707-718.
- Bolea Bardon, Carolina*, Algunas reflexiones en torno a la agravante de discriminación por razón de género, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 50-59.
- Bolea Bardon, Carolina*, ¿Es necesaria la tipificación autónoma del feminicidio?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 719-730.
- Busato, Paulo César*, Breves apuntes sobre la culpabilidad de personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 103-115.
- Cámara Arroyo, Sergio*, Los jóvenes adultos en el sistema penitenciario español, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- del Carpio Delgado, Juana*, ¿Embarazo forzado? Cuando el estado viola los derechos de los menores: el caso peruano, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 783-814.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos*, Autodeterminación, tipo de acción y bien jurídico-penal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 78-87.
- Cardenal Montraveta, Sergi*, La pena de privación de la patria potestad o de su ejercicio prevista en el art. 192.3 CP para las agresiones sexuales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 88-95.

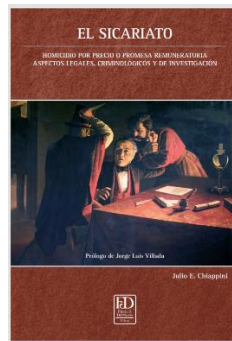
- Casals Fernández, Ángela*, El tratamiento penitenciario frente a la pena privativa de libertad de duración interminada, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Castellví Monserrat, Carlos*, Repensando la participación a título lucrativo, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 325 ss.
- Castellví Monserrat, Carlos*, ¿Actos que expresan de manera clara la voluntad de la persona? Sobre el significado del «solo sí es sí» y la definición del consentimiento sexual, ADPCP, 2024, pp. 481-518.
- Castro Linares, David*, La naturaleza de la Política Criminal: apuntes para un debate inconcluso, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 96-102
- Chiappini, Julio E.*, Error de prohibición e inimputabilidad por diversidad sociocultural, Bogotá, Leyer, 2025.



- Chiappini, Julio E.* (trad.). Código Penal del Estado de Israel. Di Placido. Buenos Aires, 2025.



- Chiappini, Julio E.*, El Sicariato. Homicidio por precio o promesa remuneratoria. Aspectos legales, criminológicos y de investigación. Di Placido. Buenos Aires, 2024.



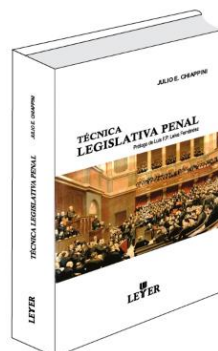
- Chiappini, Julio E. *, El Ministerio Público Fiscal. Disposiciones constitucionales, orgánicas y procesales que lo rigen. Di Placido. Buenos Aires, 2024.



- Chiappini, Julio E. *, La legítima defensa. Cusal eximente de responsabilidad penal. Acción policiva y uso de la fuerza. Proporcionalidad del medio defensivo. Leyer. Bogotá, 2024.



- Chiappini, Julio E. *, Técnica legislativa penal. Leyer. Bogotá, 2024.



- Chiappini, Julio E. *, Preámbulo y derechos fundamentales, Bogotá, Leyer, 2024.



- Cuerda Arnau, Marisa (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.



- Cuerda Arnau, Marisa*, Autoría y causalidad a la luz de la concepción significativa de la acción (primera parte), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 116-125.
- Cuerda Arnau, Marisa*, Salud mental y delito: ¿Los trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa sancionadora? Revista de Derecho Penal y Criminología, 33, 2025, 39-76.
- Cuerda Arnau, Marisa*, El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 26, 2024.
- Demetrio Crespo, Eduardo*, Derecho penal económico y teoría del delito: otra vuelta de tuerca. En: Quispe Aguedo (dir.), Responsabilidad penal / administrativa de las personas jurídicas y compliance penal: discusión dogmática y pautas interpretativas para su aplicación, Perú, Editores del Centro, 2025, pp. 87-12.
- Demetrio Crespo, Eduardo*/García de la Torre García, Faustino, El Derecho Penal mínimo de los derechos humanos fundamentales, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 189-200.
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo*, ¿Bis in idem en la condena a una persona jurídica y a su socio único? Un repaso a la jurisprudencia reciente, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al

Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 203-212.

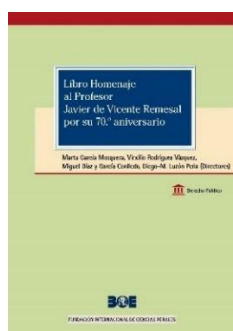
- Faraldo Cabana, Patricia*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025



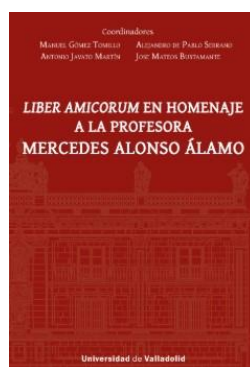
- Faraldo Cabana, Patricia*, El ofrecimiento de influencias y la propuesta de Directiva sobre la lucha contra la corrupción, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 221-229.
- Faraldo Cabana, Patricia*, La determinación de la pena en el concurso medial de delitos: criterios legales, opiniones doctrinales y aplicación jurisprudencial, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 211-220.
- Fejoo Sánchez, Bernardo*, ¿Responsabilización o no responsabilización? That is the question. Crítica de las denominadas teoría mixtas o intermedias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 230-240.
- Feijoo Sánchez, Bernardo*, Responsabilidad penal de adolescentes, prevención especial y pluralidad de infracciones. Comparaciones con el Derecho penal de adultos, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 65-96. Disponible [aquí](#).
- Fernández Bermejo, Daniel*, La reforma penitenciaria impulsada por Carlos García Valdés. Insigne penitenciario. Ilustre Penitenciarista, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Foffani, Luigi*, Nuevas perspectivas para el Derecho Penal económico europeo: ¿hacia un Derecho Penal de la “sostenibilidad”? en: Faraldo

Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 270-278.

- García Arán, Mercedes, Principio de legalidad penal: casación, amparo, ¿prevaricación judicial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 297-306.
- García Mosquera, Marta/Rodríguez Vázquez, Virxilio*/Díaz Y García Conlledo, Miguel/Luzón Peña, Diego-M. (Directores), Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario, Madrid, Agencia Estatal BOE/Fundación Internacional de Ciencias Penales: FICP, 2024, 1.380 pp.



- Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José, “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs.), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024.



- González Cussac, José Luis*, De nuevo sobre el control constitucional de la aplicación del delito de prevaricación, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 348-356.
- Javato Martín, Antonio*, La génesis de la teoría de los tipos abiertos, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 285-296.

- Juanatey Dorado, Carmen/Doval Pais, Antonio*, Apuntes acerca del parentesco como agravante genérica y específica de la responsabilidad criminal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 401-418.
- Laurenzo Copello, Patricia*, La difícil incorporación del pensamiento feminista al Derecho Penal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 317-332.
- Lopera Viñé, Ruth*, Un mapa conceptual de la teoría de la pena de Pawlik, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 29 ss.
- Lorenzo Salgado, José Manuel*, Estructura del principio de proporcionalidad penal y su aplicación en el ámbito jurídico de la Unión Europea, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 429-437.
- Maqueda Abreu, María Luisa*, La resaca de una praxis judicial perturbadora. Lecturas de género sobre la ley de "solo sí es sí", en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 345-354.
- Maraver Gómez, Mario*, La progresiva ampliación del decomiso en el Derecho de la Unión Europea, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 277 ss.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos*, La accesoriedad cualitativa de la responsabilidad penal de la persona jurídica con respecto al hecho de la persona física, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 371-380.
- Mata y Martín, Ricardo*, Algunas noticias sobre el antiguo presidio modelo de Valladolid, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Mata y Martín, Ricardo*, ¿Qué es el derecho y el sistema penitenciario? Las dimensiones legal, normativa y criminológica del encarcelamiento, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 381-398.

- Mir Puig, Carlos*, ¿Sigue quedando en pie la resocialización del penado/a?, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Mir Puig, Carlos*, Los delitos de malversación del Patrimonio Público en el Código Penal como delitos de corrupción pública y política (Reforma LO 14/2022, 22.12). Barcelona, Atelier, 2024.
- Miró Llinares, Fernando*/Aguerri, Jesús (Editores). Derecho penal trending topic. Una semana de comunicación sobre la ley y la justicia penal en la red social X (antes llamada Twitter). Madrid: Marcial Pons, 2024.
- Monge Fernández, Antonia*, Algunas reflexiones sobre el delito de trata de seres humanos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 488-494.
- Monge Fernández, Antonia*, La reforma de los delitos fiscales a debate ¿una reforma a reformar?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 887-912.
- Monge Fernández, Antonia*, Aproximación a la teoría general del delito. Madrid: Tecnos, 2024.
- Monge Fernández, Antonia*, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial. Madrid: Tecnos, 2024.
- Moral García, Antonio del*, Notas sobre el sistema de acumulación jurídica del artículo 76 del Código penal, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 167-180. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, 872 págs.



- Moreno Hernández, Moisés*, Objetivos del seminario y del libro, en Moreno

Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 157 ss.

- Moreno Hernández, Moisés*, Los límites del poder penal en el estado democrático de derecho mexicano, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 29 ss.
- Moreno Hernández, Moisés*, Función de la dogmática jurídico-penal en la delimitación del poder penal estatal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 809 ss.
- Morillas Cueva, Lorenzo*, Culpabilidad: un permanente debate, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 407-422.
- Muñoz García, Miguel Ángel, El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva, Bogotá, Ibáñez/Pontificia Univ. Javeriana, 2025, 728 págs. ISBN: 978-958-791-899-1. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#). La obra se presentó hace un año en un acto en el que participaron el Prof. Dr. Yesid Reyes Alvarado, la Prof. Dra. Carmen Eloisa Ruiz y el Prof. Dr. Ramón Ragués i Vallès* y que se puede visualizar a través del siguiente [enlace](#).



- Nava Garcés, Alberto E.*, El poder y el derecho penal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 191 ss.
- Núñez Paz, Miguel Ángel*, Justificación penal y autodefensa de la mujer sistemáticamente agredida por razón de género, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 529-535.
- Ochoa Romero, Roberto A.*, Sobre la unificación penal sustantiva en México, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 447 ss.

- Ortega Matesanz, Alfonso*, La concurrencia ideal y medial de infracciones en el régimen disciplinario penitenciario», en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Ortega Matesanz, Alfonso*, La determinación de la pena en la fase de ejecución, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 437-446.
- de Pablo Serrano, Alejandro*, El legado krausista en el Derecho Penal español. Filosofía y Derecho Penal para homenajear a una maestra, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 165-176.
- Pantaleón Díaz, Marta*, Conductas imprudentes con pluralidad de resultados de muerte o lesiones: las cláusulas concursales especiales de los artículos 142 bis y 152 bis, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 181-188. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Portilla Contreras, Guillermo*, Negación de la imputación objetiva o exclusión del deber de cuidado del autor en la acción de peligro aceptada, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 459-466.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, Réplica a la Recensión de Carlos Pérez del Valle a El error de prohibición en el Derecho penal económico, 2024, Atelier, Barcelona, 289 páginas (InDret 1.2025), por Leopoldo Puente Rodríguez, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, ¿Cuál es el fundamento de las medidas de seguridad?, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 255 ss.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, El error de prohibición El error de prohibición en el Derecho penal económico. Barcelona, Atelier, 2024.
- Queralt Jiménez, Joan Josep*, La ley de amnistía vista desde el Senado, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 563-572.
- Ragués i Vallès, Ramón*, ¿Inmunidad penal para los denunciantes que revelan información confidencial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos

Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 591-599.

- Robles Planas, Ricardo*, La "autoría" en la empresa, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 618-627.
- Roca Agapito, Luis (dir.), Consecuencias jurídicas del delito, 3.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.
- Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



REPENSANDO LAS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DEL DELITO



- Rodríguez Horcajo, Daniel*, La pena de multa como imposible eje del sistema de consecuencias jurídicas del delito de la persona física, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 219 ss.
- Rodríguez Vázquez, Virxilio*, Menos mal que nos queda Portugal... el delito de descargas de substancias poluentes por navíos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 654-661
- Roig Torres, Margarita*, La presunción de imprudencia menos grave en los homicidios y lesiones ocasionados en la circulación vial, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 662-670.
- Romeo Casabona, Carlos M.^{a*}, Los delincuentes imputables peligrosos y el Derecho Penal preventivo en el nuevo marco legal europeo, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 503-518.
- Rueda Martín, M.^a Ángeles*, La penalización del ejercicio del control coercitivo mediante violencia física o psíquica habitual en contextos familiares, afectivos o

asistenciales, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 933-942.

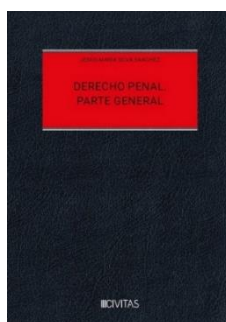
- Rusconi, Maximiliano*/Kierszenbaum, Mariano, Introducción a la Parte General del Derecho Penal, Cuniep Editorial, Córdoba, 2025. 305 págs. ISBN: 978-84-18455-44-5. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Del patrimonio de la Hacienda Pública a un concepto “procedimental” del bien jurídico (y vuelta), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 700-708.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*/Íñigo Corroza, Elena/Pereira Garmendia, Mario, Crimina 3.0, 3.ª ed., Eunsa, 2024.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Recensión a Paolo Prodi, Séptimo: no robarás. Hurto y mercado en la historia de Occidente (trad. de Settimo non rubare, Bolonia, 2009, a cargo de Andrés Barba), Acantilado, Barcelona, 2024, 485 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, La posibilidad de un "un concepto material de culpabilidad basado en el libre albedrío entendido en sentido fuerte", en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 555-564.
- Santana Vega, Dulce M.ª*, La coacción “mutilada” de un solo acto contra la Corona (art. 489 CP), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 709-717.
- Santana Vega, Dulce M.ª*, El delito de rebelión contra la corona, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez

Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 943-958.

- Sanz Delgado, Enrique*, Revisando el revisionismo estructural-funcionalista y el nacimiento de la pena privativa de libertad, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Schünemann, Bernd*, La dogmática jurídico-penal como mecanismo de contención del abuso del poder penal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 827 ss.
- Silva Sánchez, Jesús María*. Derecho Penal, Parte General, Civitas / Aranzadi La Ley, Madrid, 2025. 2300 págs. ISBN: 978-84-1078-404-8. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Silva Sánchez, Jesús María*, La erosión de la neutralidad en el Derecho Penal económico: un par de ejemplos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 739-747.
- Silva Sánchez, Jesús María*, "Aut-aut?" Los modelos de Derecho Penal ante la paradoja de la condición humana, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 577-586.
- Sola Reche, Eduardo*, A propósito de la reiteración delictiva del delito de defraudación tributaria: la intermediación en la determinación de la pena, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 959-970.
- Torres Cadavid, Natalia*, El error sobre el elemento "indebidamente" del delito de defraudación tributaria del art. 305.1 CP, ¿un error sobre la valoración global del hecho?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro

Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 795-802.

- Torrez Peralta, William*, Denegación de exequátur por tribunal francés de una sentencia extranjera dictada por juez no competente: el caso «nemagón» de Nicaragua. Cuadernos de Derecho Transnacional, Universidad Carlos III de Madrid, vol. 16, n.º. 1, marzo 2024, pp. 930-953.
- Valmaña Ochaíta, Silvia*, La huella de la obra y la figura de Carlos García Vadés. Una mirada a través del parlamentarismo español, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Lo técnico y lo valorativo en el proceso de individualización de delitos. Una especial referencia a los contextos de violación grupal y de prostitución coactiva, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 419 ss.
- Valverde Cano, Ana Belén*, *Stealth*ing y otras relaciones sexuales en las que media engaño: tres premisas para decidir sobre su castigo, DLL, 10495, 29 de abril de 2024.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Violación grupal: ¿tantos delitos como intervinientes? Criterios para contar acciones en agresiones sexuales con múltiples participantes, InDret, 2, 2024, pp. 308-357.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Ejercicio legítimo de la profesión de abogado, honorarios maculados y blanqueo de capitales: entre la atipicidad y la justificación, en Gorjón Gómez, J./Zaragoza Huertas, J., La justicia penal en Iberoamérica. Un estudio multidisciplinar, México, tirant lo blanch, 2024, pp. 85-124.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Tratamiento penal de la objeción de conciencia en el aborto por causas médicas. En: Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/Rodríguez Vázquez/García Mosquera (dirs.), Libro-Homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Javier de Vicente Remesal. Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 547 – 558.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Paradigmas de los excesos del poder penal en la función legislativa nicaragüense, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 417 ss.
- Vidales Rodríguez, Catalina*, Delito continuado, delito masa y subtipos agravados en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: pautas para una aplicación armónica 821, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 821-829.
- Vidaurri Aréchiga, Manuel*, Los límites del poder penal en el ejercicio de la

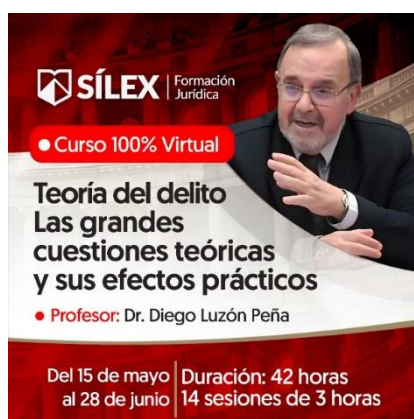
actividad legislativa, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 129 ss.

- Wolter, Jürgen*, Javier de Vicente Remesal y la FICP: un modelo para una ciencia hispano-alemana del Derecho penal de igual peso. A la vez: las capacidades especiales en el sistema del delito (trads.: Díaz y García Conlledo, Miguel/Luzón Peña, Diego-M.), en Libro Homenaje al Prof. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario, Madrid, BOE/ FICP, 2024, pp. 567-581.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, A vueltas con el tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 830-839.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, Recensión A Rolando Márquez Cisneros, La pertenencia a una organización criminal. Análisis sobre su compatibilidad con el principio de lesividad, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2023, 278 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, Los derechos humanos (y el bien jurídico) como límite al "ius puniendi", en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 599-610.

3. Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP

(i) Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos¹:

- 15 de mayo al 28 de junio de 2025. Curso del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* sobre “Teoría del delito. Las grandes cuestiones teóricas y sus efectos prácticos”. Sílex Formación Jurídica. (Curso 100% virtual).



- 16 de mayo de 2025. Participación del Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Morillas Cueva, el Prof. Dr. D. Ángel Sanz Morán* y el Prof. Dr. Alejandro de Pablo Serrano en el acto de entrega del “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo, Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024. Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, España.



¹ En esta sección, los miembros del Patronato de la FICP están identificados con un asterisco, y los socios, sin él.

- 19 de mayo de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Daniel Montero Zendejas en el XII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, organizado por la Univ. Autónoma de Campeche, México. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- 19 – 21 de mayo de 2025. Con motivo de la celebración del congreso Eine Zeitenwende im Strafrecht: Paul Johann Anselm Feuerbach 1775-1833, organizado por la Friedrich-Schiller-Universität Jena, Alemania, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco* titulada “Hypothetisches und Kategorisches in der strafrechtlichen Grundlagendiskussion seit Feuerbach” (“lo hipotético y lo categorico en la discusión sobre los fundamentos del Derecho penal desde Feuerbach”)
 - Ponencia del Dr. Lucas Montenegro titulada “Feuerbach und Lateinamerika. Rede und Gegenrede” (Feuerbach y Latinoamérica. Discurso y contradiscurso).
 - Ponencia del Prof. José Antonio Martínez Rodríguez sobre “El delito de corrupción deportiva: principales aspectos problemáticos”, moderada por la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*.
- 26 – 28 de mayo de 2025. Con motivo de la celebración del III Congreso Internacional “Responsabilidad jurídica médica y sanitaria”, organizado por Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*, titulada “Problemas básicos de la responsabilidad penal médica”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Juan Antonio García Amado*, titulada “El daño en la responsabilidad médica”
 - Ponencia de la Prof. Dra. Pilar Gutiérrez Santiago, titulada “El consentimiento informado del paciente y su repercusión en la responsabilidad civil médica”
- 29 de mayo de 2025. Con motivo de la celebración de la Jornada homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu, organizada por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Valencia, Valencia, España, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del patrono Prof. Dr. Dr. h.c. Ángel Sanz Morán*, titulada “Reflexiones sobre la justificación penal”.
 - Ponencia del Prof. Dr. José L. González Cussac, titulada “El art. 83 TFUE y el sistema de fuentes en Derecho penal”.

- Ponencia de la Prof. Dra. Mercedes García Arán sobre “Dignidad humana y autodeterminación en el debate sobre la prostitución”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Patricia Laurenzo Copello sobre “De discriminados a “vulnerables”: la distorsión conceptual del Derecho penal antidiscriminatorio”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. María Luisa Cuerda Arnau sobre “El estado de necesidad y el miedo insuperable: una apelación al compromiso jurisprudencial con el principio de igualdad”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. María Luisa Maqueda Abreu sobre “La jurisprudencia penal y el consentimiento sexual de las mujeres: una lección bien aprendida”.
 - Palabras del Prof. Dr. Carbonell Mateu tras la entrega del Libro homenaje en su honor.
- Junio de 2025. Participación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* en la Maestría en Derecho Penal Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), con un módulo dedicado a la “Teoría del Delito I”.
 - 12 y 13 de junio de 2025. Con motivo de la celebración del Congreso de Derecho Penal “Distribución de la riqueza y delincuencia patrimonial y económica”, celebrado en la Sede del Ilustre Colegio de abogados de Oviedo y organizado por la Univ. de Oviedo, tuvieron lugar las siguientes intervenciones:
 - Moderación de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López de la sesión 1 sobre “Administración desleal de patrimonios ajenos”.
 - Ponencia del Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* sobre “Riesgo empresarial y administración desleal”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Francisco Javier Álvarez García sobre “La multirreincidencia en el delito de hurto”.
 - Moderación del Prof. Dr. Luis Roca de Agapito de la sesión 3 sobre “Fraudes a la Hacienda Pública e insolvencias punibles”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. María del Mar Moya Fuentes “El tipo del art. 286 CP y el acceso fraudulento a plataformas audiovisuales de pago”.
 - Moderación de la Prof. Dra. Sonia Victoria Villa Sieiro de la sesión 5 sobre “Corrupción en los negocios entre particulares”.
 - Ponencia de la Prof. Ana María Ontaneda Rubio sobre “15 años de vigencia de la corrupción en los negocios. Reflexión crítica sobre su trayectoria”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Luis Roca de Agapito sobre “La malversación en la Propuesta de Directiva de la UE sobre lucha contra la corrupción”.

- 13 de junio de 2025. Webinario “Retos presentes y futuros de la lucha contra la corrupción” impartido por la Prof. Dra. Silvina Bacigalupo Saggese, catedrática de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid y Presidenta de Transparency International-España.
- 18 – 20 de junio de 2025. Con motivo de la celebración del IV Congreso de Derecho penal de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades Españolas (APDP), organizado por la APDP y el Grupo de investigación ECRIM, Universidade da Coruña, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Intervención de las Profs. Dras. María Acale Sánchez y Patricia Faraldo Cabana en la inauguración y clausura del congreso.
 - Conferencia inaugural del Prof. Dr. José Luis González Cussac, titulada “Ayer, hoy y mañana del Código Penal de 1995”, presentada por la Prof. Dra. Patricia Faraldo Cabana.
 - Moderación por la Prof. Dra. Beatriz Goena Vives de la mesa 1, sobre teoría del delito.
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*, Universidad de León, titulada “¿Para qué una teoría del delito hoy?”
 - Ponencia del Prof. Dr. Javier García Amezcua, titulada “Causas de justificación y perspectiva de género”.
 - Moderación por los Profs. Dres. Leticia Jericó Ojer* y Leopoldo Puente Rodríguez de la mesa dedicada a la presentación de comunicaciones.
 - Moderación por la Prof. Dra. Laura Zúñiga Rodríguez de la mesa 2, dedicada a los principios del Derecho penal.
 - Ponencia del Prof. Dr. Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez sobre el “Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”
 - Ponencia de la Prof. Dra. Dulce M.ª Santana Vega sobre “Las penas privativas de derechos innominados”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Antonio Doval País, titulada “Observaciones sobre las circunstancias agravantes de la parte especial”.
 - Moderación por el Prof. Dr. Carlos Fuertes Iglesias de la mesa 6 sobre “nuevos retos”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Mercedes García Arán, titulada “Derecho penal y desinformación como riesgo para la democracia”

- Ponencia del Prof. Dr. Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos, titulada “Hacia una necesaria interpretación constitucional del juicio de imputación personal”
- Julio de 2025. Participación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad EAFIT (Medellín, Colombia), con un módulo dedicado a la “Autoría y participación”.
- 17 de julio de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Robles Planas, titulada “Normentheorie und materielle Fundierung des Strafrechts” (“Teoría de las normas y fundamentación material del Derecho penal”). Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín. Presentación por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania.
- 17 de julio de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco* titulada “Was ist Rechtswissenschaft, Luís Greco?” (“¿Qué es la ciencia jurídica, Luís Greco?”), Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania.
- 13 – 14 de agosto de 2025. Con motivo de la celebración del III Congreso Internacional de Derecho Penal y Justicia Transicional de la región surcolombiana, organizada por la Univ. Surcolombiana, Neiva, Colombia, dedicado a la “Constitucionalización del derecho penal, retos y desafíos tras 25 años de la promulgación de la Ley 599 de 2000”, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*, sobre los retos y desafíos del derecho penal en el contexto contemporáneo, con especial énfasis en la realidad colombiana
 - Ponencia del Prof. Dr. Jaime Lombana Villalba*
 - Ponencia del prof. Jerónimo Bide, titulada “Elementos que debe contener un código penal”.
 - Ponencia del Prof. William Javier Salazar Medina
 - Ponencia del Prof. Daniel Felipe Andrade Rujana, titulada “La figura del interviniente en el derecho penal colombiano: ¿reconducción a la participación o reconocimiento como autor especial impropio?”.
- Septiembre de 2025. Participación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* en los siguientes eventos académicos en China:
 - Ponencia en la Chinesisch-Japanisch-Koreanisch-Deutschen Strafrechts-konferenz, organizada por la Central South University, Changsha (China),

titulada "Wer begeht Straftaten? Menschen oder Künstliche Intelligenz?" (¿Quién comete delitos? ¿Los seres humanos o la inteligencia artificial?)

- Conferencia en la Beihang University (Pekín, China): “The objective and positive Determination of the Fact versus the Domination of the Fact as material Characteristic of the principal Perpetration” (La determinación objetiva y positiva del hecho vs el dominio del hecho como criterio material de autoría).
 - Ponencia en la mesa redonda germano-china („Zehn-Personen-Gespräch“) dedicada a la “Rechtsmethodik und neue Entwicklungen” en la Renmin University (Pekín-China): “Criminal-legal dogmatics as a guarantee and limit to punitive power” (La dogmática jurídico-penal como garantía y límite del poder punitivo).
 - Ponencia en el Staatsrechtsforum 75-jährigen Jubiläums der Juristischen Fakultät, Renmin University (Pekín, China): “Political Responsibility and Criminal Liability: Similarities and Differences” (Responsabilidad política y responsabilidad penal: similitudes y diferencias).
- 8 y 9 de septiembre de 2025. Con motivo del XXVI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y la FICP (dirs. Profs. Dres. Luzón Peña*, de Vicente Remesal*, Díaz y García Conlledo* y Paredes Castañón*), Alcalá de Henares, Madrid, España, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
- Ponencia invitada especial del Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Lorenzo Morillas Cueva sobre “Los delitos de odio como atentados a los derechos fundamentales y a las libertades públicas”, moderada por el Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal*.
 - Ponencia invitada especial de la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda sobre “La posible dimensión penal de la Directiva sobre diligencia debida y sostenibilidad”, moderada por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Manuel Cancio Meliá*.
 - Moderación por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* de la ponencia invitada especial del Excmo. Sr. Prof. Dr. Francesco Viganò.
 - Ponencia de los Profs. Dres. José-Zamyr Vega Gutiérrez y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*, titulada “Repercusiones penales del fenómeno del chemsex (sexo estimulado por drogas)”, moderada por el Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos*.
 - Ponencia de la Prof. Ana M.^a Ontaneda Rubio sobre “El bien jurídico protegido por el delito de corrupción en los negocios entre particulares”, moderada por la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas*.

- Ponencia del Prof. José Antonio Martínez Rodríguez sobre “El delito de corrupción deportiva: principales aspectos problemáticos”, moderada por la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*.
- 29 de septiembre a 3 de octubre de 2025. II Pasantía y Congreso Internacional “Criminalidad organizada, ciberdelincuencia e inteligencia artificial aplicada”. Se celebra en la Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado, en el Salón de Grados y en la Sala de Juntas de la Facultad de Derecho de la Univ. de León y tienen lugar las siguientes intervenciones:
 - Ponencia del Prof. Luis Miguel Ramos Martínez sobre “Introducción a los delitos cometidos por medios informáticos”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López sobre “El concepto jurídico de terrorismo”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Isabel Durán Seco* sobre “Imágenes compartidas, intimidad vulnerada: claves del art. 197.7 CP”.
- 30 de septiembre de 2025. Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”. Se celebra en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Univ. de León y tienen lugar las siguientes intervenciones:
 - Moderación de la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales* de la primera mesa.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López sobre “Ciberespacio: medio y fin del terrorismo”.
- Octubre de 2025. Participación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* en distintas fechas en la Maestría en Derecho Procesal Penal y teoría del delito. Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), con un módulo sobre “Tipicidad y Antijuridicidad”, y en la la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Los Andes (Bogotá, Colombia), con un módulo sobre “Autoría y participación”.
- 2 de octubre de 2025. Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”. Se celebra en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá y tienen lugar las siguientes intervenciones:
 - Intervienen en la inauguración del Congreso el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* y la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas*.
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Eduardo Demetrio Crespo sobre “Neurocontrol y castigo: el cerebro en el punto de mira del Derecho penal”.

- Ponencia del Excmo. Sr. Dr. Antonio del Moral García sobre “Inteligencia artificial y enjuiciamiento penal”.
- 6 de octubre de 2025. Participación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* en el tribunal de defensa de la tesis doctoral de Joaquín Fernández Carrero, dirigida por el Prof. Esteban Mestre Delgado, sobre la respuesta penal a la corrupción en el deporte.
- 8 y 9 de octubre de 2025. X Congreso Nacional Penitenciario Legionense "Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español. Se celebra en la Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León y tienen lugar las siguientes intervenciones:
 - Moderación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* de la primera ponencia.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Susana Escobar Vélez sobre “Retos y dilemas de la Justicia constitucional en el Sistema Penitenciario en Colombia”.
 - Moderación del Prof. Luis Miguel Ramos Martínez de la cuarta ponencia.
- 9 de octubre de 2025. Congreso Internacional “Protección penal de las bases de la participación política”. Se celebra en el Aula Polivalente II de la Facultad de Derecho de la Univ. Complutense de Madrid y tienen lugar las siguientes intervenciones:
 - Ponencia de la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales* sobre “Sistemas de financiación y lagunas de punición en la Ley de Financiación de Partidos y en el Código Penal”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Patricia Faraldo Cabana sobre “La pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en los delitos electorales”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Alejandro de Pablo Serrano sobre “Evolución del cumplimiento de la obligación de implementar programas de compliance por los partidos políticos españoles”.
- 9 y 10 de octubre de 2025. VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”. Se celebra en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y tienen lugar las siguientes intervenciones:
 - Conferencia inaugural del Prof. Dr. Dr. h. c. Eduardo Demetrio Crespo, titulada “¿Tiene un futuro la culpabilidad jurídico-penal? Reflexiones a proposito de la investigación sobre el cerebro.

- Ponencia del Prof. Dr. Bernardo Feijoo Sánchez sobre “Neurodeterminismo y culpabilidad”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez sobre “Las dificultades de una teoría jurídica del delito teleológicamente orientada para incorporar los conocimientos neurocientíficos”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez sobre “Coacción, intimidación y coerción en el contexto de la exclusión de la culpabilidad: bases para un modelo explicativo”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Asier Urruela Mora sobre “El impacto de los algoritmos predictivos de la peligrosidad criminal en el marco del sistema de justicia penal. Una lectura en clave dogmático-penal y procesal”.
- 9 – 11 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del Seminario Internacional “Praxis jurídica y corrección del Derecho” en la Universidad de Padua, Italia, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, que asimismo es codirector del evento.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Pilar Gutiérrez Santiago.
- 22 – 24 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del I Congreso Internacional “Violencia de género y migración”, organizado por las Univs. de Granada y Oviedo (en colaboración con cuatro proyectos de investigación y un grupo de investigación) en la Facultad de Derecho de la Univ. de Granada, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
- Ponencia de inauguración de la Prof. Dra. Fernanda da Palma Pereira sobre “O mito da liberdade das pessoas exploradas sexualmente naJurisprudência do Tribunal Constitucional e a utilização concetualista e retórica do critério do bem jurídico”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Javier Gustavo Fernández Teruelo, titulada “Perfil del feminicida y criterios de predicción del feminicidio a través de IA”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Javier García Amez sobre “El feminicidio como desenlace fatal del control coercitivo contra la mujer”.
 - Ponencia del Dr. Lucas Montegro, titulada “¿Tiene sentido un tipo penal de femicidio? Consideraciones sobre el femicidio en el contexto dogmático de los delitos contra la vida”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Sonia Villa Sieiro sobre “Los feminicidios cometidos por menores de edad”.

- Ponencia de la Prof. Dra. Silvia Fernández Bautista, titulada “Concepto jurídico penal de violencia filioparental y sesgo de género”.
- Ponencia del Prof. Dr. Sergi Cardenal Montraveta, titulada “El tratamiento de las agresiones sexuales cometidas por menores”.
- 29 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración de la Jornada sobre la culpabilidad penal como categoría y como principio, organizada por el Área de Derecho Penal de la Univ. Carlos III de Madrid, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Moderación por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Manuel Cancio Meliá* de la presentación del libro del Prof. Dr. Ulfrid Neumann.
 - Moderación por el Prof. Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller de la mesa del seminario posterior a la presentación.
- 29 – 31 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del VII Congreso Internacional en Teoría del Delito y Sistemas Acusatorios, en homenaje a Claus Roxin, organizado por el CESJUL, Barranquilla (Colombia), tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Conferencia magistral del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*, titulada “Roxin y la teoría de la autoría. Coincidencias y discrepancias”
 - Conferencia magistral del Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*, titulada “El Derecho penal según Claus Roxin”
 - Ponencia del Prof. Dr. Jaime Lombana Villalba*, titulada “Recordando a Roxin en Latinoamérica: Normativismo, política criminal y empirismo en la dogmática penal”.
- 30 de octubre de 2025. Conferencia/Seminario del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* sobre "Problemas fundamentales del error de prohibición". Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.
- 6 de noviembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Lucas Montenegro, titulada “Zum Unrecht der Beleidigung” (“Sobre la injusticia del insulto”). Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín. Presentación por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania.
- 4 de diciembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Silva Sánchez, titulada “Mensch-Staat-Normen-Strafe: Ein Vorschlag zum allgemeinen Teil des Strafrechts” (“Normas-Estatales-Humanos-Castigo: Una propuesta para la parte

general del derecho penal”). Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín. Presentación por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania.

(ii) Organización de seminarios, congresos y otros proyectos²:

■ Proyecto de investigación “N3 Neuro-derechos humanos y Derecho penal”, Univ. de Castilla-La Mancha

Proyecto financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (PDI2023 149978NB-I00). IP: Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Eduardo Demetrio Crespo*. Puede obtenerse más información sobre el proyecto, los miembros de su equipo científico, sus publicaciones y agenda de eventos en el siguiente [enlace](#).

■ II Congreso Internacional sobre Exclusión Social, Discriminación y Derechos Humanos: formas de violencia institucional, Univ. de Málaga

8 y 9 de mayo de 2025. Lugar: Aula judicial de la Facultad de Derecho de la Univ. de Málaga, Málaga, España. Evento organizado por el proyecto de investigación La condena de los excluidos: fronteras institucionales de los derechos humanos (PID2021-122498NB-I00) Proyecto de Generación de Conocimiento 2021, Ministerio de Ciencia e Innovación. IP: Profs. Dres. Alberto Daunis Rodríguez y Rafael Durán Muñoz. En el comité científico participan diversas socias de la FICP, en particular, las Profs. Dras. Patricia Laurenzo Copello*, M.^a Luisa Maqueda Abreu* y M.^a Dolores Machado Ruiz*. Puede obtenerse más información sobre el programa del evento [aquí](#).



■ Curso 100% virtual “Teoría del delito. Las grandes cuestiones teóricas y sus efectos prácticos”, Sílex

15 de mayo a 28 de junio de 2025. Curso del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* sobre “Teoría del delito. Las grandes cuestiones teóricas y sus efectos

² Los miembros de la FICP están identificados mediante un asterisco.

prácticos”. Se llevará a cabo en Sílex Formación Jurídica, plataforma que dirige el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Juan Antonio García Amado*.

El curso, de 42 h. de duración, distribuidas en 14 sesiones de 3 h., aborda las categorías clásicas de la teoría general del delito como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, y profundiza especialmente en las cuestiones dogmáticas más problemáticas como la imputación objetiva, la teoría del error, la imprudencia, los delitos omisivos o el *iter criminis*, analizando sus consecuencias prácticas. Más información sobre la inscripción al curso y el programa [aquí](#).



■ **Homenaje a la Profesora Mercedes Alonso Álamo, Univ. de Valladolid**

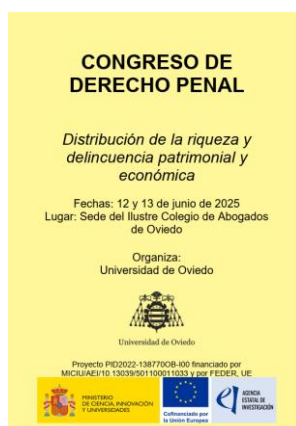
16 de mayo de 2025. Entrega del “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024. Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, España



■ **IV Congreso de Derecho Penal “Distribución de la riqueza y delincuencia patrimonial y económica”, Univ. de Oviedo**

12 y 13 de junio de 2025. Congreso de Derecho Penal “Distribución de la riqueza y delincuencia patrimonial y económica”, celebrado en la Sede del Ilustre Colegio de abogados de Oviedo y organizado por la Univ. de Oviedo y organizado por la Prof. Dra. Paz Mercedes de la Cuesta Aguado como presidenta del Comité

Organizador, las Prof. Dras. María Marta González Tascón y Sonia Victoria Villa Sieiro* como coordinadoras y el Prof. Dr. Luis Roca de Agapito* como secretario.



- **IV Congreso de Derecho penal de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades Españolas (APDP), Univ. de A Coruña/La Coruña**

18 – 20 de junio de 2025. Dedicado al “30.º aniversario de la aprobación del código penal de 1995”. Evento organizado por la APDP y el Grupo de investigación ECRIM, Universidade da Coruña. Comité organizador: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Alberto Alonso Rimo, Patricia Faraldo Cabana*. Carlos Fuertes Iglesias*, Beatriz Goena Vives*, Leticia Jericó Ojer*, Leopoldo Puente Rodríguez*, Javier Valls Prieto y Laura Zúñiga Rodríguez*. Lugar: Rectorado de la Univ. de A Coruña/La Coruña, Calle Maestranza s/n, La Coruña, España. Más información sobre el programa y las inscripciones [aquí](#).

- **XXVI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá**

8 y 9 de septiembre de 2025. Sobre “Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos”. Seminario organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP. Director: Profs. Dres. Diego-M. Luzón Peña*, Javier de Vicente Remesal*, Miguel Díaz y García Conlledo* y José Manuel Paredes Castañón*. Coordinadores generales: Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*; coordinador: D. José Antonio Martínez Rodríguez*. Coordinación de las relaciones de los debates: Prof. Dra. Isabel Durán Seco*. Lugar: Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Madrid, España. Esta edición tuvo como ponentes invitados especiales al Excmo. Sr. Prof. Dr. Francesco Viganò, el Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Lorenzo Morillas Cueva* y la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda*.

El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de [Eventos anteriores](#). Las actas del evento serán publicadas próximamente en la sección de [Actas de Congresos y Seminarios](#).

■ **II Pasantía Internacional en criminalidad organizada, ciberdelincuencia e inteligencia artificial aplicada, CESJUL y Univ. de León**

29 de septiembre - 3 de octubre de 2025. Organizada por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL) en colaboración con el Área de Derecho Penal de la Universidad de León que coordina el Prof. Dr. Miguel Díaz y García Conlledo*, patrono de la FICP y director de la revista Libertas. En dicho evento participan como ponentes la Prof. Dra. Isabel Durán Seco*, patrona de la FICP, y los socios Prof. Dra. Cristina Isabel López López* y Prof. Luis Miguel Ramos Martínez*.

■ **Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”, Univ. de León**

30 de septiembre de 2025 Organizada por el Área de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y el Vicerrectorado de Inclusión, Igualdad y Proyección Social de la Univ. de León, y con la colaboración del Comisionado para las Víctimas del Terrorismo de la Junta de Castilla y León, la Guardia Civil, la Facultad de Derecho y la FICP. Organizador: Prof. Luis Miguel Ramos Martín*. Contará con la participación, entre otros, de la socia de la FICP Prof. Dra. Cristina Isabel López López*. Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, León, España.



■ **Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”, Univ. de Alcalá**

2 de octubre de 2025. Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá. Dicho evento está dirigido por los Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas* (Prof. Titular de la Univ. de Alcalá y patrona de la FICP), José-Zamyr Vega Gutiérrez* (Prof. Contratado Doctor de la Univ. de Alcalá y socio de la FICP) y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* (Prof. Permanente Laboral de la Univ. de Alcalá, secretaria del patronato y socia de la FICP). El evento aborda el impacto de la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías en las Ciencias Jurídicas, con especial énfasis en el ámbito del Derecho penal y el proceso penal. El programa se encuentra disponible en la página web de la FICP ([aquí](#)).

Actividad desarrollada con financiación de la Fundación AISGE, el Dpto. de Ciencias Jurídicas y el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Univ. de Alcalá, en el marco del Proyecto de Investigación “El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?” (ref. PID2024-157227NB-I00) financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Cuenta asimismo con la colaboración de las Univs. Carlos III y Complutense de Madrid, así como la FICP y el proyecto de Investigación “Estrategias Transversales para la Prevención de la Delincuencia Económica y la Corrupción” (ref. PID2021-123028OB-I00).

La asistencia al Congreso Internacional será presencial y gratuita hasta agotar aforo, previa inscripción. El evento también será retransmitido por streaming (se proporcionará el enlace en el mes de septiembre). La inscripción es gratuita y tiene un plazo que finaliza el 19 de septiembre, debiéndose realizar mediante correo dirigido a la siguiente dirección: congresoderechopenal4.0@gmail.com.



▪ **Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín**

Semestre de invierno, 2025/2026. A partir de octubre de 2025. Evento organizado por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal extranjero y Teoría del Derecho Penal, y patrono de la FICP. En este semestre de verano participarán como ponentes, entre otros, la Prof. Dra Carmen Ruiz, el Prof. Dr. Lucas Montenegro*, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Jesús María Silva Sánchez*, el Prof. Leonardo Braguinski, el Prof. Dr. Pedro Aleixo y la Prof. Laura Farina Diederichs. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania. El programa se encuentra disponible en el siguiente [enlace](#).

▪ **X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”, Univ. de León**

8 y 9 de octubre de 2025. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el Centro de Estudios Policiales (CEP) y la FICP. Son codirectores el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP), y Valentín Llamas Ayerza (representante de ACAIP). Lugar: Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León, España.



▪ **VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”, Univ. de Oviedo**

9 y 10 de octubre de 2025. Evento organizado por el Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Oviedo, con la colaboración de Vicerrectorado de Investigación y la Facultad de Derecho de la

Univ. de Oviedo, así como la FICP. Componen el comité organizador los Profs. Dres. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo y patrono de la FICP), Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López* (Profesoras Ayudantes Doctoras de la Univ. de Oviedo, y socias de la FICP), así como la Prof. Ana María Ontaneda Rubio* (Investigadora contratada predoctoral de la Univ. de Oviedo y socia de la FICP). Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, Oviedo, España.



■ Seminario Internacional “Praxis jurídica y corrección del Derecho”, Universidad de Padua

9 – 11 de octubre de 2025. Actividad desarrollada en el marco de los proyectos de investigación PID2023-146061NB-I00 y PID2022-136352NB-I00, y con la colaboración del Departamento de Derecho Privado y Crítica del Derecho de la Univ. de Padua. Directores: Profs. Dres. Paolo Sommaggio y Juan Antonio García Amado*. Lugar: Aula Antonio Pertile, Palacio Bo, Padua, Italia.



■ VII Seminario anual de Derecho Penal, Univ. Autónoma de Madrid

16 y 17 de octubre de 2025. Seminario celebrado en el marco del proyecto de investigación «Más allá del delito: la importancia del quién, el cómo, el cuándo y el porqué en la imposición del castigo. Un estudio sobre las circunstancias

modificativas de la responsabilidad» (ref. SI4/PJI/2024-00062, IIPP: Marina Mínguez Rosique y Leopoldo Puente Rodríguez*), financiado por la Comunidad de Madrid a través del convenio-subservención directa para el fomento y la promoción de la investigación y la transferencia de tecnología en la Universidad Autónoma de Madrid. Lugar: Sala de Juntas, Facultad de Derecho, UAM, Madrid, España.



■ **Jornada sobre la culpabilidad penal como categoría y como principio, Univ. Carlos III de Madrid**

29 de octubre de 2025. Jornada organizada por el Área de Derecho penal de la Univ. Carlos III de Madrid, en colaboración con el Instituto Alonso Martínez de Justicia y Litigación y el Master Universitario en Derecho penal y Procesal Penal de la UC3M, 4Trust-CM - Programa Interuniversitario en Cultura de la Legalidad, la editorial Tirant lo Blanch, la Facultad de Derecho de la Univ. Autónoma de Madrid y la Univ. Externado de Colombia. Coordinador: Prof. Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller*. Lugar: Salón de Grados, Campus de Puerta de Toledo, Madrid, España.



■ **I Congreso Internacional “Violencia de género y migración”, Univs. de Granada y Oviedo**

22 – 24 de octubre de 2025. Organizado por las Universidades de Granada y de Oviedo en colaboración con cuatro proyectos de investigación y un Grupo de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía. Directores: Profs. Dres. Elena Blanca Marín de Espinosa Ceballos, Javier Gustavo Fernández Teruelo* y Patricia Esquinas Valverde. Secretaría: Profs. Dres. Javier García Amez*, Miguel Ángel Morales Hernández y José Luis Martínez Padilla. Más información sobre el programa disponible [aquí](#). Lugar: Sala de Vistas, Facultad de Derecho, Univ. de Granada, Granada, España.



■ **Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026 – Univ. Della Calabria**

El Instituto de Estudios Penales “Alimena” de la Universidad de Calabria, bajo los auspicios de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derecho Penal y de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina), tiene el agrado de anunciar su intención de organizar una **Escuela Internacional de Derecho Penal**, que se llevará a cabo en Italia durante la **última semana de mayo o la primera de junio de 2026**.

La actividad estará especialmente dirigida a jóvenes penalistas, de cualquier nacionalidad, y contará con una duración aproximada de 20 horas. El programa incluirá temas tanto de la parte general como de la parte especial del Derecho Penal, con particular atención a aquellos que contribuyan a una formación teórica más completa, enriquecidos por una comparación entre Europa y América Latina, propiciando el intercambio de ideas y experiencias.

